



LIBERTAD-CONDICIONAL
ADULTO, LA AMNISTIA
CONDENA-CONDICIONAL

B.P. de Soria



61113493

D-2 186

D-2
186

**LA LIBERTAD CONDICIONAL
EL INDULTO, LA AMNISTÍA
Y LA CONDENA CONDICIONAL**

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones (tres tomos y un suplemento). Obra declarada meritísima por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de utilidad pública para todos los Centros del Estado por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Agotada la primera edición y publicado el primer tomo de la segunda.)

Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos.

Estudios penitenciarios.

Principios de colonización y colonias penales.

La pena de deportación y la colonización por penados.

Colonias penales exteriores.

Educación del personal penitenciario.

Disciplina en las Prisiones.

Memorias de la Prisión celular de Madrid.

Memoria de la Prisión de Ocaña.

Tribunales, Juzgados y Prisiones.

El anarquismo y los medios de represión.

Washington y los Estados Unidos. (Tesis doctoral en la Facultad de Filosofía y Letras, premiada por el Tribunal.)

La raza latina y la anglo-sajona en la colonización de América. (Tesis doctoral en Ciencias Sociales, premiada por el Tribunal.)

La Mujer en la Historia.

297

LA LIBERTAD CONDICIONAL

EL

B:649

INDULTO Y LA AMNISTIA

CON UN APÉNDICE RELATIVO A LA

CONDENA CONDICIONAL

POR

FERNANDO CADALSO

Doctor en Derecho Civil y Canónico, en Ciencias Sociales y en Filosofía y Letras;

Inspector general de Prisiones, por oposición;

Profesor de la Escuela de Criminología, por concurso, etc.



BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL
SORIA

MADRID
IMPRESA DE JESÚS LÓPEZ
SAN BERNARDO, 19 Y 21
1921



1892

INDUSTRY AND LABOR

The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of President of the Industrial Union of Marine and Shipbuilding Workers of America for the year 1900.

The names of the persons who have been elected to the office of President of the Industrial Union of Marine and Shipbuilding Workers of America for the year 1900 are as follows:

1. J. J. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

26. ...

27. ...

28. ...

29. ...

30. ...

31. ...

32. ...

33. ...

34. ...

35. ...

36. ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41. ...

42. ...

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

51. ...

52. ...

53. ...

54. ...

55. ...

56. ...

57. ...

58. ...

59. ...

60. ...

61. ...

62. ...

63. ...

64. ...

65. ...

66. ...

67. ...

68. ...

69. ...

70. ...

71. ...

72. ...

73. ...

74. ...

75. ...

76. ...

77. ...

78. ...

79. ...

80. ...

81. ...

82. ...

83. ...

84. ...

85. ...

86. ...

87. ...

88. ...

89. ...

90. ...

91. ...

92. ...

93. ...

94. ...

95. ...

96. ...

97. ...

98. ...

99. ...

100. ...



PRÓLOGO

Comisionado por el Ministerio de Gracia y Justicia para hacer un estudio de la libertad condicional, del patronato de reclusos y liberados y de las instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia delincuentes, comencé mi trabajo por aquélla. Pero la libertad condicional se halla íntimamente ligada con el indulto y la amnistía por la naturaleza jurídica de las dos primeras y política de la última; por tal causa, he creído que no debía prescindir de éstas, y he comprendido a las tres en mi estudio.

En las otras dos clases de instituciones que la Real orden de mi comisión comprende, constituídas para el patronato y guía de los precoces culpables, predomina el carácter caritativo y paternal o de tutela, y por esto las dejo para exponerlas en trabajo separado.

La condena condicional no es institución liberadora, como se dice al tratar de la misma en el lugar correspondiente, según lo son la referida libertad, el indulto y la amnistía, y hubiera podido omitirse en esta obra; pero



por las razones allí aducidas, por ser una de las nuevas modalidades de extinguir la pena impuesta y, además, por la frecuencia con que es necesario consultar la legislación de ésta por los organismos en que aquéllas encarnan y por reunir en un volumen materias y legislación, que hoy se encuentran dispersas, de instituciones similares, se incluye como apéndice en el presente libro.

Se dedica a cada una de las tratadas aquí el espacio que respectivamente requiere; se hace en forma abreviada su historia; se expone la correspondiente doctrina y se inserta la legislación que las regula, con comentarios y notas aclaratorias; se dan a conocer los resultados que en la realidad producen, documentándolos con datos estadísticos detenidamente comprobados, y se presentan las deficiencias de que, a mi parecer, adolecen las dichas instituciones, indicando la forma factible de corregirlas y perfeccionarlas, en conformidad al progreso que representan y a lo que demanda la vida social moderna.

Como de las materias comprendidas en mi estudio he tratado en otras obras publicadas hace tiempo, reproduzco lo que es pertinente en varios casos en que no ha habido razón para variar de criterio, y en otros hago referencia a las mismas, sobre todo al *Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones*

cuando de legislación se trata, para facilitar su consulta, y a tal motivo son debidas las frecuentes citas de mis anteriores publicaciones, como lo hago de las de otros autores y de las fuentes en que los datos, la doctrina o las disposiciones se encuentran.

Presentado el trabajo al Ministerio, se ha dispuesto su impresión con cargo al mismo, a fin de remitir los ejemplares, sin gasto alguno por parte de los destinatarios y con carácter oficial, a las autoridades y organismos respectivos y a las personas que particularmente y con notorio altruísmo se interesan por la eficacia de dichas instituciones y porque sean fecundos sus resultados en los diferentes órdenes de la vida social a que afectan.

A tales razones obedecen este libro y su publicación y tal es su contenido. Sólo le inspira el deseo de cooperar en el grado posible al progreso jurídico y penitenciario de nuestro país y a la corrección y reforma del culpable. Si lo consigue, no se habrá perdido el tiempo; si no lo logra, no será por falta de buena voluntad.

FERNANDO CADALSO.

Madrid, 18 Marzo de 1921.

ERRATAS MAS IMPORTANTES

Páginas	Líneas	Dice	Debe decir
23	19	tal	la
33	1. ^a	esta	tal
51	última	6.151	6.134
57	28	instituir libertad	instituir la libertad
89	2. ^a	Junio	Julio
98	34	recursos	socorro
125	última	143 a 152	152 a 153
172	22	125	423
172	28	126	424
205	26	medios	modos
217 a 220 (1)			
229	6	1904	1894
254	10	emitir la	emitirle
263	4	210 a 217	210 a 220
265	15	atentorio	atentatorio

(1) Lo relativo al epígrafe *Tiempo extinguido*, pág. 217, se colocó, por error de ajuste, antes que lo concerniente al valor de los informes, separado por asteriscos, pág. 218, que constituye parte integrante de la doctrina correspondiente al epígrafe *Informes*, págs. 213 y siguientes.

LIBERTAD CONDICIONAL

PRIMERA PARTE

HISTORIA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Inglaterra.—Fué Inglaterra el Estado que inició la libertad condicional y fué aplicada por primera vez a sus deportados en las colonias penales de Australia el año de 1791 en forma de *perdón condicional* (1). Sabido es que en el último tercio del siglo XVIII tenía aquel país sus prisiones atestadas de reclusos y en tan deplorable estado, que fué necesaria la potente voz y la inquebrantable voluntad del gran filántropo Howard, verdadero apóstol de la Reforma penitenciaria en Europa, para que aquel país se decidiera a mejorar la abyecta situación en que gemían los encarcelados y los convictos (2). El descubrimiento de las

(1) Mittermaier, *Actes du Congrès pénitentiaire international de Washington*, tomo II, pág. 474. Groninga, 1913.

(2) Estos desventurados eran víctimas de la más brutal opresión y del trato más cruel e inhumano. Yacían en el suelo sujetos con argollas en el cuello y con pesadas cadenas en los pies y piernas. En aquellos horribles encierros la explotación no tenía límite. Los carceleros practicaban el principio de que el encarcelado debía tra-

costas orientales de Australia por el navegante Cook y las noticias que llevó a Inglaterra, su patria, de la isla, hicieron pensar a la Gran Bretaña en la creación de una colonia penal en aquellos apartados territorios. Por decreto de 3 de Mayo de 1787 salieron 11 navíos del puerto de Plymouth al mando de Arthur Phillip, nombrado capitán de la flota y gobernador de la colonia. Pasó ésta por situaciones angustiosas y alarmantes que no cabe tratar en este trabajo (1); pero el genio organizador, la energía y perseverancia de Phillip, salvaron la empresa, y al dejar el esta-

bajar para pagar su sustento o morir de hambre. Considerable número de cárceles pertenecían a grandes señores que las cedían al que mayor cantidad daba. El Lord Canciller Clarendón cedió la suya a un tal Huggins, para él y sus herederos, mediante el pago de 5.000 libras esterlinas. Y como el oficio era vendido, el comprador procuraba por todos los medios sacar el mayor provecho. El alcaide (*Warden*) de Marshalsea gozaba una renta de 3.000 a 4.000 libras al año. En tales antros de sufrimiento y de martirio existía la más insaciable codicia entre los carceleros y el mayor desenfreno entre los encarcelados. Los primeros facilitaban toda clase de bebidas a subidos precios a los segundos y permitían la entrada de mujeres públicas durante la noche en las prisiones de hombres, mediante el pago de crecidas cantidades. La ociosidad dominaba en aquellas estancias de degradación y los sumidos en ellas dedicaban el tiempo a juegos criminales. Los que carecían de recursos se hallaban cubiertos de harapos y no tenían más medios para prolongar su mísera y desventurada existencia que los que les facilitaba la caridad pública y privada. Se hallaban los locales faltos de luz y de ventilación; la cama de los presos pobres la constituían porciones de paja que no se renovaba y llegaba a convertirse en estiércol. Así se explica que allí se desarrollase la llamada fiebre carcelaria, el escorbuto y otras enfermedades que diezaban a la población reclusa (a).

(a) Los precedentes datos están tomados de la obra de Frederick Wines, *Punishment and Reformation*, Crowel & Company, Nueva York, que a su vez los copia de los del filántropo inglés John Howard, *State of Prisons*.

(1) Para más datos puede consultarse nuestro libro *Principios de colonización y Colonias penales*. Madrid, 1896.

blecimiento su primer gobernador la colonia prosperaba. Se llamó Porto Jackson al sitio en que desembarcó la expedición en 20 de Enero de 1788, y la colonia recibió el nombre de Sindney, origen de la hoy floreciente ciudad de este nombre, y de la colonia matriz salieron otras varias, entre ellas la establecida en la isla Norfolk.

Entre los sucesores de Phillip, hubo algunos que estuvieron a nivel muy inferior al del iniciador de este sistema de colonización en Australia; su organización decayó, surgieron rebeldías entre los deportados y el desorden se apoderó de los establecimientos hasta el punto de designarse con el nombre de *islas infernales* (1), las ocupadas por los convictos. Entre ellas se encontraba la citada de Norfolk y a gobernarla fué el ilustre capitán Maconochie en 1840.

A la llegada de este reformador a Norfolk existía en la isla la depravación más profunda; Maconochie reorganizó aquella población rebelde y corrompida, clasificándola en grados, sobre la base de un sistema de marcas o *tickets*, fundado en el trabajo y en la buena conducta; redujo la duración de las condenas a los que reunían en determinado tiempo el número de vales necesarios al efecto y les anticipó la libertad bajo la condición de que habían de seguir observando la misma buena conducta que les había abierto las puertas de la prisión. Juntamente con los beneficios de disminución del tiempo de la condena y consiguiente liberación de los convictos, comprendió en su sistema los castigos, consistentes en multas, que aplicaba a los de mal comportamiento, y en la revocación de la libertad anticipada. Los resultados fueron tan satisfactorios, que al volver a la metrópoli a los cuatro años de regentar la colonia, pudo decir: "Encontré la isla de Norfolk convertida en un

(1) Concepción Arenal, *Las Colonias penales de la Australia*. Obras completas de la autora, tomo 10, pág. 89. Madrid, 1895.

infierno y la dejé constituida en una comunidad completamente ordenada" (1).

El sistema de vales de conducta o marcas ideado por Maconochie en Australia fué copiado por Walter Crofton en Irlanda, sistema que lleva el nombre de este último y que también se conoce con el de irlandés, por razón del lugar en que fué aplicado, y con el de progresivo por la gradación ascendente que el penado sigue en el curso de su condena cuando no da motivo a regresiones. Se divide en cuatro períodos, siendo el primero de vida celular, llamado también de prueba; el segundo y tercero de régimen en común, con subclasificaciones, cuyo estudio no corresponde a este lugar, y el cuarto de libertad condicional. El sistema progresivo implantado en Irlanda, pasó a Inglaterra, fué aplicado y se aplica a la servidumbre penal en toda la Gran Bretaña y se ha extendido a los diferentes países del mundo civilizado con las modificaciones impuestas por el carácter, costumbres y legislación de cada uno, formando parte integrante del mismo en casi todos ellos la libertad condicional.

Francia.—Francia viene aplicando dicha libertad desde hace un siglo próximamente. Por una Instrucción ministerial de 3 de Diciembre de 1832 fué establecida para los menores de edad reclusos en la prisión celular de la Roquette (Paris), con el título de "Libération provisoire pour les jeunes détenus". Después se ha hecho extensiva a todos los jóvenes y a los penados adultos por las leyes de 1850 y 1885 (2) respectivamente.

Atendiendo al espíritu de esta última ley, el juez de instrucción de Epinal (Francia), M. Liégeois, presidente de la Asociación de patronato del departamento de los Vos-

(1) Frederich H. Wines. Obra citada, pág. 189.

(2) Paul Cuche, *Traité de science et de législation pénitentiaire*, páginas 160, 276 y 353. Paris, 1905.

gos, ha establecido para los liberados lo que llama *contrato de trabajo*, que dió a conocer al Congreso penitenciario internacional de Washington en una interesante tesis comprendida después en las actas de la citada Asamblea. Describe Liégeois la triste situación de multitud de trabajadores, y entre ellos los liberados, a quienes arrastra la tendencia al vicio, sobre todo el de la bebida, que en la tarde del sábado consumen la ganancia de la semana, no obstante cobrar crecidos jornales. Para apartar a sus patrocinados de los estragos que así en ellos como en sus familias produce tal proceder y para defenderles contra sus propias flaquezas, ha constituido la Asociación que preside, en entidad tutelar de los referidos liberados.

En esta acción tutelar toman también parte los patronos, vigilando la conducta del patrocinado y encargándose de remitir a la familia de cada trabajador la parte del jornal que en el contrato se la asigna, si ofrece garantías de que ha de hacer del ahorro buen uso. En otro caso las cantidades son enviadas a la Asociación de la localidad, si existe, o a la persona que merezca mayor confianza, a fin de que por tal conducto la reciba la familia en la forma más conveniente y eficaz. Se atiende, pues, a tres fines principales: el primero, evitar que los liberados disipen lo que ganan; el segundo, mejorar su situación y procurar que atiendan a su respectiva familia, y el tercero, constituirles un peculio para el día que adquieran la libertad definitiva.

En tal contrato cada liberado se obliga voluntariamente a que su respectivo patrono le descuenta de su jornal o salario una cantidad mensual para remitirla a su familia y que le retenga otra para formarle un fondo de reserva, entregándole lo restante para sus propias necesidades. Además de los fines indicados, se consigue por tal medio que el liberado se habitúe al trabajo y al ahorro, aspiración que constituye el ideal de los patrocinadores y la base fundamental del contrato.

Alemania y otros Estados.—Alemania estableció la libertad condicional en su Código penal de 31 de Mayo de 1870. En Suiza se aplica en los distintos cantones desde que se estableció en Lucerna por la ley de 16 de Enero de 1871. En Méjico fué incluida en el Código del mismo año 1871. En Dinamarca en la Ordenanza de 13 de Febrero de 1873. En Hungría en el Código penal de 1878. En el Japón en el Código de 1880, hoy de 23 de Abril de 1907. En el de Holanda en el de 1881. En Bélgica en la ley de 31 de Mayo de 1888. En Italia en el Código penal de 1889. En el del Brasil en el de 1890. En Portugal en la ley de 6 de Julio de 1893. En Egipto en el decreto de 23 de Diciembre de 1897. En Noruega en la ley de 31 de Mayo de 1900. En Suecia en la de 22 de Junio de 1906, y en otros países en distintas fechas, siendo hoy pocos los civilizados y cultos que no la practican (1). En los Estados Unidos se estableció por vez primera en el Reformatorio de Elmira (Estado de Nueva York) por la ley de 1877, reguladora del funcionamiento de dicho Reformatorio, y después se ha extendido a los demás Estados de la Unión (2).

Saldría de los límites de este trabajo una descripción relativa a la forma de aplicar dicha libertad en las naciones que la practican y de los resultados que produce. Por tal razón nos concretamos a ligeras indicaciones. En unos países se concede por el Jefe del Estado a propuesta de los Tribunales, de las autoridades superiores de cada región, de Comisiones especiales o de los jefes de los establecimientos penitenciarios; en otros son las mismas Comisiones las que la otorgan, y en algunos, como en Holanda, por ejemplo, la propuesta parte del ministerio fiscal, proce-

(1) Ver M. W. Mittermaier, *Rapport présenté au Congrès pénitentiaire de Washington*. Groninga, 1910.

(2) Cadalso, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid, 1913.

dimiento con el que no se hallan conformes los tratadistas de estas materias en los Países Bajos.

También son distintas, según los Estados, las condiciones que se requieren para tal fin respecto al tiempo extinguido de condena, preceptuándose en unos puntos que haya de ser un tercio, en otros la mitad, en varios las tres cuartas partes, y la misma variedad existe respecto a la inclusión o exclusión de los reincidentes, a los medios con que han de contar los liberados en la vida libre, etc. Pero en todos se prescribe la revocación del beneficio cuando el que le disfruta observa mala conducta o delinque de nuevo (1).

Los Congresos penitenciarios internacionales han contribuido eficazmente y de un modo decisivo al desenvolvimiento de la libertad condicional. Ya en el de Stockolmo, celebrado en 1878, se sentó la conclusión siguiente: "La libertad condicional, que no es contraria a los principios de derecho penal ni ataca a la autoridad de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y para los penados, que debe recomendarse a la solicitud de los Gobiernos. Esta institución debe rodearse de las garantías necesarias para evitar una libertad anticipada." El Congreso de San Petersburgo, que tuvo lugar en 1890, volvió a tratar de la materia, sintetizándola en su conclusión 5.^a en los términos siguientes: "La libertad condicional nunca será concedida sino con toda la circunspección y prudencia, siguiéndose en estas concesiones una gradación que esté en perfecta armonía con la regeneración progresiva del condenado." En el de Washington, que tuvo lugar en 1910, y que ha sido el último de esta clase de los reunidos hasta ahora, se trató ampliamente de los medios de mejorar la institución, considerándola como factor indispensable para

(1) Sobre los datos indicados en el texto, presenta extensa y detallada información el Sr. Castejón, catedrático de la Universidad de Sevilla, en un trabajo titulado *La libertad condicional*. Madrid, 1915.

la reforma de los reclusos, y establece que no debe acordarse como favor, sino con sujeción a reglas determinadas; que debe alcanzar a los prisioneros de todas clases; que debe ser acordada por una Comisión especial, cuyas decisiones han de ser intervenidas por el Gobierno, y que tal Comisión ha de tener facultades para revocar o proponer la revocación del beneficio en caso de que la conducta del liberado no sea satisfactoria, que es precisamente lo que preceptúa nuestra legislación; que la asistencia y vigilancia de los liberados debe confiarse a Asociaciones aprobadas por el Gobierno, con el auxilio de sus agentes, o a individuos que se comprometan a ayudarles, a visitarles y a presentar informes del proceder de dichos liberados durante un tiempo suficientemente largo, y que en los países en que dicha libertad no se aplique a los sentenciados a penas perpetuas, corresponderá al poder ejecutivo resolver por vía de gracia. Los nacionales se han ocupado también con plausible interés de los importantes problemas que la libertad condicional entraña (1).

También el Sr. Cuello Calon, catedrático de la Universidad de Barcelona, aporta importantes opiniones de escritores extranjeros relativas a la libertad condicional que merecen ser consultadas, a la vez que las suyas, muy dignas de ser tenidas en cuenta (2).

(1) En nuestro *Diccionario de Legislación penal, procesal y de Prisiones*, tomo I, págs. 714 a 804 de la segunda edición, insertamos las conclusiones de todos los Congresos penitenciarios internacionales, desde el de Londres (1872) al de Washington (1910), y las de los nacionales celebrados en España: en Valencia en 1909 y en Coruña en 1914.

(2) Cuello Calon, *Penalogía*, págs. 123 y siguientes. Madrid, 1920.

CAPITULO II

ESPAÑA

Legislación de presidios y Códigos penales.—En nuestro país tuvimos un sistema progresivo, aunque imperfecto, mucho antes que Maconochie implantara el de marcas en Australia y que Crofton ideara el que lleva su nombre para Irlanda, sistema regulado por la *Real ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina* de 20 de Marzo de 1804. En el título IV, art. 5.º de esta Ordenanza se preceptúa que “los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena y en la segunda estarán las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición, y de la tercera los marineros y operarios, si los hubiere”. En otros artículos se determina el tratamiento que ha de darse a los presidiarios, las recompensas que puede concedérseles y los castigos aplicables, según la entidad de las faltas, daño causado, etc. Evidencia esta importante Ordenanza que en España se instituyó un sistema progresivo, que se abandonó después, y que habiendo salvado nuestras fronteras fué modificado en Irlanda y adquirió fama mundial(1).

Pero si entonces, en pleno absolutismo, a raíz de haberse suprimido el trato inhumano que en las galeras se apli-

(1) *Diccionario* citado, 2.ª edición, tomo I; *Arsenal*, págs. 189 a 202.

caba a los galeotes condenados al remo sin sueldo, tuvimos un sistema de innegable progreso, dada la época, ni entonces ni en muchos años después se pensó ni se tuvo idea de la libertad condicional. Lejos de esto, existía, y por mucho tiempo fué aplicada, la pena con retención, que no obstante ser tal pena de diez años, la cláusula de retención la convertía en perpetua en la generalidad de los casos.

Ni en el Código penal de 1822, ni en los reformados que rigieron más tarde, ni en el vigente de 1870, se encuentran indicaciones respecto a la institución de que se trata. El de 1870 cerró por completo el camino a toda reforma de esta clase, porque en sus distintos preceptos referentes a la ejecución de las penas (artículos 99 a 119) exige que éstas se cumplan en recintos cerrados y establece en otros artículos severas sanciones para la infracción de aquéllos. Con tal criterio y con la rigidez en su aplicación, no era posible la libertad condicional que se aplicaba en Inglaterra, en Francia y en Servia, que aquel mismo año se aplicó en Alemania y en Zurich, al siguiente en Lucerna y en Méjico, y que la mayor parte de los países antes citados se preparaban para establecerla y la establecieron antes de expirar el siglo XIX (1).

Cambió otra orientación este Código. Antes de promulgarse, los penados se dedicaban a trabajos de obras públicas, como los ejecutados en el canal de Castilla, en la carretera de Valencia, en la de Motril, en el puerto de Tarragona, etc.; pero una vez en vigencia, todos estos trabajos de notoria utilidad cesaron y se construyó a los reclusos a perniciosa convivencia en la ociosidad y en el amontonamiento del presidio aglomerado.

El citado Código de 1822 trata en su art. 144 de la conmutación de las penas y de la rebaja del tiempo de las

(1) En el proyecto de Código de D. Francisco Silvela y en otros posteriores, que fracasaron, se menciona *la libertad provisional revocable de los penados*.

mismas como premio a la buena conducta del penado; pero no de la libertad condicional, como se ha dicho. Tales rebajas ya se establecieron en el reglamento del presidio de Cádiz de 1805 y en el dictado en 1807 para los demás presidios que por entonces surgieron, consistentes dichas rebajas en cuatro meses cada año para los cabos de vara y en dos para los cuartereros. Después de la breve vigencia del Código, otras disposiciones trataron de las expresadas rebajas, entre ellas la Real orden de 16 de Junio de 1830, y la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 (1); pero tanto las del Código como las de la Real orden y Ordenanza que se citan, fueron verdaderos indultos parciales, consistentes en la reducción del tiempo de la condena, porque los favorecidos con la gracia seguían en reclusión hasta cumplirla y no se ponían en contacto con la sociedad para que observase en la vida libre su conducta, como con la libertad condicional ocurre. Las rebajas establecidas en los reglamentos de 1805 y 1807 tampoco pueden considerarse como antecedente de la libertad condicional, ni por la forma de hacerlas, ni por la proporción en que se hacían, ni por sus efectos. Constituyeron lo que un siglo después, por la ley de 21 de Junio de 1902, implantaron, modificándolo, los Estados Unidos con la denominación de *Good time System*, consistente en reducir la pena en seis días por mes, a los sentenciados a más de un año y menos de tres; en siete días por mes, a los sentenciados a más de tres años y menos de cinco; en ocho días, a los de más de cinco y menos de diez, y en diez días, a los de más de diez años (2).

(1) Así de los reglamentos citados, como del Código de 1822 y de la Ordenanza de 1834, nos ocupamos, a la vez que de nuestros antiguos Cuerpos legales españoles y de otras disposiciones del siglo XIX, en la reseña histórica del indulto, que más adelante puede verse.

(2) Tratamos de esta materia en nuestras *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, pág. 196.

Más se acercan a la libertad condicional las disposiciones de que seguidamente tratamos, y, desde luego, su letra, su espíritu y su aplicación práctica se inspiraron en dicha institución.

La libertad condicional en los presidios de África.—Empero, como la necesidad es ley suprema, derogatoria de todas las jurídicas cuando se oponen a ella, se impuso en los presidios de África, y allí los reclusos salían de los establecimientos penitenciarios para ejecutar obras en la plaza respectiva, en sus muelles y en su campo exterior y hasta para desempeñar menesteres de la vida doméstica en las mismas casas de las autoridades que tenían a su cargo la defensa y el gobierno de cada población, a la vez que la aplicación de los Códigos. Y un Real decreto, el de 23 de Diciembre de 1889, debido a la pluma y a la mentalidad del insigne hombre de Estado Sr. Canalejas, reguló lo que la necesidad y la costumbre habían establecido y obligado a ejecutar en contra de los preceptos legales. En este decreto se implantó un sistema penitenciario gradual y una libertad condicional limitada a los muros y al campo de la plaza de Ceuta, con el nombre de *circulación libre*, constitutiva del cuarto período del sistema.

Se dictó el mencionado decreto con el expreso y manifiesto propósito de que se aplicara indefinidamente a los penados de la referida plaza y así se hacía con satisfactorios resultados en lo concerniente a lo esencial del sistema, aunque en su ejecución existían abusos, imputables solamente a los encargados de aplicarle; pero una de las frecuentes equivocaciones de nuestra Administración dió al traste con lo que se había creado en el transcurso de siglos en aquellos territorios, si bien no se reglamentó seriamente hasta la fecha indicada. Distintos elementos, entre los cuales figuraban colaboradores del Real decreto de 1889, comenzaron a desplegar grande actividad y pusieron vivo em-

peño para suprimir el establecimiento y sus similares de la costa de África y en trasladar su población penal a las prisiones de la península. No era cosa fácil realizarlo, porque los penados, al amparo de la legislación vigente entonces, habían creado intereses propios, estableciendo industrias por su cuenta, no pocos se habían constituido en familia con autorización oficial y todos se resistían a salir.

A esto obedeció la publicación de otro decreto, el de 22 de Octubre de 1906, que para reducir el perjuicio que a los penados había de ocasionar el traslado, estableció la *concesión de residencia* en favor de los de Ceuta y Melilla que se hallasen en los periodos tercero y cuarto de condena y que reunieran las demás condiciones requeridas por este último decreto. Fué el mismo cuarto período de "circulación libre" por la respectiva plaza, creado para la de Ceuta en 1889, sin más cambio que el de nombre. Así se facilitó la supresión, y por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, esto es, a los diez y siete años, poco más, de haberse promulgado el del Sr. Canalejas, elogiado y enaltecido entonces por los mismos que trabajaban después con afán por derogarle, se dispuso el traslado, y en 1911 se realizó. Con tal medida se deshizo un buen sistema en los seculares establecimientos africanos y se empeoró la situación de los de la península.

Los nuevos sistemas.—Porque la razón y la lógica lo dictan y porque las experiencias extranjeras, satisfactorias en todos los casos, lo enseñan prácticamente, siempre fuimos partidarios de la libertad condicional y hemos abogado siempre por su implantación en España. La doctrina sobre esta materia la tenemos expuesta en los comentarios a la legislación del ya citado *Diccionario* y en otros varios trabajos, y hemos visto con satisfacción las disposiciones que se han dictado acercando la institución a la realidad, sin romper con los preceptos del Código, hasta llegar a implantarla por completo.

En la exposición de motivos del Real decreto de 3 de Junio de 1901, que sustituyó el sistema represivo de la Ordenanza de presidios de 1834 por el reformador de Crofton, decreto en el cual colaboramos, se dice respecto al particular lo siguiente: "No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones por oponerse a ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia o se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible a esta institución, facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los penados que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión a la libre." El art. 8.º de dicho decreto preceptúa: "El cuarto período o de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda. Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto..." (1).

Y en el preámbulo de otro importante Real decreto, el de 17 del mismo mes y año, que creó en nuestro país la primera Escuela de reforma y educación de menores, se consigna: "... No es posible por hoy establecerla (la libertad condicional)....., mas como la necesidad es ley suprema, como el no haberse reformado el Código obedece a las circunstancias en que ha vivido y funciona el poder legislativo y no a que se halle conforme con la ley penal la conciencia colectiva, tomando por base las prescripciones

(1) Puede verse el decreto en la *Gaceta* de 7 de Junio de 1901, y en el *Suplemento* de nuestro *Diccionario*, artículo *Sistemas penitenciarios*, págs. 880 a 885 de la 1.ª edición.

del decreto de 23 de Diciembre de 1889, que sabiamente se dictó para convertir el penal de Ceuta en colonia penitenciaria, en la que con excelente resultado se ensaya el trabajo libre del recluso fuera de los edificios penales, cabe armonizar las deficiencias de la ley punitiva con los deseos de la conciencia social y hacer hoy lo que es posible en este punto, ensayando la indicada libertad condicional con las debidas precauciones y preparándola para implantarla en toda su latitud cuando la reforma de nuestras leyes penales lo consientan...“ Y en el articulado se dispone: “Art. 20. Para estimular a los corrigendos a la práctica del bien, se les aplicará el sistema de premios y correctivos que establece el Real decreto de 3 del corriente mes, en cuanto lo permitan su edad y sus condiciones.....“ “Art. 21. En el cuarto período del sistema, los jóvenes delincuentes podrán ser autorizados por el Tribunal de disciplina (hoy Junta) de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección general de Prisiones, para trabajar durante el día fuera del establecimiento, bajo la vigilancia y protección de la Sociedad de patronato, pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela.....“ “Art. 23. En ningún caso podrán los jóvenes delincuentes salir del establecimiento sin que la Sociedad de patronato les haya buscado trabajo y pueda colocarles en ocupación adecuada al oficio que hayan ejercido en la Escuela“ (1).

En el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 se mantiene el sistema progresivo implantado en el de 3 de Junio de 1901, se repite lo dispuesto en éste referente a la libertad condicional y en él se manda también formular las propuestas de indultos establecidas en el anterior para los penados del cuarto período que observen buena conducta.

(1) Se publicó el decreto en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1901, y se inserta en el citado *Suplemento*, artículos *Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos*, págs. 580 a 585. Madrid, 1908.

Las dificultades insalvables que presentó la aplicación de los artículos 250, 251 y concordantes de este último decreto relativas a las propuestas de indulto y a su tramitación, fueron la causa ocasional del establecimiento de la libertad condicional en España. El inusitado número de expedientes de propuestas que los directores de las prisiones remitieron al Ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento a dichos preceptos, convencieron al Ministro, señor Marqués del Vadillo, de la imposibilidad de tramitarlos, imposibilidad que se hubiera hecho más patente en las propuestas de años sucesivos. Bien se comprende. El trámite de estos indultos había de sujetarse a la ley de 1870, reguladora de tal gracia y, por tanto, había de emitirse informe en cada propuesta por el respectivo Tribunal sentenciador, hacer lo mismo después por el Consejo de Estado, abrir en el Ministerio tantos expedientes como propuestas, llevarlos al acuerdo del Consejo de Ministros y expedir por cada uno el correspondiente Real decreto. Y es que se quiso aplicar a una reforma moderna un procedimiento antiguo y la realidad evidenció que eran de todo punto incompatibles, presentándose en consecuencia la imposibilidad de dar cumplimiento a lo mandado.

Ley de libertad condicional.—El autor del presente trabajo, que acababa de regresar de los Estados Unidos, fué encargado de la redacción de otro decreto llamado de *indulto condicional*, que en lo posible se aproximara a la libertad de este nombre, creando nuevos organismos informantes que sirvieran de suficiente garantía, abreviando trámites innecesarios, suprimiendo los inútiles y publicando un solo decreto para otorgar la gracia a todos los que la merecieran. El Real decreto estableciendo el nuevo procedimiento llegó a redactarse, pero el Gobierno tomó la acertada determinación de llevar la reforma a las Cortes, mediante el correspondiente proyecto, y en pocos días y con aplauso

de ambas Cámaras y de cuantos se interesan sinceramente por nuestra Reforma penitenciaria, se convirtió en la ley de 23 de Julio de 1914, que es la que rige, con la de 28 de Diciembre de 1916 en lo relativo a las propuestas de los penados formuladas por las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Las leyes como tales, sobre todo la primera, que es la fundamental, sólo contiene los principios básicos de la institución. Era necesario desarrollarlos en prácticas y detalladas disposiciones, con tanto mayor motivo cuanto que existían dos clases de penados a quienes había de aplicarse el beneficio: los que procedentes de África habían sido transferidos a las prisiones de la península y los que desde luego habían sido destinados a éstas y en ellas se encontraban extinguiendo sus condenas. Por tal razón se consignó un artículo especial en la citada ley de 23 de Julio de 1914 referente a aquéllos, y para darle cumplimiento se promulgaron el Real decreto de 2 de Agosto y el reglamento de 16 de Septiembre del mismo año, en los que con todo detalle se establece el procedimiento a seguir para la declaración de libertos en favor de los referidos penados que se hallaren en condiciones de obtener el beneficio. Tanto el decreto, cuanto el reglamento, tuvieron carácter transitorio, como le tenía el artículo de la ley, y cuando las circunstancias a que obedecían pasaron, cesó su vigencia y la dualidad de procedimiento a la sazón existente, unificándose en virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1915.

Para la aplicación general de la ley se dictó el reglamento de 28 de Octubre de 1914, respecto al cual no entramos en detalles porque en el lugar correspondiente se inserta íntegro. En este reglamento no sólo se trata de la aplicación de la ley, sino también de los sistemas penitenciarios progresivo y de clasificación. Dichos sistemas los reguló el Real decreto de 3 de Junio de 1901, a que

antes nos hemos referido, pero se reprodujeron en el reglamento para dar la mayor unidad posible a la materia, porque de ellos forma parte integrante la libertad condicional y porque de este modo se facilita su estudio y su aplicación. La de la ley en la práctica, y las consultas formuladas por las Comisiones provinciales, han motivado los Reales decretos, Reales órdenes y circulares que en la parte dedicada a la legislación se incluyen. Por último, el criterio sostenido por las jurisdicciones de Guerra y Marina, dió origen a la ley relativa a las mismas y a las disposiciones que para su ejecución se han dictado y que pueden verse en los correspondientes lugares de dicha legislación.

SEGUNDA PARTE

DOCTRINA

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Maconochie y los deportados en Australia.—Demostró Maconochie, al inventar y aplicar su sistema de marcas o vales de conducta a los convictos de Australia y al reducir el tiempo de las condenas cuando la buena conducta y la laboriosidad de los penados lo abonaban, demostró, repetimos, ser un gran psicólogo y conocer la psicología de las multitudes delincuentes. Su invento se coronó con el éxito, porque encarnaba en la naturaleza del hombre. En los mismos principios que la libertad condicional, se ha fundado y se funda la sentencia indeterminada, concebida y regulada por los Estados Unidos, y por esto se va abriendo paso en todos los pueblos cultos, como la libertad condicional se le abrió.

El hombre libre o recluso es fundamentalmente el mismo y tanto en libertad como en reclusión se mueve al impulso de dos poderosos estímulos: la esperanza y el temor, como en la exposición de la ley de libertad condicional se dice. Si aquélla falta, el hombre no vive, vegeta; si éste desaparece, el desenfreno de todas las pasiones y

apetitos le sustituye y la convivencia social se hace imposible. Aplicando tales consideraciones al objeto de nuestro trabajo, podemos decir que esto ocurrió con los deportados a la Australia. En tanto que estuvieron convencidos de que su pena no tenía redención, vivieron desesperados en aquellas tierras inhospitalarias a que les arrojó la metrópoli, siguiendo el "sistema del desembarazo y del despejo"; y la masa de convictos, procedente de un pueblo civilizado, se convirtió en horda salvaje, a lo que contribuyó poderosamente el abandono en que en un principio les tuvo la Gran Bretaña, a la vez que la falta de medios y consiguiente endeblez de las autoridades coloniales para ejercer con eficacia los principios de gobierno.

Pero llegó Maconochie; estableció su sistema de justas recompensas y de merecidos castigos; aplicó sabiamente los principios de la justicia distributiva, y de un infierno de desesperados que era la isla de Norfolk, como el mismo reformador decía, la convirtió en una ordenada comunidad de colonos. Crofton, que, según hemos visto, siguió en Irlanda el mismo procedimiento, obtuvo idéntico resultado, porque a iguales causas corresponde siempre los mismos efectos, y estableció la libertad condicional cimentada en los fundamentos ya dichos: en la esperanza de poderla lograr con una buena conducta, y en el temor de no conseguirla o de perderla siguiendo mal proceder.

Duración y fines principales de las penas.—Las penas de privación de libertad tienen una duración fija en los Códigos, salvo en aquellos que admiten la sentencia indeterminada; y como la maldad que supone la comisión del delito, de una parte, y el tiempo, de otra, son cosas enteramente distintas, no es dable calcular con exactitud los días, los meses y los años de reclusión que deben constituir cada pena para castigar con exacta y justa medida el correspondiente delito. Por otra parte, a delitos muy dife-

rentes por su naturaleza intrínseca, por la perversión que en el delincuente acusan, por la alarma que en la sociedad producen y por otras muchas causas, se les aplica igual pena en lo que a su duración se refiere; y a la inversa, delitos idénticos son castigados con sanciones muy distintas. Nuestro mismo Código penal ordinario nos ofrece no pocos casos de lo primero. Así, por ejemplo, la detención ilegal, cuando el encierro dura más de veinte días (artículo 496), se castiga con reclusión temporal (de doce años y un día a veinte años), que es la misma sanción señalada al homicidio, resultando que la muerte violenta de una persona tiene la misma pena que la privación ilegal de libertad por tres semanas. De lo segundo podemos citar las leyes de los Estados Unidos. El máximo de pena para el perjurio es de cinco años de reclusión en el Estado de Connecticut, de veinte en el inmediato de Nueva York, de reclusión perpetua en el Maine, y de muerte en el de Missouri. El allanamiento de morada durante la noche se castiga con siete años de prisión, como *máximum*, en Arkansas, y con la pena capital en Carolina del Norte, y así ocurre con otros delitos en los diferentes Estados de la Unión (1).

Cuando tal sucede en orden al concepto del delito y en lo concerniente a su penalidad, bien se comprende la necesidad de una legislación como la reguladora de la libertad condicional que nos ocupa, que supla en el grado posible los defectos y lagunas de los Códigos que señalan un tiempo fijo a las penas.

El delito que la ley define y la pena que al mismo consiguientemente señala, significan menos que las condiciones del delincuente y la conducta que observa durante su

(1) Smith, *Criminal law in the United States*, Nueva York, 1910, citado y seguido en este punto en nuestras *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*.

tratamiento. La comparación, tantas veces establecida, entre el delincuente y el enfermo, tiene aquí adecuada pertinencia. Y así como a pacientes de la misma enfermedad se les aplica distinto tratamiento cuando sus condiciones personales lo requieren, a sentenciados a la misma pena se les debe aplicar diverso régimen según su indole, sus inclinaciones y el proceder que observen. Como un médico no manda al hospital a un enfermo por tiempo determinado, porque ignora el que necesitará para curarse, tampoco un Tribunal ni la Administración deben mandar a la prisión por plazo fijo a un penado, porque no saben el que le hará falta para corregirse. Y cuando se hace en obediencia a las leyes represivas, deben existir otras reformadoras que permitan modificar la duración de las penas.

Por otra parte, la pena se impone principalmente según las modernas orientaciones de la ciencia jurídica en el orden criminal, con los dos principales fines de reformar al penado y de garantizar a la sociedad. Si en virtud de un método eficaz se considera que aquél se ha reformado y que ésta se encuentra defendida, la pena no tiene razón de ser y debe cesar. La continuación del tratamiento penitenciario en tales casos, se convertiría en sufrimiento innecesario con respecto al individuo y en gravamen inútil para la sociedad.

La corrección del culpable.—La importante y difícil misión de corregir al culpable ofrece dos fases principales: penitenciaria la una, social la otra. La primera, que es esencialmente preparatoria, se desarrolla en la prisión; la segunda, que es de prueba, en la sociedad. La transición en el penado, de la vida reclusa, rodeada de restricciones, a la libre, exenta de trabas, salvo las que impone la general convivencia, resulta brusca y en no pocos casos peligrosa. Por esto, el prisionero debe llegar a ella de un modo gra-

dual, pasando por un período intermedio en el que demuestre su adaptabilidad a la nueva vida y pruebe que puede desenvolverse por sí, sin estorbar la acción de los demás y sin producir alarma, y en la que con su proceder sin tacha dé a la sociedad garantías de que el tratamiento penitenciario le ha transformado en individuo pacífico y que puede vivir en su seno como viven los demás. Y como de no observar tal proceder la libertad condicional se revoca y el penado vuelve a reclusión, la sociedad se encuentra en todo caso garantida y el culpable favorecido con un beneficio que está en su mano conservar o perder.

Los criterios que respecto a la corrección del delincuente se sostienen son tan subjetivos, que no es fácil encontrar normas concretas para determinar cuándo un culpable se encuentra corregido. Para los que entienden que la corrección ha de transformar de tal suerte al individuo que le abroquele y escude contra toda reincidencia, puede decirse que tal corrección no existe. Tal aspiración es utópica, porque ni el funcionamiento de las prisiones, ni los sistemas por que se rigen tienen por finalidad "hacer santos", como decía la insigne D.^a Concepción Arenal, y porque el más justo peca no pocas veces, así en reclusión como fuera de ella. El negar la corregibilidad de los delincuentes y la eficacia de la institución que estudiamos por los que reinciden o son reiterantes, es criterio inadmisibles por oponerse a todo sistema reformador.

El penado que delinque encontrándose en libertad condicional, que es el caso de que al presente tratamos, demuestra que no merecía el beneficio que se le otorgó, o que el medio le constriñe y le impele con fuerza superior a las suyas a caer de nuevo. Si la recaída obedece a lo primero, acusa equivocación al concederle el beneficio, equivocación prevista por la ley y fácil de subsanar reclusiendo al reincidente o reiterante con arreglo a los preceptos de aqué-

lla; si obedece a lo segundo, la sociedad es más culpable que el individuo, porque no sana el medio ni cuida debidamente de la rehabilitación del culpable que se estimó corregido. Esto puede decirse de todos los liberados, salvo raras y contadas excepciones, que vienen a confirmar la regla y a fortificar los principios en que la institución se funda, y esto es aplicable a los que obtienen libertad definitiva en lo que concretamente atañe a la reincidencia y a la reiteración.

Todos los que de estos problemas se ocupan y actúan dentro de la realidad, consideran reformado al recluso cuando puede atender con medios lícitos a las obligaciones que la convivencia social le impone como individuo, como miembro de una familia y como parte de la sociedad a que pertenecen, sin estorbar la acción y el desenvolvimiento de las demás. Al que así procede se le considera enmendado; y como son muchos los que en tal caso se encuentran, según comprueban de modo irrefutable los datos estadísticos que, por lo que concierne a nuestro país, presentamos más adelante, es indudable que la corrección existe y que se ha logrado de varios miles de individuos en tiempo relativamente corto, por virtud y eficacia de los procedimientos seguidos para la aplicación de la libertad condicional.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS ENCARGADOS DE APLICAR LA LIBERTAD

CONDICIONAL

I

ORGANISMOS PRINCIPALES

Comisiones provinciales.—La ley ha traído a éstas los elementos que más y mejor pueden contribuir a la realización de sus fines y ha constituido la correspondiente en toda capital de provincia. Era de razón que en cada una figurase el elemento jurídico, ya que los Tribunales son los que imponen la pena y deben velar por su cumplimiento, y por esto, el presidente de la Audiencia, que es presidente a la vez de la Junta de patronato, preside la Comisión. Forman parte de ella el presidente de la Diputación provincial y el alcalde del Ayuntamiento, no sólo por la representación que en la capital tienen y la consiguiente garantía que ofrecen, sino también, y principalmente, por el personal de empleados y los medios materiales de que disponen para la vigilancia de los liberados y sobre todo para proteger a éstos dándoles ocupación en los trabajos o servicios que de dichas Corporaciones dependen, cuando por sí mismos no puedan hallarla, viniendo a representar, en este respecto, el patronato. El director de mayor categoría de las prisiones de la provincia representa al perso-



nal de dichos establecimientos y constituye el elemento penitenciario que no podía faltar en la Comisión, porque los funcionarios de prisiones son los que más de cerca y de continuo observan a los penados, los que han de llevar su cuenta moral, según manda el reglamento, y el referido director es el que puede informar con conocimiento más práctico y con el mayor detalle, de la conducta, antecedentes y condiciones de los que han de ser propuestos. El cura párroco representa en la Comisión el elemento caritativo y piadoso y los dos vecinos que a ella pertenecen, el elemento social, que para llenar mejor su cometido requiere la ley que sobresalgan por su ciencia, por su altruismo, por su competencia o por su posición económica.

Nuevo elemento.—La ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914 constituyó las Comisiones provinciales en la forma que queda expuesta. Pero entendiendo las jurisdicciones de Guerra y Marina que era procedente hubiese en aquéllas representantes de éstas para conocer las propuestas hechas en favor de los sentenciados por los Consejos de Guerra, ya se encontraran en prisiones ordinarias, ya en las del respectivo fuero, se produjo en forma una moción que dió por resultado la ley de 28 de Diciembre de 1916 y desde su promulgación forman parte de las expresadas Comisiones en las capitales de provincia, en cuyo territorio existen prisiones centrales, un teniente auditor de Guerra y otro teniente o auditor de la Armada. El aumento de estos dos vocales ha satisfecho una aspiración legítima, pero en nada ha modificado ni el funcionamiento ni la misión encomendada a las Comisiones por la ley.

Labor de las Comisiones.—La labor realizada por las Comisiones provinciales es merecedora de aplauso. La mayor parte de los vocales residentes fuera de la capital res-

pectiva han tenido que hacer por su cuenta los viajes para asistir a las sesiones por no figurar cantidad alguna en los presupuestos del Estado para abonárselas, y del concepto de material de las Audiencias o de las prisiones, han tenido dichos organismos que satisfacer los de expedientes que ha ocasionado y ocasiona la libertad condicional. En los seis años que lleva de aplicación la ley han formulado las 11.000 propuestas de concesión y revocación que aproximadamente aparecen en los datos estadísticos que más adelante se incluyen, han tramitado los expedientes necesarios relativos a informaciones de reclusos y liberados y han escrito las Memorias que la legislación vigente preceptúa.

Algunas de las Memorias a que se hace referencia se hallan nutridas de sana doctrina y en conjunto constituyen fuente fecunda de estudio y de consulta. En ellas se ponen de relieve los satisfactorios resultados de la libertad condicional y se hacen atinadas consideraciones respecto a la aplicación de la ley, que la Comisión asesora ha tenido en cuenta para las circulares que ha dictado y para las disposiciones que ha propuesto al Ministerio, según puede verse en la parte que dedicamos a la legislación. En ellas aparece detalladamente el desenvolvimiento de la institución en provincias, la conducta observada por los penados favorecidos con el beneficio, las colocaciones de la mayor confianza que muchos han obtenido y desempeñan, el jornal, salario o sueldo que por término medio ganan, las economías obtenidas por el Estado y por las Diputaciones y Ayuntamientos con los liberados al serlo y al sostenerse por su cuenta y con dichas Memorias se evidencia, que no obstante la falta de organismos complementarios de que tratamos en los correspondientes lugares de este trabajo, los resultados son altamente satisfactorios en los diferentes órdenes a que afecta la referida libertad.



Comisión asesora.—La Comisión asesora que figura en la mencionada ley se diferencia bastante de la que se proponía en el proyecto. Según éste, la constituían: el Presidente del Tribunal Supremo, que había de serlo de la Comisión; y como vocales, el Subsecretario de Gracia y Justicia, el Director general de Prisiones, el Inspector general del Ramo, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Presidente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el de Instituto de Reformas Sociales, y cuatro vecinos de Madrid de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social o por su posición económica, circunstancias requeridas también y correlativas en los vecinos llamados a formar parte de las Comisiones de provincias. Como vicesecretarios se incluía al jefe del Negociado de indultos de la Subsecretaría, por la relación entre la gracia que significa el indulto y la recompensa que constituye la libertad condicional y por ser aquél y ésta instituciones liberadoras; y al de instrucción y trabajo de la Dirección general de Prisiones por el influjo de la enseñanza y de la laboriosidad en la reforma y corrección del penado.

Según puede apreciarse, se hallaban representados en la Comisión central, que en la ley se denomina asesora, el elemento jurídico, por el Presidente del Tribunal Supremo, a la vez que la estabilidad en la Presidencia, condición requerida para fijar y mantener un criterio permanente en su actuación; el administrativo, por el Subsecretario y Director general de Prisiones en su respectivo ramo; el penitenciario, por el Inspector general de Prisiones; el caritativo y religioso, por el Obispo de la diócesis; el científico y el social, por el Presidente de la referida Academia, por el del Instituto y por los vecinos, correspondientes todos ellos, en su grado y jerarquía, a los de las Comisiones provinciales.

Pero en la ley se omitieron el elemento jurídico y la



estabilidad, no incluyendo al Presidente del Supremo; el religioso al no incluir el Prelado y el científico y social excluyendo al Presidente de la citada Academia, al del Instituto y a los vecinos. En cambio se incluyó al Director general de Seguridad, que, a nuestro parecer, no tiene puesto adecuado en este organismo por razón de las funciones de su cargo, aunque personalmente merezca, como nos merece a nosotros, la más alta consideración y toda clase de respetos. Sus funciones son de persecución de delincuentes y de descubrimiento de delitos en la actuación directiva, claro está, desde su elevado puesto, a la vez que de mantenimiento del orden público; y las de la Comisión han de ser protectoras de penados, ya reclusos ya liberados, y de otorgamiento de merecidas recompensas a su probada reforma y a su intachable conducta; aquéllas son gubernativas principalmente, de inquisición y pesquisa, dirigidas contra elementos de desorden; éstas judiciales, de protección y de guía, en favor de los sumisos y redimidos en virtud de un tratamiento educativo y reformador.

Nuevo elemento.—La ley de 28 de Diciembre de 1916, que aumentó el número de vocales en las Comisiones de provincias, llevando a éstas a tenientes auditores, según hemos visto al tratar de las mismas, dispuso que pertenecieran a la asesora dos Auditores generales: el de Guerra de la primera región (Madrid), y uno de la Armada residente en esta Corte. Como aquéllos no cambiaron la naturaleza, funcionamiento y finalidad de los respectivos organismos, tampoco éstos la han cambiado en la asesora, pero ha recibido elementos valiosos para realizar su delicado e importante cometido.

Labor de la Comisión.—De la Comisión asesora nada podemos decir en este respecto por formar parte de ella, siquiera sea la más modesta. Los hechos y especialmente

la estadística y la legislación, se encargan de demostrar si ha realizado o no su cometido.

Pero hemos de hacer presente la necesidad que existe de facilitar medios económicos a las Comisiones, tanto a la asesora cuanto a las provinciales, para atender oficialmente a los reducidos gastos de que hemos tratado. Lo demandan de consuno la misión que desempeñan y el decoro de los referidos organismos.

II

ORGANISMOS AUXILIARES

Prisiones.—Prestan eficaz e imprescindible auxilio estos establecimientos. En ellos ha de sufrir las tres cuartas partes de la pena todo propuesto para libertad condicional y en ellos ha de dar pruebas de enmienda y de reforma. El personal que los dirige y vigila ha de llevar el historial de cada penado, según hemos dicho, como base necesaria para la propuesta. Por esto se exigen informes del médico, del maestro y del capellán y las observaciones hechas por los demás empleados, que ha de reunir el director, y por esto forma parte de la Comisión respectiva. Pero además han de seguir al liberado en su vida extrapenal para facilitarle documentos de liberación, para recibir informes de la conducta que observe, para readmitirle si el beneficio se revoca, para el otorgamiento de la libertad definitiva y para las noticias que debe enviar y relaciones que ha de sostener con los Tribunales, Comisiones y otros centros. Tanta importancia se da al cometido del personal penitenciario en la práctica de la libertad condicional, que en algunos países, como queda indicado en la parte histórica, se le confían de un modo exclusivo las propuestas.

Juzgados.—Como gran parte de los liberados han de residir y residen en poblaciones distintas de las capitales de provincia, las Comisiones locales no les pueden vigilar directamente y la distancia impide que les atiendan con la

continuidad requerida. De tan importante misión se hallan encargados los jueces, así de instrucción como municipales. A falta de organismos especiales, la ley encomienda a estos funcionarios tal misión.

Policía.—También la policía toma parte en la aplicación de la libertad condicional por la misma razón que la toman los jueces. Mas no es esto lo que la institución requiere, porque el liberado a quien sigue un agente de seguridad, más considera tal vigilancia como persecución, que entiende no merecer, que como auxilio, que puede necesitar. Por esto, en los países en que la institución se encuentra bien atendida, como en los Estados Unidos, por ejemplo, existen los visitadores o *Probation officers*, que sin uniforme ni armamento, ni aparato que signifique pesquisa o acción inquisitiva, se relacionan con los que gozan libertad condicional para auxiliarles y si es preciso, para corregirles y detenerles. Tales visitadores, que en nada se diferencian exteriormente de los demás ciudadanos y que para prestar sus servicios se les obliga a adquirir preparación y aptitudes especiales, llevan a los liberados una confianza que no consiguen inspirarles los agentes de Orden público. No existen en España dichos visitadores y esto obliga a jueces y policías a intervenir en la libertad de que tratamos. Por lo expuesto se comprende la necesidad de crear dicho personal, si no de una vez y por completo, en la forma y grado que los medios disponibles consientan. Así se libraría a los expresados jueces y agentes de una incumbencia impropia y se perfeccionaría la libertad condicional.

Asociaciones de patronato.—Son organismos obligados, no ya para la eficacia, sino para el más elemental funcionamiento de la institución que nos ocupa. En otro trabajo que preparamos, referente al Patronato de reclusos y liberados, tratamos de la materia con la extensión que requie-

re. Por esta razón nos limitamos en éste a ligeras indicaciones.

Aunque se habla mucho del patronato en cuestión y se han dictado no pocas disposiciones para implantarlo, realmente no existe en España, salvo en algunas capitales, como Barcelona, donde se halla bastante desarrollado; Madrid, Bilbao y Valladolid, en que se encuentra en su período inicial, y alguna otra población en que actúa. Por esto la libertad condicional carece de tan indispensable complemento. Es necesario, en consecuencia, desarrollarle donde existe y establecerle donde falta. El más importante es el que ha de ejercerse en favor de los liberados, que es precisamente a quienes menos se atiende. Es mayor el interés que se pregona por cuidar de los encarcelados y de los que extinguen condena, que por amparar a los que salen de los establecimientos y vuelven a la vida libre, cuando son éstos los que más protección y ayuda precisan; porque del que se encuentra recluso, la Administración cuida; al liberado se le abandona a sus propias fuerzas, y si la sociedad no le atiende o le rechaza, se le compele a irremediables reincidencias.

Por Real decreto de 20 de Enero de 1908 fueron sustituidas las Juntas de Prisiones por las de Patronato; pero también son pocas las que han dejado sentir su acción, por carencia de recursos. Las de las capitales antes citadas amparan a no pocos liberados, pero nada significa el número de éstos en comparación con los que necesitan protección de aquéllas. Sin embargo de tal falta de amparo, el número de reincidentes es muy limitado, según puede verse por el de revocaciones, que se consigna al tratar de la estadística en el siguiente capítulo.

También es necesario atender a este problema con el interés que su trascendencia demanda, tanto por parte del Estado, que no lo puede hacer todo, cuanto por la de la sociedad, que está obligada a hacer mucho más de lo que

hace. La creación y sostenimiento de las asociaciones supone gastos considerables, pero resultan insignificantes al lado de las economías que se logran evitando reincidencias, y desde luego resulta más trascendente la acción moral que realizan. En lo que a la parte económica concierne, aparece que en seis años se han economizado más de seis millones de pesetas con los liberados, pudiendo calcularse, por tanto, el ahorro en un millón anual. Sólo con esta cantidad pudiera iniciarse un serio y estable patronato, dictando concretas y meditadas disposiciones para que este ahorro se dedicara exclusivamente a tal fin. Y si en los presupuestos, así generales como provinciales y municipales, se incluyeran cantidades para la necesidad de que tratamos, es seguro que habrían de disminuirse en los conceptos de material de Prisiones de los primeros y de corrección pública de los segundos. El Patronato ejerce una acción preventiva, que siempre es más barata, más eficaz y menos dolorosa que la represiva de los Tribunales.

CAPÍTULO III

ESTADÍSTICA

Razón de incluir la estadística en la parte doctrinal y de presentar solamente los resúmenes.—Todos están conformes en la importancia de la estadística para cualquier clase de servicios y de estudio; por esto no podía faltar en un trabajo como el presente. En realidad, no corresponde a esta parte doctrinal, pero, a nuestro parecer, tiene aquí más adecuado lugar que en cualquiera de las otras dos (Historia y Legislación). No es doctrina lo que nos ofrece, sino datos; pero de los datos sale la doctrina, como puede verse en el curso de nuestro estudio, y por tal causa la damos aquí cabida.

Por su importancia requiere varios capítulos y por su extensión justificaría el que se la dedicara una parte separada, cómo se la dedicamos a la Historia y a la Legislación. Mas dado el carácter y los límites de esta reducida obra y teniendo en cuenta que en la *Gaceta de Madrid* se han insertado todos y cada uno de los decretos de concesión del beneficio; que los datos anuales se han publicado y publican en la estadística penitenciaria del Ministerio de Gracia y Justicia, datos facilitados por la Secretaría de la institución que nos ocupa, hemos considerado más práctico prescindir del detalle y sintetizar los referidos datos en resúmenes. En el mencionado detalle, que en la Secretaría existe, se desarrollan los datos por trimestres, según se han formulado las propuestas y se han redactado las actas y expedientes de concesión por la Comisión asesora; se determinan concretamente los penados que cada Comi-

sión provincial ha propuesto, los que han obtenido el beneficio, los que han sido excluidos y aquéllos a quienes se les ha revocado. La sintética y exacta expresión numérica de todo el referido trabajo se contiene en los estados que siguen:

Prisiones centrales

AÑOS (1)	Penados propuestos	Liberaciones concedidas	Propuestas negadas	TOTAL	Revocaciones
1914 (1).....	951	310(1)	641	951	"
1915.....	2.245	681	1.564	2.245	18
1916.....	499	336	163	499	13
1917.....	1.315	937	378	1.315	4
1918.....	932	775	157	932	"
1919.....	754	547	207	754	2
1920.....	353	270	83	353	"
TOTALES...	7.049	3.856	3.193	7.049	37

Prisiones provinciales

AÑOS (1)	Penados propuestos	Liberaciones concedidas	Propuestas negadas	TOTAL	Revocaciones
1914 (1).....	260	28(1)	232	260	"
1915.....	1.304	427	877	1.304	3
1916.....	469	361	108	469	2
1917.....	611	589	22	611	"
1918.....	549	495	54	549	"
1919.....	325	299	26	325	1
1920.....	96	79	17	96	"
TOTALES...	3.614	2.278	1.336	3.614	6

(1) En 1914 (desde Septiembre a Diciembre), se dictaron y publicaron en la *Gaceta* 8 Reales decretos otorgando el beneficio; en 1915, 17; en 1916, 5; en 1917, 9; en 1918, 6; en 1919, 6 y en el 1920, 4, en los cuales se comprende, así a los libertos, como a los liberados, y tanto a los de las prisiones centrales, cuanto a los de las provinciales. La disminución en el número de decretos a medida que los años se han sucedido, demuestra cómo se ha ido normalizando el funcionamiento de la institución.

RESUMEN

	Penados propuestos	Liberaciones concedidas	Propuestas negadas	TOTAL	Revocaciones
Prisiones centrales... (1)	7.049	3.856	3.193	7.049	37
id. provinciales (1)	3.614	2.278	1.336	3.614	6
TOTALES	10.663	6.134	4.529	10.663	43

Comentario.—La ley comenzó a aplicarse en Septiembre de 1914, habiéndose publicado el primer decreto, que comprendió a 19 libertos, en 18 del mes y año referidos y por tres meses poco más, fueron propuestos 951 de las prisiones centrales y 260 de las provinciales, que hacen en consecuencia un total de 1.211. Si se hubiese mantenido igual proporción, al año hubieran correspondido 4.844. La población penal de entonces, comprendiendo la de las prisiones centrales y la de las provinciales, no llegaba a 9.000 penados, comprendiendo en tal número de conjunto las 592 penadas que existían en la prisión central de mujeres de Alcalá y en los correccionales de provincias (2). Si a todos los propuestos se les hubiera liberado, habría producido seguramente alarma en la sociedad y redundando en desprestigio de la institución y en daño de los reclusos a los cuales vino a favorecer la ley.

Varias razones explican tan crecido número de propuestas. El sentimiento natural de aliviar la situación del que pena, vivo en todos los que con los penados se relacionan directa o indirectamente, fué una de ellas. Pero los obligados a dar aplicación a la ley, que son los llamados en primer término a llevar esos justificados alivios a los privados de libertad, abreviando su reclusión, han de responder ante la sociedad del encargo que les confía, y garantirla y demostrarla que los que salen de las pri-

(1) Ver página anterior.

(2) Estadística penitenciaria del Ministerio.

siones en virtud de la expresada libertad, son los que realmente la merecen por su excepcional comportamiento y especiales condiciones para hacer vida ordenada y laboriosa, y había muchos que no las reunían, a juicio de la Comisión asesora, siendo, por tanto, excluidos.

Fué otra de las razones la falta de práctica en la aplicación de la ley por ser nueva en nuestra patria, según hemos dicho antes. No pocos entendieron que tenía por principal objeto reducir la duración de las penas, y siguiendo tal criterio, se atendió a la condición de tiempo extinguido, esto es, a las tres cuartas partes del fijado en las sentencias. Pero tal condición, que desde luego es esencial, no tiene más valor que las demás requeridas por la ley.

En la ley se fijaron los principios fundamentales de la institución, pero necesitaban ser desarrollados en disposiciones complementarias, con mayor motivo por ser la institución nueva, y tal causa influyó también en la proporción de las primeras propuestas. Pero dictadas dichas disposiciones y conocidos el pensamiento de la ley y el alcance de sus preceptos, comenzó pronto a aplicarse con el criterio que su letra y espíritu demandan, como puede verse en los años que han seguido.

En 1915 aparece también un crecido número de propuestas, pero esto obedece a que en dicho año se examinaron y fueron despachadas las que se habían formulado anteriormente en virtud del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y por tanto, cuando la ley no se había promulgado, según queda expuesto en la parte histórica. El aumento que aparece en 1917 se debe en parte a que en dicho año comenzó la aplicación de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y se comprendieron los propuestos por las jurisdicciones de Guerra y Marina. Y el descenso de 1920 es consecuencia del Real decreto de indulto general de 12 de Septiembre de 1919 (*Gaceta* del 13). Por las razones contenidas en la exposición del Real decreto de 10 de Abril

de 1916, que en el lugar correspondiente de la parte dedicada a la legislación se inserta, y en virtud de lo dispuesto en el articulado del mismo, el tiempo comprendido en los indultos no se ha computado desde entonces en las tres cuartas partes de la condena extinguida para las propuestas de libertad condicional. Y como el indulto general a que nos referimos comprendió al mayor número de los penados, a los de largas condenas rebajándoles parte de ellas, y a los de correccionales la mitad, y en su virtud fueron licenciados muchos de aquéllos y los cuatro quintos de éstos, se ha producido el descenso que los estados acusan en 1920.

Al lado de las concesiones, el número de las revocaciones resulta insignificante. Las que en los estados figuran son exactamente las que se han hecho; pero por las razones expuestas en otro lugar ("Policía y Asociaciones de Patronato"), por la falta de un organismo especial para la asistencia y vigilancia de los liberados, no podemos asegurar que los individuos que figuran sean los únicos que hayan dado motivo para privarles del beneficio. De todas suertes, aun cuando algunos más haya, puede afirmarse que en dicho número figuran todos los que han reingresado en las prisiones por nuevo delito, más aquellos a quienes se ha impuesto la revocación por mala conducta, sin haber llegado a delinquir, siendo también los resultados de la institución desde este punto de vista altamente satisfactorios, si se los compara con los de otros países (1) y si se tiene en cuenta, como hemos dicho, la falta de protección social con que los liberados tocan al salir de los establecimientos.

(1) En Francia, las revocaciones se calculan en un 2 por 100, y en Bélgica en un 3 por 100. Castejón, profesor de la Universidad de Sevilla, *La libertad condicional*, obra citada. En Noruega, el 10 por 100. Smedal, director de la prisión de Cristianía, *Congrès pénitentiaire de Washington*, obra citada.

No obstante tales resultados, requiere la institución que en punto tan importante se empleen los medios necesarios para conocer exactamente el proceder y la situación de todos y cada uno de los liberados. Debe ejercerse sobre ellos, en el grado que sea dable, la misma acción vigilante y protectora que en las prisiones cuando se encuentran reclusos, puesto que son penados y en su nueva situación siguen extinguiendo su respectiva condena; es verdad que para realizar tal fin se presentan más dificultades fuera de los establecimientos que en el interior de sus recintos; pero dando a la vigilancia y patrocinio referidos una organización adecuada, consideramos muy factible tal problema, porque los liberados son pocos en cada localidad, a la vez que los mejores penados que salen de las prisiones; porque ellos, salvo excepcionales casos, tienen interés en que se les conozca para que con razón y en justicia se les proteja, y porque en otros países se realiza fácilmente lo que proponemos aquí, que es necesario para obtener de la institución toda la eficacia de que es susceptible, ya se trate de los que permanecen en el territorio nacional, ya de los que solicitan pasar al extranjero (1).

(1) Son pocos los casos de esta clase, pero se han presentado algunos, que la Comisión asesora ha resuelto en sentido favorable. Tales casos se han producido por no encontrar los liberados trabajo útil en los puntos de residencia y por creer que en el país por ellos designado habían de hallarle. La resolución favorable de los referidos casos y de los que puedan presentarse, nos parece acertada, porque quizá se libra al que fué recluso de irremediables reincidencias y porque los Consulados pueden cumplir en la nación respectiva, en lo concerniente a dichos liberados y en el problema de que se trata, la misma misión de vigilancia y patrocinio que las Comisiones de libertad condicional en nuestras provincias.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Principales órdenes a que afectan.—Constituída la población penal por hombres y mujeres en gran número, en las masas que forman se sienten las mismas necesidades que en la sociedad libre, y por consiguiente, los resultados del tratamiento que se les aplica, ya como reclusos, ya como liberados, afectan a los distintos órdenes de la vida; pero aquí nos concretamos a los que produce la libertad condicional en el punitivo, en el penitenciario, en el familiar, en el social y en el económico.

Orden punitivo.—Cuando la pena se funda en principios expiatorios y retributivos; cuando sólo se atiende a infligir un sufrimiento al penado o a eliminarle, las instituciones que aspiran a su reforma y redención aparecen antagónicas con tales principios, pugnan con ellos y en consecuencia no existen. La pena se fija e impone en consideración al delito, prescindiendo del delincuente, y no tiene remisión ni en totalidad ni en parte, a no mediar gracia, concedida discrecionalmente y en la mayoría de los casos de un modo arbitrario, obedeciendo a estímulos extraños, sino contrarios por completo a la justicia. Pero cuando se mira más que al delito al delincuente y más que a la pena al penado, las instituciones surgen y los castigos se modifican en vista del proceder de aquellos que los sufren.

Tal ocurre con la libertad condicional. Por ella se reduce el tiempo de las condenas determinado en las sentencias, modificando juntamente las leyes punitivas y los fallos de Tribunales. Pero aplicándola con sujeción a sus principios y al espíritu y letra de las leyes que la regulan, lejos de desvirtuar las sentencias y los preceptos del Código, los consolida, suavizando la inflexible rigidez de sus mandatos, y los mejora, anticipando una libertad ganada por intachable conducta y poniendo fin a un sufrimiento que cuando no es necesario resulta injusto.

Así, pues, y en tal sentido, la libertad condicional forma parte inseparable de la ejecución de la pena, toda vez que el liberado la sigue extinguiendo fuera de la prisión hasta que el lapso fijado en las sentencias termina. No hay en esto más que una nueva modalidad respecto al lugar en que se cumple. Se hace al presente, aplicando principios científicos, lo que antes de establecerse las penas privativas de la libertad se hacía obedeciendo a la necesidad. La mayor parte de las corporales de entonces, a excepción de la de muerte, se sufrían fuera de recintos murados, obligando a los reos a trabajar o a servir en beneficio del Estado (en minas, en fortificaciones, en el Ejército, etc.) (1), o de particulares, entregando al culpable al ofendido (2). Ahora también se pone a los liberados en la necesidad de trabajar para poder subsistir, con la esencial diferencia de que entonces el trabajo era forzado, puramente penal e impuesto como mortificación, y al presente es voluntario, útil para el que le realiza y constituye el factor más impor-

(1) "La segunda (pena) es condenarlo que esté en fierros para siempre, cauando en los metales del rey o labrando en las otras sus lauores, o siruiendo a los que lo fizieren"....., dice la ley 4.^a, título 31 de la Partida 7.^a

(2) La entrega del ofensor al ofendido, ya se estableció en el Fuero Juzgo, y se reprodujo en la parte penal de nuestros antiguos Códigos que siguieron al de los visigodos.

tante y de mayor eficacia para la reforma y rehabilitación del penado.

Orden penitenciario.—Su influjo en las prisiones es altamente bienhechor y ha contribuido de modo eficaz a sustituir el régimen coercitivo de los viejos presidios por el tutelar de las instituciones modernas. Lo que más ansia el recluso es readquirir la libertad perdida; y cuando sabe que un proceder sin tacha abrevia su reclusión, se hace sumiso y laborioso y se dispone y prepara, ya por bondad, ya por cálculo, para vivir en sociedad como viven los demás, los que no han sido penados. Sabe también que una mala nota en su expediente le priva de la suspirada libertad; y el temor de verse excluido de las propuestas para obtener el beneficio le contiene en los desmanes con mayor fuerza que los castigos más severos. Con el procedimiento establecido para la libertad condicional, se gana la voluntad del penado y sin violencias se le adapta al orden y a la disciplina. Por esto son ahora raras las rebeldías y evasiones colectivas, que antes eran tan frecuentes como alarmantes, y por esto muchos de los seculares encierros, que constituían focos de corrupción y lugares de tortura, se han transformado en centros de educación y de reforma.

Cierto que en esta transformación han actuado otros factores de los cuales no cabe tratar aquí, pero cierto también que la libertad condicional ocupa entre ellos puesto preeminente, aun con las deficiencias con que se aplica, según dejamos expuesto, por falta de instituciones complementarias, pero integrales a la institución, como las sociedades de patronato y un Cuerpo de expertos y caritativos visitadores. Cierto, igualmente, que algunos liberados han delinquido de nuevo; pero cierto, asimismo, que desde Septiembre de 1914, en que comenzó a aplicarse la ley, hasta ahora, esto es, en más de seis años, se ha concedido el beneficio a 6.134 reclusos y sólo se ha revocado



a 43, no obstante la falta de protección que dejamos comprobada.

La influencia bienhechora de los modernos sistemas, sobre todo de la libertad de que tratamos, la ponen de relieve el extraordinario descenso de la población penal y la consiguiente disminución de prisiones centrales (antes presidios). En 1895 el número de reclusos sentenciados a penas privativas de libertad, desde presidio correccional hasta cadena perpetua, era de 14.829, que con 2.540 que extinguían prisión correccional en los establecimientos llamados entonces correccionales (hoy prisiones provinciales), hacían un total de 17.369 (1). En la actualidad los sentenciados a penas aflictivas y de presidio correccional son 6.151 (2), y los correccionales 1.123, que suman 7.274. Prueba esto que los sistemas de fuerza y de severidad seguidos con arreglo a la Ordenanza de presidios de 1834, ya citada, y a los reglamentos carcelarios que rigieron hasta 1901, en que se publicaron los Reales decretos de 3 y 17 de Junio de este último año, endurecen al penado y le conducen a la desesperación y a la reincidencia, mucho más que a la reforma y a la enmienda.

(1) Discurso de apertura de los Tribunales leído por el entonces Ministro de Gracia y Justicia Sr. Romero Robledo.

(2) Estadística de la Dirección general, correspondiente a Diciembre de 1920.



Las prisiones centrales o presidios, con sus respectivos contingentes de penados en aquella sazón, eran los que siguen:

Número	PENALES O PRESIDIOS	Población penal
1	Alcalá (hombres.—Madrid).....	800
2	Alcalá (mujeres, galera.—Madrid).....	393
3	Alhucemas (Africa).....	75
4	Burgos (capital).....	890
5	Cartagena (Murcia).....	1.367
6	Chafarinas (Africa).....	151
7	Ceuta (Africa).....	2.601
8	Granada (capital).....	1.001
9	Melilla (Africa).....	546
10	Ocaña (Toledo).....	821
11	Peñón (Africa).....	90
12	San Agustín (Valencia capital).....	578
13	San Miguel (Valencia capital).....	902
14	Santoña (Santander).....	760
15	Tarragona (capital).....	1.682
16	Valladolid (capital).....	858
17	Zaragoza (capital).....	1.314
TOTAL.....		14.829

En la actualidad son, también con su respectiva población reclusa, los siguientes:

Prisiones centrales ordinarias

Número	NOMBRES	Población reclusa
1	Burgos (capital).....	653
2	Cartagena (Murcia).....	459
3	Chinchilla (Albacete).....	492
4	Dueso (Santoña-Santander).....	403
5	Figueras (Gerona).....	816
6	Granada (capital).....	317
7	Puerto de Santa María (Cádiz).....	320
8	Santoña (Santander).....	290
9	Valencia (capital) celular (1).....	224
10	Valencia (capital) San Miguel.....	1.076
Prisiones centrales especiales (2)		
1	Alcalá (Madrid). Reformatorio de menores de 23 años (hombres).....	225
2	Ocaña (Toledo). Reformatorio de adultos mayores de 23 años y menores de 30.....	463
3	San Fernando (Cádiz). Sexagenarios.....	250
4	Alcalá (Madrid). Mujeres sentenciadas a pena superior a prisión correccional.....	163
5	Puerto de Santa María (Manicomio judicial). (3)...	
	TOTAL.....	6.151

(1) La prisión celular de Valencia es juntamente de *partido*, y en este concepto recluye procesados, arrestados transeuntes y gubernativos; *provincial*, y en tal sentido en ella se extingue la prisión correccional impuesta por la Audiencia de la capital, y *central*, y

Las prisiones que en 1895 se llamaban correccionales, no las relacionamos nominalmente por no disponer de

desde este punto de vista, a ella se destinan sentenciados a presidio correccional.

Tiene el establecimiento estos tres caracteres por haberse dispuesto así en la ley de construcción del edificio de 10 de Marzo de 1887. Esta variedad de caracteres y la heterogeneidad de los reclusos presentan no pocos inconvenientes, así para el régimen, por tener que aplicar tres sistemas en un mismo establecimiento, como para la administración, por depender del Ayuntamiento, de la Diputación y del Estado.

(2) Además de las que figuran en el estado, pertenecientes todas ellas a la jurisdicción ordinaria, existen la de Mahón (Baleares, isla de Menorca), que corresponde a la jurisdicción de Guerra, para los sentenciados por la misma a prisión correccional hasta tres años, en conformidad al art. 642 del Código de justicia militar, y ordinariamente recluye de 50 a 60 penados; y la de Cuatro Torres, en el arsenal de la Carraca (Cádiz), para los condenados por la jurisdicción de Marina a las penas de prisión correccional militar hasta reclusión perpetua, en cumplimiento al art. 96 del Código de la Marina de Guerra, siendo de 25 a 30 el término medio de penados.

(3) El manicomio judicial del Puerto de Santa María se inauguró en 7 de Noviembre de 1919. Le incluimos en el grupo de prisiones centrales especiales, porque los en él reclusos son penados, si bien tienen en suspenso las condenas; por la especialidad de la nueva institución y por depender en todo su funcionamiento de la Administración central penitenciaria.

He aquí los dementes que en la actualidad existen, con expresión de las condenas a que fueron sentenciados:

- 1 a dos de cadena perpetua y veinte años de reclusión temporal.
- 1 a dos de id., id.
- 1 a cadena perpetua y veinte años de reclusión temporal.
- 6 a cadena perpetua,
- 1 a reclusión militar perpetua.
- 1 a veinte años de reclusión temporal.
- 1 a catorce id., ocho meses y un día de reclusión temporal.
- 1 a doce id. y un día de id. id.
- 1 a nueve id., ocho meses y un día de prisión mayor

14 en total.

datos exactos para determinar los penados de cada una. En cada capital de provincia existía la correspondiente, excepto en aquéllas como Almería, Ciudad Real, Santander, etc., en que, por falta de espacio en la cárcel de la capital, se destinaba a los sentenciados a prisión correccional a cabezas de partido de la misma provincia. Tampoco relacionamos las prisiones provinciales que actualmente existen, por la reducida población penal que tienen, que ya en conjunto la expresamos, y por su escaso interés para el objeto del presente trabajo. En otro que preparamos nos proponemos hacerlo. Dichas prisiones se encuentran también en las capitales de provincia y algunas en las cabezas de partido.

Como dato que, en nuestra opinión, ofrece interés, porque contribuye a demostrar la diferencia de tratamiento que el penado recibe hoy respecto al que recibía antes, consignamos las cifras de los presupuestos del Estado (los de las provincias no los tenemos) para material de prisiones (alimentación, vestido, calzado, higiene, etc.):

Presupuesto de 1894 a 95.....	2.874.100	pesetas.
— de 1920 a 21.....	3.419.571	—

El aumento en las consignaciones de los presupuestos, ha permitido mejorar los sistemas ya existentes e implantar los nuevos de los reformatorios; el que requieren los sexagenarios, el que demandaban los dementes recluidos en las prisiones ordinarias hasta la inauguración del manicomio del Puerto de Santa María, y el debido a las reclusas, que también ha mejorado notablemente.

Orden familiar.—Con la libertad de que se trata se favorece al penado, pero se favorece también, y en grado mayor, a su familia. Problema es este al que se ha dado hasta ahora escasa importancia en España y que indudablemente tiene la mucha que otros países le dan. Al reducir

a prisión al delincuente constituido en familia, sobre todo cuando es el jefe de ella, los lazos de ésta se aflojan siempre, cuando no se rompen, especialmente si aquél es sentenciado a larga condena y los suyos quedan en la miseria, constreñidos a vivir de la beneficencia, de la limosna o del delito. El ofrecerle, como con la dicha libertad se hace, una abreviación en la pena, le estimula al trabajo en el recinto que la sufre, piensa en las angustias y tristezas de su casa y anhela llevar a la misma algún recurso y con el recurso el consiguiente consuelo. La acción moral de esta ayuda es de evidente trascendencia, porque fortifica al que la envía desde su apartada prisión y junta a los que quizá se hallaban en riesgo de dispersarse; en la tribulación que les envuelve olvidan, o por lo menos mitigan el recuerdo doloroso de la causa a que obedece, y aunque separados materialmente, se consideran unidos por los vínculos del interés y del afecto que recíprocamente se extienden desde la penitenciaria al hogar.

Tal ocurre a los penados en la vida de reclusos, salvo una reducida minoría. En la de extramuros, en la que han de hacer y hacen desde que dejan el recinto penitenciario hasta que extinguen el resto de la condena en libertad condicional, la institución tiene mayor importancia. El que obtiene la expresada libertad sigue siendo penado en el concepto legal para todo lo que significa medios de contención en la pendiente del vicio y para advertirle de las consecuencias de un vivir desordenado o delictivo; pero es libre para cuanto representa el empleo útil de su actividad en beneficio propio y de los suyos. Éstos dan desde luego la pena por extinguida, y como la liberación se ha logrado a virtud de una conducta que levanta al ex-recluso a los ojos de los que le rodean, con él se unen y a su dirección se somete o su cooperación aceptan como hombre que ha lavado con su buena conducta la tacha del delito. En el año, en los dos o tres o

más que la libertad condicional comprende, el jefe de familia atiende a ésta, el hijo la ayuda, el que no la tiene cuida de sí, y todos pechan con las obligaciones que impone la convivencia colectiva, que antes gravaban sobre el Erario público o sobre el provincial o el municipal. Y cumpliendo el precepto bíblico de ganar el pan con el sudor del trabajo, el que pasa de penado a liberado se convierte, en su grado, claro está, en un elemento moral en la familia y en un factor económico en la comunidad.

Orden social.—Antes toda la ejecución de la pena se hallaba confiada a los Tribunales y a la Administración penitenciaria; ahora, de la cuarta parte de ella —cuando el que la sufre se hace acreedor al beneficio— se encarga la sociedad. Dicha ejecución se ha desdoblado en dos partes: penitenciaria la una, que constituye un verdadero tratamiento curativo, y social la otra, que comprende los cuidados de la convalecencia. Es lógico que la sociedad se tome estos cuidados y es de lamentar que en España no los preste mayor atención. El elemento social que es llamado a tomar parte en el Jurado para apreciar la responsabilidad por los hechos delictivos y actúa en la imposición de las penas, debe actuar celosamente en su ejecución, sobre todo en el período en que el penado se halla sometido a prueba fuera de las prisiones. Sólo así puede enterarse si el favorecido con la libertad condicional la merece y si es acreedor a que se le conceda en su día la definitiva, o debe reingresar en el establecimiento en que obtuvo aquélla.

Aunque, según se acaba de decir, no se presta en nuestro país a estos problemas toda la atención que requieren, algo de bastante consideración se ha hecho y en camino de mayores adelantos nos hallamos. Desde luego no se mira al ex-penado con la misma aversión general que antes. "El pasaporte del presidiario —decíamos en otro tra-

bajo— (1), cuyo significado y efectos describió con tan vivos colores Víctor Hugo en *Los miserables*, se ha convertido en el certificado de los reformatorios; aquél producía y produce repulsión y el ex-presidiario ha procurado siempre y procura hoy ocultarle; éste se manda exhibir por los mismos que le expiden, porque es la mejor garantía para el ex-interno y en el que cifra su confianza de hallar manos protectoras que le faciliten labor útil, que le sostengan y que le abran camino en su nueva vida. En el viejo sistema sólo podía volver el licenciado al presidio por nuevo delito a extinguir nueva condena; en el nuevo, cuando se comporta bien, vuelve al reformatorio, por una contrariedad o una desgracia, a buscar ayuda o a recibir consejo. Estas consideraciones son aplicables a nuestros sistemas y a nuestros procedimientos con los liberados y en nuestra legislación se han establecido reglas prácticas para lograr iguales fines. Y si bien no se ha conseguido en el mismo grado, es lo cierto que los favorecidos con el beneficio de que se trata encuentran personas que les garanticen y muchos han obtenido y obtienen colocaciones de la mayor confianza. Tales son los resultados principales de la libertad condicional en el orden que ahora nos ocupa, debidos al período de prueba y al examen que la sociedad puede hacer durante él del liberado.

Orden económico.—No es, ciertamente, la parte económica el factor de más valor en la institución, pero es innegable que tiene gran importancia y que puede ser mayor y afectar fundamentalmente a los fines éticos que con ella se persiguen, facilitando su más pronto cumplimiento y haciendo su acción más intensa y eficaz. En los seis años, poco más, que lleva de aplicación nuestra ley, se han liberado los 6.151 reclusos que antes se expresan; el

(1) *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos.*

gasto de esta crecida masa de individuos, excepto los 43 a quienes se ha revocado el beneficio, hubiera ascendido a más de seis millones de pesetas, comprendiendo alimentación, vestido, calzado, asistencia facultativa, etc., y excluyendo el alojamiento, la custodia y otros servicios de carácter general, sumas que se han economizado el Estado y las Corporaciones a cuyo cargo corre el sostenimiento de los que extinguen condena, desde prisión correccional hasta cadena perpetua.

Desde luego que tal economía reporta las consiguientes ventajas a las entidades obligadas a los gastos, pero su eficacia sería mayor según ya hemos dicho, si esas sumas se destinasen a crear y desenvolver las instituciones complementarias pero integrales de la libertad condicional en el grado posible a que viene obligada la acción oficial a sostener en condiciones de buen funcionamiento los organismos creados por ella y a prestar el mayor auxilio dable a los que han surgido de la iniciativa privada y que actúan en situación precaria y en número reducido por falta de recursos materiales.

TERCERA PARTE

LEGISLACION

♦ **Contenido.**—Dividimos esta parte en tres capítulos. Comprende el primero lo relativo a la jurisdicción ordinaria, el segundo lo concerniente a las de Guerra y Marina y el tercero trata de la crítica que se ha hecho de las leyes y demás disposiciones referentes a la libertad condicional.

En lo que a la legislación atañe, bastaría a nuestro objeto insertar la parte dispositiva de la misma; pero para dar a conocer la forma en que se ha producido y los fundamentos en que descansa, insertamos también los preámbulos y proyectos de las leyes y de las disposiciones más importantes, y con el fin de aclarar sus preceptos los comentamos cuando por su materia o por su alcance lo requieren.

En cuanto a la crítica, sus autores se separan en varios puntos, según nuestro parecer, de la letra y del espíritu de dichas disposiciones, y en otros pugna su doctrina con la realidad o se opone a lo mandado en las leyes y Códigos punitivos en vigencia. Por esto nos creemos obligados a exponer nuestro criterio contrario a dicha crítica en los puntos a que hacemos referencia, criterio éste que creemos está fundado en la naturaleza de la libertad condicional, en la legislación porque se rige, en la necesidad de aplicarla en coordinación y armonía con los Códigos y leyes de referencia y en lo que la realidad consiente.

No consideramos a nuestra legislación relativa a la li-

bertad condicional, exenta de deficiencias, como tampoco lo están las de otros países, siendo de ello prueba concluyente los criterios contrarios que respecto a puntos esenciales de las mismas se sostienen y el haber llevado a los Congresos penitenciarios internacionales, entre ellos al de Washington, cuestiones o tesis para su estudio con el fin de perfeccionarlas. Pero es innegable que nuestra legislación se ha adaptado a lo que la realidad consiente; que ha dado origen a instituciones que antes no existían, deficientes también pero que se van mejorando, y que ha marcado una orientación, así en el orden jurídico como en el penitenciario—que creemos firmemente no ha de cambiarse en su esencia—y que con ella se ha prestado un gran servicio a la justicia, a la ética y al orden de las prisiones, según demuestran a nuestro parecer plenamente, lo expuesto hasta ahora y los capítulos que siguen.

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION ORDINARIA

Proyecto de ley de 12 de Mayo de 1914 para el establecimiento y aplicacion de la libertad condicional en España.

(*Grac. y Just.*) "A las Cortes. El progreso de la ciencia penal especulativa y la aplicacion de los sistemas penitenciarios modernos, han demostrado plenamente la bondad y la eficacia que entrañan para la correccion del culpable la libertad condicional establecida en la mayor parte de las naciones de Europa y la libertad sobre palabra practicada en los Estados Unidos y en otros países de América. Tanto una como otra las obtiene y las disfruta el delincuente por su buen comportamiento y las pierde si observa mala conducta, con lo cual se ponen en juego y sobre él actúan los dos resortes más poderosos para moverle a la enmienda: la esperanza y el temor.

La libertad anticipada con las limitaciones que su naturaleza requiere, otorgada a los penados por su ejemplar proceder, tiene el triple carácter de: institucion penitenciaria, por el régimen a que han de estar sometidos durante su reclusion; jurídica, por la parte que toman los Tribunales en la ejecucion de la pena; social, por lo que a la sociedad importa observar al liberado en el período de prueba y por el patrocinio que debe prestar al levantado por el tratamiento reformador en el recinto penitenciario,

para sostenerle en el nuevo ambiente libre y para evitar su recaída en el crimen.

Grande es la importancia de esta libertad limitada y eficaz la acción que ejerce en el que extingue condena para transformarle de elemento peligroso en individuo pacífico, pero su virtud es de mayor trascendencia por lo que a la sociedad atañe. En tanto que aquel permanece intramuros de una penitenciaría, la sociedad no lo ve, pero conserva el recuerdo del delito que le apartó de su seno por inadaptable al medio, y tal recuerdo mantiene la alarma que en libertad producía, recuerdo y alarma que originan la prevención sentida hacia el que sufre condena y mantiene el desvío y repulsión hacia todo el que sale de un establecimiento penal después de haberla cumplido. La libertad referida separa al penado de la vida de reclusión y le acerca a la libre, poniéndole en contacto con la sociedad durante un período de prueba en el que puede observarle, apreciar su proceder, persuadirse de que el tratamiento penitenciario le ha transformado de delincuente en obrero y admitirle sin recelo en la nueva vida de hombre libre.

Para que la intrínseca bondad de la institución produzca en España los fructíferos resultados que con nombres distintos está produciendo en los países que la practican, preciso es traer a la misma los elementos vivificantes a que antes se alude y que le son integrales, haciendo que encarnen en organismos adecuados, para que armónicamente actúen en la obra de rehabilitación del culpable y de defensa social que tal institución significa, y preciso es también establecer un procedimiento que abrevie en lo posible los trámites y que permita otorgar las recompensas en la oportuna razón y con la mayor garantía.

Nuestro Código penal nada dispone respecto a las mencionadas instituciones, que diferentes en naturaleza y procedimientos, se identifican en su finalidad. Dictado

aquél en una época de general atraso en nuestros sistemas de prisiones, cuando eran vagas y escasas las noticias de la libertad condicional que se aplicaba en Australia desde 1847, en Inglaterra, en Alemania, en Suiza y en otras naciones desde fechas posteriores, y cuando no existía en América la libertad sobre palabra que en 1877 estableció para el Reformatorio de Elmira su ley orgánica, se explica que en dicho Cuerpo legal no aparezcan. Pero desde entonces los sistemas de que se trata han progresado y se han transformado profundamente, incluso en nuestro país, y tales progresos y transformaciones demandan reformas en la legislación que respondan al estado actual de adelanto, a los modernos criterios en la ejecución de las penas y a los nuevos métodos reformadores seguidos en los pueblos más cultos para la redención del penado.

Plausibles esfuerzos han hecho en esta orientación mis dignos antecesores, siendo testimonios que en justicia se deben rememorar, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, que estableció en Ceuta la circulación libre por la plaza de los penados comprendidos en el cuarto período de condena; el de 3 de Junio de 1901, que con carácter general creó, para todos los de la península que se hallaban en igual período, el grado de gracias y recompensas; el de 22 de Octubre de 1906, que otorgó "concesión de residencia" a los de Ceuta y Melilla, disposiciones todas que se proponen mejorar la situación del que pena cuando en razón lo merece por su buen comportamiento y tienden a instituir libertad condicional.

Empero, como la facultad ministerial no alcanza a modificar los preceptos de las leyes punitivas, y como lo que el derecho no consiente la ley del progreso lo impone, a ésta es preciso atender, respondiendo a las necesidades y requerimientos del actual estado de cultura y a lo que exigen los más científicos y previsores sistemas de tratamiento penal y penitenciario para el castigo, reforma y

protección del delincuente y para el sosiego, defensa y garantía de la sociedad.

En consideración a las razones expuestas, etc. Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Marqués del Vadillo*.“ (*Diario de las Sesiones de las Cortes*.)

Ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional y el procedimiento para aplicarla.

(*Grac. y Just.*) “Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto periodo de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.

Art. 2.º Para la práctica aplicación de la libertad condicional se crea en cada capital de provincia una Comisión denominada “Comisión de libertad condicional”. Formarán esta Comisión: el presidente de la respectiva Junta de patronato, el presidente de la Diputación provincial, el alcalde del Ayuntamiento, el director de mayor categoría de las prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un cura párroco de la capital correspondiente y dos vecinos de la misma capital, que habrán de ser de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social o por su posición económica.

En las capitales en que se hallan constituidas legalmente, o que se constituyan en lo sucesivo, asociaciones debidas a la iniciativa privada, que tengan por objeto el patrocinio y rehabilitación del delincuente, uno de los vecinos habrá de ser el respectivo presidente, mayordomo o director de la asociación y en caso de que existan varias, el de la más antigua.

Las poblaciones cabezas de partido judicial en que radican prisiones sostenidas con fondos del Estado, destinadas a la extinción de condenas de presidio correccional y afflictivas, estarán representadas en la Comisión correspondiente por un vecino de la localidad respectiva.

Art. 3.º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior harán todos los trimestres de cada año las correspondientes propuestas de libertad condicional que proceda en favor de los penados reclusos en las prisiones de la respectiva provincia que se hallen en las condiciones y reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º

Para formular las propuestas de los penados que se encuentran en prisiones fuera de la capital, las Comisiones pedirán a los directores o jefes de dichas prisiones los datos y documentos que juzguen convenientes.

Los directores o jefes, a su vez, pedirán informes sobre el caso o casos de que se trate al maestro, capellán y médico y con el suyo lo remitirán a la Comisión reclamante a la brevedad posible.

Las Comisiones quedan facultadas para visitar los establecimientos siempre que lo estimen oportuno, a fin de inspeccionar la forma en que se ejecuten las penas y el tratamiento que los reclusos reciben.

Art. 4.º Las referidas propuestas se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para que una Comisión asesora las estudie, seleccione los expedientes en que aparezcan más méritos y proponga al Ministro los penados más acreedores a disfrutar de la libertad condicional. Esta Co-

misión la constituirán: el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, presidente; el Director general de Prisiones, el Director general de Seguridad, el Oficial Mayor, Inspector general de Prisiones, y como auxiliares el jefe del negociado de Indultos de la citada Subsecretaría, y el de Instrucción y Trabajo de la Dirección general de Prisiones.

La Comisión asesora podrá dirigirse a las Comisiones locales y reclamar los documentos y antecedentes que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Los presidentes y vocales de las Comisiones serán natos, a excepción de los párrocos y vecinos, que serán amovibles. Los nombramientos se harán por el Ministro de Gracia y Justicia: directamente los de presidentes y vocales natos, y a propuesta de la respectiva Comisión los amovibles.

Art. 5.º La libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, otorgándose mediante Real decreto; en él podrán incluirse parte o todos los individuos, debidamente propuestos por la Comisión asesora.

Art. 6.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir de su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida de tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 7.º El liberado en esta forma seguirá dependiendo del establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su reingreso, si fuere necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia.

Las Comisiones, teniendo en cuenta las solicitudes de los interesados, las condiciones que en ellos concurren y la clase de trabajos a que hayan de dedicarse, resolverán en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados. Éstos tendrán obligación de dar cuenta cada mes al presidente de la Comisión que haya propuesto su liberación, del sitio en que residan, de la ocupación a que se dediquen y de los medios con que cuenten para atender a su subsistencia.

Los escritos habrán de ser visados por el juez de instrucción, donde exista, o por el municipal, en caso contrario, de la localidad en que resida el liberado.

Art. 8.º Las Comisiones se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia a la misma.

Art. 9.º Si el liberado termina el período de prueba sin dar motivo para que de nuevo se le recluya, obtendrá, al extinguir su condena, un certificado de libertad definitiva, expedido por la respectiva Comisión local, autorizado con la firma del presidente, como garantía de su buen comportamiento. Cuando las Comisiones locales juzguen que debe revocarse la libertad condicional por el mal proceder del liberado, lo propondrán a la Comisión asesora, que emitirá su dictamen en cada caso y le elevará, con la correspondiente propuesta, al Ministro de Gracia y Justicia, para que resuelva lo que estime más procedente.

También podrá acordarse por la Policía la detención provisional del liberado cuando lo aconsejen motivos graves de seguridad o infrinja de un modo patente las garantías de buena conducta a que se refiere el art. 1.º de esta ley, dando cuenta inmediatamente a la Comisión respectiva, a los efectos de lo prescrito en el párrafo precedente.

Las revocaciones de la libertad condicional se harán siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, mediante Real orden, previa la asesoría establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 10. Para la exacta y puntual ejecución de esta ley, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que crea convenientes, quedando derogadas las que a la misma se opongan.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las propuestas de indulto ya formuladas por las Juntas de disciplina de las prisiones con arreglo al art. 250 del vigente Real decreto de 5 de Mayo de 1913, serán estudiadas por la Comisión asesora, que las tramitará con sujeción a lo que la presente ley estatuye.

Los penados procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella plaza y hoy se hallan reclusos en las prisiones peninsulares, serán objeto de una disposición especial que les otorgue los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse aquella colonia. Tal disposición será dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo a la legislación que entonces regía y a las circunstancias en que en la actualidad se encuentran los referidos penados,

Por tanto, etc.

Dado en Santander a veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón*.—(Gaceta de 30 de Julio de 1914.)

Comentario.—El art. 1.º es, sin duda, el fundamental de la ley. Para otorgar la libertad condicional requiere cinco condiciones esenciales, a saber: 1.ª, tiempo mínimo

de condena; 2.^a, período penitenciario; 3.^a, tiempo extinguido; 4.^a, conducta observada; 5.^a, garantías de vida honrada y laboriosa.

Tiempo mínimo de condena.—Dos importantes razones justifican el límite mínimo de tiempo de condena. Es la primera la persuasión general de que las penas cortas no redimen, porque su brevedad no permite aplicar con eficacia un tratamiento penitenciario al penado. Y como la base para la concesión del beneficio es, precisamente, la aplicación de dicho tratamiento, era natural y fué lógico excluir de la institución las condenas menores de un año. La razón segunda se encuentra en la ley de condena condicional de 17 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 19 *id. id.*), aplicable a los sentenciados a penas que no excedan de un año y que reúnan las demás condiciones que esta ley expresa, de las cuales no cabe tratar aquí. Y obvio fué que existiendo para éstos esta ley, no se les incluyese en aquélla.

Con frecuencia se suelen confundir ambas leyes, y hasta en documentos oficiales las hemos visto confundidas, no obstante ser esencialmente distintas. La primera, promulgada, la de condena condicional, evita que el penado entre en prisión; la pena tiene carácter de advertencia más que de castigo. La segunda, la de libertad condicional, dictada seis años después, requiere que el sentenciado se encuentre recluso y que lo haya estado el tiempo que determina; y el beneficio que otorga es una recompensa al buen proceder y una manifestación de confianza en que el penado ha de seguirle fuera de la reclusión.

Período penitenciario.—Ha de hallarse el recluso en el 4.^o, que es precisamente el de libertad condicional, comprendiendo en él no sólo el tiempo que pueda disfrutar en dicha libertad, sino también el que se halle en el



establecimiento durante la tramitación de su propuesta, y caso de no concederle el beneficio, el que haya de pasar después en reclusión hasta ser propuesto nuevamente o hasta su licenciamiento, pudiendo gozar en tal situación de los premios y recompensas de que trata el Real decreto de 3 de Junio de 1901, que, como queda dicho en la parte histórica, implantó en nuestras prisiones el sistema progresivo, del que se copia la parte más importante en el reglamento para la ejecución de la ley (1).

Tiempo extinguido.—Como el beneficio de que se trata se concede a base de una intachable conducta, es preciso tiempo para observarla; y como se parte del principio de que la rectificación de proceder se debe a un adecuado tratamiento, preciso es también que éste actúe sobre el recluso el tiempo prudencialmente necesario para aquilatar sus efectos y para conceder en justicia la remisión de una parte de la pena. Por esto la libertad condicional no comprende las restrictivas de la libertad (relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro), ni las privativas o restrictivas de derechos (inhabilitaciones y suspensiones). La ley fija como lapso de tiempo en reclusión las tres cuartas partes de la pena, aun cuando los que la sufren o sufran sean reincidentes o estén condenados a perpetuidad, siendo en estos puntos más expansiva y liberal que las de otros países que excluyen a unos y a otros, como en Inglaterra, por ejemplo, donde se aplica actualmente a la servidumbre penal. El criterio que inspira nuestra ley es el que sostiene en Alemania Mittermaier, profesor de la Universidad de Giessen, anteriormente citado (2).

(1) Consúltense los artículos 1.º al 10, 16 al 24 y concordantes de dicho reglamento, que más adelante insertamos.

(2) *Actes du Congrès pénitentiaire international de Washington*, vol. II, pág. 475. Obra citada.

Conducta observada.—No sólo para la concesión de la libertad condicional, sino también para la del indulto, se requiere la buena conducta del penado. Pero en la libertad condicional se fija el tiempo durante el cual ha de observarla y se determina el procedimiento con arreglo al cual ha de apreciarse, siendo, por tanto, su concesión una recompensa ganada por el mismo que la obtiene, a diferencia del indulto, que es una gracia concedida por el Jefe del Estado. Y del que durante las tres cuartas partes de su condena observa la conducta requerida, puede creerse con fundamento que no la ha simulado y que la seguirá observando después, a no constreñirle a cambiarla la presión del medio que le rodee.

Garantías de vida honrada y laboriosa.—Como ya hemos dicho, uno de los fines de la institución es recompensar al penado por su ejemplar proceder en la vida de recluso; pero otro y tan importante como aquél es ofrecer garantías a la sociedad, en el grado posible, de que al convertirse en liberado ha de seguir tal proceder en libertad. De aquí la cuenta moral que se le abre y se le lleva en la prisión; de aquí el obligarle al trabajo, a que aprenda algún oficio, a que adquiera algún peculio, etc., durante el tratamiento penitenciario, y a que presente al dejar la penitenciaria, persona o entidad que le abonen y se conviertan en su fiador y patrono. Y cuando tales circunstancias concurren, puede esperarse con fundamento que el liberado haga la vida honrada y laboriosa que la ley requiere.

LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE LA LEY.—El art. 2.º trata de las Comisiones provinciales de que nos hemos ocupado anteriormente en las págs. 25 a 28. Aquí añadiremos, como ampliación a lo allí expuesto y como comentario al artículo, que el presidente de cada Junta de patronato y como tal de la Comisión de libertad condicional, lo es a la

vez de la respectiva Audiencia; que las asociaciones a que se refiere el párrafo 2.º sólo actúan en reducido número de capitales; que el contenido del párrafo 3.º le justifica el hecho de existir la mayor parte de las prisiones centrales, que son las sostenidas por el Estado y las de mayor población reclusa, en cabezas de partido judicial (1), y que en las Comisiones se ha aumentado el número de vocales, según hemos dicho, con los tenientes auditores o auditores de Guerra y de Marina en virtud de la ley de 28 de Diciembre de 1916 ya citada.

El art. 3.º se cumple puntualmente, salvo en lo que concierne a visitas, por escasez de fondos de carácter oficial para viajes.

Como comentario al art. 4.º, damos por reproducidas las consideraciones hechas al tratar de la Comisión asesora en el capítulo "Organismos principales" (págs. 25 a 31), y en lo concerniente al aumento de vocales, pueden verse "Comisiones provinciales" y más adelante la citada ley de 28 de Diciembre de 1916.

En el art. 5.º se expresa clara y concretamente el objeto con que se concede el beneficio de libertad, esto es, como medio de prueba de que el liberado se halla corregido; y por el interés de la sociedad en conocer esta prueba, se pone al penado en relación directa con ella para que pueda apreciarle. El poder incluir, como se incluye de ordinario, en un solo decreto a todos o gran parte de los comprendidos en cada propuesta, en conformidad a dicho artículo, ha hecho de fácil y sencilla ejecución lo que era imposible realizar con el procedimiento que estableció el de 5 de Mayo de 1913, según hemos expuesto en la primera parte (págs. 15 y 16).

(1) El número de estas prisiones, su respectivo carácter y el contingente de reclusos, así como las que antes existían y los penados que encerraban, pueden verse en los estados que incluimos en "Orden penitenciaria" (págs. 43 a 48).

El art. 6.º trata de la duración del período de prueba y comprende todo el tiempo que falte al liberado para extinguir su condena. Las legislaciones extranjeras presentan gran variedad en este punto. En Noruega, el plazo es de diez años para los condenados a perpetuidad y tres como minimum para los demás; en los Países Bajos, dos años como minimum; en Francia, el resto de la pena, como en España (1). Este criterio nos parece el más acertado, sobre todo para nuestro país, por no existir las instituciones complementarias que la libertad condicional requiere. La revocación del beneficio por mala conducta o por nuevo delito es consecuencia lógica del principio en que el mismo beneficio se funda. Por buena conducta en la prisión le obtiene el penado; si es mala en libertad, el beneficio debe revocarse. Y como la comisión de un delito acusa mayor maldad que la de una falta consistente en la infracción de las instrucciones recibidas, la sanción debe ser diferente. Por esto en el primer caso pierde el tiempo pasado en libertad condicional y en el segundo se le computa en la extinción de la pena.

Regula el art. 7.º lo concerniente a la dependencia del liberado, a la actuación de las Comisiones y a las noticias que aquél debe dar de su situación. Como no obstante la libertad que se le concede, sigue en su condición de penado, es natural que continúe dependiendo del establecimiento en que la obtuvo y que los funcionarios que observaron su proceder intramuros sigan observándole, en el grado posible, fuera de ellos. La actuación de las Comisiones en lo concerniente a la residencia debe ejercerse con gran discreción si ha de darse cumplimiento a la letra y al espíritu del precepto y si no se quiere que la interdicción de lugares haga difícil, si no imposible, la vida del liberado. M. Béranger, que tan importantes reformas jurídicas y

(1) *Actas del citado Congreso de Washington*, vol. II.

penitenciarias introdujo en la legislación francesa, hace resaltar en un meditado estudio los graves inconvenientes que surgen cuando es crecido el número de poblaciones en que a los liberados les está prohibido residir, sobre todo si son centros de trabajo en donde puedan hallar fácilmente los sometidos a prueba ocupación útil y ganar honradamente los medios de subsistencia (1). El deber que se les impone de dar cuenta a las Comisiones de la situación en que se hallan y de sus vicisitudes, lo aconsejan la lógica y la previsión, y la parte que en justificarlo toman los jueces, es imprescindible por no existir las instituciones complementarias a que nos hemos referido; y a la falta de éstas obedece lo mandado en el art. 8.º

Comprende el art. 9.º lo relativo a la libertad definitiva, a la revocación del beneficio y a la intervención de la Policía. Del primer punto nos ocupamos, al tratar de los resultados de la institución, en "Orden social" (págs. 50 a 51), y del tercero, en "Organismos auxiliares" (págs. 31 y siguientes). Respecto a la revocación, se ve que este artículo es consecuente con el 3.º y el 4.º Las Comisiones provinciales y la asesora, que proponen la concesión por buena conducta, es lógico que propongan la revocación cuando la conducta es mala.

Las disposiciones a que se refiere el art. 10 se han dictado, y a continuación pueden verse. Su número es considerable, y se explica por ser la institución nueva en España, por la falta de práctica para su aplicación, por intervenir en ella tres jurisdicciones, por los distintos criterios que actúan y por consecuencia influyen en su funcionamiento.

Del artículo adicional tratamos en el comentario al Real decreto que sigue.

(1) Béranger, *Rapport présenté au Congrès pénitentiaire international de Washington*. Actas del Congreso, tomo II, págs. 143 y siguientes.

Real decreto de 2 de Agosto de 1914, determinando las condiciones que debían reunir para obtener libertad condicional o ser declarados libertos los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que habían gozado de libre circulación en aquella plaza.

(*Grac. y Just.*) "Exposición (1). SEÑOR: La ley de 23 del corriente mes, estableciendo la libertad condicional en nuestros sistemas punitivos y penitenciarios, ha merecido unánime aprobación, no sólo por las Cortes, que con su estudio, deliberación y voto habían de darla la autoridad necesaria para someterla a la sanción de V. M., sino también por la opinión pública y por cuantos se dedican al estudio especial de estos problemas y se interesan por el progreso de nuestras instituciones jurídicas y por la mejora y reforma del culpable.

En la población reclusa ha producido, como era de esperar, la más bienhechora acción, abriendo el espíritu del penado a la esperanza de abreviar su reclusión con una buena conducta; y al régimen de las prisiones se ha llevado con ella la fuerza moral más intensa para mantener el orden y la disciplina.

Entre los penados a quienes han de alcanzar sus beneficios de momento, se encuentran los procedentes de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella plaza al suprimirse su colonia penitenciaria. A éstos ha de atenderse en primer término, en cumplimiento al párrafo segundo del artículo adicional de la ley, resolviendo su

(1) Por las mismas razones que insertamos la exposición de motivos del proyecto de ley, incluimos la de este decreto, aun cuando ha sido derogado por el de 14 de Octubre de 1915, que más adelante, en el lugar que a su fecha corresponde, puede verse, y lo hacemos así por el carácter especial de dicho decreto y por la importancia que tuvo durante su vigencia.

situación con arreglo a la legislación que entonces regia y a las circunstancias en que hoy se encuentran los interesados, como en el referido párrafo se manda.

En virtud de las razones expuestas, etc.

Madrid treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón*.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulación por dicha plaza y fueron transferidos a las prisiones de la península al suprimirse aquel establecimiento, serán declarados libertos (1), a menos que por su mala conducta no se hayan hecho acreedores a obtener este beneficio.

Art. 2.º Las propuestas para el pase a la condición de liberto se harán sin demora por las Juntas de disciplina de las prisiones (2) en donde se encuentren penados de la procedencia y en las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Para cada penado propuesto se formará el respectivo expediente, que comenzará con copia certifi-

(1) De la acepción y del motivo de emplear la palabra liberto nos ocupamos en el comentario al presente decreto, que puede verse a continuación.

(2) Constituían y constituyen dichas Juntas el director, subdirector, administrador, médico, capellán, maestro y superiora de las hermanas de la Caridad, donde existen, de la prisión respectiva. En lo concerniente a la facultad de dichas Juntas para hacer las propuestas, véase el comentario que sigue y el Real decreto de 14 de Octubre de 1915.

cada de su hoja histórico-penal, y en el que se harán constar:

1.º Población o lugar en que piensa residir el propuesto, que no podrá, en ningún caso, ser en el que se halle el establecimiento donde se encuentre cumpliendo su condena.

2.º Oficio u ocupación a que va a dedicarse.

3.º Persona, Corporación o Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar.

4.º Informe de la Junta de disciplina, en el que se consignará la conducta observada por el penado, y si, a juicio de dicha Junta, podrá disfrutar sin inconveniente el beneficio para que se le proponga.

Art. 4.º Los penados propuestos para libertos designarán para su residencia el sitio en que cuenten con más probabilidades de adquirir con su trabajo los medios de subsistencia.

Las Juntas de disciplina, no obstante, expresarán en cada expediente su juicio acerca del punto designado. En caso de que tal juicio sea contrario al deseo del penado, le requerirán para que señale otro a satisfacción de la Junta.

Art. 5.º Los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Prisiones, que los estudiará y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución que a su juicio proceda en cada uno (1).

Art. 6.º La declaración de libertos se hará mediante Real decreto, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Los libertos seguirán dependiendo del establecimiento en que se hallen al pasar a esta situación, y estarán bajo la vigilancia de las autoridades de la localidad en que residan, especialmente de las Comisiones de libertad condicional.

(1) Ver comentario y decreto citados en la nota precedente.



El liberto tendrá obligación inexcusable de dar cuenta cada mes por escrito, y si no supiera escribir por persona a su ruego, al director de la prisión, como presidente de la Junta de disciplina que haya propuesto a cada uno, del sitio en que resida, de la ocupación a que se dedique y de los medios con que cuente para vivir honradamente, cuyos escritos habrán de ser visados por el juez de instrucción, donde exista, y caso de haber más de uno, por el decano, o por el municipal donde no hubiere juez de instrucción.

Art. 8.º El liberto que fuere de nuevo procesado será reintegrado al establecimiento de donde proceda, en calidad de penado ordinario, y si la sentencia fuese condenatoria, perderá el tiempo pasado como tal liberto, no computándosele en la extinción de su primera pena. El que infrinja las reglas que en el presente decreto se establecen u observe mala conducta, podrá ser reintegrado también al establecimiento correspondiente como penado ordinario, pero el tiempo pasado como liberto se le computará en la liquidación de condena.

La detención o prisión, en estos casos, se decretará por las autoridades judiciales o gubernativas, según proceda, y las transferencias de los penados a las prisiones de reingreso se llevarán a cabo por la Dirección general del Ramo.

Art. 9.º Cuando por delito o mala conducta de un liberto proceda revocar el beneficio, la Junta de disciplina de que dependa el liberto hará la correspondiente propuesta a la Dirección general y ésta propondrá, a su vez, al Ministro lo que proceda en justicia (1). Para ello, el juez de instrucción, o el municipal en su caso, oficiarán al director, presidente de la Junta de disciplina, noticiándole

(1) Ahora lo hacen las Comisiones provinciales y la asesora, respectivamente.

los hechos en que ha de fundarse la propuesta de revocación.

La revocación del beneficio se hará mediante Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta aplicación del presente decreto.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González Castejón*. (Gac. 6 Agosto 1914.)

Comentario.—La promulgación de este decreto fué obligada en virtud del mandato contenido en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley; pero lo era también por requerirlo la justicia debida a los penados a que se refiere.

Tenía el presidio de Ceuta una existencia de siglos, pues ya Portugal en el xv, cuando la plaza pertenecía a dicha nación, deportaba a ella los sentenciados a las más graves condenas para dedicarlos a trabajos de fortificación y agrícolas, como los deportaba a Arcila, a Tánger y a otras poblaciones africanas (1). Al pasar la plaza al dominio de España, el presidio continuó, a él se destinaban presidiarios y desterrados, y así se fué desenvolviendo con arreglo a las necesidades de la población, cuyas obras principales se deben a la actividad de los penados, hasta que en 1889, según queda expuesto en la parte histórica (págs. 12 y 13), se convirtió en colonia penitenciaria. Al suprimirse el establecimiento fueron propuestos para "concesión de residencia", con la condición de que habían

(1) Con más detalle puede verse lo relativo a esta materia en nuestro trabajo *Colonias penales exteriores*, presentado al Congreso penitenciario de Valencia en 1909. Los datos del texto los tomamos de los portugueses doctor José Capello Franco Frarao, *Memoria presentada al Congreso jurídico de Lisboa, 1897*, y Antonio D'Acebedo Castello Branco, *Evolución del Derecho penal portugués, 1888*.

de continuar en Ceuta hasta extinguir su condena, gozando de circulación libre, 300 de los de mejor conducta que se hallaban en el cuarto período de su pena y a los que faltaba menos tiempo por extinguir de la misma. Pero sólo obtuvieron el referido beneficio 150 (1), y los restantes, hasta el total de propuestos, fueron, con los demás que constituían la población penal de aquella plaza, transferidos a las prisiones de la península. Y para compensarles en lo posible de los perjuicios sufridos, se dictó el artículo adicional de la ley y el decreto que comentamos.

En este decreto, y por las razones expuestas, se prescribe un procedimiento especial al lado del general regulado por la ley y por el reglamento que después se inserta. Con arreglo a dicho decreto, las Juntas de disciplina de las prisiones fueron las encargadas de hacer las propuestas, como en Ceuta lo era el Consejo de disciplina para desempeñar análogas funciones, en conformidad a la legislación entonces vigente, y la Dirección general del Ramo la que hacía las propuestas de libertos al Ministro de Gracia y Justicia, sustituyendo en este cometido aquellas Juntas a las Comisiones provinciales de libertad condicional, y la Dirección general a la Asesora del Ministerio.

La palabra liberto no tiene en el *Diccionario de la Academia* la significación que en el decreto, pues sabido es que tal significación es la de "esclavo a quien se ha dado la libertad respecto a su patrono"; pero se emplea en la legislación penitenciaria para designar a los penados que se han encontrado y a los que aún se encuentran en determinadas y especiales condiciones. Ya se usó en el Real decreto de 22 de Octubre de 1906 y en la Instrucción de

(1) Real decreto de 31 de Agosto de 1911 publicado en la *Gaceta* de 3 de Septiembre siguiente.

27 de Septiembre de 1907 (1), aplicándola a los que se otorgaba concesión de residencia en Ceuta y en Melilla. Los individuos a que dichas disposiciones se refieren, no eran libres, puesto que no habían extinguido por completo su condena, pero tampoco reclusos, en la verdadera acepción de la palabra, toda vez que se hallaban fuera de los edificios penales, pernoctaban en sus casas y vivían por su cuenta, si bien con la obligación de presentarse a las autoridades y al Patronato de la respectiva plaza. Diferenciábanse, pues, de los penados que hacían vida de reclusión y de los licenciados por cumplimiento de condena, que eran completamente libres. Y a tales diferencias correspondía la distinta denominación con que se les designaba.

En el Real decreto de 2 de Agosto de 1914 que comentamos y en disposiciones posteriores, se emplea también la palabra liberto para diferenciar a los procedentes de Ceuta que pasan al período de prueba o de libertad condicional, de los liberados de las prisiones de la península, Baleares y Canarias que no han extinguido condena en aquella plaza, porque al fin se trata de la concesión de libertad al privado de ella como penado y porque siendo distintos el procedimiento y los organismos encargados de aplicar el beneficio, era consiguiente que aquí fuera distinta la denominación de los favorecidos con él, según lo era en Africa para los que podían circular libremente por las citadas poblaciones y por su respectivo campo.

Libertados los transferidos de aquella plaza que se hicieron acreedores al beneficio, la dualidad de procedimiento y de organismos no tenía razón de ser, y se suprimió, dictando para estos efectos el citado Real decreto de

(1) Pueden verse en las *Gacetas* de 23 de Octubre de 1906 y 4 del mismo mes de 1907 y en el *Suplemento* a la 1.^a edición de nuestro *Diccionario* de 1908, págs. 625 a 630.

14 de Octubre de 1915, y quedando solo el que la ley y su reglamento establecen.

Real orden de 16 de Septiembre de 1914 aprobatoria del reglamento para la declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta.

(*Grac. y Just.*) "S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente reglamento.

De Real orden, etc. Madrid, 16 de Septiembre de 1914.—*Dato.*" (*Gac.* 18 id.) (1).

Real decreto de 28 de Octubre de 1914 aprobatorio del Reglamento de la misma fecha para la aplicación de la libertad condicional.

(*Grac. y Just.*) "A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Julio del corriente año estableciendo la libertad condicional.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho reglamento.

Dado en Palacio a 28 de Octubre de 1914.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.*" (*Gac.* 31 Octubre id.)

(1) Omitimos la inserción de este reglamento, que consta de 13 artículos, de las instrucciones dadas a los libertos y de los correspondientes modelos, porque ya no tiene aplicación y porque lo esencial y en gran parte su detalle se encuentran en el que sigue.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PERÍODOS DE CONDENA

Artículo 1.º El régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condena y al tratamiento que han de recibir los penados intramuros de los establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificación (1).

(1) Estos sistemas son los mismos establecidos en el Real decreto de 3 de Junio de 1901, a que nos referimos en la parte histórica y nota 1.ª de la página 64.

No obstante hallarse establecidos y regulados dichos sistemas desde el citado decreto de 1901, se incluyeron en este reglamento por formar parte integrante de ellos el cuarto período, o de libertad condicional, por ser base de la concesión del beneficio la conducta observada por los penados en las prisiones, que se determina y justifica por los ascensos graduales de periodos o retrocesos de los mismos, y por reunir en una sola disposición orgánica lo que estrictamente concierne a la libertad condicional y lo que atañe al tratamiento y proceder de reclusos y liberados para conseguirla o perderla.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro periodos siguientes:

- 1.º Período celular o de preparación.
- 2.º Idem industrial y educativo.
- 3.º Idem intermediario.
- 4.º Idem de libertad condicional.

Art. 3.º El primer período de este sistema lo extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duración será de seis a doce meses para los sentenciados a penas aflictivas, y de tres a seis para los sentenciados a penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior a tres meses, la duración del primer período será igual a la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse a cinco meses para los que extingan penas aflictivas, y a dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores a esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día, para asistir a los talleres, a la escuela, a la capilla y demás actos de régimen general, y para dedicarse a los servicios del establecimiento.

La duración de este período será igual a la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima a la octava parte a los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular durante la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 6.º El cuarto período, o de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que al penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán a este período los que merezcan ser propuestos para libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la misma sesión que las Comisiones creadas por la ley celebren después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio seguirán en el cuarto período, en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver a períodos anteriores, pudiendo entretanto ser destinados a los servicios de más confianza en la prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser propuestos para la libertad condicional, así como aquellos a quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo o primero, según les corresponda hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá el de clasificación, que obedecerá a los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el establecimiento.

2.º Separación de los sentenciados, por primera vez, de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema que se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano o rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan a la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta

donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesta a los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos periodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que a los sujetos a este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho a doce meses para los sentenciados a penas aflictivas, y de cuatro a siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo del período en que los penados se hallen usarán en el traje penal los siguientes: los del primero un galón amarillo; los del segundo azul y los del tercero encarnado (1). Los liberados en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

(1) En el Reformatorio de Ocaña se estableció, acertadamente a nuestro modo de ver, y sigue aplicándose, un galón blanco para los analfabetos, y no se les quita hasta que aprenden a leer y a escribir, aunque sea rudimentariamente. Este proceder se ha extendido a otras prisiones y en todas da satisfactorios resultados en lo que respecta a la enseñanza e instrucción de los reclusos, habiendo conseguido por tal medio la disminución del analfabetismo.

Aunque este distintivo no se preceptúa en el reglamento, su eficacia para el logro de los fines indicados le aconseja; y como medida de régimen interior, que lejos de oponerse a dicho reglamento secunda sus preceptos y los robustece, debiera, a nuestro parecer, aplicarse en todos los establecimientos en que se extinguen condenas de más duración que las de arresto, así para mejorar el régimen y la situación de los penados como para los efectos de la libertad condicional, toda vez que la enseñanza y la aplicación en la escuela son circunstancias que se tienen muy en cuenta por las Comisiones para las propuestas.

LIBERTAD CONDICIONAL
BETORE
DEL
INSTITUTO

CAPÍTULO II

JUNTAS DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES (1)

Art. 11. Las Juntas de disciplina de las prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos o descensos graduales de períodos, la reducción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos (2).

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto período, se llevará a efecto en la for-

(1) Ver nota al artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1914 (pág. 70).

(2) Hasta el establecimiento de los economatos en las prisiones, no fué posible conceder a los penados premios que resultasen eficaces para su enmienda y para el régimen de los establecimientos, por carecer los jefes de recursos pecuniarios. Dichos economatos fueron creados por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903 (*Gaceta* 10, ídem, íd.), han sido desarrollados por otras disposiciones y en la actualidad se rigen por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, artículos 403 a 446. Según los citados preceptos (*Gaceta* 11 de dichos mes y año), los penados participan de las utilidades obtenidas en la venta de los géneros, concediendo la parte proporcional de tales utilidades según el criterio de la Junta correspondiente, a los de mejor conducta en forma de premios en metálico o en ropas y calzado, para acrecer su peculio o para socorros de marcha cuando carecen de medios para hacer el viaje al punto de residencia al obtener la libertad condicional o definitiva.

ma que determina la ley y que se detalla en el capítulo VII de este reglamento.

Se acordará también por las Juntas de disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuela, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los vocales a las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de vocales. Cuando haya disparidad de criterios se someterán los asuntos que la motiven a votación, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 14. En lo concerniente a la libertad condicional y a la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, a las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá a las Juntas de disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos en sus relaciones con las Comisiones de libertad condicional, con la asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás autoridades (1).

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que se llevará al efecto y serán ejecutados por el director o jefe de la prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el secretario de la Junta y visados por el director o jefe del establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios a propósitos para que se puedan consultar en todo momento.

(1) Ver nota 1.^a de la página anterior y sus referencias.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

TRATAMIENTO DEL PENADO Y APRECIACIÓN DE SU CONDUCTA EN RECLUSIÓN

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer período del sistema progresivo podrán dedicarse, dentro de la celda, a los trabajos más apropiados a su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura, serán visitados con frecuencia por los jefes, maestros, capellán y médico del respectivo establecimiento y por los miembros de las sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados a penas aflictivas y podrán escribir tres veces a las personas de su familia o a otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se dedicarán los penados al trabajo y a los servicios del establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas aflictivas podrán comunicar con sus familias y ami-

gos todos los días festivos, y los correccionales dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las prisiones, y se les elegirá también, en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los establecimientos y para todos aquéllos que estén más considerados o mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos a lo que preceptúa la ley y a lo que en el presente reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que como a liberados se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación en todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno a otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes con sujeción a las reglas que siguen:

1.^a Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.^a Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.^a Con una conducta excepcional acreedora a premio, podrá, además, ganar varias notas, y teniéndolas en cuenta se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al inmediato superior, consignando en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará a regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo o al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Art. 23. Los empleados a cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad, en las libretas que llevarán al efecto, las observaciones que hagan relativas a la conducta de los penados y las pasarán al director o jefe de la prisión, por conducto del funcionario o funcionarios correspondientes, quienes consignarán, a su vez, las observaciones que por sí hayan hecho o las que les ocurran respecto a las notas de sus inferiores.

El director o jefe de la prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por los maestros, capellán y médico, y hará constar su propia observación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse (1) serán los establecidos en

(1) Los premios y recompensas que pueden otorgarse a los reclusos, según el art. 252 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, vigente en esta materia, son los que siguen:

1.º Concesiones extraordinarias de comunicaciones orales y escritas.

2.º Exención de servicios mecánicos no retribuidos.

3.º Concesión extraordinaria de prendas de vestir, calzado, ropas de cama, utensilios y mobiliario.

4.º Avance de los penados en los períodos de sus condenas.

5.º Opción a destinos de confianza.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios que hayan prestado.

7.º Donación de útiles y herramientas de trabajo y libros de buena lectura.

8.º Suplemento de comidas extraordinarias por cuenta del mismo.

9.º Premios en metálico para su peculio o ahorros por cuenta de las utilidades del economato.

10. Propuestas para indulto o rebaja de pena en la forma y condiciones que se dejan establecidas. (Desde que se comenzó a ejecutar la ley de libertad condicional, este número no tiene aplicación, sal-

la legislación vigente. Unos y otros se otorgarán o impondrán por las Juntas de disciplina de las prisiones conforme a dicha legislación.

vo en muy contados casos, y en forma distinta a la establecida en el citado decreto.)

Las correcciones que pueden imponerse a los penados por las faltas que cometieren, según el art. 253 del citado decreto, son las siguientes:

- 1.^a Privación de comunicaciones orales y escritas.
- 2.^a Obligación de ejecutar los servicios más penosos o molestos de los establecimientos.
- 3.^a Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.
- 4.^a Reducción de la remuneración del trabajo.
- 5.^a Reclusión en celda clara por tiempo prudencial.
- 6.^a Reclusión en celda oscura por tiempo prudencial.
- 7.^a Privación de colchones o jergones, sustituyéndolos por un tablado.
- 8.^a Ayuno a pan y agua en días alternos, por diez como máximo, oyendo previamente el dictamen del médico.
- 9.^a Retroceso en los periodos.
10. Reclusión individual por tiempo prudencial en celda ordinaria.
11. Sujeción con hierros, si hay verdadero peligro en tener suelto al recluso rebelde.

La privación de comunicación, de tabaco y de otra comida que el rancho ordinario, son siempre accesorios de la reclusión individual por vía de corrección. La destitución del cargo, si lo tuviere, lo será o no a juicio del director o jefe de la prisión en cada caso.

Los expresados castigos pueden ser impuestos separada o simultáneamente."

La aplicación de hierros sólo se autoriza en casos muy excepcionales (art. 257), por acuerdo razonado de la Junta de disciplina y dando conocimiento a la Dirección general del Ramo; y la reclusión en celda oscura se limita a quince días como máximo (art. 255), debiendo ser visitados los reclusos por los jefes y por el médico del establecimiento."

CAPÍTULO IV

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD DEFINITIVA.—COMISIONES DE LIBERTAD CONDICIONAL (1).

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá a uno de sus vocales para el cargo de secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podrá nombrar ésta los empleados que juzgue necesarios como auxiliares de la Secretaría. Si careciese de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación a la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal o permanentemente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los directores de prisión, vocales de las Comisiones, para asistir a las sesiones de las mismas, serán de cuenta de la Dirección general del Ramo, con cargo a su presupuesto (2).

(1) Véase art. 2.º de la ley (pág. 58 a 59).

(2) En los presupuestos vigentes (1920-21), sección 3.ª, capítulo 8.º, artículo único, "Gastos de inspección", se ha ampliado el texto de este concepto, comprendiendo en él las "dietas de los vocales de las Juntas (debe ser Comisiones) de libertad condicional

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tenga señalado en nómina el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir desde las capitales a visitar las prisiones situadas fuera de ellas, y los de los vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas prisiones radican para ir a las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán a las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se los faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de las sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio, y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional,

que no residan en las capitales de provincia", pero la consignación es la misma (25.000 pesetas) que existía antes de establecerse la libertad condicional para gastos de inspección del Centro directivo, Cuerpo de Prisiones y demás personal afecto a dichos servicios de inspección, y para impresión de Memorias y trabajos relativos a visitas inspectoras..., dice el texto. Así es que la necesidad antes sentida queda en pie, porque para cumplir las Comisiones la misión que la ley, el reglamento y demás disposiciones las encomiendan, no bastan los viajes de los vocales residentes fuera de la capital respectiva para asistir a las sesiones obligadas que han de celebrarse trimestralmente, sino que es preciso que el presidente y demás miembros de dichas entidades visiten los establecimientos e investiguen por sí, en el grado posible, las condiciones en que los liberados se encuentran, cuando los fines de la institución lo requieran, ya que no existen los visitadores de que en otro lugar nos ocupamos; y tales visitas no pueden practicarse y tales investigaciones no pueden hacerse, por no estar comprendidas en el concepto y por no existir en el mismo cantidad suficiente para atender a este servicio, a la inspección penitenciaria y a los demás que el texto de los presupuestos comprende.

cada Comisión celebrará sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre de cada año. El presidente, no obstante, por propia iniciativa o a petición de los vocales podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia a las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disenso, se someterán a votación, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal o más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspenderá su aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir respecto a la cual se hará lo mismo, a fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguirse en reclusión y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patronio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén a su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los jueces de instrucción, de los municipales o de otra autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitación a los que procedan bien, y para contener, y en su caso res-

tringir la libertad o proponer la revocación respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones por el bien general, queda confiada la difícil y altruista misión de combinar la protección que merece el caído con la necesidad de garantizar a la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente a la asesora una Memoria en que harán constar:

- 1.º Número de propuestas hechas por la misma.
- 2.º Penas impuestas a los propuestos
- 3.º Liberaciones concedidas.
- 4.º Número de liberados que a fin de año se hallan gozando del beneficio.
- 5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.
- 6.º Cálculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.
- 7.º Economías obtenidas por el Estado y las prisiones con los liberados.
- 8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto a los resultados de la institución.

9.º Juicio que a cada Comisión merece la libertad condicional y resultados obtenidos en cada provincia (1).

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en las Palmas, en la que será vocal el presidente del Cabildo insular, en sustitución del presidente de la Diputación que en las demás figura.

(1) Ver "Labor de las Comisiones" (págs. 26 y 27 y 29 a 30).

CAPÍTULO V

COMISIÓN ASESORA (1)

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes, por lo menos. El presidente, por propia iniciativa o a petición de los vocales, podrá disponer la celebración de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los que a ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá a votación, y si resultare empate decidirá el voto del presidente.

El jefe de la Sección de indultos y el de instrucción y trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de vicesecretarios, primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependerán de la asesora en todo lo relativo a la libertad condicional, pudiendo dirigirla cuantas consultas crean pertinentes y la central pedir a aquellas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

(1) Ver "Comisión asesora" (págs. 28 a 30).

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha de realizar en las propuestas que reciba, atenderá:

- 1.º A la conducta observada por los propuestos.
- 2.º A los medios con que cuenten para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significa.
- 3.º Al estado civil, según que sean o no jefes de familia y tengan o no padres o hijos.
- 4.º Al origen urbano o rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y a las ocupaciones en que piensen ejercitarse.
- 5.º En (1) los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido o que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta asesora elevará a la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales órdenes de revocación del beneficio, y dictará o propondrá al Ministro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta (2) un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma asesora crea conveniente pedir, redactará a fin de cada año una Memoria resumen de las de las Comisiones de que trata el art. 31, con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Ministro, y si merece su aprobación se publicará en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

(1) A nuestro parecer debiera ser la preposición *A* en vez de *En*.
(2) Opinamos que debiera decir Comisión.

CAPÍTULO VI

LIBERACIÓN CONDICIONAL DE PENADOS

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados, las Juntas de disciplina de las prisiones en que se encuentren los en él comprendidos, procederán a liberarles, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los directores o jefes de las prisiones expedirán a cada individuo un certificado de liberación condicional, conforme al modelo siguiente:

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión Asesora del Ministerio, otra para el presidente de la libertad condicional de la provincia y otra para el

Certificado de liberación condicional

D., Director de la Prisión ... de, Presidente de la Junta de disciplina de la misma.

Filiación y seña

Apellidos y nombre.....
 Naturaleza (pueblo y provincia).
 Edad.....
 Talla.....
 Peso.....
 Pelo.....
 Cara.....
 Ojos.....
 Color.....
 Complexión.....
 Estado civil.....
 Hijos.....
 Delito.....
 Condena.....
 Tiempo extinguido.....
 Idem que le falta por extinguir..

Señas particulares

.....
 (Firma del liberado o persona a su ruego, e impresión dactilar del mismo.)

Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento, en sesión de hoy ha dado cumplimiento al Real decreto de ... de del corriente año, por el que se le concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo a su buena conducta y a tenor de lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

El liberado fijará su residencia en provincia de y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión de libertad condicional de la capital y de las autoridades del pueblo en que va a residir, o de aquel a que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingrese en la prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etcétera, la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

Y para que conste y en conformidad a lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en a ... de de 19... firmada por el secretario de la Junta y visada por mí como presidente de la misma.

(Firma.)

V.º B.º

El Presidente,

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión asesora del Ministerio, otra para el presidente de la de libertad condicional de la provincia y otra para el

juez de instrucción, o el decano de jueces en donde exista, o el municipal del sitio en que el liberado vaya a fijar su residencia.

Cuando la población designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias: una para la Comisión asesora y otra para la provincial.

Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar al salir de la prisión un documento que le servirá, a la vez que para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el establecimiento, de informe y de garantía para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá a su llegada al presidente de la Comisión de libertad condicional, donde exista; al juez de instrucción en otro caso, y si no lo hubiere al municipal del sitio en que vaya a residir.

Este documento se sujetará al siguiente modelo:

PRISION de

Año

Documento de identidad del liberado e instrucciones que ha de seguir

Filiación y reseña

Apellidos y nombre.....
 Naturaleza (pueblo y provincia).
 Edad.....
 Talla.....
 Peso.....
 Pelo.....
 Cara.....
 Ojos.....
 Color.....
 Complexión.....
 Estado civil.....
 Hijos.....
 Delito.....
 Condena.....
 Tiempo extinguido.....
 Idem que le falta por extinguir..

Señas particulares

.....

(Firma del liberado o persona a su ruego, e impresión dactilar del primero.)

En conformidad a lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y reglamento de 28 de Octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre), cuya filiación se expresa al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de ... de del corriente año y pasa a fijar su residencia en provincia de donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, o se le revoque dicha libertad y reingrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

El Director,

(Sello.)

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.^a Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es..... provincia de....., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional, y reingresará en esta prisión.

2.^a No podrá salir del lugar que se le ha designado, sin autorización del señor presidente de la Comisión de libertad condicional de la capital de la provincia en que va

a residir. Si se ausentare sin dicho permiso, se le revocará el beneficio concedido y se propondrá su reingreso en la prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia lo solicitará del director de este establecimiento y esperará a que su solicitud se resuelva, para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.^a Tan pronto como llegue al lugar de su destino se presentará al señor presidente de libertad condicional, al señor juez de instrucción, y si no existiese Juzgado de esta clase, al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona y le valdrá de recomendación y garantía.

4.^a Queda obligado a dirigir por Correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo o por otra a su ruego. Este informe lo presentará al señor presidente de la Comisión de libertad condicional, al señor juez de instrucción o al municipal para que lo vise y lo remita de oficio al director de esta prisión, a fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal o remuneración señalada a su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario expresará la causa a que obedezca el no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará a este establecimiento, para practicar las gestiones posibles a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrà de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos. La Junta de disciplina de esta prisión, así como las autoridades superiores y las de la provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de las autoridades

y de esta Junta (1), y en esta prisión hallará un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

..... de de 191.....

(Firmas de los vocales de la Junta de disciplina y del director del establecimiento.) (2).

(1) Véase la nota 2.^a de la pág. 70.

(2) Por los modelos que quedan insertos y por los artículos con ellos concordantes, se ve la parte que toman los directores y jefes de prisión en documentar a los liberados y en garantizarles en su nueva vida, participación justificada por la naturaleza e importancia de su cometido en el interior de los establecimientos.

A fin de poder comparar la antigua licencia con los certificados modernos, presentamos el modelo adjunto:

«Don N. N., etc., Jefe político de la provincia de...

Señas personales	Por cuanto F. de T. cuyas señas personales se expresan al margen, hijo de... y de..., natural de..., y avecindado en..., de estado..., y de oficio..., confinado en el establecimiento presidial de..., cumplió en... la sentencia de... que le impuso tal Tribunal en... mes y año.
Edad.....	
Estatura.....	
Pelo.....	Por tanto, usando de las facultades que se me confieren por Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, concedo licencia absoluta al referido..., para su salida del citado establecimiento presidial de..., en dicho día... y para su traslación al pueblo que le convenga luego que se le expida el pasaporte correspondiente, debiendo tomar razón de esta licencia el Sr. Comisario del establecimiento; con arreglo al art. 310 de dicha Ordenanza (la de presidios de 1834) ejecutarán lo que previene el art. 311 y el 314, y anotarán a continuación, en cumplimiento al art. 313 y órdenes vigentes, que el interesado tiene recursos propios para costear los gastos de marcha al pueblo de su destino, o cuenta con alcances suficientes para sufragarlos; y que en defecto de uno y otro, el establecimiento le ha facilitado el recurso de marcha por cada tránsito a razón de cuatro leguas por día, conforme a la ruta señalada en el pasaporte.
Ojos.....	
Nariz.....	
Barba.....	
Cara.....	
Color.....	
Señas particulares	Y pido y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde), a las autoridades y Justicias del Reino, que no le pongan impedimento ni embarazo alguno en el uso de la presente licencia.» (1).

(Firma.)

(1) Las licencias las expidió primero el Director general de presidios, en conformidad a la Ordenanza de 1834; más tarde el jefe

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que viva, o por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del director de la prisión de que proceda, quien a su vez dará cuenta, en breve y razonado informe, al presidente de la Comisión de libertad condicional de la provincia donde se halle la prisión de que proceda el liberto para que conceda o niegue la petición. Si ésta fuere concedida, el presidente se lo comunicará al director de la prisión para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que la infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación, y el liberado habrá de reingresar como penado en la prisión de que proceda,

político (hoy gobernador) de la respectiva provincia, en cumplimiento a la Real orden que en el modelo se cita; después, desde 1888 en que se crearon las Juntas locales de Prisiones, los presidentes de éstas, presidentes a la vez de las correspondientes Audiencias y últimamente los directores y jefes de las prisiones, de acuerdo con lo mandado en Real orden de 24 de Enero de 1908 (*Gac.* 28 íd. íd.). Al establecerse la libertad condicional, se dió a estos funcionarios en el servicio que ahora nos ocupa, la intervención que a juicio nuestro les corresponde, por las razones expuestas, aplicando los modernos criterios en la ejecución de las penas y en el tratamiento penitenciario.

La diferencia entre la libertad condicional y la definitiva, justifica también que el documento relativo a ésta vaya autorizado por el presidente de la Comisión que la otorga, según se determina en el capítulo siguiente, porque representa a todos los miembros del organismo, entre ellos al director que como vocal forma parte de éste, y porque el certificado ha de garantizar, no al liberado condicionalmente, sino al que ha extinguido su condena y es en consecuencia completamente libre.

debiendo además, antes de salir del lugar en que resida, presentarse a la autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el art. 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al director o jefe del establecimiento, éste oficiará al presidente de la Comisión, al juez de instrucción o municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, interesando la averiguación de la causa a que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe, sin motivo que lo justifique, se procederá a la detención del liberado; y si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad lo propondrá, con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo VII de este reglamento.

Art. 45. Los directores o jefes de prisión, vocales de las Comisiones, participarán a los presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habrá de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los directores o jefes de prisión no vocales de las Comisiones, remitirán los escritos que los liberados les envíen al director-vocal de la provincia, a los efectos que quedan indicados.

Las Comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo, procurarán por sí y por medio de los jueces, alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los liberados, darles ocupaciones siempre que su conducta les haga acreedores a esta protección (1).

(1) Este artículo y sus concordantes del presente reglamento dan a las Comisiones el carácter de entidades de patronato, además del que tienen como organismos creados para la libertad condicional. Pero su patrocinio se deja sentir poco por falta de recursos materiales, como dejamos expuesto en diferentes lugares del presente trabajo, demostrando una vez más la necesidad de establecer y organizar seriamente el referido patronato de reclusos y liberados.

CAPÍTULO VII

REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 46. Las Comisiones, en vista de los escritos de conducta que los directores o jefes de las prisiones remitan, con los partes que los jueces, otras autoridades o los vecinos de las poblaciones de residencia de los liberados les envíen, o por otras investigaciones que estimen procedente practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de cada una dependan, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de que el liberado goza, propondrán al Ministro, por conducto de la Comisión asesora, la revocación de la libertad condicional.

Hasta tanto que la propuesta se resuelva, las referidas Comisiones de procedencia, en relación directa con las de residencia, tomarán las medidas que su prudencia y celo les aconsejen, incluso la de recluir provisionalmente al liberado, valiéndose para esto de las autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 47. La Comisión asesora estudiará las propuestas y a su vez someterá al Ministro la resolución que a su juicio proceda, teniendo en cuenta que cuando la revocación se proponga por causa de nuevo delito, el penado perderá el tiempo pasado en libertad condicional para los efectos de extinción de pena, conforme al art. 6.º de la ley, y que cuando la revocación sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidación de la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocación se expresará la causa a que obedece tal medida, consignando si la revocación se hace con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

La Real orden de revocación que lleve aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para los efectos de liquidación de condena y en los dos casos a que se refiere el artículo anterior, al presidente de la Comisión de libertad condicional y al director de la prisión respectiva para las anotaciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado a quien se hubiere revocado el beneficio y que reingrese en la prisión de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos que hayan motivado la revocación

Art. 50. Cuando la revocación se proponga por causa de delitos y la naturaleza o gravedad del mismo haga precisa la prisión de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido o en la que la autoridad judicial disponga, hasta que la causa se termine, suspendiéndose entre tanto el reingreso en la prisión de procedencia.

Art. 51. Los liberados a quienes se revoque la libertad condicional reingresarán en la prisión en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Dirección general de prisiones estime conveniente para el buen régimen su destino a otra prisión.

Los traslados de unos puntos a otros de los liberados, en caso de revocación del beneficio, se ordenarán siempre por la expresada Dirección general.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licenciamiento en la misma forma que en la actualidad se practican y con arreglo a las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VIII

LIBERTAD DEFINITIVA

Art. 53. El liberado que en libertad condicional observe buena conducta obtendrá la definitiva al expirar el tiempo de su condena.

Cuando se trate de liberados sentenciados a más de una pena que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, según lo que determina el art. 29 de este reglamento, se le cancelará cada condena el mismo día en que termine, comenzando por la más grave; pero el liberado seguirá en el establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusión y comience a gozar de la referida libertad.

Art. 54. La cancelación de cada condena y la libertad definitiva sólo podrán acordarse por el Tribunal sentenciador. Las Juntas de disciplina de las prisiones, por conducto de los directores o jefes de las mismas, propondrán a dichos Tribunales la cancelación de cada sentencia o la libertad definitiva tres meses antes que las condenas expiren; los Tribunales las despacharán lo antes que sea posible y comunicarán sus resoluciones a los directores o jefes de las prisiones respectivas para los consiguientes efectos.

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los establecimientos que las anotaciones en los expedientes de su razón. El direc-

tor o jefe, sin embargo, al asistir a la primera sesión de libertad correspondiente dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesión para los asientos o registro que la Comisión tenga a bien hacer.

La aprobación de libertad definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres a los liberados condicionalmente. En seguida que los directores o jefes de prisión reciban las resoluciones de los Tribunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de libertad condicional correspondientes.

En lugar de la licencia absoluta de presidiario cumplido que hoy libran los jefes de los establecimientos, los presidentes de las referidas Comisiones expedirán a cada individuo un certificado de liberación con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de certificación de libertad definitiva (1)

D., Presidente de la Audiencia (territorial o provincial) de, de la Junta de Patronato, y en tal concepto de la Comisión de libertad condicional de la misma capital.

Filiación y reseña

F. de T.
 Naturaleza.
 Edad.
 Pelo.
 Ojos.
 Cara.
 Color.
 Complexión.
 Estado civil.
 Hijos.
 Domicilio que elige.

Señas particulares

.....

(Firma del interesado o persona a su ruego e impresión dactilar del primero.)

Certifico: Que en el día de hoy, y en conformidad al art. 9.º de la ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional, y al reglamento de 28 de Octubre del mismo año, se concede la libertad definitiva a F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día ... de de 19 ... en la prisión de, bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión que presido y de las autoridades, asociaciones y centros con ella relacionados, y desde entonces a la fecha su comportamiento ha sido irreprochable y ha demostrado laboriosidad en los trabajos a que se ha dedicado para ganar por sí su subsistencia en el referido período de prueba.

Y a fin de que conste y para que le sirva de garantía y de recomendación para hallar ocupación útil que le libre de la reincidencia a que compele la falta de medios y las necesidades del vivir, expido la presente en a ...

Firma

(Sello)

(1) Véase la nota 2.^a de las págs. 98 a 99.

Art. 56. Las Comisiones de libertad condicional remitirán por cada liberado definitivamente un ejemplar del anterior certificado a la Comisión asesora para los efectos de estadística; otro al juez de instrucción, decano de los jueces o juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado para constancia en su archivo; otro al director o jefe de la prisión de que procede el liberado para cerrar su expediente, y entregarán otro al interesado para que pueda con él identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines a que su contenido se refiere.

Madrid, 28 de Octubre de 1914.—Aprobado por S. M.—*E. Dato.* (Gaceta de 31 de Octubre de 1914.)

Comentario.—Habiendo comentado los artículos de la ley y siendo este reglamento el desarrollo de aquéllos, damos aquí por reproducido lo allí expuesto, que se completa con las notas aclaratorias y explicativas que preceden.

Real orden de 20 de Noviembre de 1914 determinando la forma en que han de hacer el viaje al punto de residencia los libertos y liberados, y los socorros que a tal fin han de facilitárseles.

(*Grac. y Just.*) “Íltmo. Sr.: La aplicación de la ley de 23 de Julio último, que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de Agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquélla, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de libertad condicional que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas a la práctica se presentan inconve-

nientes de carácter económico a los que es necesario atender en favor de los que obtienen los expresados beneficios y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con lo que dicha ley y demás disposiciones preceptúan y para la mejor ejecución de las mismas.

Los varios libertos procedentes de Santoña y Cartagena que se han presentado en la Dirección general de Prisiones en súplica de socorros para continuar el viaje hasta el punto en que van a residir, y los que habrían de presentarse a medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan a atender esta necesidad y proveer previsoramente a los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que a un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros, es la misma que fijó la Ordenanza de presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2 de Enero de 1883 al regular las conducciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficiente para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere a presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son liberados y libertos, a ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y pueden, por tanto, aplicarse, en lo que concierne a viaje y socorros de marcha, a los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos, penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Los reclusos que sean liberados o declarados libertos en las prisiones centrales o provinciales, que tengan ahorros u otra clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir, harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el establecimiento radique tuviere estación férrea, el director o jefe de la prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril o dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, cuyo precio entregará de antemano el liberto o liberado o se cargará a su peculio, y no podrá salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Cuando el punto en que radique no tenga estación férrea y para llegar a ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto o liberado emprenderá su viaje, no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.^a Los liberados o libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarril con arreglo a las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Cuando a juicio de los directores o jefes de las prisiones no sea necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias, o no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado o liberto, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la prisión al lugar de residencia.

3.^a Los directores o jefes de las prisiones, en seguida que tengan conocimiento de un decreto de liberación con-

dicional o de declaración de libertos, darán cuenta telegráficamente a esa Dirección general de los liberados o libertos comprendidos en él, que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.^a de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, a fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.^a La Guardia civil, al llegar al punto de residencia del liberado o liberto, entregará a éste, según los casos, a la Comisión de libertad condicional de la capital, al juez de instrucción o al municipal del pueblo en que vaya a residir, quedando el liberado o liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden, etc. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.
Dato.—Señor Director general de Prisiones. (Gaceta de 21 de idem id.)

Comentario.—La falta de una organización sistemática del trabajo en las prisiones hace que no pocos penados se encuentren sin recursos al salir de ellas; y como según hemos dicho repetidamente se carece de asociaciones a las que puedan recurrir en busca de protección, el Estado se convierte en este caso en su patrono. Así lo viene haciendo desde larga fecha con los que extinguen su pena por el transcurso del tiempo (licenciados) y no era justo dejar de hacerlo con aquellos a quienes anticipa la libertad cuando la han ganado con su intachable conducta. Pero la legislación vigente hasta que se publicó la Real orden inserta, sólo comprendía a los que se licenciaban por la causa expuesta, esto es, por cumplimiento de pena, toda vez que la libertad condicional no existía; y como no era dable cambiar de momento los preceptos de la legislación, la mayor

parte contenidos en leyes o en disposiciones derivadas de ellas, y la necesidad apremiaba, se impuso la interpretación que contiene la precitada Real orden.

Algunos liberados y otras personas que queriendo favorecerles les perjudican, han visto de mal grado esta determinación, porque el liberado, después de obtener la libertad, ha de seguir recluso hasta que se expidan las órdenes y la Guardia civil vaya a hacerse cargo de él, y porque al decir suyo, no debe ser conducido por la fuerza pública el que es libre. Al discurrir así, no tienen en cuenta que un ex-penado sin recursos y sin medios para encontrarlos en la población en que ha estado recluso, se halla en trance de segura o muy probable reincidencia, y que trasladado al punto que designa para residir, le puede ser fácil contar con la protección que le falta en el sitio en que ha extinguido condena.

Es indudable que estos inconvenientes se evitarían si no se liberase al que carece de recursos. Así se hace en otros países, como en Noruega, por ejemplo, donde no se otorga la libertad condicional a los que no tienen elementos para vivir; pero esto constituye una desigualdad que entraña una manifiesta injusticia, desigualdad que en nuestra ley no existe. Protegiendo en la forma expuesta al liberado pobre hasta llegar al punto de residencia, se le evitan recaídas fundamentalmente previstas y se le coloca en sitio en que pueda vivir, ya de su trabajo, ya de la ayuda de aquellos en quienes confía han de atenderle.

Real decreto de 8 de Febrero de 1915 interpretativo de la ley de libertad condicional en lo concerniente a los delitos privados, a la acumulación de condenas, a las penas restrictivas de libertad, a las pecuniarias y a los penados procedentes de Africa.

(Grac. y Just.) "Exposición. Señor: La ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, como ley inspirada en

los adelantos científicos y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y a la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional, cuanto en las Juntas de disciplina de las prisiones, han surgido dudas y por varias se han hecho consultas relativas a reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos a instancia de la parte ofendida, a la acumulación de condenas, a las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir a los penados procedentes de Africa que allí gozaron de libre circulación, a las penas pecuniarias y a la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto a los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios, se revisiera al agraviado para proceder por tales delitos de potestad similar a la que el Estado tiene para perseguir a los autores de delitos públicos y se diera a aquél la facultad de perdonar la pena impuesta o de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se compadece poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable a los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios expiato-

rios de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos se llevó, como era lógico, a la ley de indultos. Mas el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de sufrimiento del castigo y en la que se remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraciado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apreciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir a los sentenciados reclusos por delitos privados, tanto por las razones expuestas, cuanto porque la ley no los excluye.

Respecto a las penas, no cabe duda que cada una tiene substantividad propia, aun cuando sea común o accesoria de otras, dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código preceptúa que se cumplan sucesivamente según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquellas en que incurren los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo del tiempo y a las consiguientes propuestas para libertad condicional y para la declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, la de destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales e insustituibles la buena conducta del recluso observada en la penitenciaría y la eficacia del mé-

todo que en la vida interna de la prisión se le aplica; y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir a los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su colonia penitenciaria. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer a los de aquella procedencia, les comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios a los que obtuvieron sus compañeros de pena al desaparecer aquel establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios a quienes faltaban, como máximo, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las prisiones de la península al promulgarse la ley llevaban cumplido en reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo a seis años, por las razones expuestas y porque era además el límite máximo de las penas correccionales; y con arreglo a la ley y al expresado criterio, han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida y a quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir, que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de Agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla a los que falta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de África, porque a ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes, se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el decreto y reglamento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley a los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún deben extinguir o por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que, en sentir del infrascrito, es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquellos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión como tales penas dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado. Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago, cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley a los que la sufran, pero considerando cada una dentro de los preceptos del Código penal, con sustantividad propia y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y de liberados.

Atendibles son las razones a tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su sub-

sistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la prisión a que pertenecen y en la que han obtenido el beneficio; son libertos, pero a la vez siguen siendo penados sujetos a continua vigilancia, y el temor de volver a la vida de recluso si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerles en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores a la confianza del vecindario, que puede tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, a fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 8 de febrero de 1915.
Manuel de Burgos y Mazo (1).

(1) Por Real decreto de 8 de Febrero de 1915 se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes, como fué presentado, el siguiente proyecto de ley.

(*Grac. y Just.*) A las Cortes: La ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, que responde a los progresos de la ciencia en el orden punitivo y a las exigencias de los modernos sistemas penitenciarios en la práctica ejecución de las penas, ha modificado los ar-

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los beneficios de la ley de libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución son aplicables a los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos a instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas a un penado por dife-

titulos del Código en lo que a la extinción de las mismas se refiere, estableciendo con general aplauso, entre otras modalidades, la de que el penado pase la última parte de su condena extramuros de la penitenciaría para que la sociedad pueda observarle en el periodo de prueba que la libertad condicional representa y ejercer sobre él el patrocinio y la vigilancia esenciales e inherentes a la nueva institución.

Pero el citado Cuerpo legal contiene otros preceptos relativos al lugar en que la pena ha de cumplirse, preceptos que en cierto modo desvirtúan el pensamiento y la finalidad de aquella ley.

Existen reclusos sentenciados a más de una condena, que por su buen comportamiento se han hecho acreedores al beneficio de libertad condicional por la pena más grave, beneficio que no podrán disfrutar hasta que cumplan en vida de reclusión el tiempo correspondiente a las demás penas, en conformidad al art. 29 del reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la mencionada ley. El art. 115 del Código preceptúa que la pena de prisión correccional habrá de extinguirse dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto; el 118 manda que el arresto mayor se sufra en la cárcel pública de la correspondiente cabeza de partido y el 119 dispone que el arresto menor se cumpla en la respectiva casa de Ayuntamiento o en la del mismo arrestado.

Son numerosos los casos en que un penado extingue reclusión temporal y además ha de extinguir prisión correccional y arresto mayor y menor. Liberado condicionalmente por la condena más grave en la prisión de Cartagena, por ejemplo, ha de ser transferido a la de Gerona para extinguir la prisión correccional, y cumplida ésta, ha de ir a la cárcel de partido para sufrir el arresto.

Tales traslados de extremo a extremo de la península ocasionan

rentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe a la concesión de dicha libertad como en lo que concierne a la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir a todo recluso sentenciado a más de una condena y formularán las correspondientes propuestas con arreglo a las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente a la condena prin-

al Estado considerables gastos, sin resultado práctico, y someten al penado nuevamente a la severidad del primer periodo de condena en la prisión de destino, para observar su conducta, severidad y observación innecesaria, puesto que por su buen proceder se le ha concedido libertad condicional por la condena más grave.

Otros artículos del mismo Código, relativos a la ejecución de las penas, han sido derogados por la suprema ley de la necesidad, como el 106, según el cual, las de cadena debían cumplirse en Africa, Canarias o Ultramar, y varios han caído en desuso, como los referentes a llevar cadenas de castigo, a la clase de trabajos y a la distribución de sus productos. Los que son objeto de esta exposición deben derogarse, porque lo aconsejan razones de equidad, razones económicas, el régimen de nuestras prisiones y el espíritu de la progresiva ley de libertad condicional.

En consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los penados sentenciados a más de una condena declarados libertos o liberados por la más grave, cumplirán las demás condenas en la misma prisión en que hayan sido declarados libertos o en que hayan obtenido la libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos del Código penal y demás disposiciones que se opongan a la presente ley (a).

Madrid, 9 de Febrero de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*. (*Gaceta* del 12 de Febrero de id.)

(a) El proyecto que se inserta no ha llegado a ser ley. Le incluimos, no obstante, en forma de nota, con la exposición de motivos, para dar a conocer las razones en que se funda, y que justifican, a nuestro parecer, la reforma que contiene.

cial o más grave y prescindiendo de las demás, respecto a las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al art. 29 del reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera a las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que a los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando a cada una de éstas separada e independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de libertad condicional no es aplicable a los sentenciados a destierro, confinamiento, extrañamiento ni a relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella ley a las penas privativas de dicha libertad que se sufren intramuros de las prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad a que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con sustantividad propia, separadas de las demás a que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad o para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando corresponda, con la separación expresada, y en conformidad a las reglas y preceptos de que trata el art. 2.º del presente decreto y a lo establecido en el Código respecto a esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las prisiones cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la ley exige.

A los penados de dicha procedencia a quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la ley respecto a la condición de tiempo y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la ley para este efecto, si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados a quienes se declare liberados o libertos, que por razón de familia o por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo en el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio, a ocho de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo.* (Gaceta del 10 de Febrero del mismo año.)

Comentario.—La doctrina que habíamos de exponer relativa a este decreto, se halla contenida en su exposición de motivos. Por tal razón no le comentamos, limitándonos a explicar en estas líneas la causa de no hacerlo.

Real orden de 28 de Febrero de 1915. Inserta el Real decreto de 8 del mismo mes para circularle a las Comisiones de libertad condicional y Juntas de disciplina, y dicta instrucciones para el exacto cumplimiento de lo mandado y para la mayor exactitud y mejor forma de hacer las propuestas.

(*Grac. y Just.*) “Ilmo. Sr.: La ley de libertad condicional y las fundamentales reformas por ella introducidas en

nuestros sistemas punitivos y penitenciarios requieren, por parte de todos los organismos encargados de su aplicación, el mayor cuidado y el más vivo interés en el exacto cumplimiento de sus preceptos y en los de las disposiciones dictadas para adaptarla a la práctica y para hacer lo más eficaz posible el pensamiento reformador en que se inspira, armonizando la recompensa a la buena conducta del culpable, con el respeto debido a los fallos de los Tribunales y con las garantías que exige el principio de la defensa social.

No debe retenerse en prisión al que, por el tiempo extinguido de condena, por las pruebas de enmienda que ofrezca y por los medios con que cuente para hacer vida honrada y laboriosa, pueda gozar de libertad condicional como hombre pacífico; pero tampoco es posible conceder los beneficios de la ley en menoscabo de los preceptos del Código ni en detrimento de las sentencias judiciales. Ni puede desvirtuarse la naturaleza de éstas, ni cabe acumular las de índole distinta para hacer con sumandos heterogéneos un total idéntico del lapso de tiempo que cada una representa y que sucesivamente debe cumplir el penado.

Son tan numerosas las consultas elevadas a este Ministerio sobre libertad condicional y declaración de libertos, como deficientes y confusos gran número de expedientes en que se propone la concesión del expresado beneficio, no obstante las disposiciones que para su más sencillo procedimiento y más rápida tramitación se han dictado.

Para dar interpretación auténtica a la expresada ley y resolver las dudas consultadas, se ha promulgado el Real decreto de 8 del mes actual, y a fin de facilitar su estudio y su consulta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se circule a las Comisiones de libertad condicional y Juntas de disciplina de los establecimientos penitenciarios con las instrucciones que le siguen en la presente Real orden.

Real decreto. — (Es el mismo de 8 de Febrero del corriente año, literalmente copiado, y como ya queda insertado le omitimos aquí.)

INSTRUCCIONES

1.^a Las propuestas para libertad condicional habrán de hacerlas las Comisiones creadas a tal efecto, porque sólo a los referidos organismos concede la ley esta facultad. Las propuestas habrán de hacerse en la forma y en los períodos que dicha ley, el reglamento de 28 de Octubre último y demás disposiciones dictadas para su aplicación establecen.

Las Juntas de disciplina de las prisiones facilitarán toda clase de datos a las referidas Comisiones para formular con el mayor cuidado y de la manera más documentada las mencionadas propuestas, pero éstas habrán de hacerse exclusivamente por las Comisiones, porque sólo en ellas existen reunidos y organizados los elementos jurídico, administrativo, penitenciario y social que la ley ha combinado con notorio acierto para que conjuntamente actúen en la obra de redimir al culpable y de garantía de los intereses de la sociedad.

2.^a Cada Comisión de libertad condicional hará sus propuestas en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, de una sola vez y precisamente dentro de cada uno de dichos meses, las correspondientes a cada trimestre. Si para formularlas necesita celebrar varias sesiones, los acuerdos tomados en cada una se reunirán en la última, para que la propuesta tenga la condición de unidad que necesita, para evitar la repetición de estudio de expedientes, para acelerar su despacho en este Ministerio y para que los beneficios que la ley concede lleguen lo antes posible a los interesados.

3.^a Toda propuesta habrá de ser encabezada inexcusablemente con la hoja histórico-penal del interesado, porque sólo así puede estudiar la Comisión asesora los datos

que necesita para formar juicio de las condiciones del propuesto y para formular fundadamente a su vez la que ha de elevar al Ministerio.

4.^a Las Juntas de disciplina cumplirán estrictamente lo dispuesto en el citado reglamento de 28 de Octubre de 1914 respecto a períodos de condena, y no ascenderán a ningún recluso antes del tiempo fijado a cada período, salvo en los casos verdaderamente excepcionales y justificados por actos meritorios y de efectiva realidad.

Tanto los ascensos cuanto las regresiones habrán de hacerse constar, en todo caso, en la hoja histórico-penal del recluso a que afecten, omitiendo las referencias que con frecuencia se hacen a los expedientes de otros, que por no hallarse a disposición de la Comisión asesora no los puede estudiar.

5.^a En las notas de las referidas hojas se consignarán, además de los datos correspondientes, la copia del sello de cada prisión en que haya estado el recluso, y si la nota no estuviere sellada, se expresará el nombre de la población en que fué extendida, a fin de conocer las prisiones en que haya permanecido.

6.^a Al final de cada hoja histórico-penal se hará constar con toda exactitud y en forma clara y precisa la liquidación del tiempo de la condena o condenas a que cada recluso se halle sentenciado; de los indultos que haya obtenido y del tiempo que le reste por extinguir, expresando, como dato final, la fecha de cumplimiento de la condena por la que se le proponga para libertad condicional.

7.^a Las Comisiones de libertad condicional harán que los expedientes y toda clase de datos que las Juntas de disciplina de las prisiones, por conducto de los directores o jefes, las remitan para hacer sus propuestas, reúnan todos los requisitos que en esta circular y en las disposiciones precedentes se determinan, a fin de evitar devoluciones y pérdidas de tiempo, e inspeccionarán las prisiones,

colectiva e individualmente, con la frecuencia que el servicio exige y su celo las indique, para el más exacto cumplimiento de lo mandado, para apreciar el trato que los reclusos reciben, para ejercer sobre los mismos la bienhechora influencia de su patrocinio y para proponer a esta Superioridad lo que estimen más procedente para el mejor servicio y mayor eficacia de la progresiva reforma que con la libertad condicional se ha establecido en nuestras instituciones jurídicas y penitenciarias.

De Real orden, etc. Madrid, 28 de Febrero de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Señor Presidente de la Comisión de libertad condicional de....." (1) (*Gaceta* 3 Marzo, id.)

Circular de 5 de Abril de 1915, reiterando instrucciones dadas y dictando otras para la aplicación de la libertad condicional.

(*Com. As. de Lib. cond.*). "Ha llamado la atención de esta Comisión asesora que presido, el considerable número de propuestas que las Comisiones de provincias han remitido para la concesión del expresado beneficio y la manera en que varias de ellas las han formulado, ya que en algunas vienen propuestos penados que han sido autores hasta de cuatro homicidios en diferentes años, y la deficiencia de la documentación en muchos casos.....

En consecuencia a lo anteriormente expuesto he creído de mi deber encarecer a V. I. y a la Comisión que dignamente preside la observancia de las siguientes:

INSTRUCCIONES

1.^a Cuando el recluso que haya de ser propuesto para libertad condicional manifieste el lugar en que desee fijar

(1) Se circuló también a los directores y jefes de las prisiones, como presidentes de las Juntas de disciplina.

su residencia, la Comisión le interrogará acerca de los medios con que cuente para ganar su subsistencia y de la persona, Corporación o Sociedad que le ofrezcan su ayuda, y se dirigirá, por los medios que su celo le sugiera, a la autoridad local o a los vecinos que estime conveniente para cerciorarse de la veracidad de las manifestaciones del interesado, uniendo estos comprobantes al expediente de propuesta.

2.^a Habrán las Comisiones de atenerse en las propuestas y expresarlo claramente, no sólo el tiempo de condena y el período penitenciario en que se encuentra el recluso, sino también las garantías que ofrezca de hacer vida honrada por sus condiciones personales.

3.^a Las Comisiones habrán de formular las propuestas en vista de los datos que los directores o jefes de prisiones las remitan o de los que ellas mismas recojan, y devolverán toda propuesta que las Juntas de disciplina de las prisiones hagan por sí, por no hallarse éstas facultadas para desempeñar tal misión.

4.^a Para que las Comisiones puedan ultimar los expedientes con pleno conocimiento de los datos comprobatorios que las justifiquen, pedirán o adquirirán los informes necesarios cuando lo crean oportuno, a fin de tenerlos reunidos y estudiados en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en que han de formularse las propuestas, en conformidad al art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1914.

5.^a Cuando las Comisiones entiendan que la hoja histórico-penal de un recluso es deficiente, que un expediente no está bien formado o que los informes procedentes de una prisión no son satisfactorios por falta de expresión, por ambigüedad o por cualquiera otra causa, los devolverán para que se subsanen los defectos hasta que se conviertan en medio seguro de que, con plena conciencia, pueda hacerse la propuesta.

6.^a El vocal director o jefe de prisión es el más obligado a procurar que los documentos de cada establecimiento que se envíen a las Comisiones, reúnan las condiciones requeridas para su estudio y plena comprobación, procurando que el penado a que se refieran resulte acreedor, de una manera evidente, a que se le otorgue la libertad condicional, porque el desempeño obligado de sus funciones ha de tenerle en relación diaria con la población reclusa, en condiciones de poder apreciar mejor que nadie la índole y conducta de cada individuo, y deber suyo es el de examinar con la minuciosidad necesaria toda la documentación. Por esto, las Comisiones, que tienen facultades para inspeccionar los establecimientos, tomarán las medidas que dentro de sus atribuciones estimen convenientes para que dichos directores o jefes cumplan a toda satisfacción el honroso cometido que les confía la ley al llevarles a formar parte de las mismas y para que ellas puedan dar cuenta a la Comisión asesora de las deficiencias observadas, para la determinación que proceda.

7.^a Sin perjuicio de los criterios que para formular dichas propuestas habrán de adoptar con toda libertad las Comisiones dentro de la legislación vigente, pueden servir como normas de preferencia las condiciones que siguen:

Primera. Conducta del penado.

Segunda. Premios y recompensas que haya obtenido en las prisiones.

Tercera. No ser reincidente ni reiterante (1).

Cuarta. Número de condenas y gravedad de las mismas.

(1) Las circunstancias de reincidencia y de reiteración no son excluyentes de la libertad condicional, todavez que la ley no hace tal exclusión. La norma 3.^a del texto produjo reclamaciones, y para resolverlas se dictó la circular de 10 de Junio de 1919 que se inserta y se comenta en el lugar correspondiente a su fecha, págs. 149 a 152.

Quinta. Naturaleza del delito y circunstancias concurrentes en su comisión, cuando sea posible comprobar este último extremo.

Sexta. Ser penado por primera vez, o si se le puede aplicar el concepto de delincuente habitual.

Séptima. Medios con que cuenta el propuesto para vivir en libertad.

Cada Comisión acompañará a las propuestas el acta de la sesión o sesiones en que se hayan acordado.

Encarezco a V. I. y a la Comisión de su digna presidencia el exacto cumplimiento de estas reglas, del Real decreto de 8 de Febrero último y de las instrucciones que en Real orden le acompañan, en armonía y concordancia con la ley y con las demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Dios, etc. Madrid, 5 de Abril de 1915. El subsecretario-presidente, *Grijalba*.—Señor Presidente de la Comisión de libertad condicional de“ (*Gaceta* 10 de Abril ídem.)

Real decreto de 14 de Octubre de 1915 unificando el procedimiento para la concesión de libertad condicional, quedando asimilados para estos efectos los penados procedentes de Ceuta a los de la península y derogando el de 2 de Agosto y reglamento de 16 de Septiembre de 1914, referentes a dichos penados de Ceuta (1).

(*Grac. y Just.*) “*Exposición*. SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional para los penados que hayan extinguido las tres cuartas partes de sus condenas y reúnan los demás requisitos que dicha ley y las disposiciones promulgadas para su ejecución preceptúan, dispuso en el párrafo segundo de su artículo adicional que se dictase una especial para los reclusos proce-

(1) Queda inserto el citado decreto, con su comentario, en las páginas 69 a 76.

dentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta, al objeto de otorgarles los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse aquel establecimiento.

En conformidad al referido artículo se dictaron el Real decreto de 2 de Agosto del citado año y el reglamento de 16 de Septiembre siguiente, como disposiciones de carácter transitorio, según lo es el artículo de que se derivan, con sujeción a los cuales se ha aplicado el beneficio a los que se hallaban en condiciones de obtenerle. Siendo la finalidad de estas disposiciones la misma que la de aquella ley, el procedimiento y los organismos encargados de aplicarlas son distintos y establecen una dualidad poco conveniente para la sencillez en los trámites y para el rápido despacho de las propuestas, dualidad que si tuvo justificación cuando el decreto y reglamento se promulgaron, por no encontrarse en aplicación todavía la expresada ley en lo relativo a los penados de las prisiones peninsulares, hoy carece de ella y debe desaparecer, para que la institución tenga la unidad en el procedimiento y la igualdad en los beneficios que por su propia naturaleza requiere.

Fundado en las precedentes, etc.

Madrid, 14 de Octubre de 1915. Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

Real decreto.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicarán a los penados procedentes de Ceuta, que gozaban de libre circulación por la plaza al ser suprimida su colonia penitenciaria, los preceptos generales de la ley de libertad condicional, siempre que les falten seis años como máximo por extinguir de sus condenas, aun cuando no

hayán cumplido las tres cuartas partes de las mismas y reúnan los demás requisitos que dicha ley y las disposiciones dictadas para su aplicación establecen.

Art. 2.º A los penados de dicha procedencia sentenciados a penas perpetuas de privación de libertad que hayan gozado en la referida plaza de circulación libre y que les falten más de seis años por extinguir de sus condenas, pero que tengan cumplidas las tres cuartas partes de ellas, se les aplicarán los beneficios de dicha ley, siempre que reúnan las demás condiciones que la misma ley y disposiciones complementarias exigen.

Art. 3.º Los penados de la referida procedencia que no gozaron en Ceuta de circulación libre por la plaza, quedan equiparados a los demás de la península para la obtención de los beneficios que concede la citada ley.

Art. 4.º Las propuestas para la obtención de libertad condicional de los penados procedentes de Ceuta las formularán las Comisiones de libertad condicional de las respectivas provincias, del mismo modo que las formulan para los demás, pero con arreglo a los precedentes artículos de este decreto, en lo concerniente a las circunstancias especiales de los referidos penados que en Ceuta y demás plazas de Africa gozaron de libre circulación.

Art. 5.º Las propuestas a que se refiere el artículo anterior serán remitidas por dichas Comisiones a la asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, para su estudio, trámite y propuesta al Ministro, en la misma forma que se practica respecto a las demás propuestas.

Art. 6.º Las propuestas de revocación de declaración de libertos y de concesión de libertad condicional referentes a los penados de la expresada procedencia, se formularán por las respectivas Comisiones de libertad condicional y conocerá de ellas la Comisión asesora para proponer al Ministro la resolución procedente.

Art. 7.º Quedan derogados el Real decreto de 2 de

Agosto y el reglamento de 16 de Septiembre de 1914, relativos a la declaración de libertos en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio a 14 de Octubre de 1915.—ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*". (Gaceta 15 Octubre id.)

Circular de 20 de Marzo de 1916, dando instrucciones relativas a las propuestas, al mes en que han de hacerse, a los cambios de residencia y a las penas pecuniarias.

(Com. As. de Lib cond.) "..... En atención a las razones expuestas,

La Comisión que presido ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Las Comisiones de libertad condicional formularán sus propuestas con estricta sujeción al adjunto modelo y no se dará curso a ninguna propuesta que no venga así formulada (1).

2.^a Cuando un liberado haya sido procesado, el juez respectivo dará inmediata cuenta del procesamiento a la Comisión de libertad condicional de la provincia de residencia del liberado, expresando si el procesamiento se ha decretado con prisión o sin ella, para que dicha Comisión lo participe a la de procedencia del procesado, o sea a la que propuso su liberación, con los informes y datos que estime oportunos.

En todo caso de procesamiento, la Comisión que haya propuesto la libertad condicional del procesado dará conocimiento de ello a esta Asesora, con expresión de si el procesado se halla en prisión o en libertad y una vez que se dicte sentencia, si ésta fuere condenatoria, hará a la

(1) El modelo a que se refiere la instrucción, se inserta seguidamente a esta circular.

Asesora la propuesta correspondiente respecto de la revocación, sin perjuicio de proponer ante ésta si la Comisión provincial estimara que el mal proceder del liberado exige la aplicación del párrafo 1.º del art. 8.º de la ley.

3.ª Ninguna pena de carácter económico se acumulará a las de privación de libertad para hacer las propuestas de libertad condicional. Cuando en una sentencia o en una liquidación de condena se hallen englobadas penas de ambas clases, las Comisiones las separarán, haciendo el cómputo del tiempo que falte por cumplir al penado y la oportuna propuesta, atendiendo sólo al tiempo correspondiente a la de privación de libertad.

4.ª Las propuestas habrán de hacerse en todo caso y únicamente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Las que se formulen fuera de dichos meses serán devueltas a la Comisión de procedencia.

5.ª Cuando un liberto quede sin ocupación en el país en que resida, puede dirigirse al presidente de la Comisión de libertad condicional de la provincia de su residencia, ya directamente si se encuentra en la capital de la provincia, ya por conducto de la autoridad judicial de la localidad en que se halle, si no estuviera en la capital, solicitando su cambio de residencia, en cuyo caso el presidente de esa Comisión de libertad condicional, en vista de los motivos alegados o de los datos que crea oportuno adquirir, podrá autorizar el cambio de residencia con carácter provisional, dando cuenta al director o jefe de la prisión de que el liberado proceda, para que éste lo ponga en conocimiento del presidente de la Comisión de la provincia en donde radique la prisión a fin de que confirme o revoque la autorización acordada. Esta determinación debe comunicarse al jefe del establecimiento de que proceda el liberado a fin de que lo ponga en conocimiento de la presidencia de la Comisión que concedió la autorización provisional.

En bien del servicio y del interés de los penados que

Modelo que se cita en la circular (1.ª Instrucción) (1)

COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

de

..... trimestre de 19.....

Expediente de propuesta de libertad condicional del
recluso

en la Prisión

(1) El presente modelo y los que siguen hasta el de Comisión asesora de libertad condicional (pág. 139) forman en conjunto el de los expedientes de propuesta de las Comisiones provinciales.

INFORME DEL DIRECTOR DE LA PRISIÓN

Don (1) de la prisión de.....

CERTIFICO: Que preguntado el recluso a quien se refiere este expediente, llamado ..., dijo que fijará su residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., núm. ..., y que se acogerá bajo la protección o tutela de D., residente en ..., de profesión ..., y que habita en la calle de ..., núm. ..., que se dedicará, una vez que se le conceda el beneficio de libertad condicional, a (2)

Y para que conste, firmo la presente en ... de de 19..

(Sello de la prisión)

(Firma)

INFORMES DE LOS FUNCIONARIOS FACULTATIVOS DE LA PRISIÓN

INFORME DEL MÉDICO

(Firma.)

INFORME DEL CAPELLÁN

(Firma.)

INFORME DEL MAESTRO

(Firma.)

(1) Director o jefe.

(2) Profesión, oficio, etc. (Notas del modelo oficial.)

Prisión de

HISTORIAL DEL PROPUESTO

F. de T. (a), natural de, provincia de, hijo de ... y de ...; estado ...; edad ... años; oficio o profesión ...; instrucción ...; lee ...; escribe ...; hijos habidos en matrimonio ... varones ... hembras; edad del mayor ... y del menor ... ¿Es reincidente? ... Antecedentes penales y en qué consisten (1) ...

SEÑAS GENERALES	FECHAS			VICISITUDES PENALES Y PENITENCIARIAS	TIEMPO DE CONDENA		
	Día	Mes	Año		AÑOS	MESES	DÍAS
Pelo				Fué sentenciado por.			
Cejas			
Ojos				por el delito			
Nariz			
Cara			
Boca				según el testimonio			
Barba				liberado por D.....			
Color				Se le rebaja por el			
Estatura ..				tiempo que estuvo			
Señas par- ticulares				preso			
.....				Se le cuenta el tiem- po			
.....				Ingresó en esta Pri- sión.....			
Fórmula				Extinguirá su conde- na			
dactilos- cópica ..				Le resta por extinguir			
.....						
Derecha...							
Izquierda.							

(1) Pídase a las Audiencias en qué consisten los antecedentes. (Nota del modelo oficial.)

RESUMEN

DE VICISITUDES PENALES

Antecedentes penales y en qué consisten.....

.....

	AÑOS	MESES	DÍAS
Condena por la que se propone			
Prisión preventiva sufrida			
Queda líquido para cumplir			
Tiempo que lleva extinguido			
Rebaja por indultos obtenidos			
Tiempo que le resta por extinguir (1).....			

Día en que la extingue.....

DE VICISITUDES PENITENCIARIAS

Número de premios o recompensas obtenidos

Número de correcciones impuestas

Destinos que ha desempeñado en la prisión

CONDICIONES Y GARANTÍAS PARA

LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO

Fecha en que cumplió las tres cuartas partes de la condena

Fecha en que ingresó en el cuarto periodo

Población o lugar en que ha de fijar su residencia

Persona, Corporación o Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar

Oficio u ocupación a que va a dedicarse

Concesiones que haya tenido de libertad condicional

.....

Número de veces que ha sido propuesto para disfrutar del beneficio.....

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(1) Sin las indemnizaciones ni otras penas subsidiarias. (Nota del modelo oficial)

PROPUESTA

En vista de los datos facilitados por el director de la prisión (central o provincial) relativos al recluso; resultando que el referido penado sufre pena de más de un año de privación de libertad, que se encuentra en el cuarto periodo de condena y ha extinguido las tres cuartas partes de ella (1)

de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y reglamento de 28 de Octubre del mismo año para su aplicación.

. de de 19.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EL VOCAL-SECRETARIO,

SELLO

(1) Las Comisiones consignarán en este espacio las demás razones que justifiquen su propuesta. (Nota del modelo oficial.)

COMISION ASESORA DE LIBERTAD CONDICIONAL (1)

..... trimestre de 19.....

Propuesta formulada por la Comisión provincial de... en ... de...
de a favor del recluso

DELITO.....

Condena: ... años ... meses ... días.

Cuarta parte:

Sexta parte: ... " ... " ... "

Resto a extinguir: ... " ... " ... "

Cumplirá en de de 19....

Premios

Castigos

Indultos.....

} Fecha del Real decreto...

} Rebaja obtenida.....

Otras condenas ...

} Por extinguir.....

} Extinguidas.....

Estado.....

Residencia.....

Edad.....

Patrono.....

Profesión.....

Instrucción.....

(1) Este modelo no se encuentra en la presente circular de 20 de Marzo de 1916. Se formó por la Comisión asesora para extraer por dicha Comisión cada expediente y es el que se sigue para el examen de las propuestas remitidas por las provinciales.

Real decreto de 10 de Abril de 1916 disponiendo que no se compute en las tres cuartas partes de la pena para los efectos de la libertad condicional el tiempo comprendido en los indultos.

(*Grac. y Just.*) "Exposición.— SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1914, que incorporó la libertad condicional a nuestras instituciones jurídico-penitenciarias, viene aplicándose con toda amplitud y con resultados que pueden reputarse ya de francamente satisfactorios.....

.....
Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la gracia de indulto, ya se considere que cambia de modo sustancial la pena o que la reduce simplemente, su eficacia consiste en dispensar al reo de toda o parte de la condena, de extinguirla día por día, bajo la influencia de un severo régimen penitenciario.

La libertad condicional, por el contrario, descansa, como base primordial, en el supuesto de un régimen disciplinario, verdadero tratamiento moral, que comprueba diariamente la conducta del penado, puesta la mira en su reforma y corrección; por eso se ha dicho de ella que es el coronamiento del sistema progresivo penitenciario.

Bien claramente aparece este requisito esencial en el texto de nuestra ley cuando exige para toda concesión "que los penados se encuentren en el cuarto periodo de sus condenas y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ella" dando "pruebas evidentes de su intachable conducta". Y racionalmente se deduce también que el tiempo de condena remitido por indulto, durante el que ni el penado estuvo sujeto a régimen, ni pudo dar pruebas de conducta en ningún sentido, no debe incluirse en el cómputo de las tres cuartas partes de la pena aprovechable para ganar el beneficio de la liberación.

Seguir una práctica distinta, acumulando a la gracia

de indulto el beneficio de la libertad condicional, haciendo el tiempo de la condena dispensado por el indulto base para el logro de la libertad condicional, sobre desvirtuar la ley, desfigurando la condición esencial de tiempo extinguido, podría llevar al escarnio de la autoridad de las sentencias judiciales y a constituir un cierto estado de indefensión social.

El indulto concedido a consecuencia de la propuesta del Tribunal sentenciador que autoriza el art. 2.º del Código penal (1) es, en esencia, más que una gracia, un acto de justicia, por arrancar del reconocimiento por parte del propio Tribunal sentenciador, de que es "notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito".....

Madrid, 10 de Abril de 1916. A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, las tres cuartas partes

(1) He aquí lo que preceptúa el Código en su "Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultase notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito" (a).

(a) Insertamos el Código penal, con la legislación posterior relativa al mismo y sus comentarios, en nuestro *Diccionario*, tomo I, págs. 520 a 632 de la segunda edición. Reus, editores. Madrid, 1916.

de condena extinguidas que requiere su art. 1.º, deberán haberse cumplido por el penado bajo un régimen disciplinario apto para comprobar diariamente su conducta, encaminándole hacia su reforma moral y preparándole para su liberación.

Art. 2.º El tiempo dispensado de extinguir dentro del régimen que señala el artículo anterior, a virtud de indulto, no se computará a ningún penado para formar las tres cuartas partes de condena cumplida, a los efectos de la obtención de libertad condicional. Se exceptúan de esta regla los indultos otorgados a propuesta del Tribunal sentenciador, conforme al art. 2.º del Código penal.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales de libertad condicional se ajustarán rigurosamente a los anteriores preceptos en el examen de los expedientes histórico-penales de los reclusos que se hallen en el cuarto periodo penitenciario.

Dado en Palacio a 10 de Abril de 1916.--ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo.* (Gac. 12 Abril id.) (1).

Real orden de 26 de Enero de 1917 relativa al patronato e inspección confiados a las Comisiones de libertad condicional y a las Memorias reglamentarias.

(Grac. y Just.)—“Ilmo. Sr.: La aplicación no interrumpida de la ley de Libertad condicional desde que en 1914 fué promulgada, ha venido a demostrar su bondad, así en el orden jurídico por lo que respecta a la ejecución de la pena, como en el penitenciario por lo que atañe al tratamiento y reforma del culpable.....”

Para perfeccionar la obra y para aumentar su eficacia

(1) En 18 de Abril de 1916 se dictó por la Comisión asesora nueva circular, que no llegó a publicarse, y por esto la omitimos.

es necesario llenar el vacío que se nota por falta de patrocinio al liberado y dar cuenta a la sociedad de los resultados que se alcanzan para que se interese en la obra de redención del culpable que, en redimirle y reformarle, haciendo del delincuente peligroso un obrero útil, se encuentra su mejor y más eficaz medio de defensa contra el delito.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Las Comisiones de libertad condicional pondrán en práctica cuantos medios se hallen a su alcance para desarrollar el Patronato de reclusos y libertos, donde se halle establecido, y para constituirlo en las poblaciones en que aún no exista.

Segunda. Cada Comisión atenderá al patronato de la provincia en que actúa y estará en relación frecuente con las demás, para que, sin menoscabo de la autonomía particular, puedan, en conjunto, formar una Confederación de patronatos, tan necesaria en esta obra social de preservación y de defensa contra el delito.

Tercera. Las Comisiones darán cuenta a este Ministerio, antes de 1.º de Marzo próximo, del estado en que se encuentre el patronato de la provincia en que actúa, las causas que hayan impedido o impidan el establecimiento de estas instituciones y las determinaciones o medios que, a su juicio, se deban poner en práctica para constituirlos.

Cuarta. Antes de 1.º de Marzo próximo las Comisiones que aún no lo hayan efectuado remitirán a la Asejora de libertad condicional de este Ministerio, la Memoria prevenida en el art. 31 del Reglamento, con los demás datos y observaciones que cada Junta estime pertinentes.

Quinta. Los presidentes de las Audiencias, con la autoridad que les es propia por razón de su cargo judicial, y como presidentes de las referidas Comisiones, pedirán a los jueces de instrucción y a los municipales de las pobla-

ciones en que los liberados se encuentren, cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios para las referidas Memorias, así como a los directores y jefes de las prisiones.

Sexta. Para la práctica y pronta ejecución de este servicio, se valdrán, en cuanto estimen necesario, del personal la Audiencia, de la Comisión y de las prisiones respectivas.

Séptima. Los presidentes de las Audiencias inspeccionarán con la mayor diligencia y en la forma que su celo les sugiera todo lo concerniente al cumplimiento de los preceptos contenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y con especialidad a las garantías que ofrecen los partes relativos a la conducta del liberado, proponiendo a la Comisión asesora las medidas que estimen conducentes al más exacto conocimiento de este extremo, el más importante sin duda de la nueva institución.

Este Ministerio pone un vivo interés en tan importante servicio y desea que lo pongan todos los llamados a prestarle o a cooperar a su realización.

De Real orden, etc.—Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Alvarado*.

Señor Presidente de la Comisión de libertad condicional de....." (*Gaceta* de 27 de Enero de 1917.)

Real decreto de 15 de Mayo de 1917 equiparando para los efectos de libertad condicional a los penados transferidos de Ceuta al Dueso para ejecutar obras, a los que en dicha plaza de Ceuta gozaron de circulación libre.

(*Grac. y Just.*) "Exposición. SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1914, que estableció el beneficio de la libertad condicional, está produciendo los resultados que corresponden a los fines para que se dictó, siendo al Ministro que suscribe grato el consignarlo para satisfacción de sus

antecedentes en el cargo y de las Comisiones asesora y provinciales, que coadyuvan con el mayor celo al éxito hasta ahora obtenido.

.....

Es el más importante, por la justicia que entraña, el relativo a la situación de los penados transferidos de Ceuta por orden de la Dirección general de Prisiones, para dedicarlos a obras de carácter público en el Dueso, y que por este traslado perdieron la posibilidad de adquirir las condiciones para ser declarados libertos.

.....

Fundado en tales razones, etc.

Madrid, 15 de Mayo de 1917. Señor: A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Valarino*.“

(*Grac. y Just.*) *Real decreto*. “A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los penados transferidos de Ceuta, para trabajar en las obras del Dueso, se les considerará como a los de aquella plaza, que obtuvieron pase de libre circulación, para los efectos de la libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio de 1914, y podrán ser propuestos para el beneficio que la misma concede, si por su conducta lo merecen, cuando sólo les falten por extinguir seis años de sus condenas como máximo o hayan extinguido las tres cuartas partes sujetos a tratamiento penitenciario, no incluyendo en este cómputo el tiempo de indulto que hayan obtenido.

Dado en Palacio a 15 de Mayo de 1917.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Valarino*.“
(*Gac.* 19 id. id.)

Comentario.—Los penados que en Ceuta obtuvieron pase de libre circulación por la plaza y su campo, se colocaron en más favorables condiciones que sus compañeros

de pena, así los procedentes de la referida plaza, como los existentes en las prisiones de la península y en las de Baleares y Canarias, toda vez que en beneficio suyo se dictaron el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 23 de Julio de 1914, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915 y varios preceptos de otras disposiciones insertas en el presente trabajo.

En Diciembre de 1907 y en Enero de 1908, fueron transferidos desde Ceuta al Dueso varios penados de los de mejor conducta y mayor habilidad para trabajos de construcción de edificios, a fin de destinarles a las obras de la nueva prisión proyectada en la última de las citadas localidades. Dicho traslado les impidió llegar al período de libre circulación por la plaza africana, y no pudieron, en consecuencia, obtener las ventajas que la mencionada circulación ha ofrecido y ofrece a los que la disfrutaron, para las propuestas de libertad condicional. Algunos de ellos recurrieron en instancia al presidente de la Comisión asesora, solicitando se les igualara a sus compañeros de Ceuta; la Comisión informó favorablemente, y en su virtud se dictó y fué promulgado el Real decreto que comentamos, inspirado, según nuestro parecer, en la más estricta justicia, pues si los penados de referencia no llegaron a obtener la libre circulación de que se deja hecho mérito, no fué por su causa, sino porque la Administración les destinó a los expresados trabajos de carácter público en beneficio del Estado.

Circular de 12 de Junio de 1918 recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dando nuevas instrucciones.

(Com. As. de Lib. cond.) "Aunque son varias las disposiciones dictadas para la aplicación de la ley de 23 de Julio de 1914, que instituyó en nuestra patria la libertad condicional en favor de los penados acreedores a este beneficio

por su buen comportamiento intramuros de las prisiones en que extinguen sus condenas, no se ha llegado en la práctica al grado de perfección factible y deseable y que era de esperar después del tiempo que lleva en vigor dicha ley.

Obedece esto al incumplimiento de las citadas disposiciones en unos casos, a falta de expresión en los documentos que acompañan a las propuestas en otros y a la escasez de datos en los más, todo lo cual obliga, en consecuencia, a devolver los expedientes y a retrasar su despacho, perjudicando a la vez a los interesados y al servicio.

A fin de evitarlo, y con el propósito de que la mencionada ley se aplique según su letra y su espíritu,

La Comisión que presido ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Ninguna Comisión de libertad condicional podrá tomar acuerdo ni hacer propuesta alguna sin la concurrencia a la sesión correspondiente de la mitad más uno de sus miembros, en conformidad al art. 28 del reglamento de 28 de Octubre de 1914 (1).

2.^a En el acta que cada Comisión levante de cada una de las sesiones que celebre, habrá de expresar el carácter con que asista a ella cada vocal y el cargo en virtud del cual sea llamado a formar parte de la misma.

3.^a Las Comisiones cuidarán de proponer para libertad condicional a los penados que reúnan las circunstancias de tiempo y de conducta requeridas por la ley.

4.^a A toda propuesta de libertad condicional que las Comisiones provinciales eleven a la Asesora, habrán de acompañar el acta correspondiente, separada de los expedientes a que se refiera. Los nombres de los penados propuestos que cada acta comprenda habrán de figurar por orden alfabético del primer apellido.

5.^a Las propuestas de libertad condicional habrán de

(1) Páginas 88 y 89.

hacerse precisamente por las Comisiones respectivas en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en cumplimiento a lo mandado en el art. 28 del reglamento que antes se cita y en reiteradas disposiciones posteriores; y en los mismos meses serán remitidas a esta Asesora para los efectos consiguientes.

Toda propuesta hecha por entidad distinta de las citadas Comisiones o en diferentes meses de los expresados, será devuelta a su procedencia y se tomarán las determinaciones a que haya lugar.

6.^a Las Comisiones de libertad condicional no harán propuestas en favor de los penados que hayan obtenido indulto cuando el tiempo que la gracia concedida, más lo que le falte por extinguir, excedan de la cuarta parte de la pena a que hubieren sido condenados, en cumplimiento a los Reales decretos de 10 de Abril de 1916, 15 de Mayo de 1917 (1) y disposiciones concordantes.

7.^a Las mismas Comisiones expedirán en cada caso y sin excusa los certificados de libertad definitiva a que se refiere el art. 56 (2) del citado reglamento de 28 de Octubre de 1914, y remitirán sin demora a esta Asesora el correspondiente ejemplar para los efectos de estadística de que trata dicho artículo.

8.^a Las Comisiones remitirán a esta Asesora con cada propuesta trimestral, relación nominal, por orden alfabético del primer apellido, del número de liberados existentes en su respectiva provincia, con expresión del lugar en que dichos liberados se encuentren, y a ser posible, la ocupación a que cada uno se dedique como medio de ganar su subsistencia.

9.^a Cada Comisión remitirá en el mes de Enero, pre-

(1) Páginas 140 a 145.

(2) Página 106.

cisamente a esta Asesora, la Memoria anual que preceptúa el art. 31 (1) del referido reglamento.

10. A todo expediente de propuesta de libertad condicional habrá de acompañarse imprescindiblemente copia literal de la hoja histórico-penal del penado propuesto. En esta hoja se consignará indefectiblemente la pena a que hubiere sido sentenciado el recluso a que la hoja se refiera, y en su caso la que extinga por haberle sido conmutada la primera.

De la exactitud y veracidad del contenido de las hojas será responsable el director o jefe de la prisión respectiva.

11. Las Juntas de disciplina de las prisiones harán constar, con toda claridad y precisión, en el expediente de cada penado que obtenga adelanto de período de pena, la causa a que obedezca y justifique dicho adelanto.

12. El director o jefe de cada prisión expedirá un certificado en que haga constar el número de reclusos existentes en el establecimiento y el de celadores auxiliares del régimen, para poder apreciar la proporción entre unos y otros, cuyo certificado habrá de unirse al acta de la propuesta de libertad condicional de cada trimestre formulada por la Comisión correspondiente.

Encarezco a V. I. el puntual cumplimiento de las instrucciones que a la Comisión de su digna presidencia afectan, y que haga cumplir a los directores y jefes de prisión de esa provincia las que concretamente se refieren a los mismos.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Presidente, *B. Argen-te*.—Señor Presidente de la Comisión de libertad condicional de“ (2). (*Minuta de la Comisión.*)

(1) Página 90.

(2) Se circuló también por el Director general de Prisiones a los directores y jefes de las en que se extinguen condenas de prisión correccional hasta cadena perpetua.

Real orden de 10 de Junio de 1919 disponiendo que los Tribunales sentenciadores remitan a los directores y jefes de prisión certificado literal de las sentencias que dicten para unirlas a las propuestas de libertad condicional.

(*Grac. y Just.*) "Excmo. Sr.: En las hojas histórico-penales que forman parte integrante de los expedientes de propuesta de libertad condicional, faltan datos de gran importancia referentes a los delitos, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Para evitar los inconvenientes expuestos y para que el beneficio de que se trata se otorgue con las garantías que demanda la concesión de libertad condicional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales sentenciadores, así de la jurisdicción ordinaria como de las de Guerra y Marina, remitirán, en el más breve plazo posible, a los directores o jefes de las prisiones en que se hallen los respectivos penados extinguiendo sus condenas, certificado literal de cada sentencia, a fin de que en la correspondiente prisión se una al expediente del penado a que cada sentencia afecte.

2.º Cuando en una sentencia se hallen comprendidos dos o más penados, bastará un testimonio de condena que comprenda a todos. En tales casos el Tribunal sentenciador remitirá dicho certificado al director de la prisión a que hayan sido destinados el condenado o condenados a penas más graves, ordenando al referido director saque tantas copias de la expresada sentencia cuantos sean los comprendidos en ella, para unirlas a los respectivos expedientes personales de los penados, si éstos se encuentran en el establecimiento de su cargo. En otro caso el referido

director remitirá las copias a las prisiones en que se encuentren los no existentes en la de su dirección.

3.º Las Comisiones provinciales de libertad condicional obligarán a los directores o jefes de su respectiva provincia a que unan a cada propuesta de libertad condicional copia de la sentencia condenatoria de cada penado, tomando las medidas que estimen procedentes para que se cumpla con toda exactitud y puntualidad lo mandado en este número.

4.º Las Comisiones de libertad condicional extractarán o dispondrán que los directores o jefes de prisión extracten el testimonio de cada sentencia, comprendiendo en el extracto los puntos a que se refiere el párrafo primero de esta circular y no omitiendo los datos que en su buen criterio estimen necesarios para que la Comisión asesora pueda formar en cada caso el juicio objeto de la presente Real orden.

El extracto se hará tomando los datos de los resultados y después de los considerandos de la sentencia y en el orden que se expresan, uniendo dicho extracto de conjunto a continuación de los informes de los funcionarios.

De las faltas imputables a los directores o jefes en la ejecución de este servicio, el presidente de la Comisión respectiva dará cuenta a la Comisión asesora de libertad condicional para la resolución procedente.

Encarezco a V. I. el mayor interés y diligencia en el cumplimiento del importante servicio regulado en la presente circular.

De Real orden, etc. Madrid, 10 de Junio de 1919.—
J. Bahamonde.—Señor Subsecretario de este Ministerio. Sr. Presidente de la Audiencia y Comisión provincial de libertad condicional de“ (*Minuta del Ministerio.*)

Circular de 10 de Junio de 1919 declarando que la reincidencia y la reiteración no son circunstancias excluyentes de la libertad condicional.

(Com. As. de Lib. cond.) "Itmo. Sr.: Se han dirigido a esta presidencia varias solicitudes de penados, en las que se manifiesta que algunas Comisiones de libertad condicional no les proponen a la Asesora para la concesión del beneficio por ser reincidentes o reiterantes, fundándose la exclusión en lo determinado en la regla 7.^a, condición 3.^a de la circular de 5 de Abril de 1915 (1).

Es indudable que entre el delincuente por primera vez y el que ha reincidido o es reiterante en el delito existe diferencia que han de apreciar las Comisiones para incluir en las propuestas o excluir de ellas a los respectivos penados, en conformidad a los artículos 2.^o y 4.^o (2) de la ley de 23 de Julio de 1914, reguladora del expresado beneficio. Pero como ésta no considera circunstancias excluyentes la reincidencia ni la reiteración, no procede tener en cuenta lo dispuesto respecto al particular en la circular que antes se cita, sin perjuicio de apreciar dichas circunstancias como una de las demás que deban tener presentes para hacer la propuesta.

Entendiéndolo así la Comisión asesora que presido y persuadida de que no pueden prevalecer en contra de la ley o separándose de ella preceptos de una circular derivada de la misma, según el art. 5.^o del Código civil, ha acordado derogar la condición 3.^a de la regla 7.^a de la circular de 5 de Abril de 1915 que antes se menciona.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 10 de Junio de 1919. —El Subsecretario-Presi-

(1) Págs. 125 a 126.

(2) Págs. 58, 59 y 60.

dente, *El Conde de Gamazo*.—Señor Presidente de la Comisión de libertad condicional de“ (*Minuta de la Comisión.*)

Comentario.—La circular de 5 de Abril de 1915 (1) a que la presente se refiere no incluyó las circunstancias de reincidencia y reiteración como excluyente de las propuestas, sino solamente para tenerlas en cuenta y para que ponderándolas con las demás que pudieran y puedan concurrir en los penados, proponer o no para el beneficio a los reincidentes o reiterantes y a aquellos en quienes ambas circunstancias concudiesen. Ya la repetida circular lo expresa en la instrucción 7.^a al estatuir que, “Sin perjuicio de los criterios que para formular dichas propuestas habrán de adoptar con toda libertad las Comisiones dentro de la legislación vigente, *pueden servir como normas de preferencia* las condiciones que siguen...” De modo que la norma tercera de la regla 7.^a de aquella circular no tiene el alcance que las Comisiones motivadoras de la que comentamos le dieron, sino que es una de tantas circunstancias que se han de apreciar para formar criterio y proponer o no proponer a los repetidos reincidentes o reiterantes.

Es indudable que entre el reincidente o reiterante y el que no lo es ha de optarse por este último en igualdad de las demás circunstancias. Tal es, a nuestro parecer, la *norma de preferencia* que en aquella circular se establece y tal su alcance. Si un penado en las condiciones de que tratamos, esto es, reincidente o reiterante observa una conducta ejemplar en la prisión que le destaca entre los demás, obtiene premios en la escuela y en el taller, merece la confianza de sus jefes para ocupar cargos de la mayor confianza y ofrece garantías de hacer en libertad la vida honrada y laboriosa que la ley requiere, ya porque

(1) Págs. 123 a 126.

disponga de medios pecuniarios para subsistir, ya porque le sea fácil adquirirlos con su oficio y su trabajo, ya, en fin, porque tenga personas que le garanticen, como fiadores y patronos, tal penado y los que en su caso se encuentren no pueden ser excluidos de las mencionadas propuestas sin cometer a la vez una ilegalidad y una injusticia.

Así lo ha entendido la Comisión asesora al derogar con la presente circular la norma 3.^a de aquélla. A juicio nuestro, no era necesaria la derogación; bastaba aplicarla según su letra, su espíritu y su alcance; pero tenemos por acertado lo hecho para evitar equivocadas interpretaciones.

Circular de 10 de Junio de 1919 recordando lo dispuesto en la Ordenanza de presidios de 1834 respecto al número de celadores que debe existir en cada establecimiento en proporción al de reclusos, y disponiendo se tome por base dicha proporcionalidad.

(*Dir. gen. de Prisiones.*) "Al examinar las propuestas de libertad condicional, se ha notado que en algunas prisiones existe número excesivo de celadores en proporción al de reclusos. La Ordenanza de presidios de 1834, en su art. 80, dividió la población penal en brigadas de a 100 hombres, y en el 111 dispuso que cada brigada se subdividiese en escuadras de 25 y que al frente de cada una de éstas hubiese dos cabos de vara, hoy celadores o auxiliares del régimen, resultando para cada 100 reclusos 8 de los referidos celadores (1).

(1) He aquí el contenido de los artículos citados: "Art. 80. Los penados se dividirán en brigadas de una fuerza de 100 hombres, que mandará un capataz (a) de disposición de la clase de sargentos o de la de cabos primeros retirados del Ejército o Armada."

"Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de a

(a) Los capataces eran los empleados que tenían a su cargo la vigilancia directa e inmediata de los presidiarios. Se llamaron después vigilantes y en la actualidad se denominan oficiales.

Aunque dicha Ordenanza fué promulgada, según su título expresa, para el régimen de los presidios, hoy prisiones centrales, en cuyos establecimientos se extinguían toda clase de condenas privativas de libertad, desde prisión correccional a cadena perpetua, y después fueron creadas las correccionales, hoy provinciales, en que se extingue la mencionada pena de prisión correccional, en muchas de las cuales el número de penados es inferior a 100, puede sostenerse desde luego la proporción mencionada en las prisiones centrales y servir de base para determinar la que el régimen exija en las provinciales, teniendo en cuenta no sólo los celadores que hayan de auxiliar en la vigilancia y orden de los penados en dormitorios y patios, sino también los que hayan de prestar servicio de rastriillos, talleres, cocina y demás dependencias de la prisión

25 hombres; a la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.

Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento."

En la fecha en que se promulgó la Ordenanza y mucho tiempo después, todas las penas de privación de libertad, excepto las de arresto, se cumplían en los presidios. Esto explica el que no se tratara de las cárceles en la mencionada Ordenanza, que siguieran rigiéndose por las de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835, por el reglamento de las cárceles de capital de provincia de 25 de Agosto de 1847, por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849 y por disposiciones posteriores hasta el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, que es el vigente en la materia de que ahora tratamos.

Pero por Real decreto de 15 de Abril de 1886, se dispuso que la pena de prisión correccional se extinguiese en las cárceles de Audiencia (hoy provinciales), en conformidad a los artículos 1.º y 2.º que disponen lo siguiente: "Art. 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados a la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiese impuesto....."

"Art. 2.º El establecimiento destinado a este objeto será la cárcel de Audiencia....."

En virtud de estos preceptos, se extingue desde entonces dicha

propiamente dicha, incluso los trabajos que se ejecuten fuera del recinto, como labores agrarias, construcciones, etcétera.

Para fijar el número de celadores en ese establecimiento de modo que queden atendidos debidamente los servicios sin que haya exceso de personal de esta clase, se servirá remitir a este Centro directivo, a la brevedad posible, relación detallada de los servicios a que se hallen afectos celadores, del número imprescindible para cada servicio y del que pueda suprimirse por excesivo o innecesario, amortizando desde luego las plazas que vaquen y que no tengan plena justificación.

Dios, etc. Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, *El Marqués de Pidal*.—Señor Director de la prisión de“ (*Minuta de la Dirección.*)

pena en los referidos establecimientos, y en lo concerniente al número de cabos de vara, celadores o auxiliares de régimen, como hoy se les denominan, se ha tomado en lo posible, para determinar su proporción y sus servicios, la Ordenanza de presidios a que la circular se refiere.

Una de las circunstancias que más en cuenta tiene la Comisión asesora para hacer sus propuestas de libertad condicional, es la de ser celadores o auxiliares del régimen los penados; llamó su atención, como en el texto se dice, el crecido número de los que figuraban en algunas prisiones provinciales en relación con el contingente total de reclusos y esto motivó la circular de que se trata. En ella se aprecia la diferencia existente entre las prisiones centrales y las provinciales, en lo que respecta al número de celadores, en proporción al de reclusos, y los servicios que en unas y otras han de cumplirse, como los de rastrillos, patios, etc., que en todas son necesarios y en mayor o menor número, según la estructura y demás condiciones de los edificios. Mas teniendo presente tales condiciones, estimó que el número de celadores en los establecimientos aludidos era excesivo, como lo ha demostrado la disminución habida en esta clase de penados, y sin alterar en nada el régimen, se ha logrado reducirlos a la proporción que los servicios demandan y justifican.

CAPÍTULO II

JURISDICCIONES DE GUERRA Y MARINA

Proyecto de ley de 6 de Febrero de 1915 para hacer extensiva la libertad condicional a los sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina (1).

(Pres. del Cons. de Minis.). — "A las Cortes: La ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional en nuestro país, ha dado ya, en el grado que permite el corto lapso de tiempo transcurrido desde su promulgación, los fructíferos resultados que de ella se esperaban, los mismos que reforma tan fundamental en la manera de ejecutarse las penas está dando en las naciones que con distintos nombres la aplican en ambos continentes. Es una fuerza ética que ha venido a sustituir en los sistemas penitenciarios a la fuerza material de los viejos procedimientos presidiales y a confiar a la virtud de la esperanza lo que antes se fundaba en el temor de los castigos; que constituye el freno más fuerte para mantener la disciplina en los establecimientos y el factor más eficaz para la reforma del culpable y que ofrece a la sociedad el medio más fácil para observar al liberado en el período de prueba, en su vida semilibre de extramuro de la penitenciaría, para que, en consecuencia a la conducta de éste, falle en última

(1) Ver pág. 53, párrafo segundo.

instancia si debe reingresar a la prisión por su mal proceder o si merece la libertad definitiva por su buen comportamiento.

Los preceptos de la ley extienden sus beneficios a toda clase de penados a más de un año de privación de libertad. Mas como las penas se imponen por jurisdicciones distintas, con sujeción a diferentes Códigos y con arreglo a procedimientos diversos, la esfera en que cada clase de Tribunales funciona y la índole de los intereses que todos están llamados a garantizar, aconsejan y requieren que en los organismos encargados de aplicar la referida ley de libertad condicional figuren conjuntamente elementos de cada jurisdicción cuando se trate de penados reclusos en las prisiones comunes, o privativamente cuando se concreten sus funciones a individuos del Ejército o de la Armada sentenciados por los Consejos de Guerra y que se encuentren en establecimientos dependientes de estas jurisdicciones.

En consideración a las razones expuestas, atendiendo a que la citada ley y la ampliación que procede dar a la misma afecta al Ministerio de Gracia y Justicia por cuanto atañe a la jurisdicción ordinaria, y a los de Guerra y Marina por lo que a sus respectivos fueros se refiere, el infrascripto, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, y como Presidente del mismo, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.“ (*Diario de las Sesiones de Cortes del Senado y Gac. de 10 de Febrero 1915.*)

Ley de 28 de Diciembre de 1916 disponiendo la forma en que ha de aplicarse la libertad condicional a los sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina y la representación que éstas han de tener en las Comisiones provinciales y asesora.

(Pres. del Cons. de Minis.).—“Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914 (1) a los sentenciados a más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Formarán parte de las Comisiones de libertad condicional establecidas por el art. 2.º de la mencionada ley, que se hallan en las capitales de provincia, en cuyo territorio existen prisiones centrales, un teniente auditor de Guerra y otro teniente auditor o auditor de la Armada.

Art. 3.º Pertenececerán a la Comisión asesora de libertad condicional, creada por el art. 4.º de dicha ley, el Auditor general de Guerra de la primera región y un Auditor general de la Armada residente en Madrid.

Art. 4.º Las propuestas de libertad condicional que formule la Comisión asesora a favor de sentenciados por Tribunales afectos al Ministerio de la Guerra o al de Marina, que se hallen reclusos en prisiones pertenecientes al de Gracia y Justicia, las remitirá dicha Comisión asesora al Ministerio de la Guerra o al de Marina, según la jurisdicción por la que hubiesen sido sentenciados los propuestos, para que estos Ministerios resuelvan en sus respectivos casos lo que sea de justicia.

(1) Páginas 58 a 62.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra conocerá y resolverá todo lo relativo a la aplicación de la ley de libertad condicional a penados militares reclusos en la penitenciaría de Mahón, en castillos, en fortalezas o en otros establecimientos dependientes de dicho Ministerio, y el de Marina todo lo referente a sentenciados por esta jurisdicción y que se hallen en la penitenciaría de Cuatro Torres del arsenal de la Carraca, en buques, castillos o en otros establecimientos dependientes de este último Ministerio.

Art. 6.º En conformidad a lo preceptuado en la referida ley, la libertad condicional se concederá mediante Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y la revocación del beneficio se hará por Real orden.

Art. 7.º Por los Ministerios de Guerra y de Marina se dictarán las disposiciones que se juzguen necesarias para la aplicación de la presente ley, en cuanto no se opongan a la de 23 de Julio de 1914 ni a los Reales decretos y reglamentos derivados de la misma.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio, a 28 de Octubre de 1916.—YO EL REY.
El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—
(*Gac.* 29 Diciembre id., págs. 793 a 794.)

GUERRA

Real orden de 12 de Enero de 1917, determinando el procedimiento para aplicar la libertad condicional a los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en conformidad a las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, que quedan insertas.

(Guerra.)—“Para cumplimiento y aplicación en la jurisdicción de Guerra de la ley de 28 de Diciembre último (*Diario Oficial*, núm. 293), que hace extensiva a los sentenciados por dicha jurisdicción la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de libertad condicional a favor de los penados por la jurisdicción de Guerra que extingan sus condenas en establecimientos comunes, se formalizarán y tramitarán en los mismos términos que previene la citada ley de 1914 y disposiciones dictadas para su aplicación, sin otras modificaciones que las que a continuación se expresan:

a) Los Capitanes generales, a propuesta del auditor, designarán al teniente auditor que ha de formar parte de las Juntas locales a que se refiere el art. 2.º de la ley, comunicándose los nombramientos por el Capitán general a los presidentes de las Juntas (1).

(1) Debe ser Comisiones, puesto que el art. 2.º de la ley de 23 de Julio de 1914 (págs. 58 y 59) y el también 2.º de la de 28 de Diciembre de 1916 (pág. 159), así designan a dichos organismos.

b) A la Comisión asesora creada por el art. 4.º de la misma ley de 1914, pertenecerá el Auditor general de Ejército con destino en la primera región.

c) El Auditor general y teniente auditor referidos, únicamente asistirán a las Juntas (1) cuando por las mismas se vayan a formular propuestas a favor de penados por la jurisdicción de Guerra, a cuyo efecto el presidente citará a los tenientes auditores directamente, si la Junta (1) reside en la misma capital de la región, y por conducto del Capitán general respectivo si la Junta (1) residiera fuera de la capital, con el objeto de que por dicha autoridad se les expida el correspondiente pasaporte para que verifiquen el viaje por cuenta del Estado y devenguen las indemnizaciones reglamentarias por los días que dure la comisión.

d) Formulada la propuesta por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, la remitirá a éste de la Guerra, el cual resolverá lo procedente mediante Real decreto previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se considera oportuno.

2.ª Para la aplicación de la libertad condicional a los penados militares que extinguen sus condenas en la penitenciaría militar de Mahón (2), fortalezas o establecimientos militares, y que, por tanto, no han dejado de pertenecer al Ejército, la propuesta de libertad será formulada por el director de la penitenciaría o gobernador de la fortaleza, acompañada de certificado de conducta y de copia de la hoja histórico-penal, y dirigiéndola al Capitán general o Comandante general del territorio donde fué tramitado o se falló el proceso.

3.ª Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo informe de su auditor, elevarán las propuestas al

(1) Ver nota de la página anterior.

(2) Ver nota 2.ª de la pág. 47, y el *Comentario* con que termina el presente capítulo, págs. 177 a 180.

Ministerio de la Guerra y serán resueltas por Real decreto, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.^a Publicado el Real decreto concediendo la libertad condicional, el director de la penitenciaría de Mahón o el gobernador de la fortaleza expedirá un certificado de declaración de liberto, que será remitido al jefe del Cuerpo en donde el interesado vaya a continuar su servicio de filas, o en otro caso, al gobernador o comandante militar de la localidad donde establezca su residencia, para que sean vigilados y en todo momento puedan dar cuenta de la conducta que observen.

5.^a Los individuos de tropa declarados libertos y que tengan obligación forzosa de servir en filas, volverán al Cuerpo de su procedencia o al que se les destine, para extinguir el tiempo de su obligación, sin que puedan durante el mismo obtener ascensos ni desempeñar destinos fuera de la unidad orgánica a que pertenezcan.

6.^a Terminado el periodo de prueba sin dar motivo el liberto para que de nuevo se le recluya, será propuesto para la libertad definitiva por el jefe del Cuerpo o gobernador o comandante militar de la plaza, según corresponda, e informada por la autoridad militar superior, será resuelta por el Ministerio de la Guerra mediante Real decreto (1).

7.^a A los efectos de la ley de Reclutamiento, será de abono el tiempo que los libertos sirvan en filas durante la libertad condicional, a menos que por su mala conducta se revocara dicho acuerdo, no abonándoseles en este último caso tiempo alguno.

8.^a Si por su mala conducta se hicieran acreedores los libertos a que se revocara la libertad condicional, los jefes del Cuerpo o autoridad militar de la plaza lo propondrán a la autoridad superior militar, que con su informe elevará

(1) Modificada por las de 15 de Junio de 1918 y 21 de Mayo de 1919, que se insertan en las págs. 167 a 169.

la propuesta al Ministerio de la Guerra, haciéndose la revocación de la libertad condicional mediante Real orden.

9.^a Publicada la Real orden de revocación de libertad, ingresará de nuevo el penado en el establecimiento militar de su procedencia, remitiéndose al director del mismo por el jefe del Cuerpo o autoridad militar de la plaza y por conducto del Capitán general, una certificación comprensiva de la conducta observada por el penado durante su libertad condicional y de las circunstancias del mismo.

10. Las propuestas de libertad condicional a favor de los oficiales y sus asimilados se tramitarán y resolverán en igual forma que la de los individuos de tropa, haciendo la propuesta el gobernador o comandante militar del castillo o fortaleza donde extingan la condena. Durante el tiempo de libertad condicional, se les declarará en situación de cuartel o reemplazo forzoso y estarán bajo la vigilancia del Capitán general o Comandante general, los que la ejercerán por sí mismos o delegando en los gobernadores o comandantes militares, formulando aquellas autoridades las propuestas de revocación o libertad definitiva, según corresponda.

11. Los penados procedentes de establecimientos comunes o militares que por razón de la pena impuesta y con arreglo a la ley de Reclutamiento o Código de justicia militar deban servir, una vez extinguida aquélla, en la Brigada disciplinaria de Melilla, se incorporarán a la misma durante el tiempo de libertad condicional, formulando las propuestas de liberación o libertad definitiva el primer jefe de dicha brigada, y con su informe, las cursará el Comandante general de Melilla a este Ministerio (1).

12. Los libertos que durante dicho período presten servicio en filas, sea en los Cuerpos ordinarios o en la Brigada disciplinaria, y terminen su servicio militar antes

(1) Modificada por la de 21 de Mayo de 1919, págs. 168 a 169.

de transcurrir el período de libertad condicional, pasarán a la situación militar que les corresponda, y extinguirán el resto del referido período en igual forma que los demás penados, remitiendo al efecto el jefe del Cuerpo, por conducto de la autoridad superior, a la Comisión de libertad condicional de la localidad donde vaya a residir el penado y al juez de instrucción del partido, una certificación de la conducta y circunstancias personales del mismo, y al propio tiempo dará conocimiento al director del establecimiento de donde proceda el penado, de la baja de éste en el Cuerpo y de la localidad donde marche a residir.

De Real orden, etc. Madrid, 12 de Enero de 1917.—*Luque*.—Sr....“ (*Gaceta* 15 Enero id., pág. 118).

Real orden de 6 de Junio de 1917 disponiendo se aplique a los reclusos sentenciados por la jurisdicción de Guerra los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915 (1).

(*Guerra.*) “Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los reclusos condenados por la jurisdicción de Guerra procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta, y que en ella gozaban de libre circulación, se les apliquen los beneficios que determinan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915 (1), dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y los cuales se insertan a continuación:

“Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las prisiones (2), cuando los interesados

(1) El decreto con su exposición y comentario se hallan comprendidos en las págs. 110 a 119.

(2) Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1915 (págs. 126 a 129) hacen dichas propuestas las Comisiones provinciales de libertad condicional.

justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les faltan como máximo seis años por cumplir y que reúnen las demás condiciones que la ley exige.

A los penados de dicha procedencia a quienes falten más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la ley respecto a la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la ley para este efecto, si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida ley requiere para obtener el beneficio."

"Art. 6.º Los penados a quienes se declare liberados o libertos, que por razón de familia o por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta designen dicha plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población."

De Real orden, etc. Madrid, 6 de Junio de 1917.—*Aguilera.*" (*Gac.* 12 de Junio id., pág. 677.)

Real orden de 19 de Septiembre de 1917 resolviendo que se consideren prisiones militares las de las plazas y territorios sometidos a la acción española en Marruecos, y en el cuarto período a los reos que hayan extinguido las tres cuartas partes de su condena.

(Guerra.) "Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio con su escrito de 19 de Mayo último acerca de los términos de aplicación de la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, hecha extensiva al fuero de Guerra por la de 28 de Diciembre último, en cuanto a los penados recluidos en las prisiones de ese territorio, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en

5 del mes actual, se ha servido resolver que todas las prisiones de esas plazas y del territorio de Marruecos sometido a nuestra acción, se consideren establecimientos militares, incluidos en el art. 2.º (1) de la Real orden de 12 de Enero último (*Colección Legislativa*, núm. 8), para los reos que en ellas extingan condena impuesta por Tribunales militares, sin perjuicio de que los civiles o los del Protectorado las consideren del carácter que estimen pertinente, con respecto a los reos de su respectiva jurisdicción.

Por lo que se refiere, en orden al régimen penal de los establecimientos citados, a la distinción del periodo de condena en que los penados pueden ser propuestos para disfrutar de los beneficios de la libertad condicional, es asimismo la voluntad de S. M., se entienda, al tenor del artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1914, que están en el cuarto periodo de sus condenas todos los reos que lleven extinguida tres cuartas partes de la duración de ellas.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de Septiembre de 1917.

Primo de Rivera.—Señor General en jefe del Ejército de España en Africa.—Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina." (*Colección Legislativa*, núm. 8.)

Real orden de 15 de Junio de 1918 disponiendo quiénes han de hacer y resolver las propuestas de libertad definitiva de los penados que hayan extinguido su condena.

(Guerra.) "Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar la regla 6.ª de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (2) (C. L., núm. 8) con la facultad que las leyes reservan a los Tribunales para acordar el licenciamiento de los penados cumplidos, pues que en realidad este carácter tiene la libertad definitiva que se concede a los liberados condicio-

(1) Debe ser regla 2.ª, pág. 162.

(2) Pág. 163.

nales, cualquiera que sea la clase de establecimiento de que procedan, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida regla quede redactada en la forma que a continuación se expresa:

6.^a Terminado el período de prueba sin dar motivo el liberto para que nuevamente se le recluya, se hará la propuesta consiguiente para la libertad definitiva por el jefe del Cuerpo, gobernador o comandante militar de la plaza, según corresponda, la cual será resuelta por la autoridad o Tribunal militar que hubiese fallado en definitiva el proceso.

De Real orden, etc. Madrid, 15 de Junio de 1918.—*Marina*.—Sr.“ (C. L., núm. 8.)

Real orden de 21 de Mayo de 1919 disponiendo que la de 15 de Junio de 1918, referente a la propuesta de libertad definitiva, se amplie a los sentenciados por la jurisdicción de Guerra que se encuentren o procedan de establecimientos comunes.

(Guerra.) “Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden circular de 15 de Julio de 1918 (C. L., núm. 164) modificando la regla 6.^a (pág. 161) de la de 12 de Enero de 1917 (C. L., núm. 8) en el sentido de que sean los Tribunales sentenciadores los que acuerden la libertad definitiva de los penados procedentes de establecimientos militares, se haga también extensiva a los que procedan de establecimientos comunes, aunque estén incorporados a la Brigada disciplinaria, quedando en tal concepto modificada la regla 11 de la última disposición citada (1), armonizando lo prevenido en las disposiciones que regulan la libertad condicional con las facultades que el art. 697, no derogado, del Código de Justicia Militar, concede a los Tribunales (2).

(1) Pág. 164.

(2) El citado artículo y el 698, se refieren a las propuestas de licenciamiento de los penados, preceptuando lo siguiente:

De Real orden, etc. Madrid, 21 de Mayo de 1919.—*Santiago*.—Sr.“ (C. L., núm. 164.)

“Art. 697. Con cuatro meses de antelación a la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento a la autoridad o tribunal militar que hubiese fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

„Art. 698. La autoridad judicial, oyendo a su auditor, o el Consejo Supremo, previo informe de sus fiscales, acordará lo que corresponda, con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose a los directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento“ (a).

(a) El Código de Justicia militar se publicó en la *Gaceta* correspondiente a los días 4 a 11 de Octubre de 1890 y se halla inserto en nuestro *Diccionario*, tomo primero, págs. 360 a 466 de la segunda edición, Madrid, 1916.

(A) Las autoridades jurisdiccionales de Madrid, en respuesta de los respectivos auditores, designaron el auditor o teniente auditor que han de tomar parte de las juntas (1) dichas para su elección, sin otras modificaciones que las de la misma ley y a los de las disposiciones sus condeñas en establecimientos comunes se ajustan a los preceptos de la misma ley y a los de las disposiciones los penados por la jurisdicción de guerra que exigen la aplicación de la ley de 23 de Julio de 1914 a disponer se observen las reglas siguientes:

(1) Véase la nota de la página 161, que damos por reproducida en el presente.

Real orden de 17 de Abril de 1917, determinando el procedimiento para aplicar la libertad condicional a los sentenciados por la jurisdicción de Marina, en conformidad a las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, que quedan insertas.

II

MARINA

Real orden de 17 de Abril de 1917, determinando el procedimiento para aplicar la libertad condicional a los sentenciados por la jurisdicción de Marina, en conformidad a las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, que quedan insertas.

(Marina.)—“Para el cumplimiento y aplicación en la jurisdicción de Marina de la ley de 28 de Diciembre último (D. O., núm. 296), que hace extensiva a los sentenciados por dicha jurisdicción la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de la ley de 23 de Julio de 1914 a los penados por la jurisdicción de Marina que extinguen sus condenas en establecimientos comunes, se ajustará a los preceptos de la misma ley y a los de las disposiciones dictadas para su ejecución, sin otras modificaciones que las que a continuación se expresan:

A) Las autoridades jurisdiccionales de Marina, a propuesta de los respectivos auditores, designarán el auditor o teniente auditor que han de formar parte de las Juntas (1)

(1) Véase la nota de la página 161, que damos por reproducida en la presente.

locales a que se refiere el art. 2.º de la ley, y comunicarán los nombramientos a los presidentes de aquéllas.

B) A la Comisión asesora creada por el art. 4.º de la misma ley de 1914, pertenecerá el Auditor general residente en Madrid que designe el Ministro de Marina.

C) El Auditor general y los tenientes auditores aludidos sólo asistirán, respectivamente, a la Comisión asesora y a las Juntas (1) cuando por las mismas hayan de formularse propuestas a favor de penados por la jurisdicción de Marina. Los presidentes de las Juntas (1) citarán a los auditores o tenientes auditores por conducto de la autoridad jurisdiccional respectiva, con objeto de que por dicha autoridad se les expida el correspondiente pasaporte para que verifiquen el viaje por cuenta del Estado y devenguen las indemnizaciones reglamentarias por los días que dure la comisión.

D) Formulada la propuesta por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia será remitida al Ministerio de Marina, el cual resolverá lo procedente, mediante Real decreto, consultando previamente, si lo considera oportuno, al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.ª Para la aplicación de la libertad condicional a los penados por la jurisdicción de Marina que extinguen sus condenas en la penitenciaria naval de Cuatro Torres, en buques, cuarteles, arsenales o en otros establecimientos de la Armada, o en castillos o fortaleza, formularán la propuesta en sus respectivos casos, el ayudante mayor del Arsenal de la Carraca o el jefe militar del lugar donde se encuentre el interesado, acompañando certificado de conducta, copia de la hoja histórico-penal y remitiendo todo a la autoridad jurisdiccional que haya entendido en el proceso (2).

(1) Ver nota anterior y su referencia.

(2) Ha sido modificada por la Real orden de 28 de Septiembre de 1917 que seguidamente insertamos.

3.^a Dicha autoridad jurisdiccional, previo informe del auditor, elevará al Ministerio de Marina la propuesta, que será resuelta por Real decreto, oyéndose al Consejo Supremo de Guerra y Marina (1).

4.^a Dictado el Real decreto concediendo la libertad condicional, el funcionario que haya formulado la propuesta expedirá un certificado de declaración de liberto, que será remitido a la autoridad de Marina, a cuyas órdenes haya de estar el interesado, o a la del lugar donde fije su residencia, a fin de que sea vigilado y pueda conocerse en todo momento su conducta.

5.^a Las propuestas de libertad definitiva se formularán y tramitarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento militar de Marina para las de licenciamiento (2), y de su resolución dará conocimiento la autoridad jurisdiccional respectiva a la que tenga a su cargo la vigilancia del liberto para los efectos correspondientes.

6.^a Si por su mala conducta se hiciese acreedor el li-

(1) Ver nota 2.^a de la página anterior.

(2) Dicha ley dedica concretamente a los licenciamientos los dos artículos que siguen:

“Art. 425. Con cuatro meses de antelación a la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Marina, remitirán los directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento a la autoridad o Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

„Art. 426. La autoridad jurisdiccional oyendo a su auditor, o el Consejo Supremo, previo informe del Fiscal a quien corresponda, según que la causa sea por delito militar o no, acordará lo que proceda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose a los directores de los penales respectivos las resoluciones que dicten para su cumplimiento“ (a).

(a) La ley de Enjuiciamiento militar de Marina se publicó en la *Gaceta* de los días 13 y 14 de Noviembre de 1894 y se halla inserta en nuestro *Diccionario*, tomo II, páginas 229 a 274, de la primera edición.

berto a que se revocara la libertad condicional, la autoridad o jefe que tenga a su cargo la vigilancia del interesado formulará en tal sentido la correspondiente propuesta y la dirigirá por conducto reglamentario al Ministerio de Marina, que la resolverá de Real orden.

7.^a Decretada la revocación de libertad, ingresará nuevamente el penado en el establecimiento de su procedencia, remitiéndose al jefe del mismo certificado expresivo de la conducta que haya observado durante su libertad condicional.

8.^a Durante el tiempo de libertad condicional, los oficiales generales estarán en situación de cuartel, y los jefes y oficiales en la excedencia.

9.^a Los jefes, oficiales e individuos de los Cuerpos subalternos que durante el período de libertad condicional obtengan el retiro o la licencia absoluta, y los individuos de marinería o tropa que dentro del mismo período cumplan su compromiso de servicio efectivo en la Armada, quedarán en las mismas condiciones que los demás penados, remitiéndose al efecto por la autoridad encargada de su vigilancia a la Comisión de libertad condicional de la localidad donde vaya a residir cada liberto y al juez de instrucción del partido, una certificación de la conducta y circunstancias personales del interesado, y dándose conocimiento de ello al jefe del establecimiento de donde éste proceda.

De Real orden, etc. Madrid, 17 de Abril de 1917.—*Miranda*.—Sr. Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Sr. Comandante general de la Escuadra de instrucción.—Sres." (*Diario oficial del Ministerio de Marina*, 21 Abril ídem, págs. 571 a 572.)

Real orden de 28 de Septiembre de 1917 constituyendo Comisiones de libertad condicional en los Apostaderos de Marina y determinando el procedimiento para otorgar dicha libertad.

(Marina.) "Circular. Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del presente mes, ha tenido a bien disponer que las reglas 2.^a y 3.^a de las aprobadas por Real orden de 17 de Abril último (1), para el cumplimiento y aplicación en la jurisdicción de Marina de la ley de 28 de Diciembre de 1916, se entiendan modificadas en la siguiente forma:

2.^a Para la aplicación de la libertad condicional a los penados por la jurisdicción de Marina que extinguen condena en la penitenciaría naval militar de Cuatro Torres, en buques, cuarteles, arsenales o en otros establecimientos de la Armada se constituirá en cada uno de los Apostaderos una Comisión de libertad condicional, formada por un jefe del Cuerpo general de la Armada, como presidente, y otro de cada uno de los Cuerpos de Sanidad, eclesiástico y jurídico, y un oficial de este último Cuerpo que ejercerá funciones de secretario, cuyas Comisiones formularán trimestralmente las propuestas de libertad condicional, con las facultades que establece el art. 3.^o de la ley de 23 de Julio de 1914. La Comisión consignará sus acuerdos en un libro de actas y remitirá directamente las propuestas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con copia de los votos particulares, cuando los hubiera.

3.^a El Consejo Supremo remitirá directamente al Ministerio de Marina, con su informe, las propuestas que reciba de las Comisiones, a las cuales podrá pedir, antes de informar, cuantos datos y antecedentes juzgue oportunos.

Y que la Comisión de libertad condicional a que se re-

(1) Es la que se acaba de insertar.

fiere la mencionada regla 2.^a se constituya en cada uno de los Apostaderos por el jefe de armamentos del Arsenal como presidente, y vocales el inspector de segunda clase de Sanidad con destino en el Arsenal, el capellán mayor, teniente cura del Apostadero, el teniente auditor de segunda clase con destino en la Auditoria y el secretario de justicia, ejerciendo este último funciones de secretario (1).

De Real orden, etc. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.

Flórez.—Señor Contralmirante jefe de servicios auxiliares. Señores“ (*Diario Oficial del Ministerio de Marina*, 1.º de Octubre ídem pág. 1.391).

Real orden de 28 de Enero de 1918 determinando la forma en que han de hacerse los nombramientos de vocales de los Comisarios de libertad condicional de la jurisdicción de Marina.

(*Marina.*)—“Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio en oficio de 15 del mes actual por el presidente de la Comisión de libertad condicional de Albacete acerca del procedimiento que deba seguirse para el nombramiento de un vocal de la jurisdicción de Marina:

Considerando que ni en la ley de 28 de Diciembre de 1916, ni en las reglas dictadas para su cumplimiento en la jurisdicción de Marina, por Real orden de 17 de Abril de 1917 (2), se determina la autoridad jurisdiccional de

(1) Ver nota de la página anterior.

(2) A nuestro parecer es acertada la disposición preinserta, porque da mayor unidad al procedimiento regulado por la ley fundamental de 1914, estableciendo Comisiones de libertad condicional en los Apostaderos, para la jurisdicción de Marina, como dicha ley las estableció en las capitales de provincia para la jurisdicción ordinaria, y porque en vez de hacer las propuestas un solo funcionario, en conformidad a la Real orden de 28 de Septiembre de 1917, las formula un organismo, según lo hacen los que en dichas capitales existen.

Marina a quien hayan de dirigirse las Comisiones provinciales de libertad condicional, interesando el nombramiento del auditor o teniente auditor de la Armada que deba formar parte de ella, cuando las compete examinar los expedientes de los penados por la jurisdicción de Marina,

El Rey (q. D. g.), a fin de facilitar el cumplimiento de los preceptos citados, ha tenido a bien disponer que las referidas Comisiones provinciales interesen de las autoridades jurisdiccionales de Marina el nombramiento de vocales de que se trata, dirigiéndose al Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte las de Madrid, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos, Santander, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Soria, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Huesca, Zaragoza, Teruel, Badajoz y Cáceres; al Comandante del Apostadero del Ferrol, las de la Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León; al Comandante general del Apostadero de Cádiz, las de Cádiz, Sevilla, Huelva, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería y Canarias, y al Comandante general del Apostadero de Cartagena, las de Murcia, Albacete, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Gerona, Lérida, Barcelona, y Baleares.

Lo que de Real orden, etc. Madrid, 28 de Enero de 1918. El Ministro de Marina, *Gimeno*.—Sr. Almirante jefe de de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores....." (*Gaceta* 22 Marzo ídem, pág. 834).

Real orden de 31 de Marzo de 1918 resolviendo consultas y disponiendo que los Comandantes generales de los Apostaderos se limiten a dar cuenta al Ministerio de la asistencia de los auditores y tenientes auditores a las Comisiones de libertad condicional y días invertidos en las mismas.

(Marina.) "Excmo. Sr.: En vista de los frecuentes telegramas que los Comandantes generales de los Apostaderos cursan a este Ministerio interesando autorización para las comisiones de justicia que han de desempeñar los auditores o tenientes auditores afectos a dichos Apostaderos, para formar parte de las Juntas de libertad condicional, cuya autorización se expresa clara y detalladamente en la letra C) de la regla 1.^a de las dictadas por Real orden circular de 17 de Abril de 1917 (D. O., núm. 90), para aplicación y cumplimiento en la jurisdicción de Marina de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (D. O., núm. 296), Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter de generalidad, que dichos Comandantes generales se concreten sólo a dar cuenta a este Ministerio del desempeño de las expresadas comisiones, con expresión del número de días invertidos en ellas y lugar en que tuvieron efecto, para los fines correspondientes.

De Real orden, etc. Madrid, 31 de Marzo de 1918.—*Pidal*.—Sr. Asesor general de este Ministerio.—Sr. Intendente general de Marina.—Sres." (D. O., núm. 74, pág. 517.)

Comentario.—Las razones a que obedece la legislación de Guerra y de Marina relativa a la libertad condicional se hallan contenidas en la exposición del proyecto de ley de 6 de Febrero de 1915 que dejamos inserto, proyecto que se convirtió en la ley de 28 de Diciembre de 1916, que en nuestro trabajo le sigue.

Aunque la de 23 de Julio de 1914 comprendía en sus beneficios a toda clase de penados sentenciados a más de un año de condena de privación de libertad, según se declara en la exposición antes citada, la promulgación de la de 28 de Diciembre de 1916 ha venido a completar la fundamental de 1914 y a mejorar el funcionamiento de la institución. Rigiéndose como se rigen las jurisdicciones de Guerra y de Marina por legislación distinta de la de la jurisdicción ordinaria; teniendo establecimientos peculiares para la extinción de penas impuestas por los Consejos de guerra, como la penitenciaría militar de la fortaleza de la Mola en Mahón y la naval de Cuatro Torres en la Carraca (1); existiendo penados por los mencionados Consejos que cumplen sus condenas en cuarteles, castillos, buques, etcétera, en los cuales no actúa la jurisdicción civil, al mismo tiempo que otros se encuentran reclusos en prisiones ordinarias o especiales dependientes de Gracia y Justicia (2), se halla plenamente justificada la promulgación de dicha ley y de las disposiciones que de la misma derivan.

Justificado se encuentra también que en todo lo relativo a la libertad condicional de los penados que, no obstante serlo, no han dejado de pertenecer al Ejército o a la Marina, entienda privativamente el fuero respectivo, porque así lo requieren la organización y la disciplina militares y de la Armada, y justificado se encuentra igualmente que

(1) Ver nota 2.^a de la pág. 47 en la cual damos noticia de las referidas penitenciarías, consignando la clase de penados que a ellas se destinan y el número que ordinariamente recluyen. La descripción de los establecimientos, así como el reglamento respectivo, pueden verse en nuestro *Diccionario*: por lo que respecta a Cuatro Torres, en el tomo primero, págs. 450 a 465, y en lo que concierne a Mahón, en el tomo tercero, págs. 233 a 244, ambos de la 1.^a edición.

(2) Ver el cuadro de la pág. 46 en la cual se incluyen unas y otras prisiones de la jurisdicción ordinaria con su respectivo contingente de penados.

de las Comisiones provinciales del orden civil formen parte auditores o tenientes auditores para conocer de los expedientes de los penados por cada fuero. Por exigencias de la organización y disciplina referidas y por los fines que cumplen los institutos armados, es más severa la penalidad contenida en los Códigos de justicia militar y de la Marina de Guerra, que la establecida en el común u ordinario, y es consiguiente que los llamados en su función y grado a mantener aquella organización y disciplina y los especializados en esta legislación, sean llamados también a apreciar la trascendencia que pueda tener la libertad condicional concedida a los que han sido objeto de las sanciones de aquellos Códigos.

En igual caso se encuentran desde este punto de vista los dos Auditores generales que forman parte de la Comisión asesora. Pero éstos constituyen además un elemento estable, a la vez que técnico, como aquéllos, y en tal sentido su actuación es de innegable eficacia en el funcionamiento del organismo. Se ha discutido si dichos Auditores generales deben asistir a todas las sesiones de la Comisión o sólo a aquellas en que existan propuestas de penados por las jurisdicciones que cada uno representa. A nuestro parecer, el texto de la ley es claro: "Pertenece-rán —dice el art. 3.º— a la Comisión asesora de libertad condicional el Auditor general de Guerra de la primera Región y un Auditor general de la Armada residente en Madrid." Al disponer que pertenecerán, han de actuar en el organismo como actúan los demás miembros, y como éstos asisten a todas las sesiones, aquéllos deben asistir también, haya o no haya propuestas de la jurisdicción respectiva. La ley de 1916 no distingue; preceptúa en este punto en la misma forma general y terminante que lo hace la de 1914 en lo que respecta al presidente y vocales de la jurisdicción civil, que asisten a todas las sesiones, aun cuando en ellas haya propuestas de Guerra y de Marina.



Y no distinguiendo la ley, aparecen inadmisibles las distinciones que fuera de ella puedan hacerse. Este criterio es el que se sigue en la práctica. Los referidos Auditores generales son convocados para todas las sesiones de la Asesora y a ellas asisten, prestando la competente y eficaz cooperación de que hemos tratado antes.

Tanto la ley de 1916 cuanto las disposiciones dictadas para su práctica ejecución, son complementarias, según puede verse por su texto, de la de 23 de Julio de 1914, con la que se hallan en tan acertada y precisa coordinación, que han establecido y consolidado la más completa armonía en el funcionamiento general de los organismos, no obstante la heterogeneidad de los elementos que los forman y la libertad que existe para que cada uno emita y sostenga su criterio en los complejos asuntos en que entiende.



CAPITULO III

CRÍTICA DE LA LEGISLACIÓN

Motivo del presente capítulo.—Le constituyen las razones expuestas al principio de esta tercera parte (págs. 53 y 54). Las críticas de que vamos a tratar no se refieren a la institución de la libertad condicional, con la que sus autores están conformes y por todos es elogiada en sus escritos, sino a las leyes y demás disposiciones dictadas para su aplicación en nuestro país. Según ya hemos dicho, no consideramos perfecta la legislación, pues como obra humana, ha de tener deficiencias, pero creemos que responde a lo que la realidad exige y a lo que la misma realidad consiente. Demuestra lo primero el hecho de que la institución se ha abierto paso sin dificultad y evidencia lo segundo el que sus beneficios se obtienen sin producir perturbaciones, no obstante la escasez de medios, sobre todo de organismos complementarios, con que toca, según hemos visto. Por esto disentimos de los criterios sustentados en las mencionadas críticas y nos creemos obligados a refutarlos, presentando las razones contenidas bajo los epígrafes que siguen, referentes a los puntos que, a nuestro parecer, tienen mayor importancia.

a) *Penas de corta duración.*—En la citada obra del Sr. Castejón (1) se censura la exclusión del beneficio de

(1) *Libertad condicional.*

los que cumplen condenas menores de un año, en tanto que se comprende a los que las extinguen de mayor duración. Las razones a que, según nuestro entender, obedece la exclusión, ya la exponemos en el comentario a la ley (páginas 62 a 68), en el cual emitimos nuestro juicio respecto a esta clase de penas. Ciertamente existen reclusos sentenciados a dos o más penas cortas que en conjunto suman más tiempo que el comprendido en la única condena impuesta a otros y a los cuales alcanza el beneficio; pero aquéllos, con la repetición de delitos que evidencia la pluralidad de condenas, no son los que ofrecen las mayores garantías de corregibilidad, ni de que han de hacer vida honrada y laboriosa en libertad, como la ley requiere. Y si los tribunales no han encontrado motivos para aplicarles la ley de condena condicional, no es de suponer que las Comisiones los tengan para proponer en su favor la concesión de la libertad del mismo nombre.

b) *Pena de muerte conmutada.*—Se dice por el mismo autor que al indultado de la pena capital que extingue una perpetua de privación de libertad, no le es otorgable el beneficio de que se trata, porque no ha sido sentenciado a privación de libertad, sino a privación de la vida, y porque el indulto es un acto del Jefe del Estado que no puede considerarse como una sentencia.

Ciertamente que es diferente el indulto que concede el Jefe del Estado, del fallo que dicta un Tribunal; pero tal diferencia, en lo concerniente al tratamiento penitenciario y a la liberación condicionada, es, a nuestro parecer, de pura forma. En el régimen y tratamiento penitenciarios, lo mismo se considera a los que extinguen pena perpetua por conmutación, que a los que la cumplen por sentencia de un Tribunal; y sería injusto, a juicio nuestro, recompensar la buena conducta de éstos con la libertad que todos ansían y negar el beneficio a aquéllos, para cuya obtención han

hecho iguales o acaso mayores méritos dentro de la misma prisión en que unos y otros se hallan, y acaso ofrezcan mayores garantías —las ofrecen en muchos casos—, de hacer vida honrada y laboriosa en libertad. Además, aceptando tal criterio, tampoco debería aplicarse la referida libertad a los reclusos que extinguen por conmutación otras penas, por ejemplo, de presidio o de prisión, toda vez que éstas no son las que los Tribunales impusieron, sino las en que se han convertido por un acto del poder armónico, que es exactamente lo mismo que ocurre con la de muerte y con las perpetuas cuando aquélla se conmuta.

c) *Cuarto período de condena.* —“¿Cómo podrá proponerse para gozar de dicha libertad a un recluso que se halla en el cuarto período, si este período es precisamente el de la referida libertad?” —dice el erudito y competente catedrático de la Universidad de Sevilla—. También de este punto nos ocupamos en el citado comentario. Desde luego que al que goza de libertad, no ha de proponérsele para que se le otorgue lo que ya disfruta. Pero ha de tenerse en cuenta que en este período no sólo se hallan los liberados, sino también los propuestos que no han obtenido el beneficio por no considerarles en condiciones la Comisión asesora. Los datos estadísticos que en su lugar presentamos, prueban que no son pocos los que en tal caso se han encontrado y se encuentran. Y a éstos, que en los establecimientos se les considera mejores que a los demás, y así les han considerado las Comisiones provinciales al proponerles, no se les ha de descender a otros períodos, ni aplicarles el tratamiento propio de éstos, porque significaría un castigo sin justificación y, por lo tanto, arbitrario. La ley requiere que para formular las propuestas se encuentren los interesados en dicho cuarto período, denominado de gracias y recompensas antes de crear la institución, según hemos visto, y que al establecerla se designó

con el nombre que ahora lleva, que no era dable emplear hasta que ésta ha existido, pero hoy creemos que no puede usarse otro con más propiedad dentro de la nomenclatura y tecnicismo penitenciarios.

d) *Sentenciados a más de una condena.* — Opina dicho catedrático que los que en tal caso se encuentran, sólo deben ser liberados por la última, luego que hayan extinguido las precedentes. Sin duda que éste sería el procedimiento más sencillo y salvaría no pocas dificultades; pero indudable es también que resultaría injusto y, con razón, censurable. Pongamos como ejemplo el mismo que el señor Castejón presenta: un individuo sentenciado a catorce años de reclusión, a ocho de presidio o prisión mayor y a dos de prisión correccional (ejemplo del que existen no pocos en los establecimientos penitenciarios), que ha extinguido las dos condenas más graves observando una intachable conducta. Negar a éste los beneficios que se otorgan a sus compañeros, sentenciados a una sola condena, que no le aventajaron en conducta durante el cumplimiento de aquéllas, no sería justo, y le llevaría a la desesperación, haciendo de un reformable un incorregible. Otorgarle la libertad condicional por los meses correspondientes a la cuarta parte de la última, no resultaría en realidad recompensa estimable para el interesado, y se quitaría al beneficio su importancia y con ella el estímulo que para el buen proceder constituye.

Nuestra legislación sienta el principio de individualización de las penas dando sustantividad a cada una, pues ya el artículo primero de la ley singulariza y el 29 del reglamento desarrolla este principio y detalla la forma en que ha de aplicarse. Y resulta, en efecto, que al recompensado con la libertad condicional respecto a la condena más grave, recompensa conseguida por considerarle corregido, se le retiene en prisión para que cumpla la otra

si son dos, o las demás si son varias. Así se practica porque, a nuestro parecer, no es dable hacer otra cosa, según puede demostrarse con el ejemplo precedente. Si al penado a que se refiere se le concede el beneficio por la pena de catorce años y se le pone en libertad condicional, habrá de volver a la prisión al cumplir el período de prueba para extinguir las otras dos condenas de ocho y de dos años, porque no creemos que haya quien sostenga que las respectivas sentencias se anulen y queden impunes los correspondientes delitos. Y reingresar en el establecimiento al que ha observado fuera de él la conducta intachable que la ley exige, que acaso se ha establecido y gana con un honrado trabajo los medios de subsistencia, sería contrario a la ley y a la razón.

Se objeta que siguiendo recluso, después de haber llegado al cuarto período de la primera condena y obtenido el beneficio, ha de descender al primero al comenzar la segunda, y si tiene más, lo mismo ha de hacerse con respecto a las restantes, porque según la legislación la pena se divide en cuatro períodos. Las dificultades que hallan los que así objetan, pueden obviarse fácilmente, según nuestro parecer, que se funda en lo que la realidad impone, no en lo que la teoría construye. La ley al crear la institución ha atendido a los principios generales que la sirven de cimiento y ha comprendido a todos aquellos a quienes tales principios les son aplicables; las disposiciones reguladoras del tratamiento penitenciario y determinantes de los períodos de la pena, preceptúan, también de un modo general, lo relativo a la gradación de dichos períodos y sólo fijan los retrocesos por mala conducta en el régimen interno de los establecimientos.

Los casos de que se trata son especiales e imponen soluciones y procedimientos también especiales. El penado que ha seguido el correcto proceder que le ha hecho merecedor de las ventajas del cuarto período y de la concesión

del beneficio que nos ocupa, no debe descender al primero al comenzar a cumplir la segunda o sucesivas condenas, porque tal período es de observación de conducta y ya se le ha observado, ni pasar por el segundo y tercero, que son de ascenso en virtud de su reforma y ya los ha recorrido en la primera condena. Para estos penados que se hallan en condiciones excepcionales, sólo procede comprender un período también excepcional para ellos, que es el cuarto, en tanto que perseveren en la buena conducta, por virtud de la cual ascendieron a él.

En nuestra opinión, lo dispuesto en el citado art. 29 del reglamento, es lo más justo, lo más equitativo y lo factible para cumplir lo mandado por la ley. El recluso sujeto a más de una pena, no pasa de momento a gozar la libertad que se le concede, pero no ha de cumplir en reclusión la parte de la pena que se le dispensa. El extinguir sucesivamente lo que no es dispensable de las otras, lo imponen la necesidad de no dejar sin sanción los delitos y el absurdo que resultaría de ponerle en libertad por la primera y recluirle de nuevo para cumplir las demás, según hemos dicho anteriormente.

e) *Comisiones.*—Al tratar de éstas, tanto de las provinciales como de la Asesora, expresamos nuestro criterio. De las primeras se dijo al discutirse el precepto y se ha dicho después, que el presidente de la Diputación y el alcalde no son los más indicados para formar parte de ellas por su carácter político. Como ya hemos expuesto, no se atendió a tal carácter para designarles, sino a la representación que ostentan como jefes de la Administración de las Corporaciones que rigen y a los elementos de personal y medios materiales de que disponen para poder vigilar y proteger al liberado. Lo principal para éste es tener ocupación, hallar en todo tiempo recursos para subsistir, pero especialmente cuando carezca de trabajo o

tenga que trasladarse de una localidad a otra, encontrar en casos de enfermedad y penuria asistencia facultativa, etc. ¿Y quiénes mejor que los que disponen de empleos, que ejecutan obras por cuenta de la provincia o municipio, que administran asilos, hospitales, farmacias, etc., pueden atender a la importante y necesaria función del patronato? Debe tenerse en cuenta, además, que las prisiones provinciales en las que se extingue la pena de prisión correccional, a cuyos penados se aplica la libertad de que tratamos, dependen de las Diputaciones en lo que respecta a su sostenimiento, y las de partido en que de momento ingresan aquellos a quien se revoca el beneficio, y desde luego los detenidos y presos por nuevo delito, dependen en el mismo respecto de los Ayuntamientos, en cuyas Corporaciones el presidente y el alcalde ejercen las funciones para que les faculta y a que les obliga el cargo.

La organización de la Asesora se ha censurado igualmente por la representación que a juicio de los censores tiene en ella el elemento político (Subsecretario y Directores generales). También respecto a este particular hemos expuesto nuestro criterio al tratar del organismo, y a tal criterio nos remitimos, consignando aquí, en estricta y debida justicia, que la política no influye para nada en la Comisión asesora en lo tocante a las propuestas de concesión de libertad. Constituyen mal añejo y mal profundo en nuestra política y en nuestra administración las recomendaciones; pero afortunadamente la Comisión asesora se sustrae a su influjo y con hechos y escritos se comprueba que sus miembros se ocupan de tales recomendaciones después de formuladas las propuestas en sesión para contestar a las cartas. Si la política resulta desfavorable a la institución, es por su inseguridad y sus frecuentes mudanzas, que llevan anexas las de los miembros de la Comisión que actúan en aquélla, no por presiones contrarias a la justicia y a lo preceptuado en la legislación vigente.

Además, por lo que respecta al Subsecretario y al Director de Prisiones, conviene tener presente que son los jefes de dos Dependencias centrales, de los que a su vez y respectivamente dependen los presidentes de las Comisiones provinciales y jueces, los funcionarios de prisiones y éstas con los reclusos; que las relaciones necesarias de la Asesora con las provinciales han de sostenerse por el Subsecretario y las referentes a las prisiones por el Director general del ramo. Por esto figuran en la Comisión a título de Jefes superiores de la Administración en los expresados Centros, según en las de provincias se hallan como jefes locales del respectivo organismo el presidente de la Diputación y el alcalde del Ayuntamiento.

f) *Revocaciones.*—Objeciones y dudas produce también la revocación del beneficio en los casos en que un liberado lo disfrute por dos o más condenas. ¿Cuál ha de ser revocado? se pregunta. A nuestro parecer la lógica y la justicia contestan diciendo que todos los que haya obtenido. La pluralidad en los beneficios no fracciona la unidad personal del liberado. Y como la libertad le fué concedida por su buena conducta—que simuló en el establecimiento—, con la condición obligada de que había de seguirla fuera, y falta a esta condición esencial, debe perder lo logrado bajo condiciones que no cumple y al amparo de una confianza que no merece.

OTRAS CRÍTICAS.—También un estudioso abogado, académico-profesor de la de Jurisprudencia y funcionario de la Dirección de Prisiones, ha criticado la ley (1). Elogia la institución y ensalza sus resultados, pero, a su juicio, existen defectos de aplicación y es deficiente la organización de las Comisiones. Contestaremos también a los puntos más importantes de esta crítica.

(1) Martínez del Campo, *La libertad condicional*. Madrid, 1918.

a) *Plazo trimestral de las propuestas.*—Este es uno de los defectos que cita, y sostiene que debieran hacerse individualmente, cuando cada penado se hallara en condiciones. Entendemos que tal criterio es impracticable. Ya se ensayó para las propuestas de indulto, con arreglo al decreto de 5 de Mayo de 1913, y la realidad demostró que no podía cumplirse. Las propuestas individuales requerirían el constante funcionamiento en sesión de las Comisiones provinciales y de la asesora, un acuerdo del Consejo de Ministros y un decreto para cada liberado. Esto pugna con la realidad de las cosas, y si se intentara conduciría a inevitable desconcierto y a seguro fracaso. Los trámites del procedimiento invertirían mucho más tiempo en los expedientes que pudieran despacharse, que el comprendido de uno a otro trimestre, y los que más saldrían perdiendo serían los mismos penados.

b) *Lentitud en el despacho.*—Se dirige respecto a este punto una censura a la Comisión asesora, censura que rechazan los hechos. Si en algún trimestre, al principio de su funcionamiento, se retrasó el despacho, no fué por causa de la Comisión, que se ha reunido con puntualidad siempre que se la ha convocado, y desde luego hace largo tiempo termina su cometido en los comienzos del mes siguiente al en que las propuestas se reciben, no obstante contarse los expedientes por centenares, según puede verse en la estadística, y ser amovible y cambiante el personal auxiliar de la Secretaría.

c) *Acumulación de condenas.*—Se alega para sostener la acumulación el criterio de una Comisión de provincia, según el cual, al tratarse de individuos sentenciados a varias condenas, debían sumarse éstas, y partiendo del tiempo total, hacer la división de períodos. El período de condena por sí solo no tiene valor alguno para formular las

propuestas de libertad condicional. Es conjunto e integral con la condición de tiempo extinguido de condena, esto es, con las tres cuartas partes de la misma; de tal suerte que un penado puede pasar a dicho cuarto período en poco tiempo si la respectiva Junta de disciplina estima que lo merece por su buen comportamiento (1); pero si no ha cumplido las dichas tres cuartas partes de la pena, no puede ser propuesto; y recíprocamente, si ha extinguido este tiempo y por su mala conducta no ha llegado a dicho cuarto período, tampoco se le puede proponer. Esto es lo que pudiéramos llamar acertada dinámica de nuestra legislación, en la que se pondera y se contrapesa la garantía social, asegurando que un recluso no podrá sustraerse al tratamiento penitenciario en tanto que dicho tiempo no transcurra, aun cuando tenga informes favorables, y el estímulo de la recompensa a la buena conducta del penado, pues aunque tal tiempo haya transcurrido, si su proceder no le ha hecho merecedor a disfrutar los beneficios del repetido cuarto período, tampoco podrá ser propuesto.

Y como son inseparables las dichas dos condiciones, la Comisión de referencia, al proponer que se acumulen las penas para la gradación de períodos, propone que se acumulen también para el cómputo de las tres cuartas partes. Y un individuo sentenciado, por ejemplo, a diez y siete años de reclusión, a ocho de presidio mayor y a tres de presidio correccional (en cuyo caso se encuentran no pocos), que suman en total veintiocho años de privación de libertad, la cuarta parte son siete, y siguiendo el criterio de la Comisión de referencia y suponiendo al recluso en el cuarto período, a los veintiún años habría que liberarle, haciendo ilusorio el fallo del Tribunal sentenciador res-

(1) Artículo 21 y 24 del reglamento (págs. 84 y 85) y preceptos concordantes de las circulares de la Comisión asesora y demás disposiciones.

pecto a la pena correccional y dejando, por ende, impune el delito que la motivó. Tal es la consecuencia indeclinable que se deriva del criterio sostenido por la Comisión a que se alude, la cual se encuentra presidida por un presidente de la Audiencia.

d) *Deficiente organización de las Comisiones.*—Se repite aquí que los elementos políticos tienen demasiada intervención en las Comisiones, sobre todo en la Asesora, suponiendo en ella influencias entrañas a la justicia; y para mejorar la actual organización se propone que a dichos organismos, especialmente al central, pertenezcan representaciones de la Academia de Jurisprudencia, del Colegio de Abogados y de la clase médica, a fin de quitar a la Comisión el exceso de la representación política y conceder al elemento técnico la que debió tener.

En cuanto al primer punto, al elemento político, nos remitimos a lo dicho anteriormente respecto al particular. En lo concerniente al técnico nos parece que le han tenido en cuenta las dos leyes vigentes en la materia al constituir las Comisiones. Esto en lo relativo al existente; en lo que atañe al que se pretende aportar, hemos de hacer breves consideraciones. En primer término se trata de una Comisión reducida, como reducidas son las que existen para el mismo cometido en todas las naciones que practican la libertad condicional, y no de una Asamblea, como resultaría el organismo formado por tantos elementos. En cuanto al tecnicismo jurídico representado por los miembros del Colegio de abogados y por los de la Academia de Jurisprudencia, abogados también o aspirantes a serlo, se aumentaría el que existe, pero no se llevaría en tal respecto ningún factor nuevo, puesto que los dos Auditores generales son y han de ser siempre abogados, como el Subsecretario; los vocales restantes y los vicesecretarios lo son también, y unos y otros pueden ser—lo

son la mayor parte—académicos de la de Jurisprudencia. Respecto a los médicos hemos de decir que su función y su importancia aparecen en el momento de medirse y determinar la responsabilidad, no en el de concederse la libertad condicional. ¿Qué problemas de Medicina han de resolver la Comisión asesora y las provinciales? Ninguno, porque a los penados afectos de enfermedades mentales (que al iniciarse el procedimiento ya tienen su asistencia en las prisiones; que para declarar la enfermedad y la consiguiente suspensión de la condena existe el procedimiento que siguen los Tribunales y para tratarles como locos son enviados al manicomio judicial del Puerto de Santa María), no se les ha de proponer para libertad condicional; y los pacientes de enfermedades físicas, si merecen ser propuestos, más que dictámenes médicos, que pueden y deben ser emitidos en la prisión respectiva (1), necesitarán de recursos económicos para trasladarse al punto de residencia, y estos recursos, que los facultativos pueden facilitar como filántropos, para lo cual no necesitan pertenecer a dichas Comisiones, no se les pueden exigir como médicos.

e) *Automatismo de la Comisión asesora.*—Se sostiene que la intervención de la Asesora debe limitarse a aprobar las propuestas. En tal caso el organismo huelga y ni se necesitan abogados, ni académicos, ni médicos, ni elemento alguno de los que en el mismo folleto se proponen. Seguramente que si al organismo se le hubiere encomendado tan mecánica función, no existiría, porque para desempe-

(1) Ver art. 3.º de la ley, pág. 59; nota 2.ª de la pág. 70 relativa a la constitución de las Juntas de disciplina; artículos 11, 23 y concordantes del reglamento, págs. 81 y siguientes, y el modelo de los expedientes de propuestas, pág. 133, que determinan la intervención de los médicos en el funcionamiento de dichas Juntas de disciplina y en los informes de los penados propuestos.

ñarla no se necesitan ni el estudio, ni el tecnicismo, ni la representación y garantías sociales que por sus respectivos cargos y por sus estudios ostentan y ofrecen los miembros de la Comisión.

f) *Estudio de las propuestas.*—Se sostiene también que éste debe hacerse exclusivamente por una Sección del Centro directivo de prisiones. Lo esencial en tal punto es que el estudio se haga pronto y bien; el lugar es secundario, aunque tiene su importancia y debe ser apropiado. A nuestro parecer tal lugar debiera ser el Tribunal Supremo, como en las capitales de provincia lo es la Audiencia y no la prisión, y como lo sería el referido Tribunal si su Presidente lo fuera de la Comisión, según se proponía en el proyecto de ley. Así tendría el funcionamiento de la institución el carácter jurídico que requiere y no el burocrático que en su actuación se pretende que resalte. Pero ya que se encuentra en el Ministerio, es sin duda alguna la Subsecretaría la dependencia más apropiada.

Ya hemos dicho que la libertad condicional constituye parte integrante del Derecho penal y que debe aplicarse con sujeción a las reglas que tal derecho establece para la ejecución de las penas, confiada por las leyes a los Tribunales de justicia; y éstos, así como los jueces, no dependen, ni tampoco las Comisiones, de la expresada Dirección, sino de la Subsecretaría, bajo la inmediata y superior autoridad del Ministro. Por esto el Subsecretario preside y dirige el servicio de que se trata, como dirige los demás relativos a la ejecución de las penas y a la prisión preventiva, mediante las secciones correspondientes, dejando, dicho se está, la libertad concedida por las leyes a Tribunales y juzgados y manteniendo la división de los poderes judicial y ejecutivo que la Constitución establece.

El hallarse en las prisiones los penados que han de ser propuestos, induce al error de insistir en que tal Sección

debe depender de la Dirección del ramo; mas también se encuentran en las prisiones los que obtienen indulto, los que sufren prisión preventiva, los que cumplen arresto y los transeuntes, y siguiendo tal criterio, de la dicha Dirección deberían depender los negociados de indulto, administración de justicia, etc.

Además, los penados a quienes se otorga el beneficio, extinguen la cuarta parte de la pena fuera de los establecimientos penitenciarios, bajo la vigilancia de las Comisiones y de los jueces, dependiendo de la Subsecretaría y no de la Dirección. Los liberados pasan de 6 millares (págs. 36 y 37) en el tiempo que lleva en ejecución la ley, y como ellos atienden por sí a su subsistencia al salir en libertad, quedan desligados de dicho Centro, puesto que de observar su proceder se encarga a autoridades judiciales, dependientes también, como hemos dicho, de la Subsecretaría.

Es evidente que en tanto que permanecen en el recinto penal, la Dirección atiende a la parte administrativa y disciplinaria y mantiene relaciones importantes con la Comisión asesora en lo relativo a expedientes de propuestas, por la parte que en ellas toma el personal de los establecimientos, en lo concerniente al tratamiento penitenciario, etc.; pero para esto y por esto forma parte del organismo el Director general de Prisiones.

Si en los puntos tratados disintimos de las críticas hechas de la legislación referente a la libertad condicional, nos hallamos muy conformes con sus autores en lo relativo a la necesidad de constituir organismos de vigilancia, de patrocinio y de guía de los liberados para perfeccionar el funcionamiento de la institución y para hacer más eficaces sus resultados prácticos en favor de la redención del culpable y de la defensa social.

EL INDULTO Y LA AMNISTIA

INDULTO

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA

Origen y evolución del indulto.—El indulto es tan antiguo como el delito, según los datos que nos ofrece la Historia. En las sociedades primitivas en que la justicia era venganza, ya individual, ya familiar, y en las más adelantadas, en que se deja sentir, aunque de un modo imperfecto y deficiente, la acción del poder público, encarnado, bien en el jefe de cada comunidad, bien en un Consejo, por lo general de ancianos, y la venganza privada se transforma en vindicta pública, la clemencia impone la gracia y se instituye como derecho el perdón; el rigor de las leyes y la forma inhumana de aplicarlas despiertan y avivan la piedad en las colectividades; por instinto, por sentimiento o por previsión se inclinan a salvar al reo de una sentencia cruel y mantienen aquel derecho, y el interés del Soberano o de la Asamblea en aumentar su poder, le absorbe y robustece su ejercicio.

Pueblos antiguos.—El indulto aparece en los libros sagrados de la India, según los cuales el Rey podía modificar las sentencias de los Tribunales; en la legislación hebrea

se le facultó para anularlas; en Egipto podía conmutarlas por la deportación a una comarca desierta, y en Grecia el pueblo reunido en asamblea ejercía el derecho de gracia en favor de los acusados y de aquellos a quienes se había impuesto condena. En Roma ya existió en la Monarquía y de él hicieron uso los reyes: durante la República se concedió en forma de ley votada por el pueblo en los Comicios y con el concurso del Senado, y al establecerse el Imperio, los emperadores le absorbieron, ejerciéndole, ya como perdón individual, ya como gracia colectiva (1).

Edad Media.— Tanto en los pueblos bárbaros, cuanto en el sistema feudal, el derecho de gracia estuvo restringido; en aquéllos, porque el particular ofendido podía ejercitar el de vengar las ofensas individuales o el de avenirse con el ofensor mediante las composiciones pecuniarias; y durante el feudalismo, por el fraccionamiento de las jurisdicciones y la división de éstas entre el Soberano, los grandes señores y las municipalidades. Los señores, en virtud de la organización feudal, administraban justicia a los vasallos del respectivo feudo, con independencia del Rey. La clase y extensión del poder jurisdiccional se determinaban por las horcas (señores de horca y cuchillo) en que se ejecutaba a los reos, y por las picotas en que se infligían los castigos corporales (2). Y teniendo jurisdicción privativa para imponer y ejecutar las penas, la tenían también para perdonarlas. Las municipalidades y los concejos, al amparo de sus fueros y exenciones, ejercían igualmente jurisdicción privativa, y dentro de su territorio se hallaban en el mismo caso que los señores en su feudo para administrar

(1) Pessina, catedrático de la Universidad de Nápoles, *Elementos de Derecho penal*, 2.^a edición traducida por Cuello Calón, página 658. Barcelona,

(2) Lamanette, *La penalidad en los pueblos antiguos y modernos*. Madrid, 1877.

justicia y para conceder gracia a los reos. De aquí las limitaciones del poder real para otorgar indultos y de aquí el que la prerrogativa del Monarca se circunscribiese a los delitos cometidos contra su persona y familia y a los de carácter público en general, que habían sido juzgados por los Tribunales reales.

Monarquías absolutas.— Establecidas las monarquías absolutas y fortificada la soberanía de los reyes, asumieron, así el poder judicial como el legislativo y ejecutivo, y en su consecuencia impusieron las penas o indultaron de ellas a su voluntad, que era ley, salvo cuando se trataba de los delitos que entonces se tenían por más odiosos y graves, como la traición, la idolatría, la blasfemia, el adulterio, et- cetera, que por lo común se exceptuaban del perdón.

ESPAÑA.—*Fuero Juzgo.*—Por lo que a España concretamente respecta, ya aparece el derecho de gracia en el Fuero Juzgo (siglo VII) con el nombre de merced. “En todos los estavlecimientos que de suso dixiemos, guardamos el poder al principe, que segundo sua piedat.... hu allar algunos omnes que se quierant enmendar, que aya mer- cet dellos“ (1). Más adelante, al tratar de la piedad de los príncipes, dice el mismo Código: “Quando a nos ruegan por algun omne que es culpado de algun pecado contra nos, bien queremos oyr a los que nos ruegan, e guardamos por nuestro poder de aver les mercet. Mas si algun omne fizo algun malfecho contra muerte de Rey o contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el princip los quiere aver mercet por su voluntad o por Dios, fágalo con conseio de los sacerdotes e de los maiores de su corte“ (2).

(1) Ley 13, título preliminar.

(2) Ley 7.^a, título 1.^o, libro 6.^o

En estas leyes, que hemos transcrito por no mermar en nada el vigor y el colorido de su gráfica expresión, se ve que el perdón o merced se otorgaban por delitos contra el Monarca o contra el Estado, sin mencionar los ordinarios ni genérica ni singularmente, sin duda por la intervención de la parte ofendida en los castigos y por el influjo que en aquellos tiempos ejercían en la ejecución de las penas las venganzas privadas y las composiciones establecidas para numerosos casos y reguladas detalladamente en el Código visigodo. Se ve también que la concesión del perdón no se hallaba al completo arbitrio del Rey, sino que había de oír el consejo de los miembros de la Iglesia y de los nobles, que serían los del Oficio Palatino, por formar parte de él la más alta aristocracia.

Las Partidas.—En las Partidas (1256 a 1265) de Alfonso X el Sabio, se dedican el preliminar y las tres leyes que contiene el título 32 de la 7.^a a tratar de los perdones, y además otras leyes del título 18 de la Partida 3.^a El referido preliminar comienza definiendo la misericordia, con relación a los culpables, diciendo que “es merced e gracia que señalamente deuen auer en si los emperadores, e los reyes, e los otros grandes señores que han de judgar e de mantener las tierras.....” Prueba lo transcrito que no sólo el Rey podía ejercer el derecho de gracia, sino también los grandes propietarios dentro del territorio a que se extendía su jurisdicción señorial. Robustece tal criterio la ley primera de dicho título, que define el perdón y le divide en dos clases: “la vna —dice— es quando el rey o el señor de la tierra perdona generalmente a todos los omes que tiene presos.....; la otra quando el rey perdona a alguno por ruego de algund perlado o de rico ome o de otra alguna honrrada persona.....” Las dos clases de perdón que esta ley establece corresponden a las dos clases de indultos, generales los unos y particulares los otros, en que los dividió

el Código de 1822, como más adelante veremos, y en que se dividen por los tratadistas, siendo de notar que las razones a que obedece la clasificación de las Partidas, son las mismas, con muy pequeñas variantes, en que se funda la división que hoy se hace. Por faustos acontecimientos, como "por nascencia de su fijo, por vitoria que aya auido contra sus enemigos o por amor de nuestro Señor Iesu Christo, asi como lo vsan a fazer el Viernes Santo, o por otra razon semeiante destas", se concedian los primeros; por ruego al Monarca, por servicios a él prestados "o por bondad, o sabiduria, o por grand esfuerço que ouiessen en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien....." otorgaba el Rey los segundos. Es evidente que en lo copiado se encuentran las razones de justicia y equidad, de conveniencia y de utilidad públicas que consigna la vigente ley de indultos para determinadas concesiones de la gracia.

La ley segunda del mismo título trata de los efectos del perdón, según que los perdonados se hallasen pendientes de juicio o hubieren sido condenados. En el primer caso, quedaban libres de la pena correspondiente al delito o delitos de que eran acusados y recobraban su estado y sus bienes, "como los auian ante, fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retraerán, maguer el Rey lo perdone". En el caso segundo se les eximía de la pena corporal, pero no recobraban ni la honra, ni la fama, ni los bienes que perdieron en virtud de la sentencia, salvo el caso en que otra cosa se expresase en el perdón, como análogamente ocurre ahora respecto a las inhabilitaciones, indemnizaciones civiles, gastos de juicio y costas procesales. La ley tercera está dedicada a fijar la diferencia de concepto entre la misericordia, la merced y la gracia. Según su texto, la misericordia consiste en el perdón otorgado por espontáneo sentimiento de piedad del Rey para con el que ve "cuytado o mal andante, o por piedad que ha de sus fijos

o de su compañía"; denomina merced al acto de perdonar por servicios prestados al Rey, bien por el mismo a quien perdona, bien por sus ascendientes, y dice que gracia no es perdón, sino concesión gratuita y voluntaria, "como manera de gualardón" hecha por el Rey, "que con derecho se puede excusar de lo fazer, si quisiere".

Otros cuerpos legales.— En las Ordenanzas de Castilla, obra del doctor Díaz de Montalbo, hecha (1484), en virtud de mandato de los Reyes Católicos, se dedican siete leyes del título 11, libro 1.º, a tratar de los perdones, y la Nueva Recopilación, que mandó formar Felipe II y fué promulgada en 1567, también trata de esta materia en varias leyes del título 25, libro 8.º, leyes de uno y otro cuerpo legales, que en su mayor parte fueron incluidas en los títulos 39, 40 y 42, libro 12, de la Novísima Recopilación, promulgada por Carlos IV en 1805. El título 39, que se refiere a las "Visitas de cárceles y presos," prohíbe en la ley 12 la conmutación de la pena de galeras (1) por otra alguna; en el 40 que trata "De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos", y en el 42, que se ocupa "De los indultos y perdones reales", se repite aquella prohibición y se prohibió a los del Consejo, a sus oidores, a las Chancillerías y a las Audiencias conceder indultos, rebajas, conmutaciones y alzamientos de cláusulas de retención, sin que el Rey lo autorizase, pasando estas facultades, en las distintas fechas de las leyes o pragmáticas, a ser exclusivo atributo de la Corona.

Siglo XIX.—En la última centuria la gracia de indulto se ha ampliado o restringido, al compás de las vicisitudes

(1) Para estas conmutaciones y para todo lo relativo a la pena y servicio de galeras, véase la interesante obra de D. Félix Sevilla y Solana, inteligente y culto funcionario del Cuerpo de Prisiones, *Historia penitenciaria (La Galera)*, impresa en Segovia en 1917.

porque la nación ha pasado y según el carácter de los monarcas y el criterio de los gobiernos.

La primera disposición en que encontramos establecida dicha gracia, consistente en rebajas de condena, es el reglamento de 26 de Marzo de 1805, como ya hemos dicho, aplicado en el presidio de Cádiz, establecimiento que después fué suprimido. En su preliminar, capítulo 4.º, regula dichas concesiones, estableciendo que "los cabos (de vara) tendrán la rebaja anual de cuatro meses y la de dos meses los cuartereros, cuyos abonos deberán sólo tener efecto siempre que por su constante buena conducta se les continuase en sus encargos hasta cumplir sus condenas." En 12 de Septiembre de 1807, se dictó otro reglamento (1), tomando por modelo y norma el anterior, para el régimen de los nuevos presidios derivados del de Cádiz, como las ramas del tronco, en el cual se fijan las mismas rebajas de condena a los cabos y cuartereros, abonos que no tenían efecto y eran nulos, "cuando por algún delito grave, vicio o ineptitud, haya que separarlos de sus comisiones".

El Código penal de 1822 trata en el capítulo IX del título preliminar, de la rebaja de las penas a los culpables que se hacen merecedores de la gracia, y establece un verdadero sistema de conmutaciones en su art. 144, cuyo texto es como sigue: "Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado a trabajos perpetuos podrá, después de estar en ellos diez años, pasar a la deportación. Por el mismo medio, el deportado podrá obtener en su deportación, después de estar en ella diez años, algunos o todos los derechos civiles y los empleos y cargos

(1) El reglamento de 1805 fué hallado en el Archivo de Alcalá de Henares, merced a los plausibles trabajos de investigación de D. José Aragonés, laborioso y activo funcionario del citado Cuerpo de Prisiones, y el de 1807 lo encontró D. Félix Sevilla, antes citado, en el Archivo de Intendencia de Marina de Cartagena, a la vez que lo hallaba también en el referido de Alcalá el Sr. Aragonés.

públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio, el condenado a otra pena corporal o no corporal de un número determinado de años, que pase de dos, podrá, después que sufra la mitad de su condena, obtener una rebaja de la cuarta o de la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto" (1).

El capítulo X del mismo título preliminar está dedicado a los indultos, y los clasifica en particulares y generales. Los primeros, según el Código, son los que se conceden por causa y delito determinados; los segundos, los que se otorgan, sin determinación de persona, a todos los que hubieren delinquido, salvo los casos exceptuados, que son numerosos. Aquéllos obedecen a sentimientos de piedad y benevolencia; éstos, a faustos sucesos, como el advenimiento del Rey al trono, su casamiento, el natalicio de un hijo, tratados de paz, etc., y en ellos se comprendía, no sólo a los ya penados, sino también a los pendientes de fallo ejecutivo.

La Ordenanza de presidios de 1834, en la parte cuarta, sección tercera, que trata "De los premios y rebajas" a los presidiarios (artículos 303 a 308), autorizó a los jefes de los establecimientos para que, por conducto del delegado de Fomento (hoy gobernador) y del Director general del ramo, formularan propuestas de abreviación de condena en favor del que "por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada, debiera ser atendido con alguna rebaja.....", sin que pudieran ser propuestos los que no hubiesen cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena, ni exceder la rebaja de la tercera parte de dicha condena, "según está prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1830", y excluyendo de las rebajas a los sentenciados con retención. La Real orden de carácter general de 2 de Marzo de 1843,

(1) Edición oficial, Imprenta nacional. Madrid, 1822.

publicada como parte adicional a la anterior Ordenanza, para el régimen de los penados que se destinaban a trabajos de obras públicas, dispuso en su art. 24 que el ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio y por el conducto ya indicado, propusiera para el mismo fin, y en conformidad a lo mandado en la Ordenanza, a los penados que a su buena conducta unieran la aplicación en el trabajo (1).

Otro Real decreto, el de 7 de Diciembre de 1866, de extenso y razonado preámbulo, suscrito por D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia a la sazón (2), prohibió la concesión de indultos de penas no ejecutoriadas, el curso de solicitudes colectivas o de muchedumbres y los indultos generales. Limitó a tres el número de los que podían otorgarse en Viernes Santo y estableció reglas para los de penas temporales, preceptuando que no pudieran

(1) La Ordenanza y Real orden de 1843 citadas, pueden verse en la *Colección legislativa de presidios*, mandada imprimir por Real orden de 1.º de Enero de 1861, y en nuestro *Diccionario*, tomo III, páginas 110 a 114 y 163 a 207 de la 1.ª edición.

(2) He aquí algunos razonamientos del mencionado preámbulo: "..... No es menos notable y perjudicial la ya generalizada petición de indultos a prevención o de penas aún no ejecutoriadas..... Y el abuso llega ya a tal punto, que no sólo pendiente la tercera instancia o la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, o desde luego o para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera no ya sustraer a la pena, sino al juicio.

.....
 No es menos opuesta a la conveniencia y a la justicia la práctica de los *indultos generales*, no entendiendo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud no *motivados*, no fundados en hechos plausibles y meritorios..... Una brigada de penados, o muchas veces un presidio entero, puede tomar parte con riesgo de sus propias vidas en un lance comprometido de guerra....., en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio o de una inundación. Todos los que han tomado parte pueden ser indultados. No así

concederse hasta que los reos hubieran extinguido las dos terceras partes de las graves, la mitad de las menos graves y las tres cuartas partes, la cuarta o la quinta, según los casos, de las correccionales.

Estuvo en vigor este decreto hasta que se publicó la ley de 1870, de la que no nos ocupamos en este bosquejo histórico, como tampoco lo hacemos de los Códigos y demás disposiciones vigentes en la materia, a partir del citado año 1870, porque se insertan y comentan más adelante, en el capítulo dedicado a la legislación de indultos.

cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado; faustos sucesos repetidos cada año y varias veces en él, con que el criminal contaba de antemano para medir la duración de su pena y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado a rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos presentados a los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresión y acabarán por ser abolidos.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro y ha llegado a hacerse ordinario.....: es el de peticiones corporativas o colectivas de indulto....., no por los encausados o penados o sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios o clases y a veces por Corporaciones oficiales, autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atención....." (a).

(a) *Gaceta* de 11 de Dic. 1866.

CAPITULO II

EL INDULTO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU CONCESIÓN

Concepto del indulto.—El indulto es una gracia otorgada a los condenados por sentencia irrevocable, en virtud de la cual se les remite toda o parte de la pena o se les conmuta por otra de menor gravedad (1).

Decimos que es gracia porque el otorgarla depende de la voluntad de quien la concede. Por esto el indulto, juntamente con la amnistía, constituyen el derecho de gracia.

Consignamos que se otorga a los condenados por sentencia irrevocable, atendiendo a la naturaleza del indulto, que significa perdón, y sólo puede perdonarse de una culpa cuando ésta se ha cometido y declarado y cuando ha sido penada. Pero la sentencia ha de ser irrevocable, porque hasta que es ejecutoria, la condena no puede considerarse definitivamente impuesta. De aquí que no se tramiten indultos relativos a las causas en casación, y en general de todas las que se hallan en recurso ante el superior, que puede variar o anular las sentencias de los inferiores, como hace el Tribunal Supremo respecto a las Audiencias, cuando dicha casación procede.

Al decir que el indulto se concede a los condenados, se excluye a los que no lo han sido, a los procesados o pendientes de causa, como los excluye la vigente ley en su art. 2.º, núm. 1.º Cosa distinta ocurre en la práctica, como

(1) También puede definirse diciendo que es uno de los medios de extinguir la responsabilidad criminal (art. 132 del Código ordinario).

puede verse en los datos que presentamos en la estadística, relativos a los indultos generales, y en el comentario que hacemos a la legislación. Pero cuando tal sucede, no es en realidad indulto lo que se otorga, sino amnistía, que es institución distinta, según veremos después.

Decimos, por último, que en virtud del indulto se remite al condenado toda o parte de la pena (ya sea una, ya varias), o se le conmuta por otra de menor gravedad, porque así lo dispone la ley que le regula.

El indulto y la justicia.—El indulto se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no forma parte integrante de ella. Desde el punto de vista de la doctrina, es una gracia; en el orden legal es, como hemos dicho, uno de los modos de extinguir la responsabilidad criminal. Sin embargo, aplicado en determinados casos, puede constituir y constituye un acto esencialmente justo. Tal sucede cuando de la aplicación rigurosa de la ley resulta excesiva la pena, cuando se otorga en cumplimiento a preceptos de la misma o porque el penado se halla real y efectivamente corregido.

Es verdad que si la pena aparece excesiva, la ley que la fija debe reformarse, según piden los que en todo caso consideran la gracia como injusticia, y es verdad también que para los corregidos existe la libertad condicional, fundada precisamente en su corrección. Pero la reforma de las leyes, muy fácil de defender en teoría, no lo es tanto llevarla a cabo en la práctica, y desde luego, y en tanto que la reforma se efectúe (nos referimos a España en este punto concreto), el indulto puede evitar injusticias, corregir yerros y ser, por lo tanto, verdaderamente justo.

Que la reforma de las leyes punitivas no es cosa fácil en nuestro país, lo demuestra la historia del Código penal. Promulgado con carácter provisional en 17 de Junio de 1870, con la promesa, por parte del Gobierno que se ha-

llaba en el poder, de presentarle nuevamente a las Cortes en el otoño inmediato para su amplia discusión, y no obstante los distintos y algunos excelentes proyectos presentados con tal fin en diferentes años, el mencionado Código sigue en vigencia, a despecho de las acerbas censuras de que ha sido y es objeto (1). Varios de sus preceptos, no obstante, se han modificado por reformas parciales, siendo sin duda la más importante en lo que atañe a la vida en reclusión por el tiempo de las penas, y la de mayor trascendencia respecto a nuestras instituciones jurídicas y penitenciarias, la que se ha realizado por la ya estudiada ley de libertad condicional. Por esto, de los casos mencionados, en que la concesión del indulto puede ser acto notorio de justicia, excluimos, salvo justificadas excepciones, aquellos en que se trata de penados corregidos, porque a éstos les comprende y les ampara dicha ley y se les aplica como premio a su conducta.

El uso, pues, del indulto cuando la justicia le abona, cuando modera el rigor de la ley, cuando rectifica errores cometidos en la imposición de las penas o cuando se inspira en sentimientos de piedad, fortifica la virtud de la justicia y es plausible; el abuso, que ha sido y será siempre perturbador y censurable, la escarnece. Y como en sentir general se han aplicado indultos que han obedecido a unas y a otras causas, ha tenido y tiene la institución decididos defensores y ardientes adversarios.

Defensores y adversarios.—Entre los primeros puede citarse al profesor italiano, Romagnosi, según el cual "las leyes no deben ni pueden estatuir sino en general y para el común de los casos que se presenten. Dado el mejor sistema posible de humana legislación, pueden siempre

(1) Ver Saldaña, catedrático de la Universidad de Madrid, *La reforma del Código penal*, 2.ª edición. Reus. Madrid, 1920.

ocurrir casos que sería una crueldad someter a la sanción ordinaria y común. Por lo tanto, el derecho de gracia, lejos de debilitar el carácter tutelar de las penas, sirve para garantizar su justa aplicación" (1). De entre los españoles, citamos al que fué nuestro maestro en la Universidad de Madrid. Refiriéndose, como el anterior, al indulto y a la amnistía y apreciando en conjunto ambas instituciones como derecho de gracia, las asigna cuatro fines distintos. El primero, la necesidad de borrar hasta donde es posible el recuerdo de ciertos delitos y especialmente de los políticos, para alcanzar de esta manera la tranquilidad del Estado; el segundo, corregir los errores judiciales cuando sean patentes por hechos posteriores al fallo; el tercero, preparar la reforma en el Derecho penal dejando de ejecutar ciertas penas, que el legislador, por miedo a quedar desarmado, no se atreve a abolir definitivamente, y, por último, el cuarto, hacer que las penas sean iguales y justas, teniendo en cuenta ciertos hechos que el legislador no tuvo presentes ni apreció en el Código" (2).

Por lo que respecta a los adversarios de la institución, insertamos las siguientes líneas del filósofo alemán Roeder: "Sólo es merecida la pena que corresponde al estado de la voluntad del criminal. Por lo mismo es notorio abuso, desde el punto de vista del Derecho y de su orden, y aparece a lo sumo como una inconsecuencia y como un expediente provisional, el acortar o prolongar la pena dictada al principio, no directamente y por el camino de la justicia estricta, sino como medida de gracia..." (3). Nuestra exi-

(1) Romagnosi, *Génesis del Derecho penal*, citado por Dorado en su mencionada obra.

(2) Silvela (D. Luis), *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo II, pág. 434. Madrid.

(3) Roeder, *Las doctrinas fundamentales reinantes en el Derecho penal*. Citado por el referido autor en la misma obra.

mía Arenal decía: "El pedir la supresión del derecho de gracia, parece una demanda cruel; nosotros nos estremecemos al formularla; pero si la mano tiembla y el corazón palpita, la razón ve claramente que es justa, humana y piadosa la reforma que quisiéramos ver realizada. Sin la idea del indulto que tantas veces debiera llegar y no llega, que tantas otras llega en vano para salvar la vida material y aun moral del agraciado, por duros e ignorantes que fuesen los Tribunales, en especial los militares, no se atreverían a dictar ciertos fallos... y se vería con evidencia que era necesario modificar las leyes y las leyes se modificarían" (1).

Nuestro criterio respecto a las distintas clases de indulto, se expresa en diferentes lugares de este libro, pero más concretamente en el comentario a su legislación.

El indulto según la legislación vigente en España.—El artículo 18 de la ley de 1870 sienta el principio de que la concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado. Este principio convertido en precepto, se divide en dos partes: en la primera establece terminantemente su irrevocabilidad, pero en la segunda le hace condicional en determinados casos, y si el agraciado falta a las condiciones con arreglo a las cuales se le concedió, puede indudablemente revocarse. Tal criterio le afirma el art. 14 al preceptuar que "la conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquier causa dependiente de su voluntad, la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido", y le robustecen los artículos siguientes, 15 y 16, al requerir como condicio-

(1) Concepción Arenal, *El Derecho de gracia ante la justicia*. Obras completas de la autora, tomo 12, págs. 138 y 139. Madrid, 1896.

nes tácitas, que no cause perjuicio a terceras personas o lastime sus derechos, que el penado haya de obtener el perdón del ofendido cuando la condena haya sido impuesta por delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte, y al determinar que podrán imponerse las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen, no siendo, en consecuencia, irrevocable la gracia de una manera absoluta.

El Código, que establece el indulto en su citado art. 132, número 4.º, como uno de los modos de extinguirse la responsabilidad penal, nada dice con relación a sus efectos en el orden punitivo y procesal, según lo hace al tratar de la amnistía (núm. 3.º del mismo artículo), como otro modo de extinguir la referida responsabilidad, al declarar que extingue la pena y todos sus efectos. Por esto la acción de aquél se circunscribe a remitir toda o parte de la pena a que el delincuente hubiere sido sentenciado o a conmutarla por otra; mas no borra los efectos de la condena impuesta, y el penado, aun cuando salga de su reclusión, cuando se trata de pena privativa de libertad, o quede libre para cambiar de residencia en los casos en que aquélla sea restrictiva, no perderá la condición de haber sido condenado, y si volviere a delinquir, aparecerá como reincidente o reiterante, según lo tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "porque el indulto no tiene otro alcance que el suspensivo" (1).

Procedimiento para su concesión.—Como existen distintas clases de indultos, varía el procedimiento según los de que se trate, como más adelante puede verse en la estadística, en la legislación y en el comentario que a ésta de-

(1) Entre otras, puede verse la sentencia de dicho Tribunal de 12 de Diciembre de 1911 (*Colección legislativa*, tomo 28, págs. 364 y 365), y el art. 104 del Código de la Marina de Guerra que más adelante insertamos.

dicamos. Los indultos se clasifican por la ley en totales y parciales (art. 4.º), y para ambas clases existen los procedimientos que la misma ley establece. Los más autorizados tratadistas clasifican aquéllos en generales y particulares, como lo hace el Código de 1822, y esta clasificación seguimos nosotros, subdividiendo los particulares en indultos propuestos por el Tribunal sentenciador, indultos de penas perpetuas y en favor de los mayores de setenta años, indultos a solicitud de parte e indultos de pena de muerte.

Los generales se hallan fuera de la referida ley, y el procedimiento en la práctica se concreta a la iniciativa del Gobierno para incoar el oportuno expediente, al acuerdo del Consejo de Ministros, a la conformidad del Rey, a la publicación del correspondiente decreto en la *Gaceta*, a su aplicación por parte de los Tribunales sentenciadores y a la ejecución de lo que éstos resuelven en cada caso, por los jefes de los establecimientos penitenciarios o de los gobernadores de provincia, según la clase de penas de que se trate, sujetándose a las reglas que se fijan en cada decreto.

Para cada una de las demás clases de indulto existe en la legislación su procedimiento respectivo. Los propuestos con arreglo al art. 2.º del Código penal, los promueve el Tribunal sentenciador, y en su caso el Supremo o los fiscales, y el Ministerio de Gracia y Justicia los tramita, prescindiendo por lo común de los informes que establece la ley. Los concernientes a penados a perpetuidad, que han extinguido treinta años de condena y a los que cuentan setenta o más de edad, requieren la incoación de los respectivos expedientes, que de oficio inician los jefes de las prisiones en que los penados se hallan reclusos o los gobernadores de las provincias en que se encuentran los relegados, confinados o desterrados, y los expedientes siguen los trámites prescritos en la ley reguladora de la gracia y en el Real decreto y Real orden de 1906, que

más adelante, al tratar de la legislación, insertamos en el lugar correspondiente a sus fechas, debiendo constar en los referidos expedientes los informes de los iniciadores, el del Tribunal sentenciador, el del Consejo de Estado y el acuerdo del de Ministros para proponer el indulto al Rey y publicar en la *Gaceta* los correspondientes decretos.

Los indultos promovidos a solicitud de parte, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, los que exclusivamente obedecen a la iniciativa privada, han de ajustarse estrictamente al procedimiento establecido por la ley de 1870. Es necesaria la solicitud, ya del penado, ya de la persona que por él se interese, para comenzar el expediente, y son necesarios los informes del jefe de la prisión o del gobernador civil en su caso, el del Tribunal sentenciador, el del Consejo de Estado, el acuerdo del de Ministros y la publicación del Real decreto correspondiente.

Los de pena capital se inician de oficio, como los propuestos por el Tribunal sentenciador, cuando se declara por la Sala respectiva del Supremo no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyos artículos pertinentes al caso insertamos en el lugar oportuno. En la práctica se prescinde, por lo general, de los informes, salvo el que el Tribunal Supremo ha de pedir al sentenciador, en cumplimiento al Real decreto de 27 de Junio de 1918, que en el capítulo referente a la legislación puede verse; los expedientes se tramitan como los demás por el citado Ministerio, el Gobierno acuerda en Consejo, y si el indulto procede, el Rey conmuta la pena, publicándose el Real decreto en la *Gaceta* como en los casos anteriores.

El procedimiento de que venimos tratando es el establecido por la ley de 1870 para la jurisdicción ordinaria; en las de Guerra y Marina se sigue el preceptuado por el Código de Justicia militar y disposiciones del mismo derivadas, y por la ley de Enjuiciamiento de Marina respec-

tivamente, cuyos preceptos relativos a la materia insertamos también en su lugar. Por esto y por ser concordantes con aquella ley, salvo las modificaciones impuestas por la organización y disciplina del Ejército y de la Armada y el ser el respectivo Ministerio el que conoce de los expedientes y formula las propuestas, omitimos el detalle de dichos procedimientos.

Informes.—Según puede verse por lo expuesto y por el contenido de la legislación vigente, los informes son por su naturaleza de dos clases: unos relativos a la conducta del penado, que deben dar los directores o jefes de las prisiones, o los gobernadores civiles; otros concernientes a la equidad, a la justicia o a la conveniencia de la concesión, que emiten el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado.

Los primeros han sido criticados acremente por la señora Arenal, fundando su crítica en el estado en que los presidios se hallaban al escribir su obra y en las condiciones del personal de aquel tiempo. Pero, como en otro lugar hemos dicho (págs. 43 a 48), tal estado y tales condiciones han variado, transformándose los establecimientos y los sistemas, y al personal imperito y amovible de la referida época, ha sustituido el técnico y estable de la actualidad. De los que, según la ley, debe emitir el Tribunal sentenciador, ha hecho también severa crítica la misma autora. He aquí algunos de sus conceptos: "Dicen los fisiólogos que el hábito embota la sensibilidad, y los psicólogos pueden afirmar también que el espectáculo constante de la injusticia obscurece la idea de lo justo. ¿Cómo, si no, se vería sin asombro el *pedir informes al Tribunal sentenciador* para indultar o no a un condenado?... El pedir informes al Tribunal sentenciador significa lo siguiente:

"El Jefe del Estado, que no podría ejercer equitativa-



mente el derecho de gracia sin un conocimiento superior del hecho y de la persona de que se trata, no le tiene, y para saber algo pregunta a los que están en situación de conocerlo y les dice: Informadme y resolved el problema de que, habiendo vosotros fallado con arreglo a justicia, sin faltar a ella pueda yo anular vuestro fallo (1).

“Si informa mal, hay lógica, los jueces dicen: “Hemos fallado con justicia, y sin faltar a ella no se puede revocar nuestro fallo”; si informa bien, y el caso se da tantas veces que casi parece regla, el Tribunal viene a decir: “puede anularse nuestro fallo sin faltar a la justicia; de donde resulta que no era conforme a ella...” (2).

En los indultos propuestos por el Tribunal sentenciador, son completamente innecesarios los mencionados informes. Es indudable que en éstos para nada ha de influir la conducta del penado, toda vez que la propuesta debe seguir a la sentencia, y aun cuando el sentenciado haya tenido ingreso en la prisión después de la sentencia, no ha de haber habido tiempo para observar su conducta. Además, en esta clase de indultos se trata de hacer justicia y no de conceder gracia. Y como ya pide la primera el Tribunal que ha fallado, parece tal petición suficiente, y no es de creer que debiliten ni robustezcan las razones en que se funde, entidades que no han intervenido en el fallo.

Los de penas perpetuas y los referentes a penados mayores de setenta años se encuentran en el mismo caso que los anteriores, aunque por causas distintas. La gracia se les concede en cumplimiento a preceptos legales pre-existentes y en vigencia, según exponemos más adelante al comentar la legislación y al examinar la naturaleza de

(1) En España, regida constitucionalmente, es el Gobierno el que pide los informes, en conformidad a lo preceptuado en la ley.

(2) Arenal, *El Derecho de gracia*, págs. 23 y siguientes. Obra citada.



estos indultos, por lo cual nos limitaremos aquí a ligeras consideraciones relativas a los informes y a las penas. Es cierto que tanto los condenados a perpetuidad cuanto los mayores de setenta años, pueden, por su proceder o por otras circunstancias, no ser merecedores de la concesión, según los artículos 29 y 131 del Código; pero para cumplir lo que éste manda, bastaría que por el director de la respectiva prisión, o mejor por la Junta de disciplina, se diera cuenta al Tribunal sentenciador, con la antelación conveniente, de la conducta observada o de las circunstancias desfavorables concurrentes en los penados de referencia para no hacer la propuesta de indulto a su favor, y lo que hoy constituye regla general, quedaría reducido a excepciones muy contadas, aunque sería lo mejor cambiar o suprimir la denominación de las referidas penas, puesto que la actual no es apropiada, toda vez que en realidad no son perpetuas (1), y liberar al penado por licenciamiento, o con

(1) El Sr. Saldaña, en la obra que antes citamos, prescinde de las arcaicas denominaciones que en dicho Cuerpo legal tienen las penas. He aquí lo que a tal propósito consigna: "En nuestro vigente Código poseemos el tesoro penal de nueve penas de privación de libertad: cadena, reclusión..... ¿En qué difieren aquellas *esencias penales* de privación de libertad?..... ¿Puede hablarse de clasificación de penas contra la libertad, seriamente? No; y la escala general del art. 26, para quien no ignora la realidad de las penas de privación de libertad, en su naturaleza y cumplimiento, más parece un ridículo *menú penal* donde, bajo distintos nombres fantásticos y varios aderezos, se ofrece siempre un mismo plato..... Para nosotros no existen sino dos formas esenciales de pena de libertad: el *encierro* o *prisión* (reclusión, presidio, prisión, confinamiento, arresto) y la *expulsión* (relegación y destierro), págs. 117 y 118 de la obra citada (a).

(a) Conformes con el criterio del prestigioso catedrático de la Central y profesor de la Escuela de Criminología en lo referente a la larga escala de penas de nuestro Código, a sus denominaciones y a la ineficacia de éstas, puesto que en la ejecución de las privativas de libertad, apenas si hay diferencia en la práctica. De esta materia nos ocupamos al publicar el primer tomo de la segunda edición de nuestro *Diccionario*, en las notas y comentario al referido Código (págs. 520 y siguientes), y a lo allí expuesto nos remitimos.

arreglo a la libertad condicional, según se hace cuando se trata de las demás penas de plazo fijo.

En los indultos de pena de muerte tampoco consideramos necesarios los informes de que se trata. Ya se dice en el epígrafe anterior cuándo y cómo ha de proponerse la concesión de la gracia por la Sala correspondiente del Supremo, atendiendo a motivos de equidad (art. 953 de la ley de Enj. crim.). Estos indultos, por tanto, no obedecen a la conducta del reo, ni a razones de justicia, sino a sentimientos de piedad y a la voz de la clemencia, que ni los unos han de debilitarse ni la otra se ha de apagar porque se omitan los referidos informes. Por tal razón, sin duda, la ley reguladora del indulto dice que puede prescindirse de ellos, pero fuera mejor suprimirlos por completo.

A los relativos a los indultos particulares, es a los que se refiere principalmente la Sra. Arenal en los conceptos que hemos transcrito, y aunque las circunstancias de los informantes respecto a la conducta de los reclusos han variado, la situación de los Tribunales que han de informar en lo concerniente a la justicia de la gracia, es la misma, quedando en pie la argumentación de la escritora. Y es que, al promulgarse la ley de 1870, que preceptuó los informes, no existía el Jurado, que si no es el que sentencia, es el que aprecia los hechos, cuya apreciación obliga al consiguiente e inexcusable fallo; ni la condena condicional, por la que se libra al sentenciado, cuando procede, del cumplimiento de la pena, sin necesidad de los repetidos informes; ni la libertad condicional, que requiere los de conducta, pero emitidos en otra forma, con sujeción a otro procedimiento y apreciados por otros organismos.

El informe del Consejo de Estado no puede referirse a la conducta del reo ni a las pruebas de arrepentimiento que dé, puesto que no le conoce y en consecuencia no observa su proceder; y en lo tocante a la justicia, equidad o

conveniencia de la concesión, ya informa el Tribunal que falló, el que conserva los autos y sus incidencias y el que tiene el deber de inspeccionar el modo de ejecutarse las penas y el trato que los penados reciben, ya visitando las prisiones directamente, ya por medio de la Sala de gobierno de la Audiencia o del Juzgado de la población en que los establecimientos penitenciarios radican, actuando para estos efectos dichos organismos como Juntas inspectoras (1), no siendo, por tanto, necesaria, según nuestro parecer, tal duplicidad de informes. Si ambos son favorables, uno de ellos será suficiente; si son contrarios, uno de ellos también acusará que el otro es opuesto, o por lo menos que no expresa la justicia o la conveniencia o la equidad de la gracia a conceder o negar.

Tiempo extinguido.—Otra cuestión de innegable interés es la relativa al tiempo extinguido para solicitar y conceder el indulto. La ley de 1870 no fija plazo, así es que puede solicitarse y ser otorgado al comenzar la extinción de la condena, o en cualquier tiempo durante el cumplimiento de la misma. Sólo se exceptúa en el art. 2.º, número 1.º, a los que no se encuentren a disposición del Tribunal sentenciador. Puede, en consecuencia, según la letra de la ley, indultarse a los penados, aunque no estén reclusos, cuando se trate de penas privativas de la libertad, o aun cuando no se les haya trasladado a los puntos de destino para cumplimiento de las restrictivas, siempre que se hallen a disposición de dicho Tribunal (2). La ley electo-

(1) Fueron creadas por R. D. de 14 de Diciembre de 1855. La legislación relativa a las mismas, la insertamos y comentamos en nuestro *Diccionario*, tomo II, págs. 148 a 153 de la primera edición.

(2) El expresado criterio lo confirman el Real decreto del último indulto general de 12 de Septiembre de 1919 y la Real orden de 23 del año y mes citados, dictada para su ejecución. He aquí lo que preceptúa el mencionado Real decreto en su "Art. 11. Para obte-

ral no es tan expansiva, pues requiere en su art. 83 que el penado haya cumplido, por lo menos, la mitad de la condena.

Esto mismo ocurre en la jurisdicción militar, en conformidad a la Real orden de 3 de Octubre de 1891, que exige haya extinguido el penado la mitad de la condena para solicitar la gracia. Pero en la de Marina, nada dice respecto a este punto su ley de Enjuiciamiento, al regular en sus artículos 419 a 422, lo relativo al indulto, pudiendo, por tanto, solicitarse en cualquier tiempo.

También este punto debiera ser objeto de reforma, fijando un criterio igual y uniforme para todos los casos. Así iría ganando la justicia y no perdería la gracia.

* * *

De todos los referidos informes, sean favorables o no, puede separarse el Gobierno, resultando, en consecuencia, muy relativos su valor y su eficacia, y desde luego no se requieren, según hemos visto, para los indultos generales, que, como es sabido, siempre comprenden multitudes de penados, viniendo a convertirse más que en garantía de los expedientes en dilación para su despacho.

ner los beneficios concedidos en este decreto, son circunstancias indispensables:

.....
 2.^a Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador."

Y aclarando el precepto la mencionada Real orden, dispone en su instrucción 9.^a: "Se considerará para los efectos de este Real decreto, que están a disposición del Tribunal sentenciador todos aquellos que no hubieren sido declarados rebeldes. A tal fin podrán presentarse a las autoridades administrativas, o a los cónsules españoles cuando residan en el extranjero, para que por unas y otros se dé cuenta al Tribunal en que fueron sentenciados." (*Gacs.* 13 y 24 de Sept., respectivamente.)

Los informes de que tratamos tienen partidarios e impugnadores, como sucede con respecto al indulto. En un interesante debate habido en la *Société générale de Prisons de Paris*, en el que tomaron parte magistrados del Tribunal de casación, profesores de la Universidad y hombres de Administración, fueron tratados con notoria competencia estos problemas: M. G. Picot, presidente de la Sociedad, al discutirse este tema, y ponente del mismo, consideraba necesaria la existencia de una Comisión de gracias en el Ministerio de Justicia para recibir las solicitudes e informar al Ministro sobre la procedencia o improcedencia de la concesión en cada caso. M. Félix Voisin, consejero de la Corte de casación, se mostró contrario a las Comisiones, entendiéndolo que el derecho de gracia debe pertenecer libre y exclusivamente al Jefe de Estado. Esta diversidad de opiniones la compartieron los demás miembros de la Asamblea, M. Tarde, jefe de la estadística criminal; monsieur Garçon, profesor de la Facultad de Derecho, monsieur Granier, Inspector general de Prisiones, etcétera, versando la discusión solamente sobre la existencia o no existencia de una Comisión central, única que en su caso había de emitir informe (1).

Por lo que a España respecta, ya hemos dicho que, a nuestro parecer, son innecesarios los referidos informes, salvo en casos excepcionales. Y teniendo como experiencia de satisfactorios resultados lo que ocurre en la libertad condicional, pudiera servir de norma lo que con respecto a dicha institución se hace, y crear en el Ministerio un organismo informante, compuesto de las personas más autorizadas y más competentes en esta clase de asuntos para asesorar al Ministro en las propuestas y solicitudes de gracias. Así se evitarían dilaciones en los indultos que

(1) *Revue Pénitentiaire*, año 23, págs. 905 y siguientes. Paris, 1899.

fueran de justicia o impuestos por disposiciones de la ley, y desaparecería la anormalidad que la Sra. Arenal encontraba en los de los Tribunales sobre la modificación o anulación de sus propias sentencias. Claro que para esto se necesita la reforma de la ley; pero como se reformó el Código para establecer la referida libertad condicional, pudieran reformarse éste y aquélla en lo concerniente al indulto, según aconseja el progreso científico y según demandan las necesidades de la sociedad actual.

CAPÍTULO III

ESTADÍSTICA

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Contenido.—Se incluyen en este capítulo los indultos generales, los particulares y los de pena de muerte de la jurisdicción ordinaria, y los generales de las de Guerra y Marina, comprendidos entre las dos fechas que en el respectivo cuadro figuran, cuyos datos hemos comprobado.

Por no haber podido hacer tal comprobación en cada uno de los generales, nos limitamos a consignar la fecha de los decretos, el motivo, la clase de delitos, la firma autorizante y la *Gaceta* de donde se toman, a excepción del último otorgado en 12 de Septiembre de 1914, en el que se detallan los delitos en él comprendidos, según la estadística que se nos ha facilitado en la Sección correspondiente de Gracia y Justicia, prescindiendo para su colocación de la gravedad de cada clase y siguiendo el orden numérico, de mayor a menor, según expresan los referidos cuadros que siguen:

Indultos generales

CUADRO de los más importantes concedidos mediante Reales decretos a penados
y procesados desde 1890 a 1919

FECHA de los Reales decretos	MOTIVO	DELITOS	REFRENDADO POR LOS SRES.	FECHA de las Gacetas en que se publicaron
3 Marzo 1890..	Restablecimiento de la salud del Rey.	Electorales y comunes...	Puigerver Ministro G. y J.	4 Marzo 1890
12 Octubre 1892.	Cuarto Centenario del descubrimiento de América.....	Imprenta, políticos y comunes.....	Cánovas Pres. Cons. Ministros	1 Octubre. 1892
16 Mayo 1894..	Cumpleaños del Rey.....	Prensa, políticos y comunes	Sagasta Pres. Cons. Ministros	17 Mayo 1894
5 Julio 1895...	El Real decreto no expresa el motivo	Prensa.....	Cánovas Pres. Cons. Ministros	6 Julio 1895
6 Diciembre. 1896.	Acción patriótica de la prensa con motivo de la insurrección cubana..	Prensa.....	Cánovas Pres. Cons. Ministros	7 Dicbre. 1896
22 Enero 1897..	Santo del Rey.....	Políticos y comunes.....	Cánovas Pres. Cons. Ministros	23 Enero 1897
22 Enero 1898..	Santo del Rey..	Políticos y comunes.....	Sagasta Pres. Cons. Ministros	23 Enero 1898
6 Enero 1899..	Festividad de los Reyes.....	Imprenta.....	Sagasta Pres. Cons. Ministros	6 Enero 1899
22 Enero 1899..	Santo del Rey.....	Políticos y comunes.....	Sagasta Pres. Cons. Ministros	23 Enero 1899
25 Enero 1900..	Tranquilidad pública.....	Sociales.....	Silvela Pres. Cons. Ministros	26 Enero 1900 (rectificada el 31)
7 Febrero 1901	Casamiento de la Princesa de Asturias	Imprenta, políticos y deserción.....	Azcárraga Pres. Cons. Ministros	8 Febrero 1901
7 Febrero 1901	Casamiento de la Princesa de Asturias	Infracciones ley Reclutamiento.....	Ugarte Ministro Gobernación	8 Febrero 1901
17 Mayo 1902..	Mayoría de edad del Rey.....	Imprenta, políticos y comunes.....	Sagasta Pres. Cons. Ministros	18 Mayo 1902
14 Agosto 1903.	Avenimiento al poder del partido conservador (Gabinete Villaverde).	Sociales.....	Santos Guzmán Ministro Gac. y Just.	16 Agosto 1903
22 Enero 1905..	Santo del Rey.....	Imprenta y políticos.....	Azcárraga Pres. Cons. Ministros	23 Enero 1905
23 Oñbre. 1906..	Cumpleaños de la Reina Doña María Victoria.....	Imprenta, políticos y sociales.....	Romanones Ministro Gac. y Just.	23 Oñbre. 1906
21 Febrero 1910	El Real decreto no expresa el motivo	Políticos.....	Canalejas Pres. Cons. Ministro	23 Febrero 1910
7 Julio 1911...	Hallarse en el 4.º período de la pena gozando "concesión de residencia" en Ceuta los penados comprendidos en el indulto.....	Comunes.....	Canalejas Ministro Gac. y Just.	9 Julio 1911
1.º Oñbre. 1912.	Traslado a las prisiones de la península de los penados comprendidos en este indulto que en la citada plaza se hallaban en el 4.º período	Comunes.....	Arias de Miranida Ministro Gac. y Just.	3 Oñbre. 1912
17 Oñbre. 1912..	Centenario de las Cortes de Cádiz..	Políticos y comunes.....	Arias de Miranida Ministro Gac. y Just.	18 Oñbre. 1912
23 Enero 1913..	Santo del Rey.....	Políticos y sociales.....	Romanones Ministro Gac. y Just.	25 Enero 1913
22 Dicbre. 1913.	No lo expresa el decreto.....	Contra la salud pública.....	Vadillo Ministro Gac. y Just.	23 Dicbre. 1913
12 Sepbre. 1919	Terminación de la guerra.....	Imprenta, políticos, sociales y comunes.....	Sánchez Toca Pres. Cons. Ministros	13 Sepbre. 1919 (rectificada el 14)

Ultimo indulto general

RELACION de la clase de delitos y número de los comprendidos en cada una

DELITOS	Número
Homicidio.....	2.121
Hurto.....	1.027
Robo simple.....	704
Asesinato.....	672
Lesiones.....	393
Disparo.....	391
Contra el orden público.....	251
Parricidio.....	222
Contra la honestidad.....	201
Robo y homicidio.....	197
Estafa.....	144
Falsedad.....	98
Contra la libertad y seguridad.....	62
Infanticidio.....	41
Cometidos por empleados públicos.....	32
Contrabando y defraudación.....	28
Incendios.....	22
Daños.....	20
Caza.....	14
Contra el estado civil de las personas.....	11
Imprudencia.....	10
Imprenta.....	10
Pesca.....	8
Contra la salud pública.....	6
Contra el honor.....	6
Aborto.....	3
Quebrantamiento de condena.....	3
Explosivos.....	1
Total.....	6.698

En el cuadro que antecede puede apreciarse el resultado de los indultos generales en lo concerniente al número y clase de delitos y deducirse los efectos que han de producir en la sociedad. Según el art. 13 (1) del Real decreto de 12 de Septiembre de 1919, no sólo se comprendió en el indulto a los ya penados cuando se promulgó, sino también a los que se hallaban procesados, si bien con la condición de no aplicarles la gracia hasta tanto que recayese sentencia condenatoria en los procesos, como se ha hecho y se está haciendo. Por esto, sólo figuran en el mencionado cuadro los indultos otorgados hasta 31 de Diciembre de 1920, datos que hemos podido comprobar con toda exactitud, cuyo número de indultados es bastante mayor que el de liberados (págs. 36 y 37) en el tiempo que lleva de aplicación la ley de libertad condicional.

(1) He aquí el texto del citado artículo: "Las causas que a la publicación de este decreto se hallasen en tramitación por los delitos mencionados en los arts. 3.º, 4.º, 6.º y 7.º (coligaciones, imprenta, desobediencias, políticos, etc.), continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuese condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto.....; en cuanto a lo que fuese materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y demás incidencias con ellos conexas directa o indirectamente....., las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente..... el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado a la resolución del Consejo de señores Ministros."

Indultos particulares

CUADRO de los indultos tramitados, concedidos y negados desde 1891 a 1920

AÑOS	Tramitados	CONCEDIDOS				SUMA	Negados	TOTAL
		Del resto de la pena	Bajando la pena	Commutando la pena				
1891.....	1.407	73	73	42	188	1.219	1.407	
1892.....	848	44	54	55	153	695	848	
1893.....	667	45	45	47	137	530	667	
1894.....	706	58	46	36	140	566	706	
1895.....	741	76	19	24	119	622	741	
1896.....	765	66	52	49	167	598	765	
1897.....	839	33	33	39	105	734	839	
1898.....	689	41	26	37	104	585	689	
1899.....	344	23	8	29	60	284	344	
1900.....	544	76	29	48	153	391	544	
1901.....	546	77	38	44	159	387	546	
1902.....	554	88	47	59	194	360	554	
		93	46	48	187	428	615	
1904.....	660	105	54	55	214	446	660	
1905.....	605	98	49	46	193	412	605	
1906.....	596	104	56	49	209	387	596	
1907.....	652	122	64	51	237	415	652	
1908.....	751	137	85	66	288	463	751	
1909.....	772	156	108	67	331	441	772	
1910.....	750	158	112	70	340	410	750	
1911.....	763	168	118	78	364	399	763	
1912.....	807	193	133	88	414	393	807	
1913.....	870	221	139	96	456	414	870	
1914.....	830	192	142	93	427	403	830	
1915.....	117	58	27	32	117	,	117	
1916.....	410	27	22	35	84	326	410	
1917.....	349	30	31	30	91	258	349	
1918.....	367	36	39	29	104	263	367	
1919.....	156	52	20	19	91	65	156	
1920.....	42	21	4	4	29	13	24	
TOTALES.....	18.762	2.671	1.719	1.465	5.855	12.907	18.762	

Indultos y ejecuciones de pena capital

CUADRO de los indultos y de las ejecuciones de pena de muerte desde 1891 a 1920

AÑOS	Expedientes tramitados	Conmutación de la pena de muerte por cadena o reclusión	Ejecución de la pena de muerte	TOTAL
1891.....	46	35	11	46
1892.....	42	33	9	42
1893.....	36	23	13	36
1894.....	60	56	4	60
1895.....	43	29	14	43
1896... ..	33	21	12	33
1897.....	47	30	17	47
1898.....	45	35	10	45
1899.....	47	30	17	47
1900.....	26	13	13	26
1901.....	22	20	2	22
1902.....	21	19	2	21
1903.....	23	21	2	23
1904.....	26	24	2	26
1905.....	43	39	4	43
1906.....	49	47	2	49
1907.....	36	36	»	36
1908.....	40	36	4	40
1909.. ..	26	22	4	26
1910.....	27	27	»	27
1911.....	21	21	»	21
1912.....	25	25	»	25
1913.....	32	29	3	32
1914.....	16	13	3	16
1915.....	16	13	3	16
1916.....	18	18	»	18
1917.....	12	12	»	12
1918.....	16	16	»	16
1919.....	8	8	»	8
1920.....	10	9	1	10
TOTALES..	912	760	152	912

En el precedente cuadro se observa que los indultos son más y las ejecuciones menos, proporcionalmente, desde el comienzo del siglo en curso, así como los expedientes tramitados, y por ende, las sentencias de tal gravedad disminuyen también desde 1900, excepto en 1905, 1906 y 1908, que pasan de 39, pero sin llegar a las 60 de 1904, siendo consolador el ver que en ocho distintos años de la centuria presente no hubo ejecución alguna en la jurisdicción ordinaria (1). Obedece el descenso de tales sentencias a muy diferentes causas, sobre todo a la distinta forma de la criminalidad y de la delincuencia, en que a la fuerza sustituye la astucia (2), de cuya interesante materia no cabe tratar aquí; pero es indudable que acusa el predominio de los sentimientos piadosos en la conciencia social sobre los rigores de la severa justicia, a la vez que prueba un evidente progreso en la general cultura del país.

(1) De las de Guerra y Marina sólo tenemos datos incompletos, y por tal causa no los consignamos.

(2) Ver Nicéforo, catedrático de la Universidad de Lausana, *La transformación del delito en la sociedad moderna*. Traducción de Bernaldo de Quirós. Madrid, 1902.

Jurisdicciones de Guerra y Marina

CUADRO de indultos generales concedidos a procesados y penados por dichas jurisdicciones desde 1890 a 1920

FECHA de los Reales decretos	MOTIVO	DELITOS	REPRENDADO POR LOS SRES.	FECHA de las Gacetas en que se publicaron
5 Marzo 1890..	Restablecimiento de la salud del Rey	Imprenta y comunes.....	Bermúdez Reina Min. Guarr.	6 Marzo 1890
11 Nbre. 1896..	Facilitar el cumplimiento de la ley reclutamiento y reemplazo.....	Prófugos de la Armada....	Beránger Min. Mar.	12 Novbre. 1896
21 Sepbre. 1898.	Haber estado en la campaña de Cuba.....	Militares y comunes.....	Correa Min. Guarr.	28 Sepbre. 1898
20 Enero 1899..	Santo del Rey.....	Deserción, prófugos e infracción ley reclutamiento	Correa Min. Guarr.	23 Enero 1899
1.º Febrero 1899	Santo del Rey.....	Deserción, prófugos e infracción ley reclutamiento	Auñón Min. Mar.	2 Febrero 1899
22 Febrero 1899	Terminación de la guerra de Filipinas.....	Militares naturales de Filipinas.....	Correa	23 Febrero 1899
29 Marzo 1899..	Recompensa a los soldados por la campaña de Cuba.....	Militares, cometidos en Ultramar.....	Polavieja Min. Guarr.	30 Marzo 1899
5 Abril 1899...	Los mismos que el anterior.....	Idem id. id.....	Gómez Imaz Min. Mar.	6 Abril 1899
23 Enero 1906..	No se expresa en el decreto.....	Militares y sociales condecorados por jurisdicción Guerra.....	Moret Pres. Com. Ministros	27 Enero 1906
31 Mayo 1906..	Matrimonio del Rey.....	Matrimonios ilegales por militares.....	Luque Min. Guarr.	31 Mayo 1906
18 Mayo 1911..	Cumpleaños del Rey.....	Militares y comunes por jurisdicción Marina.....	Pidal Min. Mar.	21 Mayo 1911
9 Febrero 1912	Legalizar la situación de algunos Sargentos.....	Matrimonios ilegales de Sargentos.....	Luque Min. Guarr.	10 Febrero 1912
23 Octubre 1912	Centenario de las Cortes de Cádiz..	Militares, cometidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	Luque Min. Guarr.	25 Octubre 1912
16 Mayo 1914..	No se expresa, pero es de suponer por la fecha de la Gaceta fuese el cumpleaños del Rey.....	Matrimonios ilegales de militares.....	Echagüe Min. Guarr.	17 Mayo 1914
23 Julio 1916...	No se expresa en el decreto.....	Militares y comunes cometidos por individuos del Ejército de África.....	Luque Min. Guarr.	27 Julio 1916
3 Febrero 1920	No se expresa en la Real orden (1)..	Deserción.....	Flórez Min. de Marina	9 Febrero 1920

(1) La Real orden se dictó por el Ministerio de Marina para comprender a los marineros mercantes en el indulto general concedido por R. D. de 12 de Septiembre de 1919 (ver indultos generales de la jurisdicción ordinaria, págs. 222 a 224).

Comentario.—En el que hacemos a la legislación relativa a indultos, tratamos, según se ha dicho, de cada clase de éstos, y al referido comentario nos remitimos. En el presente, sin embargo, nos ocupamos de los solicitados a instancia de parte, en su relación con la libertad condicional.

Según puede apreciarse en el respectivo cuadro, el número de solicitudes, concesiones y negativas ha disminuído desde 1914, en que comenzó a aplicarse la citada libertad. La notable disminución habida en 1920 es consecuencia del último indulto general, cuyo conjunto de concesiones, hasta fin de Diciembre del mismo año, contiene la relación de la página 224.

Creemos que la práctica de la libertad condicional disminuirá más cada día los indultos particulares, como ha ocurrido y ocurre en otros países. En Francia, por ejemplo, han descendido los individuales, desde 3.000 a 5.000 que se concedían cada año antes de 1885, en que, como es sabido, se estableció la expresada libertad para los adultos, a menos de 2.000, según consta en estadísticas de la *Revue Pénitentiaire* que hemos consultado.

En la discusión de la Sociedad de Prisiones, a que antes nos hemos referido (pág. 219), relativa a los informes para otorgar los indultos, se trató también de éstos en relación con la dicha libertad.

El ponente de la tesis, M. Picot, decía: "Las nuevas leyes han tenido la eficacia de mejorar nuestra legislación penal y, por consecuencia, la de hacer las gracias menos necesarias y menos frecuentes. La ley de 14 de Agosto de 1885, estableciendo la libertad condicional, y la ley Bé-ranger, acordando la condena condicional, comprenden un número considerable de casos, a los que antes sólo podía aplicarse la gracia." M. Tarde exponía que la cuestión de gracia se encontraba íntimamente ligada con la de las citadas instituciones de condena y de libertad condicionales, que en las reformas de los sistemas punitivos podían ser

consideradas como una desmembración del derecho de gracia, y que, por consecuencia, indican el camino por el cual debe evolucionar este derecho.

M. Granier manifestaba a su vez que la liberación condicional había hecho innecesarias, en la mayor parte de los casos, las gracias colectivas, y que las solicitudes de indulto mandadas al Ministerio del Interior, se remitían a los prefectos con la fórmula siguiente: "Indicad los motivos que impidan hacer aplicación de las disposiciones de la ley de 14 de Agosto de 1885", que es, como hemos visto, la de libertad condicional en Francia, y afirmaba que esta libertad reemplaza ventajosamente a la gracia pura y simple en la mayoría de los casos. Y M. Larnaude, profesor de la Facultad de derecho, decía a su vez: "Yo no comprendo bien el derecho de gracia en presencia de las nuevas facilidades introducidas en el procedimiento de revisión, que me parecen el remedio más adecuado para el mal que resulta de una condena injustificada. Yo no me explico, al presente, el derecho de gracia al lado de la libertad condicional, cuya organización me parece muy superior para conseguir el fin que ambas instituciones persiguen, consistente en restablecer la proporcionalidad entre la pena y el acto de la violación de la ley criminal" (1).

Pero es necesario formar en nuestro país el favorable ambiente que la libertad condicional requiere por su bondad intrínseca, inculcar en la opinión su verdadero concepto y hacer ver sus satisfactorios resultados. Constituye un sistema de constante y garantizada selección de los mejores reclusos, a los cuales se facilita el paso a la vida libre dentro de las condiciones prescritas.

Aunque es crecido el número que por virtud de esta institución se libera, no salen al acaso de los estableci-

(1) *Revue Pénitentiaire*, publicación citada, página 219 de este libro.

mientos, sino que se les elige, para ver si son adaptables al nuevo medio, después de la acción continua a que han estado sometidos para su reforma. Por esto, al recelo que aún produce el liberado, debe sustituir la confianza; a la duda en los resultados de una libertad anticipada en esta forma a penados que se estiman corregidos, la seguridad de que la sociedad recibe elementos útiles para el trabajo y la producción, en su grado. Y cuando tal ocurra en España, como ha sucedido y sucede en otras partes, la libertad condicional alcanzará toda su eficacia y el indulto quedará reducido a los casos en que el estricto cumplimiento de la ley penal, la equidad o la clemencia le justifiquen plenamente.

CAPITULO IV
LEGISLACIÓN

I

JURISDICCION ORDINARIA

*Ley provisional de 24 de Mayo-18 de Junio de 1870,
regulando el ejercicio de la gracia de indulto*

(*Grac. y Just.*)—"A las Cortes: En el art. 73 de la Constitución se otorga al Rey la facultad de conceder indultos con arreglo a las leyes. Es, por consiguiente, manifiesto, que debe haber una ley con arreglo a cuyas disposiciones la Corona ha de ejercer tan preciosa prerrogativa. He aquí por qué el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter a las Cortes constituyentes el adjunto proyecto.

Cuatro han sido las principales disposiciones, en diversas épocas publicadas, para regular el ejercicio de la gracia de indulto, mereciendo por su importancia el primer lugar entre ellas el decreto de 7 de Diciembre de 1866 (1).

La carencia de fuerza verdadera legislativa de estos decretos, simplemente administrativos, y la naturaleza misma de la prerrogativa de indultos, en cuyo ejercicio el sentimiento se sobrepone fácilmente a la razón, han sido indudablemente las causas más importantes y permanentes

(1) Página 203 a 204.

que produjeron con frecuencia lamentable la inobservancia de aquellas disposiciones y dieron margen a la abusiva facilidad con que los delincuentes lograron muchas veces eximirse del cumplimiento de las penas a que se habían hecho acreedores por sus crímenes.

La necesidad, cada vez más apremiante, de hacer de una vez imposibles para siempre estos abusos, que tanto quebrantan la administración de justicia, el prestigio de los Tribunales y la misma moralidad y orden público, reclamaron este proyecto de ley, si el precepto constitucional no lo hubiere hecho indispensable.

Cree, pues, el Ministro, que al presentarle, a la vez que cumple un deber constitucional, satisface también una necesidad fuertemente sentida por todos los hombres honrados, que exigen con perfecto derecho que la garantía judicial de su honra, de su vida y de su fortuna, no pierda su eficacia por una compasión indiscreta y ya intolerable.

El art. 74 de la Constitución prescribe que no se concedan amnistías e indultos generales sino en virtud de una ley especial. La forma y solemnidades, por lo tanto, de la concesión de estas gracias generales, que como último término vienen a ofrecer la importancia y a producir los efectos de una derogación transitoria de la ley penal, no es ya hoy cuestión en la esfera del derecho escrito, como antes de ahora lo era en la de la ciencia.

A los indultos particulares se limita este proyecto, y el Ministro al redactarle ha procurado evitar así los males consiguientes a la facilidad exagerada e irreflexiva en conceder las gracias de esta clase, como las consecuencias siempre lamentables de la inflexibilidad de la sentencia ejecutoria, que por mil variadas causas conviene en ciertos y determinados casos suavizar, a fin de que la equidad que se inspira en la prudencia no choque nunca con el signo característico de la justicia.

.....

El indulto no puede perjudicar los derechos de tercera persona. Por esto, el que se conceda de las penas pecuniarias accesorias no alcanzará nunca a la remisión del pago de los que no correspondan al Estado.

Por la misma razón no podrá concederse, y en todo caso no podrá llevarse a efecto, el indulto que cause perjuicio a tercero o lesione su derecho, ni el de pena impuesta por delito privado, si no ha otorgado el perdón al delincuente la parte ofendida. El respeto debido al derecho individual es causa suficientemente legítima de esta limitación impuesta al poder social.

Y para asegurar aún más, si cabe, no será el Ministro de Gracia y Justicia, sino todo el Consejo quien habrá de tomar la última resolución en un decreto motivado, a fin de que consten siempre las razones que le movieron a ejercer la prerrogativa constitucional.

He aquí las más capitales prescripciones que el proyecto contiene y los principales fundamentos en que descansa.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*."

Ley.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los que pueden ser indultados*

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuviesen a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en los capítulos I y II, título II, libro II, y capítulos I, II y III, título III del mismo libro del Código penal últimamente reformado (1).

CAP. II.—*De las clases y efectos del indulto*

Art. 4.º El indulto podrá ser total o parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas a que hubiere sido condenado, y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las en que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien correspondá, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa, a lo menos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto

(1) Son los llamados delitos políticos, comprendidos en la ley de 15 de Febrero de 1873, que insertamos en *AMNISTIA, clase de indultos*.

al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo o después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse a sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio

del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.^a Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.

2.^a Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAP. III.—*Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto*

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador o el Tribunal Supremo o el fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del jefe del establecimiento o del gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá a su vez informe sobre la conducta del penado al jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena o al gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al fiscal y a la parte agraviada si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; su fortuna, si fuere conocida; sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta o fué de ella indultado; por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión

preventiva que hubiese sufrido durante la causa; la parte de la condena que hubiere cumplido; su conducta posterior a la ejecutoria y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo o sentenciador, que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado, para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe a su vez sobre la justicia, equidad o conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos I, II, título II, libro II, y capítulos I, II y III, título III del mismo libro del Código penal últimamente reformado, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud a propuesta del Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes, 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julían Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid, 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios*.“ (*Gac.* 24 Junio id.).

CÓDIGO PENAL DE 1870

(*Grac. y Just.*) “..... Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendiendo al grado de malicia y al daño causado por el delito (1).

.....

Art. 29. Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento per-

(1) Aunque queda inserto el artículo en la pág. 141, como nota lo reproducimos aquí para dar unidad a los pertinentes del Código y facilitar su consulta.

petuo, serán indultados a los treinta años de cumplimiento de condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno.

Art. 131. Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada a cumplir o durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción a las reglas siguientes:

3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado a los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva o cuando llegare a cumplirla después de la edad sobredicha, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias no fuese digno de la gracia.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

3.^o Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.^o Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado (1).

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

8.^o El jefe de establecimiento penal que retuviese a

(1) Este artículo concuerda con el 216 del de Justicia militar, que dice: "La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley se extingue con sujeción a las mismas reglas del Código ordinario; con el 102 del de la Marina de Guerra, que en lo esencial es reproducción del 132 del ordinario, y con el 27, núm. 4.^o de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904."

una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial del indulto (1) o después de haber extinguido su condena“.

Ley de 9 de Agosto de 1873 aboliendo la gracia de indulto

(Por esta ley de las Cortes Constituyentes fué abolida la gracia de indulto para toda clase de penas, a excepción de la de muerte y de la conmutación de las perpetuas) (2).

Decreto de 12 de Enero de 1874 restableciendo la ley reguladora de la gracia de indulto

(*Grac. y Just.*) “El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 18 de Junio de 1870, para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

(1) El conocimiento oficial a que se refiere el artículo no es el que se adquiere por la *Gaceta* al publicarse los Reales decretos de indulto, sino el que da el Tribunal sentenciador al aplicarle, en conformidad al art. 31 de la ley de 24 de Mayo-18 de Junio de 1870, reguladora de dicha gracia, que antes se inserta.

(2) He aquí la parte dispositiva de dicha ley: “Artículo 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos a excepción de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados a pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, a cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecución y el Gobierno remitirá a las Cortes con grande urgencia para su resolución los expedientes relativos a los procesados.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de las penas perpetuas conforme al art. 29 del Código“ (a).

(a) Se publicó en la *Gaceta* de 12 de Agosto de 1874 y se ha insertado íntegramente en nuestro *Diccionario*, tomo II, pág. 609 de la primera edición.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la Comisión encargada del Congreso de los diputados los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría, para tramitarlos con arreglo a las disposiciones de la ley restablecida, a la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, *Francisco Serrano*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristino Martos*.“ (*Gac.* 13 Enero.)

Constitución de la Monarquía de 1876

“..... Art. 54. Corresponde además al Rey:

.....
Tercero. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes“

Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 (1).—Del recurso de casación en las causas de muerte

(*Grac. y Just.*)—“..... Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo o su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916 (2), aun cuando no se haya inferido recurso de casación, elevará la causa a la Sala se-

(1) Esta ley considera como artículos de previo pronunciamiento la amnistía y el indulto en su art. 666, núm. 4.º

(2) El texto es el siguiente: “Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.”

gunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio procurador y abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa a las demás partes, si se hubiesen personado, y al fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley o quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930 (1).

(1) He aquí el texto: "Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución del depósito, si se hubiera constituido, y de la causa al Tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo a derecho."

Art. 952. La sustanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá a S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena" (1).

Real decreto de 22 de Octubre de 1906, relativo al indulto de los sentenciados a penas perpetuas que hayan cumplido treinta años de las mismas.

(Grac. y Just.) "Conformándose, etc.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados a cadena, reclusión, relegación perpetua y extrañamiento perpetuo, serán indultados sin demora alguna a los treinta años de cumplimiento de la condena.

Art. 2.º En el caso en que el Tribunal sentenciador, previos los necesarios informes, considere que algún penado, teniendo en cuenta su conducta u otras circunstancias graves, no es digno del indulto, instruirá al efecto el oportuno expediente, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el Gobierno decida conforme a lo prevenido en el art. 29, párrafo 1.º del Código penal.

Art. 3.º Los directores de las prisiones y las autoridades comunicarán al Tribunal sentenciador, con seis meses de anterioridad al cumplimiento de la pena, la fecha en que

(1) La vigente ley de Enjuiciamiento criminal se publicó en la *Gaceta* en los días 17 de Septiembre a 10 de Octubre de 1882, y se halla inserta, con su exposición de motivos, en nuestro *Diccionario*, tomo II, págs. 110 a 213 de la primera edición

ésta ha de quedar extinguida; y si al cumplirse esta fecha no hubiesen recibido o el mandamiento de libertad o la disposición en que se declarara improcedente el indulto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que proceda a lo que haya lugar.

Art. 4.º A fin de proceder sin demora alguna a la concesión o a la denegación del indulto de los penados y reclusas que tuvieren extinguidas sus penas perpetuas, los directores de las prisiones, requeridos por la Dirección general de este ramo, enviarán relaciones detalladas de los individuos comprendidos en este caso, manifestando la época en que pusieron el hecho en conocimiento de cada Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio a 22 de Octubre de 1906.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.“ (*Gaceta* 23 ídem.)

Real orden de 12 de Noviembre de 1906, dando instrucciones para la aplicación del indulto a los sentenciados a penas perpetuas, que hayan extinguido treinta años de las mismas.

(*Grac. y Just.*)—“Para la debida aplicación del Real decreto de 22 de Octubre último, sobre indulto de los sentenciados a penas perpetuas que lleven extinguidos treinta años de su condena,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Seis meses antes de la fecha en que los reclusos cumplan los treinta años de su pena, cuidarán los directores o jefes de las prisiones en que aquéllos se encuentren, de ponerlo en conocimiento del presidente de la Audiencia sentenciadora, acompañando la hoja histórico-penal e informe de conducta de cada penado.

2.º El Tribunal sentenciador, dentro del término má-

ximo de treinta días, informará lo que a su juicio proceda y elevará el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Dicho Centro, en el plazo de un mes, contado desde su ingreso en el mismo, lo pasará a consulta del Consejo de Estado, el cual deberá evacuarla y devolver el expediente al Ministerio dentro de dos meses.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propondrá, en el término de un mes, a S. M. el Rey la concesión del indulto, cuando éste proceda. En caso contrario se comunicará dentro del mismo término a la Audiencia respectiva, la que a su vez lo pondrá en conocimiento del jefe de la prisión correspondiente.

5.º Las Salas sentenciadoras serán las encargadas de incoar los expedientes de indulto de los condenados a penas perpetuas que no se cumplan en establecimientos penitenciarios, ateniéndose para su tramitación a los plazos antes indicados.

De Real orden, etc. Madrid, 12 de Noviembre de 1906.—
Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 13 Noviembre ídem.)

Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907

“..... Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste previamente que los solicitantes *han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de sus condenas* en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden o jerarquía, que infringieren esta disposición, dando lugar a que se ponga a la resolución del Rey la solicitud de gracia,

incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 (1) del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno a la Junta central del Censo." (*Gac.* 10 Agosto id.)

Real orden de 24 de Diciembre de 1914, dictando disposiciones para el trámite de las instancias de indulto y manera de informarlas, para que no se cursen nuevas solicitudes hasta transcurrir un año de las precedentes informadas negativamente, y disponiendo se proceda al estudio de un proyecto de reforma de la ley de 1870, reguladora de la gracia.

(*Grac. y Just.*)—"Las profundas mudanzas que viene sufriendo el régimen penitenciario en España, por virtud de los múltiples beneficios concedidos a la población delincuente y penal en las recientes leyes de condena y libertad condicional; los frecuentes indultos generales y amnistías concedidos por el Gobierno y por el Parlamento, siempre dispuestos, con amplio espíritu, a colaborar en toda obra de clemencia, y el sinnúmero de indultos individuales y reglamentarios que constantemente se otorgan, hacen pensar en la conveniencia de que para la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de indultos particulares, se observen algunas reglas que sin derogar los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870 que regula

(1) El texto del art. 369 del Código penal es el siguiente:

"El funcionario público que a sabiendas dictare o consultare providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare o consultare, por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injustas en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo."

el ejercicio de la gracia de indulto, limiten el sinnúmero de instancias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, evitando, además, que la acción de los Tribunales de justicia resulte en muchos casos completamente ilusoria; que huelgue más de lo conveniente el Derecho penal y que un sentido de caridad mal entendido evite la consolidación de las bases en que se apoya la reforma que implican las leyes de condena y libertad condicional con relación al reo, a saber: la esperanza de que una conducta ejemplar en el establecimiento penitenciario logrará el acortamiento de la pena impuesta, y el temor, una vez lograda la libertad, de volver a la prisión si el liberto no se conduce dentro de la órbita de orden y moralidad que responden a la idea de su regeneración, fin principal a que tienden las citadas leyes.

Y si la población penal observa que el Ministerio de Gracia y Justicia en vez de estimular el nacimiento y desarrollo de tales gérmenes de regeneración y en vez de otorgar el premio a los que llevan una vida ordenada en los establecimientos penales, lo otorga al azar, sin más norma ni medida para conceder el indulto que el mayor o menor apremio que el respectivo valedor utilice para ello, la reforma que las Cortes acaban de aprobar estará muerta antes de implantada, y por tierra el saludable principio en que se inspiró, al amparo del cual todo penado puede tener la seguridad de que, si su proceder es honrado, si su conducta es buena, no necesita buscar apoyos ni influencias, ni solicitar la reducción de parte de su pena, pues la ley previsora, generosa y regeneradora viene a otorgarle la gracia a que se ha hecho acreedor, y que en ningún caso deben merecer los que se apartan de la senda del bien, persisten en su equivocado camino y demuestran, por tanto, que la corrección no ha hecho mella en sus espíritus.

Sin duda, ante la reforma operada en nuestras leyes

con relación al castigo y rehabilitación del delincuente, sería lo más adecuado la modificación de la ley de 1870 para adaptarla a los nuevos moldes que significan la ordenación científica de la gracia de indulto y la desaparición de un régimen de arbitrariedad y favor; pero como esta tarea no ha de emprenderse sin conocer antes los resultados que vayan ofreciendo en la práctica las nuevas leyes a que antes se ha hecho referencia, parece lo más oportuno de momento señalar algunas reglas que condicionen y encaucen debidamente la tramitación de las instancias individuales de indultos, como trámite previo, necesario para la mayor parquedad en la concesión de los mismos.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a No se tramitarán en ningún caso las instancias de penados que no estén a disposición efectiva del Tribunal sentenciador (1), entendiéndose por tal que ha de habitar en la demarcación de la Audiencia respectiva.

2.^a Se recuerda al ministerio fiscal y a las Audiencias provinciales, para su exacto cumplimiento, la prohibición contenida en el caso 3.^o del art. 2.^o de la ley de 18 de Junio de 1870 (2).

3.^a Las Salas sentenciadoras, al informar, lo harán detalladamente y habrán de tener en cuenta las disposiciones de los arts. 11, 15 y 25 de la citada ley de indultos (3).

4.^a Informada negativamente una instancia de indulto, no se cursarán otras del mismo penado hasta un año después, por lo menos, de la anterior.

5.^a Esa Subsecretaría procederá con urgencia al estudio

(1) Ver "Tiempo extinguido", con sus notas, págs. 217 y 218.

(2) Se refiere a los reincidentes y se inserta el precepto en la páginas 237 a 238.

(3) Se refieren al indulto total, al perjuicio que pueda causar el indulto, al perdón de la parte ofendida y a detalle en los informes, páginas 239, 240 y 241.

de un anteproyecto de reforma de la ley de indultos de 1870, en relación con las de condena y libertad condicional.

De Real orden, etc. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—
Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.“ (*Gac.* 25 Diciembre ídem íd.)

Real decreto de 27 de Junio de 1918, disponiendo que en los expedientes de indulto de pena de muerte que el Tribunal Supremo incoe, pida informe a la Audiencia sentenciadora, y fijando el plazo de treinta días para emitirla.

(*Grac. y Just.*) “..... A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de indulto de pena de muerte que el Tribunal Supremo incoe por haber declarado no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo, dicho Supremo Tribunal pedirá informe a la Audiencia respectiva para que lo emita la Sala sentenciadora, oyendo al fiscal, acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena, debiendo unirse este dictamen a los antecedentes que se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El informe a que se contrae el artículo anterior habrá de enviarse por la Audiencia al Tribunal Supremo en el plazo que éste fije, y que no podrá exceder de treinta días.

Dado en Palacio a 27 de Junio de 1918.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Álvaro Figueroa*.” (*Gaceta* 29 ídem íd.)

II

JURISDICCIÓN DE GUERRA

Real orden de 3 de Julio de 1875, declarando que corresponde al Ministerio de la Guerra la propuesta y trámite del indulto de los penados por la jurisdicción militar.

(Guerra.) "Habiendo ocurrido algunas dudas respecto a qué Centro es el competente para acordar o proponer resoluciones en los expedientes de indulto de penados por la jurisdicción militar en la península y Ultramar, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Guerra proponer a S. M. la resolución de los expedientes de indulto relativos a los penados de todas clases por los Tribunales militares, tanto en la península como en Ultramar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque, cesando desde ahora de evacuar los informes que pudieran pedirse a V. E. por autoridades extrañas al ramo de Guerra, cuando se refieren al ejercicio de la mencionada gracia de indulto.— Madrid, 3 de Julio de 1875.—*Primo de Rivera.*" (*Gaceta* 7 de Julio ídem.)

Código de Justicia militar de 1890

(Guerra.) "..... Art. 28. Corresponde al Capitán general del distrito:

.....

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra a los que hubieren sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, e informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

.....
 Art. 87. Es también de la competencia del Consejo (Supremo) reunido, constituido en Sala de justicia:

.....
 3.º Aplicar las amnistías e indultos generales e informar sobre las peticiones de indulto o conmutación de pena respecto de las personas contra quienes hubiere dictado sentencia condenatoria.

.....
 Art. 92. Corresponde a la Sala de justicia:

.....
 8.º Aplicar, en las causas que hubiere fallado, las amnistías e indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales o autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesión de indultos particulares o conmutaciones de penas.

.....
 Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto una vez extinguidas las principales de que se deriven.

.....
 Art. 378. El defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el juez instructor para su asistencia a las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, a excepción de solicitar la gracia de indulto.

.....

De las instancias de indulto

Art. 692. Las instancias que se eleven a S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la autoridad judicial, en cuyo distrito se hubiere fallado el proceso.

Art. 693. Dicha autoridad reclamará la hoja histórico penal del interesado e informè sobre la conducta del mismo al jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratare de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe a los jefes de los Cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa o antecedentes del interesado, la autoridad judicial pasará a dictamen del auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta o fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiere sufrido; su conducta posterior a la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay o no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra, con los documentos de que se hace mérito en el art. 693 y testi-

monio de la sentencia condenatoria, si se hubiese hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo a sus fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose a dicho Ministerio para la resolución de S. M.....“

Real orden del 2 de Enero de 1891, resolviendo que no es admisible la renuncia de los beneficios de indulto concedidos a aquellos penados que, por consecuencia del mismo, deban pasar a los cuerpos de disciplina.

(Guerra.)—“Excmo. Señor: En vista de la instancia que cursó V. E. a este Ministerio, con escrito de 10 de Agosto último, promovida por Francisco Martínez Moreno, confinado en el presidio de Puerto Rico, en la cual renuncia a los beneficios del Real decreto de indulto de 5 de Marzo del año anterior, si por virtud de su aplicación debiera ingresar en la Brigada disciplinaria para terminar el tiempo de servicio que le restaba al delinquir, y los recargos que, por deserciones le fueron impuestos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con presencia de lo informado por V. E. en su referido oficio, y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 de Noviembre del mismo año, ha tenido a bien resolver:

1.º Que no es admisible la renuncia de los beneficios de indulto concedidos a aquellos penados que, por consecuencia de él, deban pasar a cuerpos de disciplina.

2.º Que habiendo sufrido dicho Martínez Moreno más de siete años de prisión militar mayor, se halla comprendido en la Real orden circular de 20 de Octubre último (C. L., núm. 400), y debe ser, por tanto, licenciado absoluto, y

3.º Que por lo que respecta a la pena de recargo en

el servicio, se tenga presente lo prevenido en la Real orden circular de 30 de Junio del año próximo pasado (C. L., núm. 220), para aquellos individuos que sirven en Ultramar y hubieren sido sentenciados con arreglo al Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884, y que en los recargos impuestos por legislación anterior se practique la revisión al tenor del art. 21 del mismo Código y Real orden de 24 de Marzo de 1885 (C. L., núm. 138).

De orden de S. M., etc.—Madrid, 2 de Enero de 1891.—*Azcárraga*.—Señor Capitán general de la Isla de Cuba. “(Diario Oficial, núm. 53).

Real orden circular de 3 de Octubre de 1891 disponiendo que las autoridades judiciales del fuero de Guerra dejen sin curso las instancias que en súplica de indulto promuevan los individuos que no tengan cumplida, por lo menos, la mitad de la condena, y los que se encuentren en cualquiera de los demás casos que se determinan.

(Guerra, Sección 6.^a)—“Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Castilla la Vieja, fecha 31 de Julio último, en el cual hace presente el impropio trabajo que, sin beneficio para los interesados, proporciona el curso y trámite del gran número de instancias de indulto que se reciben en aquella Capitanía general, por no observarse lo prevenido en el art. 692 (1) del Código de Justicia militar, y llama la atención de este Ministerio respecto a la conveniencia de recordar lo mandado acerca de estas peticiones en Real orden circular de 27 de Septiembre de 1888 (2),

(1) Página 257.

(2) No la insertamos porque su contenido se halla en la presente.

los S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de Septiembre último, se ha servido disponer que las autoridades judiciales dejen sin curso las instancias que, en súplica de indulto, promuevan los individuos que no tengan cumplida, por lo menos, la mitad de su condena; las de los que no hayan observado buena conducta; las de los que hubieren delinquido durante el cumplimiento de sus penas y las de aquellos otros a quienes el indulto haya sido negado, si no hubiesen cumplido la mitad del tiempo que les faltare desde la negativa, extremos que se acreditarán en las hojas histórico-penales que han de acompañarse a las solicitudes que se cursen.

Es asimismo la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se prevenga a los directores de establecimientos penales que, para el curso de esta clase de peticiones, tengan en cuenta y cumplimenten lo que se ordena en esta disposición.

De Real orden, etc. Madrid, 3 de Octubre de 1891.—*Azcárraga*.—Señor....." (*C. L. del Ejército*, año 1891, páginas 754 y 755.)



III

JURISDICCIÓN DE MARINA

Código penal de la Marina de guerra de 1888.

(Marina.) "..... Art. 60. El marino condenado a una pena de las que producen la salida definitiva de la Marina, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo a que estuviere obligado por las leyes de reclutamiento y reemplazo de la Marina o del Ejército, extinguirá el que le falte en servicio disciplinario.

.....

Art. 104. El indulto total de la pena la extingue por completo; pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia.

El indulto sólo extingue aquellas penas que taxativamente se expresen en él."

Ley de Enjuiciamiento militar de Marina de 1920.—

Instancias de indulto.

Art. 418. Las instancias que se eleven a S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto de la autoridad competente.

Art. 419. Dicha autoridad reclamará la hoja histórico penal del interesado e informe sobre la conducta del mismo al jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe a los jefes respectivos.

Art. 420. Con estos documentos y la causa o antecedentes del interesado, la autoridad jurisdiccional pasará a dictamen del auditor el asunto, cuyo magistrado lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta o fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución de delito; el tiempo de prisión preventiva sufrido durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior a la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay o no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 421. Evacuado el informe, la autoridad jurisdiccional remitirá la instancia al Ministerio de Marina con los documentos de que se hace mérito en el art. 419, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiese hecho firme en el Departamento, Apostadero o Escuadra.

Art. 422. El Ministerio de Marina pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que oyendo al fiscal militar cuando la causa hubiere sido por delito militar, o al togado en otro caso, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose a dicho Ministerio para la resolución de Su Majestad." (*Gac.* de 27 Octubre de 1920.)

Comentario.—Al hacer el de la legislación relativo a indultos, seguimos la división en generales y particulares y la subdivisión de éstos, expuesta al tratar del procedimiento y de los informes (págs. 210 a 217). Ya en el *Diccionario*, en el tomo II, publicado en 1903, nos ocupamos con alguna extensión de esta materia, y como lo expuesto entonces es aplicable en su mayor parte a la actualidad, reproducimos con pequeñas variantes, salvo lo relativo a los indultos a solicitud de parte, lo que, a nuestro parecer, es pertinente.

A) INDULTOS GENERALES.—En opinión de autorizados tratadistas, son ilegales estos indultos. La Constitución vigente reconoce en el Rey la prerrogativa de indultar a los delincuentes “con arreglo a las leyes”; y ni el Código penal, ni el de Justicia militar, ni el de la Marina de guerra, ni las demás disposiciones concernientes a indultos, comprenden los generales; antes al contrario, implícitamente o de un modo expreso los prohíben. La Constitución de 1812, al tratar en su art. 171 de las facultades del Rey, en el número 13 establece la de indultar a los delincuentes, pero con arreglo a las leyes; la de 1837, en su art. 47, número 3.º, y la de 1845 en el 45, número 3.º, preceptúan lo mismo, así como la de 1856, art. 52, caso 10, pero añadiendo: “sin que pueda conceder indultos generales”. El Real decreto de 7 de Diciembre de 1866 los prohibió, y si bien es cierto que se halla derogado, cierto es también que los indultos de que ahora se trata no han sido autorizados por disposiciones posteriores, y la Constitución de 1869, art. 74, número 5.º, dice: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para conceder amnistías e indultos generales” (1).

(1) De esta tendencia general se separó el Código de 1822, como puede verse en la parte histórica de los indultos, págs. 201 y 202, Código que tuvo corta vigencia.

La ley de 1870, en vigor desde aquel año, tampoco comprende dichos indultos en su articulado, consecuente con la exposición de motivos, en la que, como hemos visto, se consigna que "a los indultos particulares se refiere este proyecto". Y como los que pueden concederse han de sujetarse a los preceptos de esta ley, según dispone su artículo 1.º, los de que tratamos se encuentran fuera de ella.

Como principio general establece en el citado art. 1.º que podrán ser indultados los reos de toda clase de delitos, pero en el 2.º exceptúa a los culpables que no hubieren sido condenados por sentencia firme y a los reincidentes. Y aun cuando el art. 3.º exceptúa a su vez los delitos de lesa majestad, contra las Cortes, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno, y los de rebelión y sedición (capítulos I y II, título II, libro II y capítulos I, II y III, título III del mismo libro), los indultos generales se han aplicado a autores de otros delitos muy diferentes a los mencionados (1), se ha concedido la gracia a no pocos sin haberse fallado sus causas, y a otros, que eran reincidentes, en contra de lo que dispone la ley en el repetido art. 2.º, núm. 1.º, o indultándoles de la pena que extinguían, aunque fueran reincidentes, en contra también de lo dispuesto en el núm. 3.º del mismo artículo.....

Tal resulta del estudio de la legislación. En lo que respecta a la doctrina y a los efectos que producen en el orden moral y social, sus estragos son mayores, y mejor que copiar lo que en 1903 decíamos respecto a estos puntos, nos parece transcribir los siguientes autorizados juicios de la señora Arenal:

"El indulto general es cosa tan evidentemente contraria a justicia, que no puede ser sostenido ni aun por los más resueltos defensores del derecho de gracia..... Ésta se

(1) Ver la estadística.

concede por clases de delitos: tales y cuáles son indultados u obtienen rebaja en el tiempo de la pena, y salen a centenares o a miles de las prisiones, no porque su conducta haya sido en ellos buena, no porque en su culpa haya habido circunstancias atenuantes que el Tribunal sentenciador no supo o no pudo apreciar, no porque la ley fué en exceso severa, sino porque el burlarla forma parte del programa de fiestas para celebrar un suceso oficialmente fausto, y hay iluminaciones, fuegos artificiales, toros e indultos. A la verdad, no se comprende la razón, ni siquiera el motivo, de estos favores dispensados a quien conocidamente no los merece...."

"Bajo cualquier punto de vista que se considere, en su conjunto y en sus detalles, en sus causas y en sus efectos, el indulto general es atentorio a la justicia y deplorable que el faltar a ella forme parte de los regocijos oficiales en las grandes solemnidades" (1).

Otro competente autor, en un bien escrito artículo, ha tratado de los indultos generales con motivo del último concedido, y de ellos, entre otros interesantes conceptos, consigna los que siguen: "..... Contrarían todos los sistemas penales y desvirtúan el alcance de las leyes más sanas y protectoras, complementarias de la administración de justicia, que son las que distribuyen con discreta medida concesiones graciosas de carácter previsoramente revocable..... Deshacen el tejido esmerado de la justicia, van contra las modernas tendencias penitenciarias, alarmando a la sociedad, y pocas veces perdonan al que lo merece" (2).

(1) Arenal, *El Derecho de gracia*, pág. 67 y siguientes, obra citada.

(2) Blanco, auditor general de Guerra, *El indulto general*. Boletín de Justicia militar. Madrid, Marzo 1920.

B) INDULTOS PARTICULARES.

a) *Indulto propuesto por el tribunal sentenciador.*—

Se propone, como es sabido, en cumplimiento del artículo 2.º del Código penal, cuando el Tribunal que ha fallado estima que de la rigurosa aplicación de la ley resulta excesiva la pena. No es cosa fácil comprender en un Código todos los actos delictivos que se pueden cometer, y por esto impone dicho artículo en su párrafo primero a los Tribunales el deber de dar conocimiento al Gobierno de los hechos que estimen dignos de sanción penal y que no se hallen comprendidos en la ley. No lo es tampoco proporcionar exactamente la pena a todos y cada uno de los delitos, y no es dable modificar el Código cada vez que se presenten casos no previstos por el legislador, o rodeados de circunstancias tan especiales que no se pudieron o no se acertó a tener en cuenta al dictar la ley con carácter general. El indulto de esta clase constituye más que gracia, acto de justicia; no es un favor que se otorga al culpable, es un deber que el Tribunal cumple. La facultad, pues, a la vez que inexcusable obligación impuesta por el citado artículo a los encargados de administrar y hacer justicia, debe perdurar y deben ser sus propuestas de indulto atendidas siempre que estén motivadas.

b) *Indulto de penas perpetuas y de penados mayores de setenta años.*—Los que se decretan por haber sufrido los sentenciados a penas perpetuas treinta años de condena día por día, o extinguido parte de ella por indulto parcial, deben considerarse como cumplimiento de castigo, así como los relativos a mayores de 70 años, y no como gracia otorgada, pues no se hace otra cosa que obedecer preceptos terminantes de la ley penal (1). Aunque se

(1) Dorado y Montero los llamó "*ipso jure*, supuesto que una vez cumplidos los requisitos consignados en la ley, el reo queda indultado por ministerio de la misma". Obra citada.

califiquen de perpetuas ciertas penas, son en realidad temporales, como ya hemos dicho, toda vez que a los treinta años se consideran extinguidas, si al penado le abona su buena conducta; y del mismo modo que a los sujetos a las temporales, al expirar el plazo fijado en la respectiva ejecutoria se les pone en libertad, en libertad debe ponerse también a los que sufren aquéllas y a los que hayan cumplido los 70 años, en el mismo día que acabe el lapso de tiempo señalado, a no concurrir las circunstancias desfavorables que los arts. 29 y 131 del Código consignan.

No suele hacerse con esta precisión, sin duda porque el procedimiento para licenciar al que ha cumplido una condena perpetua, es menos frecuente que el que se sigue para las temporales; no ha llegado aquél a ser rutinario como éste, y en nuestra Administración que tanto impera la rutina, se explica la demora que suele sufrir el cumplimiento del citado precepto. Limitase a decir que los sentenciados a las penas que nos ocupan serán indultados a los treinta años de pena o 70 de edad, a no mediar las referidas circunstancias. Mas estos indultos no deben sujetarse al largo trámite que la ley de 1870 establece para la concesión de la gracia, pues creemos haber probado que no es gracia lo que se dispensa, sino la aplicación de un verdadero derecho que el reo tiene a gozar de libertad; el hacerse efectivo el mismo día que le adquiere es de estricta justicia; retardando su aplicación, juntamente se falta a la justicia y a la ley.

Parécenos que el precepto del Código debiera desarrollarse en otra disposición que salvara la lentitud de que hablamos y evitárase los perjuicios que al penado ya cumplido se ocasionan. Para el licenciamiento de los sentenciados a penas privativas o restrictivas de libertad no perpetuas, existe un procedimiento; para los indultos generales se establece otro en el respectivo decreto y para los particulares, como gracia a conceder, se regula el suyo en

la ley; para los que deben otorgarse por cumplimiento de pena, debiera haber el que los mismos demandan, y como no existe, procede, a nuestro parecer, establecerle. De este modo se cumpliría con lo que el Código dispone, sin separarse de la ley de indultos, y se evitarían los perjuicios que se causan a los repetidos penados y las quejas que producen cuando se les prolonga el tiempo de reclusión (1).

*
* *

El indulto preceptuado en el art. 131, regla 3.^a, en favor de los penados mayores de setenta años, se funda en primer término, a nuestro modo de ver, en la consideración debida a la ancianidad y en la clemencia para con el penado que al término de su vida se encuentra bajo la acción de una sentencia penal y sometido al correspondiente tratamiento. Por esto también, sin duda, el art. 109 del mismo Código, dispone que el sentenciado a cadena temporal o perpetua que tuviere sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor, y no en los establecimientos destinados a dichas penas; y obedeciendo a los mismos sentimientos de humanidad, se ha creado la prisión de San Fernando para los mayores de sesenta años, donde se sigue, más que un tratamiento penal, un régimen hospitalario. Además, con la pena se persiguen, según hemos visto, dos fines principales: la reforma del penado y la defensa social, y para el septuagenario, de escasa eficacia ha de ser todo sistema penitenciario aplicado para su

(1) Esto escribíamos en 1903. Después fué establecido el procedimiento de referencia por el Real decreto de 22 de Octubre de 1906 y Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, que antes se insertan, y los perjuicios y reclamaciones a que nos referíamos en el texto han desaparecido. Lo hemos copiado, no obstante, porque da a conocer las condiciones en que entonces se hallaba tal cuestión y la eficacia del procedimiento implantado.

reforma y poco puede temer la sociedad del agobiado juntamente por el peso de los años y de la condena. El procedimiento para promover y otorgar esta clase de indulto, debe ser el mismo establecido para los sentenciados a perpetuidad.

c) *Indulto a solicitud de parte.*—Lo expuesto en el *Diccionario* en 1903 respondía a la realidad de entonces, pero se separa mucho de lo que en la actualidad existe y no tendría aquí su reproducción la debida pertinencia. Ya hemos dicho, que las prisiones de entonces y los sistemas en ellas aplicados han sufrido una verdadera transformación, que no cabe exponer en este conciso comentario, y que la libertad y condena condicionales no existían. Sólo copiamos de lo escrito entonces las siguientes líneas en que se sintetizaba nuestro criterio respecto al particular: "Los indultos solicitados por personas en ellos interesadas, deben, en general, proscribirse, y para premiar la buena conducta del recluso y estimular a todos para que la observen, es necesario establecer la libertad condicional como la tienen los países que a problemas tan importantes dedican la atención y cuidados que merecen." Y habiéndose implantado dicha libertad en nuestro país y obteniéndose de la misma los resultados ya expuestos (págs. 41 a 52), los mencionados indultos, salvo, repetimos, en muy especiales y justificados casos, no tienen razón de ser y resultan perturbadores (1).

De este modo opinaba la señora Arenal, y para concluir las líneas a tales indultos dedicadas, no encontramos mejor remate que los siguientes juicios de aquella eximia escritora: "El que tiene favor, *padrinos*, como se dice, obtiene rebaja, indulto o conmutación de pena; sus compa-

(1) Ver preámbulo de la Real orden de 24 de Diciembre de 1914, págs. 251 a 253.

ñeros saben que no es mejor que ellos, que tal vez es peor, y adquieren el convencimiento de que la justicia es una palabra y el favoritismo un hecho..

Así se procura no merecer el indulto, sino conseguirlo, y esta idea ocupa el lugar que debieran ocupar otras en el ánimo del penado, que ansiando su libertad, no hay cosa que le interese tanto como alcanzarla, ni asunto que al lado de éste le parezca importante..... Así, los indultos, las rebajas, las conmutaciones de penas, son un elemento más de inmoralidad en las prisiones, una causa de desorden moral y hasta material y un auxiliar poderoso de los que barrenan la ley" (1).

d) *Indultos de pena de muerte.*—Según queda consignado, la vigente ley de Enjuiciamiento establece un recurso especial en favor de los reos sentenciados a muerte. Aunque esta pena se impone por los delitos más graves, por aquellos que no sólo perturban profundamente el orden moral y el jurídico, sino que conmueven la conciencia colectiva y producen en la sociedad honda y razonada alarma; aunque la sentencia se dicta sólo en el caso en que no existe circunstancia alguna de atenuación, y en cambio las hay agravantes; cuando el Tribunal, en vista de lo execrable del hecho y de la perversión del agente no halla medio de evitar que sobre éste caigan el peso y la severidad del Código, que sólo en tales y en tan tristemente singulares casos se impone la pena capital, bien nos parece que por ministerio de la misma ley se establezca un recurso, mediante el cual puedan conocer del fallo poderes distintos del judicial, dejando al culpable alguna esperanza, aun después de dictada la sentencia, y al Tribunal, luego de haber juzgado en dere-

(1) Obras completas de la misma autora, tomo sexto. *Estudios penitenciarios*, volumen segundo, págs. 204 y siguientes. Madrid, 1895.

cho, medio para que su juicio sea nuevamente examinado, por si cabe armonizar la justicia con la clemencia y otorgar al acusado un misericordioso perdón que le libre del último suplicio.

La falibilidad congénita a la naturaleza del hombre, puede conducirle a error, ya por deficiencia de prueba en los hechos, ya por equivocación de juicio, y deben ponerse en juego todos los medios posibles para evitar yerros judiciales en sentencias de tal índole. La defensa social y la necesidad absoluta de mantener ciertos organismos, de necesidad absoluta también para la vida del Estado, a la vez que el deber inexcusable de sujetar a completa obediencia y a rigurosa disciplina a los individuos que los forman, justifican la existencia de leyes severas, cual las militares, que aplicadas de una manera inflexible, degenerarían a veces en crueles si no hubiera forma de suavizar su rigor sin faltar a los principios que las sirven de base y fundamento. En estos casos la gracia de indulto es explicable y defendible y su existencia en la legislación aparece necesaria.

El procedimiento para obtenerla, según le regula la ley procesal, es, a nuestro ver, acertado, y tiene justificación plena. La gravedad y transcendencia de un fallo que al ser ejecutado no admite enmienda ni reparación posibles y que de él depende la vida de un hombre que ha de acabar al cumplirse, requieren el examen más sereno y justifican la intervención de los poderes más altos del organismo social. En tal examen toman parte los que funcionan de un modo permanente: el judicial que falla, el ejecutivo que examina y el armónico o regulador que resuelve. Creemos que el procedimiento que en tales casos se sigue ofrece las suficientes garantías, que a la vez piden la conmiseración al reo, la justicia y la defensa sociales.

Y siendo suficientes, resultan inmotivadas las clamorosas y más que sentidas en general, formularias instancias

que en los casos a que nos referimos suelen hacerse por las personalidades más salientes de la población o comarca en que el sentenciado a muerte se encuentra.

Se hace — dicen los que toman a su cuenta esta oficiosa gestión — por librar a la ciudad o al pueblo del espectáculo de una ejecución capital, por donde se ve qué más se piensa en la conveniencia propia que en las congojas y tribulaciones del culpable. Si con esto — decimos nosotros — pudiera borrarse el parricidio o el asesinato que han motivado la sentencia; si por tal medio se librara de la orfandad a los hijos de la víctima y del dolor, quizá de la desolación a toda la familia que sufre las consecuencias del crimen; si la ley, previsora, no hubiese establecido serenamente los recursos y medios para impedir, en los casos posibles, que el fallo se ejecute, tendrían explicación y estarían justificadas las gestiones de referencia. Pero ni el crimen horrendo desaparece, ni la desventuradas situaciones que crea se alivian con el intento de sustraer al criminal del castigo cuando no han hallado medio de evitarle, quienes, por deber legal y por sentimientos de misericordia y clemencia, lo han procurado.

Los mismos que en las referidas peticiones se interesan, son, quizá, los que encuentran más justificada la pena, acaso los más impresionados con el crimen, los que más le execran y a los que mayor repulsión produce el reo. ¡En cuántos casos se solicita el perdón en tal forma y condiciones por ser costumbre el hacerlo, cuando no por satisfacer deseos de exhibición! Si la prensa no diese noticia de los que forman las comisiones peticionarias, probablemente disminuirían las instancias, quedando la misión de la justicia a quien debe administrarla, según ley, y el beneficio de la clemencia a quien puede concederla, sin estímulos extraños e inoportunos, ni gestiones innecesarias.

AMNISTÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Su justificación.—Por ser instituciones distintas el indulto y la amnistía, las tratamos separadamente; pero por la estrecha relación que tienen entre sí, el estudio que se hace de una afecta directamente al de la otra, y habiéndonos ocupado de los puntos principales al hacer el del indulto, al exponer los de la amnistía en correlación con los de aquél, hemos de sintetizar su contenido para evitar repeticiones, y por tal razón comprendemos en un solo capítulo lo que a ésta concierne, exponiendo su contenido bajo distintos epígrafes, correspondientes y apropiados, según nuestro parecer, a la materia de cada uno.

Noticia histórica de la amnistía.—La aparición de la amnistía es posterior a la del indulto, como son posteriores la vindicta pública a la venganza privada, la actuación del poder social en pueblos organizados, al régimen de la familia y de la tribu en las comunidades primitivas.

La primera ley de amnistía la encontramos en Grecia, cuando ya el indulto se aplicaba desde antiguos tiempos en los pueblos de Oriente. Se atribuye a Trasibulo, ilustre ciudadano de Atenas, que en 380 antes de Jesucristo, logró arrojar del poder a los *treinta tiranos*, que Lisandro, célebre general de Esparta, había colocado al frente de los

destinos públicos. La ley fué hecha con objeto de dar al olvido los sucesos pasados y con el fin de que no se persiguiese a los vencidos, para asegurar de este modo la paz en la República que acababa de constituir el partido vencedor (1). Los romanos la tomaron de los griegos y la aplicaron por vez primera al derrocar la Monarquía y sustituirla por la República. En la Edad Media fueron poco frecuentes las amnistías, por las mismas causas que no lo fueron los indultos, según hemos visto. En cambio en la Edad Moderna han sido numerosos, sobre todo en Francia, desde su Revolución (2).

En España se cita como primer ejemplo de amnistía, la otorgada por Fernando III de Castilla a los Laras y a sus partidarios después de derrotados por las armas reales. Los Reyes Católicos, al vencer a los muchos rebeldes que se habían alzado en armas contra el trono al ser proclamada la princesa Isabel, concedieron amnistía a los vencidos. Entre las posteriores de mayor relieve, se citan las otorgadas por Carlos I de España y V de Alemania a los Comuneros de Castilla derrotados en Villalar; la de Felipe V a favor de los catalanes y aragoneses después de haber triunfado en la guerra de sucesión, que hubo de sostener para asegurar su corona (3).

Las amnistías otorgadas en el siglo XIX, a partir del reinado de Fernando VII, que es hasta donde alcanzan los datos que hemos podido comprobar, las incluimos más adelante en cuadro estadístico, según lo hemos hecho en lo relativo a indultos.

(1) César Cantú, *Historia Universal*, tomo I, págs. 386 a 387. Madrid, 1878.

(2) Arrazola y otros, *Enciclopedia española de derecho y administración*, tomo II, palabra *Amnistía*.

(3) Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, tomo I, pág. 721, sexta edición.

Su concepto.—La palabra amnistía se deriva del griego y significa abolición u olvido (1).

El *Diccionario de la lengua castellana* la define diciendo que es: "Olvido de los delitos políticos, otorgado por quien tiene potestad de hacer las leyes." Y los autores de la citada Enciclopedia española, la consideran como un "acto de alta política, por el que los gobiernos, después de las perturbaciones o trastornos de los pueblos, hacen nula la acción de las leyes, echando el velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan al orden, a la seguridad y a las instituciones fundamentales del Estado."

Al tratar de esta materia en nuestro citado *Diccionario*, decíamos: "En la amnistía se atiende más al delito que a la pena, y por esto no es necesario para su aplicación que el delincuente haya sido condenado; lo mismo comprende al que sufre pena, que al que sólo se halla sujeto a procedimiento criminal. Por una ficción jurídica, la situación de las personas y el orden de las cosas se restablecen al ser y estado que tenían antes de realizarse los hechos por los cuales se procede, o por los que los delincuentes han sido condenados....." A lo dicho entonces, hemos de añadir que, al aplicar este modo de extinguir la responsabilidad penal, se procura más la paz pública que el interés de los amnistiados; más la tranquilidad del país y la defensa de las instituciones, que la conveniencia de los comprendidos en la gracia. Por esto no se les concede individualmente, sino en conjunto, y por esto aparece la amnistía, no como acto jurídico, sino como medida política.

„Cuando el que ejerce el derecho de gracia da una amnistía, no es el Jefe del Estado quien indulta a un delincuente, es el que está a la cabeza de un partido vencedor,

(1) Puede definirse, según lo hemos hecho al tratar del indulto (pág. 205, nota), diciendo que es uno de los modos de extinguir la responsabilidad criminal.

que disminuye o suprime vejaciones a los vencidos..... Las amnistías no se dan en virtud del derecho de gracia, sino en virtud del derecho de guerra, que no es derecho, sino poder del vencedor sobre el vencido. La rebelión triunfante tiene que amnistiar; vencida, que ser amnistiada, porque es materialmente imposible hacer la carnicería que en virtud de la ley debía hacerse, ni hay donde encerrar a los que legalmente debían ser reclusos..... La amnistía declara honrado al que exime de pena, considerándole más bien como vencido que como culpable" (1).

De aquí que no se requieran informes previos respecto a la conducta seguida por los agraciados, ni se establezcan normas relativas a la que han de observar después de obtenida la gracia, ni que ésta sea revocable en ningún caso, como excepcionalmente puede ocurrir con el indulto y como de ordinario sucede con la libertad condicional y con la suspensión de condena.

La amnistía se divide por algunos autores en propia e impropia: es propia, según dicha división, la que se refiere a delitos, cuyos procesos se hallan en curso, y que en consecuencia sólo comprende a acusados o pendientes de causa; y es impropia, la que afecta a los procesos fallados por sentencia ejecutoria y se aplica a los que se hallan extinguiendo condena. En el primer caso, anula la acción penal para perseguir aquéllos; en el segundo, deroga transitoriamente, y para estos efectos, las leyes en virtud de las cuales se impusieron las penas, ya que las leyes generales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquélla hubiese recaído sentencia firme y el delincuente estuviese cumpliendo la condena. (Art. 23 del Código penal) (2).

(1) Arenal, *El derecho de gracia*, págs. 32 y 64, obra citada.

(2) Dorado, obra citada.

Clase de delitos.—Como en las definiciones transcritas se dice, sobre todo en la del *Diccionario de la lengua*, son los llamados políticos (1), y también en la actualidad,

(1) Ni el Código ordinario, ni el de Justicia militar, ni el de la Marina de Guerra, los definen. El primero los divide en públicos, que deben ser perseguidos de oficio, y en privados, que sólo pueden serlo a instancia de parte agraviada; en graves, menos graves, etc., pero no en políticos y no políticos. Esta clasificación se hizo en la ley de 15 de Febrero de 1873, cuyo texto es el siguiente:

(*Presidencia del Poder ejecutivo de la República*). “La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos o completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se considerarán como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro II del Código penal reformado que a continuación se expresan:

Título I, caps. I, II y III.

Título II, cap. I en todas sus secciones, cap. II en sus secciones primera y tercera y arts. 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección segunda del mismo capítulo.

Título III, caps. I, II y III.

Capítulos IV y V, en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida o del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda éste ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, a excepción de los que se persigan a instancia de parte.

3.º Los hechos conexos e incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima e inmediata relación o sea un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del

los que se llaman sociales (1), los que en las amnistías se comprenden o debieran comprenderse. Su carácter distintivo es que los delincuentes no persigan fines individuales, sino colectivos; que no les impulsen instintos y egoísmos, sino sentimientos e ideales altruistas en favor de la sociedad. En esto se diferencian de los comunes, inspirados por la venganza, la codicia o la concupiscencia.

Por lo expuesto entendemos que no debieran comprenderse en las amnistías los referidos delitos comunes. En

término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prisión, siempre con absoluta separación de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda autoridad gubernativa, militar o judicial que faltare al cumplimiento de esta ley, será castigada como autor de detención arbitraria (a).

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional, 15 de Febrero de 1873.—*Cristino Martos*, Presidente, etc.—(*Gaceta* 18 Febrero id.).

(1) Al escribir este capítulo se está discutiendo en el Congreso de los diputados un proyecto de reforma del Código penal, presentado por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Piniés, y en el referido proyecto se comprenden dichos delitos sociales.

(a) Los locales no se habilitaron tan pronto como dispuso la ley. Al año próximamente del plazo fijado, en Mayo de 1874, se promulgó un decreto, firmado por García Ruiz, Ministro de la Gobernación, autorizándole para crear una penitenciaría política en el exconvento de la Victoria, de Puerto de Santa María (Cádiz), y aprobando el reglamento, firmado por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que autorizó García San Miguel, después Marqués de Teverga; pero el proyecto no pasó de tal. El exconvento siguió como estaba, hasta que en 1886 se destinó, con el mayor desacierto, a penitenciaría hospital, pues en el tiempo que tuvo este carácter, no fué otra cosa que un presidio de incorregibles en constante rebeldía. (El decreto y reglamento se publicaron en la *Gaceta* de 13 de Mayo de 1874 y se hallan insertos en el tomo III, págs. 257 a 270 de la primera edición de nuestro *Diccionario*. En el mismo tomo, págs. 244 a 246, *comentario*, tratamos de la historia del edificio y del régimen del presidio.)

En la mayor parte de las prisiones celulares que se han construido de nueva planta, existen hoy departamentos para políticos, como en las de Madrid, Barcelona, etc.

obras de competentes publicistas, entre ellas la citada del ilustre profesor Dorado, se sostiene opinión distinta. Es evidente que otorgándose la amnistía por una ley, si en ella se comprenden los mencionados delitos, sus autores son amnistiados; pero nos parece que tal proceder desvirtúa la naturaleza de la institución. Si indistintamente se aplica una y otra a toda clase de delitos, una de ambas resultará innecesaria; si se mantiene su sustantividad respectiva, la amnistía sólo debe comprender los políticos y sociales y el indulto los comunes, porque así lo requieren las diferencias esenciales que las separan.

Se diferencian por su naturaleza, porque la de la amnistía es política y la del indulto jurídica, según queda dicho; por el poder que tiene potestad para su concesión, pues la primera se otorga mediante ley atendiendo a su naturaleza, que sólo puede emanar del poder legislativo, y el segundo por decreto, que expide el armónico o regulador, con la intervención y responsabilidad del ejecutivo; por sus efectos, porque aquélla borra todos los de la pena y éste no, y por sus procedimientos, porque la amnistía no requiere expedientes, ni informes, ni tiene en cuenta la conducta de los agraciados, y el indulto exige todos los dichos requisitos, salvo las excepciones contenidas en la legislación en vigor,

Frente a aquellas opiniones se encuentran otras no menos autorizadas, entre las que se destaca la de la insigne Arenal, en la forma que expresa el párrafo copiado.

Estadística.—Sólo comprendemos aquí, por la razón expuesta, las principales amnistías otorgadas desde 1832 hasta 1918, que ha sido la última.

CUADRO de las principales amnistías otorgadas desde 1832 a 1918

FECHA de los decretos y leyes	MOTIVO	DELITOS	REFRENDADO O AUTORIZADO POR LOS SRES.	FECHA de las Gacetas en que se publicaron
R. D. 15 Otbre. 1832	Tranquilidad del país.....	Políticos.....	Cafranga	20 Otbre. 1832
R. D. 30 Nbre. 1840	Terminación de la Guerra civil.....	Idem.....	Duque de la Victoria Regente del Reino	1.º Dicbre. 1840
R. D. 17 Otbre. 1846	Casamiento de la Reina Isabel II....	Idem.....	Isturiz Pres. Cons. Ministros	18 Otbre. 1846
R. D. 7 Nbre. 1854.	Apertura de las Cortes Constituyentes.....	Idem.....	Espartiero Pres. Cons. Ministros	8 Nbre. 1854
R. D. 19 Otbre. 1856	Tranquilidad del país.....	Idem.....	Duque de Valencia Pres. Cons. Ministros	20 Otbre. 1856
R. D. 1.º Mayo 1860	Idem id.....	Idem.....	O'Donnell Pres. Cons. Ministros	2 Mayo 1860
L. 1.º Mayo 1869..	Idem id.....	Idem.....	Serrano Pres. Poder ejecutivo	2 Mayo 1869
D. L. 9 Agosto 1870	Idem id.....	Idem.....	Prim Pres. Cons. Ministros	10 Agosto 1870
R. D. 30 Agust. 1871	Idem id.....	Idem.....	Ruiz Zorrilla Pres. Cons. Ministros	31 Agosto 1871
L. 14 Febrero 1873.	Idem id.....	Políticos y de imprenta.	Figueras Pres. Poder ejecutivo	15 Febrero 1873
R. D. 14 Enero 1875	Advenimiento al trono del Rey Alfonso XII.....	Comunes.....	Cárdenas Ministro Grac. y Just.	15 Enero 1875
R. D. 14 Febr. 1875.	Aliviar situación delincuentes.....	Políticos y comunes....	Romero Robledo Ministro Gobrn.	14 Febrero 1875
L. 10 Marzo 1890..	Tranquilidad del país.....	Electorales.....	L. Puigcerver Ministro Grac. y Just.	11 Marzo 1890
L. 31 Dicbre. 1906..	Idem id.....	Contra la Patria, el Ejército y la Armada....	Aguilar y Correa (Vega Armijo) Pres. Cons. Ministros	5 Enero 1907
L. 23 Abril 1909....	Idem id.....	Imprenta y políticos....	Maura Pres. Cons. Ministros	24 Abril 1909 (reafirmado el 85)
L. 5 Dicbre. 1914....	Idem id.....	Imprenta, políticos y sociales.....	Dato Pres. Cons. Ministros	6 Dicbre. 1914
L. 23 Dicbre. 1916.	Idem id.....	Imprenta, políticos y sociales.....	Romanones Pres. Cons. Ministros	24 Dicbre. 1916
L. 8 Mayo 1918....	Idem id.....	Imprenta, políticos y sociales.....	Maura Pres. Cons. Ministros	9 Mayo 1918

Legislación.—Como la amnistía, según el *Diccionario de la lengua* y según la doctrina expuesta, requiere en principio una ley para ser otorgada, aunque otra cosa ocurra en la práctica, la legislación a ella referente se halla reducida en realidad al art. 132, número 3.º del Código penal y a los concordantes del de Justicia militar y de la Marina de Guerra (1), que se concretan a consignar la amnistía como uno de los modos de extinción de la responsabilidad penal y a la forma de aplicarla. Bien se comprende, porque requiriendo por su naturaleza una ley para ser concedida, y siendo solo el poder legislativo el que tiene potestad para hacer las leyes, éste determina en cada caso la forma y extensión que ha de tener, sin sujetarse a otra norma que a la Constitución del Estado en tanto que la mantiene en vigencia.

Comentario.—La mayor parte de las amnistías han sido concedidas por Reales decretos, como los indultos, según comprueba el precedente cuadro, algunos de los cuales, si bien los menos, se promulgaron en cumplimiento a leyes anteriores, para hacer efectiva la amnistía autorizada por las mismas (2). Mas aunque tal ocurra en la práctica, no creemos que ello pueda cambiar, ni la naturaleza, ni la doctrina diferenciadoras de una y de otra institución. Si las Cortes actuaran con la continuidad requerida por los múltiples y transcendentales problemas que demandan su función, es seguro, así opinamos, que todas las amnistías se otorgarían por leyes. Pero por causas, cuyo estudio no corresponde

(1) Páginas 244, 255 y siguientes.

(2) Como ejemplo puede citarse el de 30 de Agosto de 1871, publicado en la *Gaceta* del día siguiente, que lleva la firma del Rey Amadeo, y fué promulgado en cumplimiento a la ley de 31 de Julio anterior, como lo expresa el mismo decreto, que dice: "Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros..."

a este trabajo, el poder legislativo no actúa con dicha continuidad, y como, según hemos expuesto, la necesidad es ley suprema, cuando se ha presentado se ha satisfecho en la forma factible, y en vez de leyes se han promulgado decretos.

Confirma tal opinión el hecho de consignarse en algunos la cláusula de que "el Gobierno dará cuenta a las Cortes", y la expresión de confianza en otros, de que aprobarían lo decretado. En el preámbulo del de 30 de Noviembre de 1840, firmado por el duque de la Victoria, como Regente del Reino, se dice: "Muy conforme con la Constitución y al profundo respeto con que la acata el Gobierno, sería esperar a la próxima reunión de las Cortes; pero además de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente, hasta el punto de deberse precaver los graves males que podría causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos Colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo más puro y por verdadero interés nacional....., la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, decreta lo siguiente (sigue la parte dispositiva).

También puede observarse en los datos de los respectivos cuadros estadísticos, que ha habido amnistías en que se han comprendido delitos comunes, e indultos en que aparecen perdonados delitos políticos y sociales en conjunto, de muchedumbres, como decía el Sr. Arrazola en su decreto de 1866, de que nos hemos ocupado. La sana doctrina, referente a una y a otra institución, aparece contraria a la expresada forma de aplicar el derecho de gracia, y si se ha hecho, ha obedecido a la necesidad de que antes hablamos; pero esto deja en pie dicha doctrina y no desconoce los principios en que las instituciones se fundan.

Que una y otra institución son necesarias para la vida social, lo demuestra su secular y remota existencia y el

que han coexistido y coexisten, así en las monarquías como en las repúblicas, y tanto en gobiernos absolutos como en los constitucionales y democráticos; que el uso impropio o abusivo que haya podido hacerse de ellas en el transcurso del tiempo, no es imputable a la parte esencial de cada una, sino a la manera de aplicarlas, y que las instituciones nuevas, la libertad condicional, la condena de igual nombre, etc., demandan una reforma fundamental de aquéllas, sobre todo del indulto, y el cambio consiguiente de su actual procedimiento.

APÉNDICE

CONDENA CONDICIONAL

Razón y contenido de este apéndice.—Aunque la condena condicional no es institución liberadora como lo son la libertad del mismo nombre, el indulto y la amnistía, puesto que consiste en dejar en suspenso por tiempo determinado la ejecución de la pena, y su objeto y su fin son evitar que el penado entre en prisión para extinguirla, la incluimos aquí como apéndice, por la relación que tiene con las tres que hemos tratado, por la parte que en cada una de ellas toman los Tribunales de justicia y por reunir en el presente libro la doctrina en que se fundan y las normas que rigen en su aplicación, con el propósito de hacerle lo más práctico y útil que nos es dable. Comprende los resúmenes estadísticos anuales de suspensiones de condenas y alzamientos de la suspensión, la ley que rige en la jurisdicción ordinaria y la promulgada para las de Guerra y Marina, con las disposiciones de carácter general que se han dictado para aplicarlas, doctrina relativa a la reincidencia y reiteración, y el comentario concerniente a la institución y a sus eficaces resultados.

Estadística.—Los datos contenidos en las formadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, desde la implantación de la ley hasta 1917, que es la última, son los que expresa en resumen el cuadro siguiente:



«CUADRO de las condenas suspendidas y de los alzamientos de suspensión de las mismas en la jurisdicción ordinaria desde 1908 hasta 1917.

AÑOS	Condenas suspendidas	Alzamiento de la suspensión por incumplimiento de la ley
1908.....	3.011	43
1909.....	4.503	88
1910.....	4.515	126
1911.....	4.469	169
1912.....	4.586	192
1913.....	4.432	159
1914.....	4.425	176
1915.....	4.449	165
1916.....	4.560	158
1917.....	4.470	182
TOTAL.....	43.420	1.458

Legislación.—Seguimos en la inserción de las disposiciones su orden cronológico, sin dividir las, según las jurisdicciones, como lo hemos hecho al tratar de la libertad condicional y del indulto, teniendo en cuenta el reducido número de las correspondientes a este apéndice.

Ley de 17 de Marzo de 1908 estableciendo la condena condicional y regulando el procedimiento para su aplicación.

(*Grac. y Just.*). “Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere a los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres a seis años, que fijarán los Tribunales atendidas las circunstancias del hecho y la aplicación de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, y esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvenca, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia o consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar a cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior a 100 pesetas, o concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del número 2.º del art. 533 del Código penal (1).

(1) El texto del citado número es el siguiente: "Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza".

Tercero. Los de incendio y estragos no cometidos por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 (1) del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 (1) del mismo Código, respecto a las responsabilidades a que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere a mejor fortuna se estará a lo dispuesto en el art. 52 (1).

(1) He aquí su texto: "Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente: 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2.º La indemnización al Estado por el importe de papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa. 3.º Las costas del acusador privado. 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. 5.º La multa..."

"Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año. 2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubie-

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del núm. 3.º (1) del artículo 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del art. 3.º si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

re de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviese fija su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, a las mismas privaciones en que consista dicha pena. 3.ª Cuando la pena impuesta fuere la de reprensión, multa o caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiere sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparación del daño causado y de la in lemnización de perjuicios, si llegase a mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.ª

(1) El párrafo de dicho número, es como sigue: "Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarle y educarle. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de Beneficencia destinado a la educación de huérfanos desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y en las condiciones prescritas por los acogidos".

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad o guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles a juicio del Tribunal, y de haberlos se extenderá a aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si a la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá desde luego a ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del juez de instrucción o del municipal, donde aquél no existiere. El juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado a presentarse al juez de instrucción o al municipal, en su caso, del lugar a que se hubiese trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá a dar a ésta cumpli-

miento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro central de penados una sección especial con el epigrafe de "Condena condicional", y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un Registro bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste, con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación o no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible

cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario, al terminar el periodo de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro central de penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley a todos los reos que a la publicación de la misma no hubieren comenzado a cumplir sus condenas.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio a 17 de Marzo de 1908. —YO EL REY.
El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.
(*Gaceta* del 19).

Real decreto de 23 de Marzo de 1908 dictando disposiciones para la aplicación de la ley de condena condicional.

(*Grac. y Just.*) "A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, a juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias a que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el periodo de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proce-

da la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, a fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar a ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar a la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados a que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare a verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción, llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los pena-

dos con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros a que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivo de los individuos en ellos inscriptos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto a la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria, otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados a este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad o el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto a las precedentes.

Dado en Palacio a 23 de Marzo de 1908.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada.*”
(*Gaceta* del 24 id.)

Real orden de 27 de Marzo de 1909 relativa a la estadística y resultados de la condena condicional.

(*Grac. y Just.*)—“S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Audiencias provinciales remitan a la mayor brevedad a este Ministerio dos estados con arreglo a los modelos adjuntos (1), de lo que ofrezca la aplicación de la condena condicional en sus respectivas jurisdicciones durante el expresado año 1908.

(1) Los modelos a que la Real orden se refiere contienen los datos siguientes: número de causas, condenas suspendidas por ministerio de la ley y por los Tribunales motivadamente; número de agraciados, clase de delito y alzamiento de suspensiones, con expresión del motivo a que obedecen.

De Real orden, etc.—Madrid, 27 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....“ (*Gaceta* del 2 Abril id.)

JURISDICCIONES DE GUERRA Y DE MARINA

Ley de 31 de Julio de 1910, disponiendo que se aplique la ley de condena condicional a los sentenciados por los Tribunales de Guerra y Marina y regulando su procedimiento.

(*Pres. del Cons. de Mins.*)—“Art. 1.º Se aplicará a los reos penados por los Tribunales de Guerra y Marina, con arreglo a las leyes comunes, las disposiciones de la ley de 17 de Marzo de 1908, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 2.º En las causas falladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponderá a este Tribunal acordar la suspensión de la condena. En los demás procedimientos la decretará la autoridad judicial que haya aprobado la sentencia del Consejo de guerra, de acuerdo con el respectivo auditor.

Dejará sin efecto la suspensión de la condena, cuando haya lugar a ello, el Tribunal o la autoridad que la haya decretado.

Art. 3.º Contra las resoluciones que dicte el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto a la suspensión de la condena, en las causas falladas por este Tribunal, podrán utilizar el fiscal y el penado, en el término de tres días, el recurso de súplica ante el mismo Consejo, por infracción de algunos de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Dentro de igual término y por los mismos motivos, podrá entablarse el recurso de alzada contra las resoluciones de las autoridades judiciales.

Interpuesto este recurso, se remitirá la causa, sin más

trámites, al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución.

Independientemente de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los tenientes auditores en funciones de fiscales, podrán ejercitar en todo tiempo el recurso que se establece en el art. 6.º de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 4.º La suspensión de la condena será notificada por la autoridad judicial del Ejército o de la Armada que haya entendido en la causa, actuando de secretario en la jurisdicción de Guerra para el levantamiento del acta de notificación, el teniente auditor encargado del servicio de estadística en el distrito, y en la jurisdicción de Marina, el secretario de justicia respectivo.

Cuando el reo no se encuentre en el lugar de la residencia oficial de dicha autoridad, podrá encomendarse la práctica de esta diligencia a la autoridad superior de la misma.

En las causas falladas en única instancia por el Consejo Supremo, notificará la suspensión la autoridad judicial que este Tribunal designe al efecto.

En el acto de la notificación se harán al penado las advertencias y prevenciones que prescribe el art. 7.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, y se le llamará la atención sobre las obligaciones y responsabilidades que le imponen los artículos 9.º y 10 de la misma ley.

Art. 5.º Los respectivos secretarios de justicia y los tenientes auditores antes mencionados, remitirán al Registro central de penados testimonio de la parte dispositiva del fallo y de la resolución en que se acuerde la suspensión de la condena, y llevarán el libro y el Registro que prescriben los artículos 12 y 13 de la ley citada.

Notificada la suspensión al reo, notificará éste al secretario de justicia que haya entendido en el expediente o al mencionado teniente auditor, el punto donde se propone residir, para las debidas anotaciones en dicho Registro y para los efectos del art. 11 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Art. 6.º Cuando la causa se haya sustanciado y fallado en una escuadra, una vez notificada la suspensión de la condena, la autoridad jurisdiccional remitirá a la del Apostadero con quien tenga más fácil comunicación, testimonio de la sentencia, del acuerdo de la suspensión y de la diligencia de su notificación al reo, a fin de que por los respectivos secretarios de justicia se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º En las causas falladas por Consejos de guerra, se entenderá que el Tribunal sentenciador, para todos los efectos relacionados con la suspensión de la condena y no previstos especialmente en los precedentes artículos, es la autoridad jurisdiccional que haya conocido del procedimiento con el respectivo auditor.

Art. 8.º Cuando haya motivos fundados para presumir que han de aplicarse a un procesado los beneficios de la suspensión de condena, la autoridad jurisdiccional podrá dispensarle de la obligación que establece el art. 179 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina (1) y el 477 del Código de Justicia militar (2).

Art. 9.º Las disposiciones de esta ley tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los reos.

Por tanto, etc.

(1) El texto del art. 179 de la ley de 1894 es el siguiente: "El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al juez instructor en el sitio y plazos que se le señalen."

En la vigente de 1920 se ha adicionado el párrafo que sigue: "Cuando concurren razones atendibles que lo aconsejen, podrá la autoridad jurisdiccional autorizar al procesado para que resida en sitio distinto, con la obligación de presentarse periódicamente a la autoridad que se le designe y de someterse a cualquiera otra medida de precaución."

(2) El art. 477 del Código de Justicia militar, es exactamente igual al primer párrafo de la ley de Enjuiciamiento de Marina, que queda inserto.

Dado en San Sebastián a 31 de Julio de 1910.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.“ (*Gaceta* 7 Agosto 1910).

JURISPRUDENCIA.—*Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1917, declarando que es reincidente o reiterante el autor de un delito, aun cuando hubiere obtenido los beneficios de la ley de condena condicional por otros anteriores.*

He aquí la doctrina del referido Tribunal: “Considerando que igualmente ha procedido con rectitud la Audiencia de Málaga al afirmar la agravante de reincidencia, que también se combate en el recurso, porque en la causa por lesiones que la motiva le había sido aplicada la ley de condena condicional, pues este beneficio no impide que se estime tal agravante, ya que la citada ley sólo produce efectos suspensivos en el cumplimiento de la pena, pero no borra los antecedentes que siempre perduran en la persona del culpable, a los efectos de posteriores delincuencias...” (*Gacs.* 8 y 9 de Agosto de 1917, páginas 20 y 21) (1).

Comentario.—También al comentar esta legislación, como al hacerlo respecto a la de indultos, tomamos del *Diccionario* (2), lo que creemos que tiene pertinencia en este libro. La ley de condena condicional—decíamos—ha venido, como la de libertad condicional, a modificar en la parte correspondiente el Código ordinario, el de Justicia militar y el de Marina de Guerra.

En efecto; según estos Códigos, las penas de privación de libertad habían de cumplirse por completo en las cárceles y en los penales o prisiones, salvo la de arresto me-

(1) Ver lo expuesto en la pág. 210, con su nota, respecto al indulto en su relación con la reincidencia.

(2) Tomo I, págs. 694 a 695, 2.^a edición.

nor, que podía y puede extinguirse en la casa del mismo penado, pero sin poder salir de ella en todo el tiempo de la condena (art. 119 del Código penal). Ahora, por virtud de la ley de condena condicional, la pena que se suspende la cumple el reo en completa libertad, siempre que no dé motivo para alzarle la suspensión; y por la ley de libertad condicional, la cuarta parte de la pena respectiva se extingue fuera del establecimiento penitenciario, en los lugares que el penado designa, a no ser que se le revoque el beneficio por causa justificada.

Su práctica aplicación ha dado y está dando satisfactorios resultados en los países que nos precedieron en la reforma, como los da en el nuestro desde que empezó a regir. El cuadro que antecede lo demuestra. De los 43.420 sentenciados por la jurisdicción ordinaria, a quienes en diez años se suspendió la condena, sólo a 1.458 hubo de alzárseles la suspensión y obligarles al cumplir la pena impuesta. A tal masa de delincuentes se les ha librado de su entrada en las prisiones y del pernicioso contacto con los avezados al delito.

Además, los estragos que producen las penas de corta duración cuando se extinguen en los recintos cerrados de las prisiones, no los han sufrido aquellos a quienes se ha suspendido la sentencia y la suspensión no ha sido levantada. Y cuando en el lapso de tiempo fijado por la ley no han dado motivo para dejar la suspensión sin efecto, han evidenciado que no era necesaria su reclusión, puesto que sin ella han respetado y cumplido las normas establecidas para la convivencia social, y han evitado el gravamen que para la Administración central y local hubiera supuesto su sostenimiento, custodia y vigilancia. En lo que respecta al orden económico, damos por reproducido aquí lo dicho al tratar de los liberados, en la proporción consiguiente al número, por lo que concierne a las economías (págs. 51 y 52), y repetimos también que

demostraría plausible previsión el destinar las sumas que se ahorran a la mejora de ambas instituciones, creando los organismos complementarios que faltan.

En lo que atañe al orden punitivo, al familiar y al social, es aplicable a esta institución, en el grado correspondiente a su naturaleza, a sus efectos y a la manera de aplicar la ley, lo ya expuesto al tratar de los resultados de la libertad condicional, págs. 41 y 48 a 51.

En nuestro país, como en los demás, eran de esperar tales resultados, porque la institución, apartándose de los exclusivos criterios expiatorio y retributivo de la pena, funda su eficacia y su éxito en el arrepentimiento del culpable, o si se quiere, en su meditación y hasta en su cálculo, que le impulsan a rectificar su conducta por temor a perder el beneficio obtenido y le contienen en la tentación de reincidir.

Resultaría de más eficacia la ley, según nuestro parecer, si se redujera el número de delitos que excluye de sus beneficios. Los consistentes en ataques contra la propiedad se miran con prevención mayor que los cometidos contra las personas, y la experiencia enseña que en muchos casos demuestran los autores de éstos mayor perversión que la de aquéllos, y que en muchos casos también los delitos contra la propiedad los provoca y a su comisión constriñe la necesidad de vivir, en tanto que los cometidos contra las personas suelen obedecer a desenfrenado egoísmo y a las más bajas pasiones. Confiamos en que el detenido estudio de la ley, así del pensamiento en que se inspira y de la finalidad que persigue, como de su práctica aplicación, hará que se reduzca el número de delitos exceptuados.

ADICIÓN

Después de impreso el presente libro y antes de proceder a su encuadernación, se ha publicado el Real decreto que a continuación insertamos por afectar a la libertad condicional. Y como su aplicación se relaciona con el último indulto general, insertamos también el decreto en que se concedió y la Real orden interpretativa de su contenido.

Real decreto de 25 de Abril de 1921, disponiendo que las tres cuartas partes del tiempo comprendido en el indulto, se computen para las propuestas de libertad condicional como condena extinguida, y la cuarta parte restante se rebaje del tiempo de la pena que el liberado haya de extinguir en dicha libertad condicional (1).

(*Grac. y Just.*) "Exposición.—SEÑOR: La aplicación práctica del indulto concedido por V. M. el 12 de Septiembre de 1919, para conmemorar la feliz terminación de

(1) Por las razones expuestas, insertamos en forma de nota el siguiente Real decreto y la Real orden dictada para su aplicación.

Real decreto de 12 de Septiembre de 1919, concediendo indulto general

(*Grac. y Just.*) «En uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena im-

la guerra europea, ha sugerido importantes dudas sobre la manera como debe combinarse el perdón parcial de la pena con la libertad condicional que al reo otorga en el

puesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales y a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión y a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor, de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de 27 de Abril de 1909 (a) sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier indole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta indole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el art. 83 de la vigente ley electoral (b).

(a) Publicada en la *Gaceta* del 28 id. id.

(b) Págs. 250 a 251.

cuarto período de su condena la ley de 23 de Julio de 1914.

Este último precepto, ansioso de convertir las penas privativas de libertad en meras restricciones de la plenitud

Art. 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de Abril de 1870 (a).

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los cuerpos activos y secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos, les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se trata-se de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el art. 2.º del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la

(a) Gaceta 24 del mismo mes y año. (Ley de orden público.)

de los derechos ciudadanos, durante los cuales, la sumisión a la vigilancia continua de la autoridad produzca los mismos bienes esperados antes de la reclusión absoluta,

ley de 7 de Julio de 1918 (a) y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos, procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Art. 11. Para obtener los beneficios concedidos en este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto.

2.º Las que no sean firmes porque el fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva.

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena a disposición del Tribunal sentenciador (b).

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro

(a) Se refiere a los delitos contra la neutralidad y se publicó en la *Gaceta* de 8 de Julio de 1918.

(b) Véase pág. 218, nota.

descompuso ciertas penas en dos periodos. Durante el primero, comprensivo de las tres cuartas partes del tiempo total de la condena, ésta habia de cumplirse dentro de los

de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delitos distintos, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de amnistia de ocho de Mayo del año último, y a los sacerdotes y jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerlas o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de 1912, si pertenecen al Ejército, y al de 1915 los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. (Queda inserto en la página 225, nota.)

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias, aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 18. Las autoridades administrativas y los jefes de las pri-

establecimientos penitenciarios; en el segundo, limitado a la duración restante, podía el reo volver de nuevo a la vida ordinaria sometido a la inspección y a las restriccio-

siones facilitarán cuantos datos les pidan los jefes y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a 12 de Septiembre de 1919.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, JOAQUIN SANCHEZ DE TOCA.

(*Gaceta*, 13 id., id., reproducido y rectificado en la de 14 siguiente).

Real orden de 23 de Septiembre de 1919, dictando instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precedente decreto y como resolución a las consultas elevadas al Ministro.

(*Grac. y Just.*) "S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.^a El indulto es total para la prisión por responsabilidad subsidiaria, y en tal concepto alcanza a la misma, con independencia de la pena principal, y sin que tenga que subordinarse a la ejecución o cumplimiento de ésta.

2.^a Los beneficios del indulto son extensivos a los responsables de varios delitos, cualquiera que sea el número de éstos, y tengan o no entre si relación o conexión.

3.^a La gracia de indulto es extensiva igualmente, y comprende a los que extingan penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento en la proporción para los mismos fijada en el decreto. Si el tiempo de que se les indulte, sumado al que llevan cumpliendo su condena, excede de treinta años, debe instruirse el expediente especial de indulto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 y concordantes del Código penal, y con sujeción al Real decreto de 22 de Octubre y Real orden de 12 de Noviembre de 1906 (a).

4.^a La reincidencia a que se refiere la disposición 4.^a del ar-

(a) Se insertan en las págs. 248 a 250.

nes anejas al régimen denominado de libertad condicional.

Cuando el indulto es total queda enteramente redimida la persona agraciada; pero cuando remite sólo una

título 11 del Real decreto de indulto es, como en aquélla con toda precisión se indica, la de comisión del mismo delito, y en tal sentido no se refiere a los demás comprendidos en el mismo título del Código.

5.^a (Se refiere a los condenados a las penas de inhabilitación o suspensión.)

6.^a Los penados a quienes se haya aplicado la ley de condena condicional de 1908, y suspendido en consecuencia la ejecución de la pena por tiempo de tres a seis años, con sujeción al párrafo 2.^o del artículo 1.^o de dicha ley (a), seguirán en su situación actual hasta transcurrido el lapso fijado en las respectivas sentencias y no se les aplicará el indulto que el mencionado decreto concede.

No obstante lo preceptuado en el precedente párrafo, aquellos que tengan en suspenso la ejecución de su pena podrán acogerse al indulto, si así lo desean, solicitándolo del Tribunal sentenciador correspondiente, que le aplicará sin dilación; pero en este caso quedarán sujetos al art. 14 del mencionado decreto, en lo concerniente a reincidencias futuras, si éstas tuvieran lugar en el lapso de diez años contados desde que la gracia se otorgue.

7.^a Los que se hallan disfrutando libertad condicional, en conformidad a la ley de 23 de Julio de 1914 (b) y a las disposiciones de la misma derivadas, seguirán en su situación hasta obtener la libertad definitiva por cumplimiento de condena, y no se les aplicará el indulto, a no ser que individualmente lo soliciten del Tribunal respectivo, siéndoles en este caso aplicable el art. 14 del presente decreto en la forma que se deja dicho para los que tienen suspendida la condena impuesta.

8.^a (Trata de la instrucción y trámite de los expedientes de los penados comprendidos en el art. 10 del decreto.)

9.^a (Queda inserta en la pág. 218, nota.)

10. Dispone que los Tribunales remitan al Ministerio en los días 15 y 30 de cada mes un estado de la aplicación que vayan haciendo de indulto, expresando el nombre de cada penado, el delito, etc.).

De Real orden, etc. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—*Amat.*—Sr. Presidente de la Audiencia de....." (*Gac.* 24 Septiembre id.)

(a) Se insertan en las págs. 286 y siguientes.

(b) *Idem id. id.* 58 y siguientes.

parte de la pena, cabe preguntar cómo debe computarse el tiempo perdonado para distribuir la porción restante entre los dos períodos que integran la condena, a saber: el de libertad condicional y el de reclusión.

Dos criterios opuestos han inspirado contradictorias soluciones. Según unos, la parte de la pena remitida por el indulto no puede equipararse a la extinguida dentro del correccional señalado al efecto, y por ello no debe otorgarse la libertad condicional sino después de cumplidas las tres cuartas partes de la condena, sin contar en ellas el período indultado. Según otros, todo el tiempo objeto del indulto debe ser computado a cuenta del período de reclusión, de manera que la libertad condicional dure siempre la cuarta parte de la condena primitiva o lo que de ésta quede por cumplir luego de dar por extinguido cuanto el indulto remitió.

La prudencia obliga a adoptar un justo medio equidistante de ambos extremos, pues ni puede negarse que el indulto extinga plenamente la pena, según dispone el artículo 132 del Código penal, ni cabe desconocer que por obra de la ley de 23 de Julio de 1914, las penas privativas de libertad y duraderas más de un año, quedaron descompuestas en dos períodos que casi parecen dos penas distintas: uno de reclusión y otro de libertad vigilada. Al sobrevenir, pues, el indulto sin especificar a cuál de ambos períodos es aplicable el perdón, la justicia exige que éste se extienda a ambos de una manera proporcionada a su respectiva duración.

Es cierto que el Real decreto de 10 de Abril de 1916 interpretó la ley de 23 de Julio de 1914 con sentido muy restringido, adoptando el más riguroso de los dos criterios extremos antes mencionados; pero tal interpretación, sin duda alguna la más prudente en los primeros años de aquella novedad introducida en nuestro sistema punitivo, resulta hoy demasiado estrecha cuando la reforma está ya

aclimatada y se acentúa la saludable tendencia a suavizar las penas, siempre que el delincuente dé muestras de su enmienda.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Vicente de Piniés*.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para aplicar la libertad condicional establecida en la ley de 23 de Julio de 1914 a los reos que hayan sido indultados de una parte de su pena, se distribuirá el tiempo objeto del indulto de manera que tres cuartas partes de él se apliquen a extinguir la pena que debía cumplirse en el establecimiento penitenciario destinado al efecto, y la cuarta parte restante a rebajar el tiempo fijado para la libertad condicional.

Art. 2.º Si por cualquiera causa no se concediese al reo la libertad condicional, o luego de concedida fuera revocada, todo el tiempo del indulto será rebajado de la duración total de la condena sufrida en el establecimiento penitenciario.

Art. 3.º Para los efectos de la libertad condicional, las tres cuartas partes del tiempo objeto del indulto se considerarán como extinguidas en el propio establecimiento donde se cumplió el resto de la pena.

Art. 4.º Las Comisiones de libertad condicional establecidas en cada provincia y la Comisión asesora de este Ministerio, se ajustarán rigurosamente a los anteriores preceptos en el examen de los expedientes de los reclusos que se hallen en el cuarto período penitenciario, proce-



diendo inmediatamente a revisar aquellos en que sean aplicables, para proponer lo que fuera procedente.

Dado en Palacio a 25 de Abril de 1921.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Vicente de Piniés*". (*Gaceta* 28 id. id.)

Comentario.—El preinserto Real decreto modifica el de 10 de Abril de 1916 (1), el de 15 de Mayo de 1917 (2) y la instrucción 6.^a de la circular de 12 de Junio de 1918 (3) en lo concerniente al tiempo comprendido en los indultos en relación con la libertad condicional.

Como ya se dice en la exposición del decreto últimamente publicado, el tiempo comprendido en el indulto se divide en dos períodos: uno que comprende las tres cuartas partes del mismo, y otro la cuarta parte restante, como el tiempo total de la condena se divide por la ley de 23 de Julio de 1914, en los mismos dos períodos, de tres cuartas partes el primero y de la cuarta restante el segundo. Y así como, según esta ley, dicho primer período de tres cuartas partes de condena ha de sufrirse intramuros de la prisión, hallándose el penado sujeto al correspondiente tratamiento penitenciario, y la cuarta parte restante de la misma pena ha de extinguirse en libertad condicional, así también las dichas tres cuartas partes del indulto son computables en las de condena extinguida para hacer las propuestas de la referida libertad condicional, y la cuarta parte última es computable igualmente al liberado condicionalmente, para su libertad definitiva, en conformidad a lo establecido en la parte dispositiva del decreto, sobre todo en su art. 1.^o

En una condena de diez y seis años, por ejemplo, el

(1) Págs. 140 a 142.

(2) Págs. 144 a 145.

(3) Pág. 148.




tiempo se divide en doce, que, a no mediar indulto, han de extinguirse en reclusión, y en cuatro, que en igual caso han de cumplirse en libertad condicional. Pero indultado el reo de la cuarta parte de los diez y seis años, o sea de cuatro, el tiempo de reclusión queda reducido a nueve, y el de libertad condicional a tres, siempre que el penado observe intachable conducta en el establecimiento y no dé motivo para que se le revoque el beneficio.

Para los casos en que la libertad condicional no se conceda, ya expresa claramente el art. 2.º que todo el tiempo del indulto se considerará como cumplimiento de pena, por ser la gracia, según hemos visto, uno de los modos de extinguir la responsabilidad criminal, y lo mismo habrá de hacerse cuando la libertad condicional se revoque.

El art. 3.º es confirmación del 1.º, y el 4.º deja en vigencia el procedimiento establecido para hacer las propuestas, pero teniendo en cuenta lo preceptuado en el decreto que comentamos.

Como el último indulto general, concedido en 1919, del que tratamos en distintos lugares de esta obra, afecta de diferente modo al cómputo del tiempo para las propuestas de la referida libertad condicional, según la proporción en que la gracia le rebaja, atendiendo a las distintas clases de penas, le insertamos en forma de nota, así como la Real orden para su ejecución, por creer que de este modo se facilita su consulta y la manera de aplicarle.

BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL


 SORIA 

INDICE

Páginas

PRÓLOGO.....	V
--------------	---

LIBERTAD CONDICIONAL

PRIMERA PARTE

HISTORIA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Inglaterra.....	1
Francia.....	4
Alemania y otros Estados.....	6

CAPÍTULO II

ESPAÑA

Legislación de presidios y Códigos penales.....	9
La libertad condicional en los presidios de Africa.....	12
Los nuevos sistemas.....	13
Ley de libertad condicional.....	16

SEGUNDA PARTE

DOCTRINA

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Maconochie y los deportados en Australia.....	19
---	----

Duración y fines principales de las penas.....	20
La corrección del culpable.....	22

CAPÍTULO II

ORGANISMOS ENCARGADOS DE APLICAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

I

Organismos principales

Comisiones provinciales.....	25
Nuevo elemento.....	26
Labor de las Comisiones.....	26
Comisión asesora.....	28
Nuevo elemento.....	29
Labor de la Comisión.....	29

II

Organismos auxiliares

Prisiones.....	31
Juzgados.....	31
Policía.....	32
Asociaciones de patronato.....	32

CAPÍTULO III

ESTADÍSTICA

Razón de incluir la estadística en la parte doctrinal y de presentar solamente los resúmenes.....	35
Prisiones centrales.....	36
Prisiones provinciales.....	36
Resumen.....	37
Comentario.....	37

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Principales órdenes a que afectan.....	41
Orden punitivo.....	41

	Páginas
Orden penitenciario.....	43
Orden familiar.....	48
Orden social.....	50
Orden económico.....	51

TERCERA PARTE

LEGISLACIÓN

Contenido.....	53
----------------	----

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION ORDINARIA

Proyecto de ley de 12 de Mayo de 1914 para la aplicación de la libertad condicional en España.....	55
Ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional y el procedimiento para aplicarla.....	58
Comentario.....	62
<i>Tiempo mínimo de condena</i>	63
<i>Periodo penitenciario</i>	63
<i>Tiempo extinguido</i>	64
<i>Conducta observada</i>	65
<i>Garantías de vida honrada y laboriosa</i>	65
Los demás artículos de la ley.....	65
Real decreto de 2 de Agosto de 1914 determinando las condiciones que debían reunir para obtener la libertad condicional o ser declarados libertos los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta que habían gozado de libre circulación en aquella plaza.....	69
Comentario.....	73
Real orden de 16 de Septiembre de 1914 aprobatoria del reglamento para la declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta.....	76
Real decreto de 28 de Octubre de 1914 aprobatorio del reglamento de la misma fecha para la aplicación de la libertad condicional.....	76

REGLAMENTO

Páginas

CAPITULO PRIMERO.—Sistemas penitenciarios y períodos		
	de condena	77
—	II —Juntas de disciplina de las prisiones	81
—	III —Preparación para la libertad condicional.—Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en reclusión.....	83
—	IV —Preparación para la libertad definitiva.—Comisiones de libertad condicional	87
—	V —Comisión asesora.....	91
—	VI —Liberación condicional de penados.	93
—	VII —Revocación de la libertad condicional.....	101
—	VIII —Libertad definitiva.....	103
Comentario.....		106
Real orden de 20 de Noviembre de 1914 determinando la forma en que han de hacer el viaje al punto de residencia los libertos y liberados y los socorros que a tal fin han de facilitárseles.....		106
Comentario		109
Real decreto de 8 de Febrero de 1915 interpretativo de la ley de libertad condicional en lo concerniente a los delitos privados, a la acumulación de condenas, a las penas restrictivas de libertad, a las pecuniarias y a los penados procedentes de Africa		110
Comentario		119
Real orden de 28 de Febrero de 1915. Inserta el Real decreto de 8 del mismo mes para circularle a las Comisiones de libertad condicional y Juntas de disciplina, y dicta instrucciones para el exacto cumplimiento de lo mandado y para la mayor exactitud y mejor forma de hacer las propuestas.		119
Circular de la Comisión asesora de 5 de Abril de 1915, reiterando instrucciones dadas y dictando otras para la aplicación de la libertad condicional		123
Real decreto de 14 de Octubre de 1915, unificando el procedimiento para la concesión de libertad condicional, equiparando para estos efectos a los penados procedentes de Ceuta a los de la península y derogando el de 2 de Agos-		

to y Reglamento de 16 de Septiembre, referentes a dichos penados de Ceuta.....	126
Circular de la Comisión asesora de 20 de Marzo de 1916, dando nuevas instrucciones y modelos relativos a las propuestas, al mes en que han de hacerse, a los cambios de residencia de los liberados y a las penas pecuniarias.....	129
Modelos de expedientes	132
Real decreto de 10 de Abril de 1916, disponiendo que no se compute en las tres cuartas partes de la pena extinguida para los efectos de la libertad condicional el tiempo comprendido en los indultos.....	140
Real orden de 26 de Enero de 1917, relativa al patronato e inspección confiados a las Comisiones de libertad condicional, y a las Memorias reglamentarias.....	142
Real decreto de 15 de Mayo de 1917, equiparando para los efectos de libertad condicional a los penados transferidos de Ceuta al Dueso para ejecutar obras, a los que en dicha plaza gozaron de libertad condicional.....	144
Comentario	145
Circular de la Comisión asesora de 12 de Junio de 1918, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dando nuevas instrucciones.....	146
Real orden de 10 de Junio de 1919, disponiendo que los Tribunales sentenciadores remitan a los directores y jefes de prisión certificado literal de las sentencias que dicten para unirlo a las propuestas de libertad condicional.....	150
Circular de la Comisión asesora de 10 de Junio de 1919, declarando que la reincidencia y la reiteración no son circunstancias excluyentes de la libertad condicional	152
Comentario	153
Circular de la Dirección general de Prisiones de 10 de Junio de 1919, recordando lo dispuesto en la Ordenanza de presidios de 1834 respecto al número de celadores que debe existir en cada establecimiento en proporción al de reclusos y disponiendo se tome por base dicha proporcionalidad	154

CAPITULO II

JURISDICCIONES DE GUERRA Y MARINA

Proyecto de ley de 6 de Febrero de 1915 para hacer extensiva

la libertad condicional a los sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.....	157
Ley de 28 de Diciembre de 1916 disponiendo la forma en que ha de aplicarse la libertad condicional a los sentenciados por dichas jurisdicciones y la representación que éstos han de tener en las Comisiones provinciales y asesora.....	159

I

Guerra

Real orden de 12 de Enero de 1917, determinando el procedimiento para aplicar la libertad condicional a los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en conformidad a las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916....	161
Real orden de 6 de Junio de 1917, disponiendo se aplique a los reclusos sentenciados por la jurisdicción de Guerra los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.	165
Real orden de 19 de Septiembre de 1917, resolviendo que se consideren prisiones militares las de las plazas y territorios sometidos a la acción española en Marruecos, y en el cuarto periodo a los reos que hayan extinguido las tres cuartas partes de su condena	166
Real orden de 15 de Junio de 1918, disponiendo quiénes han de hacer y resolver las propuestas de libertad definitiva de los penados que hayan extinguido su condena.....	167
Real orden de 21 de Mayo de 1919, disponiendo que la de 15 de Junio de 1918, referente a las propuestas de libertad definitiva, se amplíe a los sentenciados por la jurisdicción de Guerra que se encuentren o procedan de establecimientos comunes.....	168

II

Marina

Real orden de 17 de Abril de 1917, determinando el procedimiento para aplicar la libertad condicional a los sentenciados por la jurisdicción de Marina, en conformidad a las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916...	170
Real orden de 28 de Septiembre de 1917, constituyendo Comisiones de libertad condicional en los Apostaderos de Marina y determinando el procedimiento para otorgar dicha libertad.....	174

Real orden de 28 de Enero de 1918, determinando la forma en que han de hacerse los nombramientos de vocales de las Comisiones de libertad condicional en la jurisdicción de Marina	175
Real orden de 31 de Marzo de 1918, resolviéndose consultas y disponiendo que los Comandantes generales de los Apostaderos se limiten a dar cuenta al Ministerio de la asistencia de los auditores y tenientes auditores a las Comisiones de libertad condicional y días invertidos en las mismas...	177
Comentario	177

CAPITULO III

CRÍTICA DE LA LEGISLACIÓN

Motivo del presente capítulo.....	181
a) Penas de corta duración.....	181
b) Pena de muerte conmutada.....	182
c) Cuarto periodo de condena.....	183
d) Sentenciados a más de una condena.....	184
e) Comisiones.....	186
f) Revocaciones.....	188
Otras críticas.....	188
a) Plazo trimestral de las propuestas.....	189
b) Lentitud en el despacho.....	189
c) Acumulación de condenas.....	189
d) Deficiente organización de las Comisiones.....	191
e) Automatismo de la Comisión asesora.....	192
f) Estudio de las propuestas.....	193

EL INDULTO Y LA AMNISTÍA

INDULTO

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA

Origen y evolución del indulto.....	195
Pueblos antiguos.....	195

	Páginas
Edad Media.....	196
Monarquías absolutas.....	197
España. Fuero Juzgo.....	197
Las Partidas.....	198
Otros Cuerpos legales.....	200
Siglo XIX.....	200

CAPÍTULO II

EL INDULTO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU CONCESIÓN

Concepto del indulto.....	205
El indulto y la justicia.....	206
Defensores y adversarios.....	207
El indulto según la legislación vigente en España.....	209
Procedimiento para su concesión.....	210
Informes.....	213
Tiempo extinguido.....	217
Valor y eficacia de los informes.....	218

CAPÍTULO III

ESTADÍSTICA

JURISDICCIÓN ORDINARIA

- Contenido.....	221
Indultos generales.....	222
Ultimo indulto general.....	224
Indultos particulares.....	226
Indultos y ejecuciones de pena capital.....	228

JURISDICCIONES DE GUERRA Y MARINA

Indultos generales.....	230
Comentario.....	232

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN

I

Jurisdicción ordinaria

Ley provisional de 24 de Mayo-18 Junio de 1870 reguladora del ejercicio de la gracia de indulto.....	235
--	-----



Código penal de 1870	243
Ley de 9 de Agosto de 1873, aboliendo la gracia de indulto.	245
Decreto de 12 de Enero de 1874 restableciendo la ley reguladora de la gracia de indulto.....	245
Constitución de la Monarquía de 1876.....	246
Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.....	246
Real decreto de 22 de Octubre de 1906, relativo al indulto de los sentenciados a penas perpetuas que hayan extinguido treinta años de las mismas.....	248
Real orden de 12 de Noviembre de 1906, dando instrucciones para la aplicación del Real decreto anterior.....	249
Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.....	250
Real orden de 24 de Diciembre de 1914, relativa al trámite de las instancias de indulto, a la manera de informarlos y a los informes negativos, y disponiendo se estudie un proyecto de reforma de la ley de 1870 reguladora de la gracia	251
Real decreto de 27 de Junio de 1918, disponiendo que en los expedientes de indulto de pena capital que el Tribunal Supremo incoe, pida informe a la Audiencia sentenciadora y fijando el plazo de treinta días para emitirle.....	254

II

Jurisdicción de Guerra

Real orden de 3 de Julio de 1875, declarando que corresponden al Ministerio de la Guerra la propuesta y trámite del indulto de los penados por la jurisdicción militar.....	255
Código de Justicia militar de 1890.....	255
De las instancias de indulto.....	257
Real orden de 2 de Enero de 1891, resolviendo que no es admisible la renuncia del indulto cuando por consecuencia del mismo deban pasar los agraciados a cuerpos disciplinarios.	259
Real orden de 3 de Octubre de 1891, disponiendo queden sin curso las solicitudes de indulto de los penados que no tengan cumplida, por lo menos, la mitad de la condena.....	259

III

Jurisdicción de Marina

Código penal de la Marina de guerra de 1888.....	261
Ley de Enjuiciamiento criminal de Marina de 1920. Instancias de indulto	261

	Páginas
Comentario	263
A) Indultos generales.....	263
B) Indultos particulares.....	266
a) Indultos propuestos por el Tribunal sentenciador.....	266
b) Indultos de penas perpetuas y de penados mayores de setenta años.....	266
c) Indultos a solicitud de parte.....	269
d) Indultos de pena de muerte.....	270

AMNISTÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Su justificación.....	273
Noticia histórica de la amnistia.....	273
Su concepto.....	275
Clase de delitos.....	277
Estadística.....	279
Cuadro de las amnistias otorgadas desde 1832 hasta 1918....	280
Legislación.....	282
Comentario	282

APÉNDICE

CONDENA CONDICIONAL

Razón de este apéndice.....	285
Estadística.....	285
Cuadro de las condenas suspendidas y de los alzamientos de la suspensión desde 1908 hasta 1917.....	286
Legislación. —Ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional y regulando el procedimiento para su aplicación.....	286
Real decreto de 23 de Marzo de 1908, dictando disposiciones para la aplicación de la ley de condena condicional.....	292
Real orden de 27 de Marzo de 1909, relativa a la estadística y resultados de la condena condicional.....	294



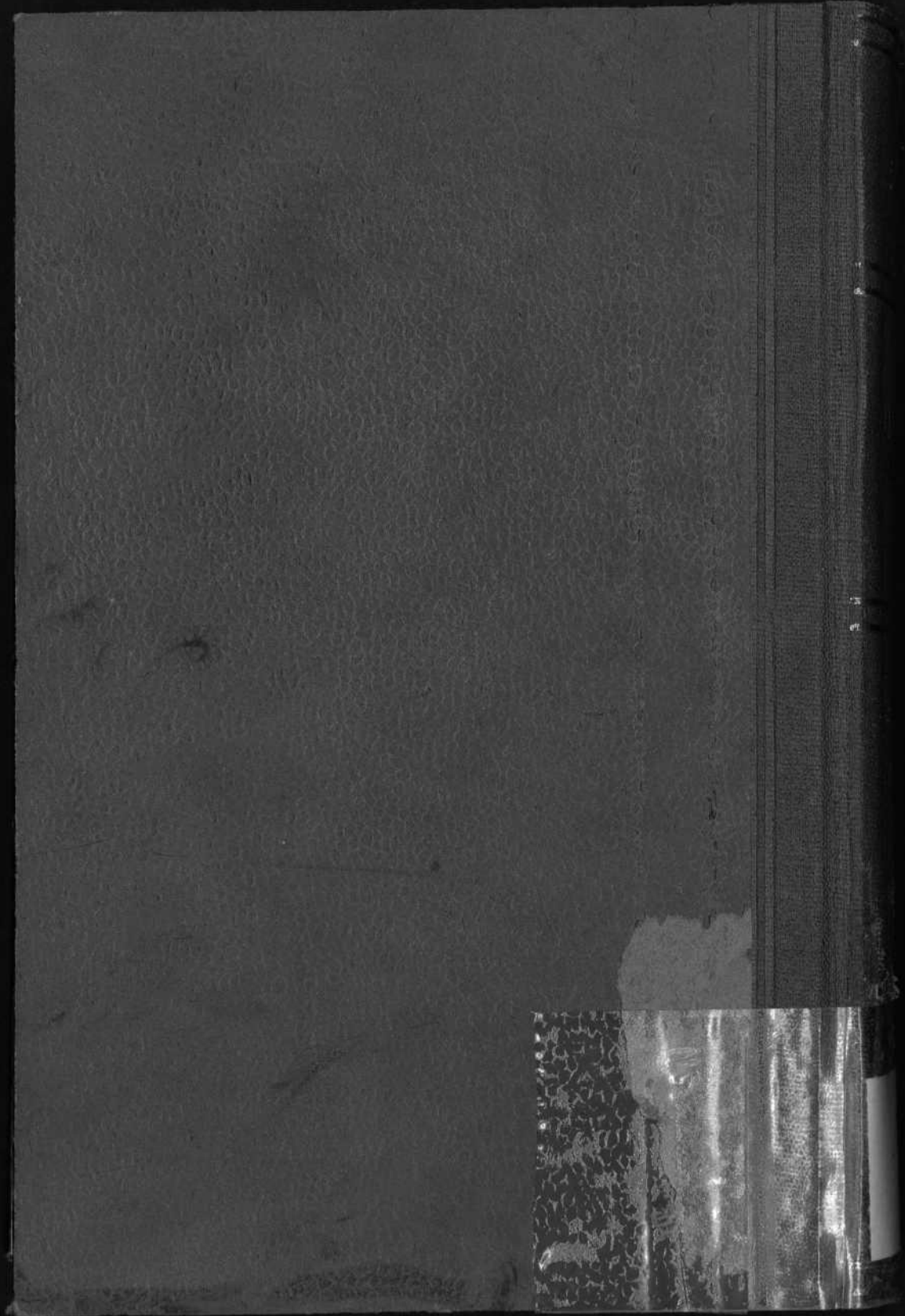
Ley de 31 de Julio de 1910, disponiendo que se aplique la ley de condena condicional a los sentenciados por los Tribunales de Guerra y de Marina	295
JURISPRUDENCIA.—Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1917, declarando que es reincidente o reiterante el autor de un delito, aun cuando hubiere obtenido los beneficios de la ley de condena condicional por otros anteriores	298
Comentario	298

ADICIÓN

Real decreto de 25 de Abril de 1921, disponiendo que las tres cuartas partes del tiempo comprendido en el indulto se computen para las propuestas de libertad condicional como condena extinguida, y la cuarta parte restante se rebaje del tiempo de la pena que el liberado haya de extinguir en dicha libertad condicional	301
Comentario	310



INSTITUTO
INSTITUTO PROVINCIAL
SORIA



F. Cadalso

LA LIBERTAD
CONDICIONAL

D-2
186